

Boletín de  
jurisprudencia de  
género: violencia  
contra la mujer en el  
ámbito de la defensa  
penal



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

Departamento de  
Estudios, Defensoría  
Nacional

Santiago, 2020

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN .....	4
1. Tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a mujer imputada de parricidio frustrado por falta de pruebas sobre su participación (TOP Rancagua, 02.04.13 rit 29-2013) .....	9
2. Tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a mujer imputada de tráfico de drogas por falta de pruebas sobre su participación (TOP Ovalle, 04.08.18 rit 79-2018) .....	21
3. TOP absuelve a imputada por delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, por considerar que la imputada actuó en legítima defensa (TOP de Viña del Mar, 09.07.18 RIT 174-2018) .....	39
4. Juez ordena mantener el traslado de imputada transexual a módulo de mujeres, mandando al alcaide de CDP Illapel dar estricto cumplimiento a lo ordenado bajo apercibimiento de arresto (JG Los Vilos, 02.09.2019 RIT 336-2019) .....	65
5. Corte de Apelaciones de Valparaíso decreta la libertad de imputada de la tercera edad aplicando estándares internacionales (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 25.07.20 rol 1547-2020) .....	68
6. Corte de Apelaciones de Rancagua sobresee definitivamente a mujer por delito sanitario en virtud que incumplió toque de queda y cuarentena para denunciar un delito de violencia sexual del que fue víctima (Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.08.20 rit 916-2020) .....	71
7. Corte de Apelaciones de Concepción suspende cumplimiento efectivo de condena a mujer embarazada y distintas patologías de salud y la reemplaza por la pena de reclusión total domiciliaria (Corte de Apelaciones de Concepción, 12.08.20 rol 214-2020) .....	73
8. TOP absuelve a imputada por delito de tráfico de drogas por no probarse su participación (TOP de Punta Arenas, 01.09.20 RIT 37-2020) .....	83
9. Corte de Apelaciones de Concepción suspende cumplimiento efectivo de condena a mujer embarazada y distintas patologías de salud y la reemplaza por la pena de reclusión total domiciliaria (Corte de Apelaciones de Concepción, 22.10.20 rol 258-2020) .....	153
10. Corte de Apelaciones de Concepción declara ilegal y arbitraria la detención de mujer que, no obstante tener permiso para circular, fue aprehendida por vulnerar las normas sanitarias en virtud de lo dispuesto en el Art. 318 CP (Corte de Apelaciones de Concepción, 29.10.20 rol 264-2020) .....	164

11. Corte Suprema acoge recurso de amparo en contra de Comisión de Libertad Condicional que denegó la libertad condicional a una mujer, basado en un informe psicosocial que carecía de fundamentos técnicos e incurría en diversas incorrecciones (Corte Suprema, 09.11.20 rol 134050-2020).....172

INDICES .....179

---

## INTRODUCCIÓN

---

El día 25 de noviembre se conmemora el día de la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer. Es un día trágico, pues se recuerda la muerte en 1960 de las hermanas Mirabal, activistas políticas dominicanas, mandadas a matar por la dictadura de Trujillo.

En nuestro continente, se ha evidenciado cada vez con mayor intensidad que la violencia tiene su origen en la desigualdad de poder entre hombres y mujeres y que, independientemente de cualquier característica particular de las personas involucradas, la desigualdad se sitúa en todo ámbito en que existe una relación de poder: familiar, político, laboral, etc<sup>1</sup>.

En efecto, diversos actores jurídicos han puesto de manifiesto la relación entre discriminación por razones de género y violencia de género contra la mujer. Un ejemplo es lo que ha dictaminado el Comité de la Cedaw en su Recomendación General N° 19 de 1999, que destaca en sus párrafos 6 y 7:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

---

<sup>1</sup> Bodelon, Encarna, "La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo, en: LAURENZO P., MAQUEDA M. L., RUBIO A. (coord.), Género, violencia y derecho, Buenos Aires, 2009, Editores del Puerto, pp. 223 y ss.

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención

Entonces, si es la discriminación la genera violencia, ésta se puede manifestar en cualquier ámbito en que exista diferencias en el ejercicio del poder y, de ahí que el sistema penal, cuyo sustento y límite es el *ius puniendi* puede transformarse en un lugar de violencia para las mujeres.

De ahí, que tal como señala la Convención de Belem do Parà en su Art. 1, la violencia puede definirse como “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, y que, por otro lado, los posibles agentes violentos pueden estar en cualquier lugar en que exista diferencias de poder, como son (Art. 2):

- La familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer
- La comunidad... y comprende... lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- El Estado, ya sea perpetrada o tolerada por éste o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Ya se ha escrito sobre las diferencias en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones que tienen las mujeres en el sistema penal y específicamente para efectos de la defensa de sus derechos<sup>2</sup>, pero como veremos en las sentencias que les acompañamos, la

---

<sup>2</sup> Ver, entre otros, Casas Becerra, Lidia, Cordero Vega, Rodrigo, Espinoza Mavila, Olga y Osorio Urzúa, Ximena. 2005. Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal, Santiago; y Olavarría A., José, Casas B., Lidia; Valdés E., Teresa; Valdés S., Ximena; Molina G., Rodrigo, Da Silva, Devanir y Bengoa V., Ana. 2009. Evaluación de las concepciones de género de los/as defensores/as penales públicos, Santiago, Defensoría Penal Pública

violencia puede estar, de manera velada, en muchos ámbitos de competencia de la defensa pública.

Un primer tipo de violencia se puede dar en el ámbito de la privación de libertad, pues cuando aplicamos unas supuestas reglas “neutras” sin considerar la especial afectación de derechos que ella genera en las mujeres y sus familias, es el estado a través del sistema de justicia criminal el que es violento<sup>3</sup>. Sobre todo en el particular momento de salud pública que vivimos, pues el hacinamiento y la sobrepoblación generan una amenaza mayor a la vida e integridad física de las mujeres, porque permite y facilita la transmisión de enfermedades infecciosas, como es el caso del Covid 19. De ahí que incluimos algunas sentencias referidas al ámbito de ejecución penal o de medidas cautelares personales. Muy interesantes, por la aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres, son las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción, que crean una institución jurídica para suspender la ejecución de una pena privativa de libertad de mujeres en situación de vulnerabilidad.

En materia de interseccionalidad de la discriminación, destacan sentencias incluidas referidas a mujeres de la tercera edad y transgénero<sup>4</sup>.

También es de nota que la Corte Suprema se refiera a los requisitos que deben tener los informes de Gendarmería sobre las mujeres que postulan a la libertad condicional, específicamente su posibilidad de reinserción.

Lo anterior se enmarca en una de las recomendaciones que hizo en su último informe periódico el Comité de la CEDAW sobre la discriminación que sufren las mujeres en el sistema penitenciario, en el que se expuso:

48. El Comité está preocupado por el elevado número de mujeres en prisión

---

<sup>3</sup> Véanse los capítulos 2 g) y h) y 5 a) del Manual de Actuaciones Mínimas de Igualdad de Géneros, RE 484 de 2018 (en adelante “MAM Géneros”).

<sup>4</sup> MAM géneros capítulo 2 e).

preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, teniendo en cuenta que muchas de ellas son el sostén de sus familias. El Comité también está preocupado por el hecho de que las mujeres privadas de libertad tengan un acceso limitado a una atención médica adecuada por la escasez general de personal profesional y la ausencia de personal médico durante la noche y los fines de semana en los centros de reclusión. Asimismo, el Comité está preocupado por los riesgos que afrontan las mujeres embarazadas en los centros de reclusión, debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica.

49. El Comité recomienda que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad.

Un segundo grupo de sentencias incluidas dicen relación con la necesidad de analizar las relaciones de poder dentro de grupos delictivos, y analizar desde un paradigma de desigualdad la participación de las mujeres en delitos relacionados con el tráfico de drogas. Si bien son distintos los razonamientos jurídicos de base y sus fundamentos, lo que tienen en común las sentencias que se eligieron, fue el que reconocen que al interior de las relaciones de familia o de pareja, existe una subordinación de las mujeres a las figuras masculinas, lo que necesariamente hace dudar de su participación punible<sup>5</sup>. En otras palabras, si no consideráramos esa diferencia en el poder entre hombres y

---

<sup>5</sup> Ídem, capítulo 4 b) MAM Género.

mujeres, estaríamos discriminando a las mujeres al interpretar la ley penal, y ejerciendo violencia.

Otras sentencias se refieren a los requisitos para eximir de responsabilidad penal a mujeres que, en contextos de violencia grave en su contra, se defienden de quienes son sus agresores. Este tema, que ha sido de un intenso análisis en la DPP<sup>6</sup>, también recoge la idea que el análisis de los requisitos de las eximentes penales debe hacerse con perspectiva de género, interpretándolos igualitariamente<sup>7</sup>.

Finalmente, una sentencia que se ha transformado en icónica por dejar en claro que el ejercicio discriminatorio del sistema penal puede transformarse en violencia estatal, es el caso de una mujer que habiendo sido víctima de un delito sexual y buscando hacer la respectiva denuncia, fue imputada por infracción a normas sanitarias.

Esperamos que esta recopilación de jurisprudencia reciente en materia de género, pueda ser de utilidad en la formulación de las estrategias de defensa.

---

<sup>6</sup> Olavarría A., José; Molina G., Rodrigo; Casas Becerra, Lidia; Valdés S., Ximena; Valdés, Teresa. 2011. Los parricidios y homicidios imputados a mujeres, Santiago, Defensoría Penal Pública.

<sup>7</sup> Vid MAM géneros, capítulos 1 y 4 a).



**1. Tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a mujer imputada de parricidio frustrado por falta de pruebas sobre su participación ([TOP Rancagua, 02.04.13 rit 29-2013](#))**

**Norma Asociada:** CP 390; CPP 341

**Tema:** Parricidio; duda razonable; enfoque de género.

**Descriptor:** Parricidio; duda razonable.

**SÍNTESIS:** Tribunal absuelve a imputada por parricidio frustrado de su ex conviviente, por existir una duda razonable en torno a la participación de ella en los hechos imputados, habida cuenta de que existen versiones distintas sobre cómo ocurrieron los hechos y que la víctima tenía una condena que le prohibía acercarse a la imputada por hechos de violencia intrafamiliar contra la imputada (considerando 10°).

**TEXTO COMPLETO**

RANCAGUA, dos de abril de dos mil trece.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por el juez Presidente don Óscar Castro Allendes y por los jueces doña Marcela Paredes Olave y don Pablo Zavala Fernández, se verificó, con fecha veintiocho de marzo del año en curso, la audiencia del juicio oral, de la causa RIT **29 - 2.013**, seguida en contra de la acusada **R. P. M. M.**, de 35 años de edad, soltera, nacida el 14 de julio de 1976, en Rengo, cédula de identidad N° XX-X, labores de casa, domiciliada en XX N° X, Rosario, sector XX, de la comuna de Rengo.

Sostuvo la acusación del **Ministerio Público**, el Fiscal don **Carlos Alejandro López Miranda**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este tribunal.

La **defensa** de la acusada, estuvo a cargo de los abogados, doña **María Soledad Pezo Elgueta** y don **Víctor Providel Labarca**, quienes también registran domicilio y forma de notificación en el Tribunal.

**SEGUNDO:** Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes, según se refiere literalmente en el auto de apertura:

***“La acusada R. P. M. M. mantuvo una relación de convivencia con don C. O L. producto de lo cual tuvieron una hija a la fecha de 16 años iniciales N. P. O. M. Así las cosas el día 18 de febrero de 2012 en horas de la tarde, alrededor de las 14.00 horas la acusada retorno hasta el domicilio familiar ubicado en XX N°X,***

*sector de Rosario, comuna de Rengo, lugar donde actualmente vive la víctima, quien duerme en una pieza ubicada en la parte posterior del sitio a escasos metros de la casa principal, donde vive la imputada junto a la menor de edad. Encontrándose la víctima C. O. L. al interior de la casa principal, ingresó a ésta la acusada a la hora indicada, produciéndose una discusión entre ambos, con forcejeo, toda vez que la víctima la increpa por haber llegado a esa hora de la tarde y por la pasta base de cocaína que mantenía ésta en el living de la casa habitación en un plato a granel, motivo por lo cual la víctima en medio de la discusión y forcejeo decide botar la pasta base al piso, momento aprovechado por la acusada para mediante un arma corto punzante que ésta portaba, cuchillo tipo cocinero, apuñalarlo por la espalda en tres oportunidades; la primera de ellas en omoplato izquierdo, escapula izquierda y los otros dos a la altura del hombro izquierdo todos por la espalda, mientras la víctima se encontraba en el piso, causándole las siguientes lesiones: una herida penetrante torácica en región escapular izquierda, neumotórax izquierdo y dos heridas punzantes en hombro izquierdo de carácter grave, según indica el médico que lo atendió en el servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, lesiones ratificadas por el médico que lo atendió en el servicio de urgencia del Hospital de Rancagua. Carabineros llega al lugar avisados por un tercero, al llegar recibe declaración del afectado de manera voluntaria, señalándole textualmente a la policía “por esta me ha apuñalado la R.” refiriéndose a la acusada. Al efectuar las pericias a la droga entregada por parte de la víctima consistente en dos papelillos arrojó un peso total de 7,4 gramos de pasta base de cocaína que la acusada mantenía al interior del domicilio.*

#### **CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN**

*Los hechos anteriormente descritos configuran el delito de Parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en el que a la acusada le ha cabido participación en calidad de autora ejecutora del artículo 15 n° 1 del Código penal, en grado de ejecución de Frustrado;*

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

*No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad criminal.*

#### **PENA SOLICITADA:**

*El Ministerio Público solicita se imponga a la acusada R. P. M. M., ya individualizada, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado*

***medio como autora del delito de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en grado de ejecución de frustrado, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, toma de muestra de ADN, comiso especies incautadas, más las expresa condena en costas”.***

**TERCERO:** Que en su alegato de **apertura**, el **Fiscal**, señaló que en el transcurso del juicio, se lograría establecer íntegramente la acusación, esto es, tanto la existencia del hecho punible como la participación de M. M. en los mismos.

A su turno, en la **clausura**, adujo que fue la propia víctima, quien señaló a los funcionarios policiales, que fue R. quien lo había agredido, todo ello dentro de un contexto de violencia intrafamiliar. Adujo que la agresora no fue la hija de la víctima, N., siendo un funcionario policial, quien explico el porqué originalmente, se había inculpado a esta menor, como la autora de los hechos. Indicó que en la especie, se está en presencia de un delito de parricidio frustrado, toda vez que se encuentra establecido que la agresora y la víctima, vivían en un mismo domicilio, lo que se denota también, por una medida precautoria que se le impuso al afectado, en una causa de violencia intrafamiliar, con la finalidad de no acercarse al domicilio. Añadió que el legislador, no exige una convivencia actual, para estar frente al delito de autos, ya que los involucrados pueden tratarse de convivientes o bien, de ex convivientes. En cuanto al carácter de las lesiones, explicó que estas denotan un instinto asesino, habida consideración al lugar de la anatomía de la víctima, donde fueron proferidas las lesiones, esto es, todas ellas en zonas vitales.

Los mismos fundamentos volvió a plantear, haciendo uso de su derecho a **réplica**, añadiendo en esa etapa procesal, que se debe rechazar la alegación de la defensa, en torno a que no se estaría ante la figura penal invocada, por no tratarse de convivientes los involucrados en los hechos, puesto que ha sido la propia ley, en forma clara, la que ha señalado que se debe considerar como agresor a "quien es o ha sido" conviviente, no existiendo dudas que al menos tuvieron una relación de convivencia, la víctima y victimario en el presente caso.

**CUARTO:** Que por su parte, la **defensa**, en la **apertura**, solicitó la absolución, puesto que en la especie, no se establecería quien fue la persona del agresor. Además, afirmó que no se acreditó el elemento típico del delito, cual es, la existencia de una convivencia, es decir, que exista una vida en común, similar a un matrimonio. Alegó que la acusada, con la persona que resultó lesionada, incluso vivían físicamente separados. Por lo demás, la hija N., no es, biológicamente, descendiente

de la supuesta víctima.

Adujo que entre ellos, existía una causa por violencia intrafamiliar, encontrándose vigente una orden de prohibición de acercarse la víctima, a su representada, mandato judicial, el cual no se cumplió. La acusada incluso espero la llegada de Carabineros al hogar, después de los hechos, lo que descarta un dolo homicida. Adujo asimismo, que la agresión fue al exterior del domicilio, no en el interior.

Asimismo, en el alegato de **clausura** y en la **réplica**, planteó derechamente, que existen dudas, respecto a la participación de su defendida en el hecho punible, puesto que surgieron dos versiones, de cómo pudieron ocurrir los hechos. La primera, es la de la supuesta víctima, la que se fundamenta en la versión de los policías, quienes aducen lo que escucharon de C. O., quien no concurrió a la audiencia, es decir, no existió posibilidad de corroborar lo anterior o de efectuar a su respecto, el respectivo contra examen, del que constituye la única fuente, con la cual se pretende involucrar a su clienta en los hechos.

Alegó asimismo, que no se da el tipo penal invocado, esto es, el del parricidio frustrado, toda vez que no se da la relación de convivencia, ya que es necesario para que concurra la figura, que exista una vida en común, una unión actual, es decir, que exista un símil de matrimonio. Adujo que C. O. no vivía en esa casa, lo cual fue señalado por uno de los funcionarios policiales. La convivencia había terminado, puesto que existía la prohibición de él de acercarse a R.

Reiteró que N., no es hija del acusado, puesto que en el certificado de nacimiento, se señaló que el padre de la menor, no compareció.

Expuso asimismo, que en la especie, no existió peligro de muerte del afectado, ya que ninguno de los testigos ha dicho que sus heridas hayan sido necesariamente mortales. Destacó que, tal como señaló el propio perito, él no examinó a la víctima. En subsidio de su petición principal de absolución, solicitó se aplicara en el presente caso, la eximente del N° 10, del artículo 11 del Código Penal.

**QUINTO:** Que la acusada, dentro de la audiencia de juicio oral, optó por hacer uso de su derecho a **guardar silencio**.

**SEXTO:** Que los intervinientes, no arribaron a convenciones probatorias, tal como refiere el motivo tercero del auto de apertura del juicio oral.

**SÉPTIMO:** Que, para acreditar el delito de **parricidio frustrado**, ocurrido el día 18 de febrero de 2012, imputado a la acusada R. P. M. M., el Ministerio Público requería acreditar sus elementos típicos, esto es, que la acusada mencionada, haya puesto

de su parte, **todo lo necesario para matar a C. O. L., quien era o fue su conviviente** y esto **no se produjo por causas independientes a su voluntad**.

**OCTAVO:** Que, en este sentido y tal como se indicó al momento de comunicar el veredicto, con la prueba aportada por el ente persecutor fue posible acreditar que, el día 18 de febrero de 2012, la víctima C. O. L., fue lesionada en diversas partes de su cuerpo por una tercera persona, ello según los dichos del médico del Servicio Médico Legal, don **Alfredo Pérez Gorigoitia**. Dicho forense adujo que la persona lesionada, presentaba heridas consistentes entre otras, en una punzante, penetrante torácica en región escapular izquierda, la cual estimó de carácter grave, con 31 a 45 días de incapacidad.

Agregó que dicho informe, lo practicó el día 8 de mayo del 2012, sin perjuicio que aclaró, que no examinó al paciente, por lo que basó sus conclusiones, en los antecedentes clínicos, proporcionados por quien le requirió el informe, esto es, la Fiscalía. Agregó que, de no mediar una atención médica oportuna, la misma lesión, podría haberle causado la muerte. Le reconoció al defensor, al momento de ser contra examinado, que por la naturaleza del informe que expidió, no pudo constatar la orientación de las heridas, como tampoco el sopesar que armas se pudieron haberse usado en la agresión, como tampoco fue posible vislumbrar, la magnitud del neumotórax que presentó el paciente, sin embargo, señaló que una persona, si habla y camina después de una agresión como la descrita, no tiene un neumotórax severo, sino que uno de carácter leve a moderado.

**NOVENO:** Sin embargo y tal como se anunciaba también, al momento de comunicar la decisión, la autoría de tal hecho punible, no logró ser establecida en el juicio, con el mérito de la misma prueba de cargo.

En efecto, según refirieron los funcionarios policiales, el día de los hechos, se recibió en la respectiva unidad policial, una llamada telefónica de una persona de sexo masculino, la cual no se identificó, quien daba cuenta de que en Rosario, sector XX, se encontraba una persona herida con un arma blanca dentro del contexto de violencia intra-familiar, quien resultó ser C. O. L.; además, el denunciante anónimo añadía que el sujeto había sido agredido por su propia hija, de nombre N.

Agregaron los policías, que una vez que arribaron al inmueble en cuestión, fueron recibidos por la propia acusada, la cual les ratificó que la persona que había agredido a O. L., era su hija menor de edad, denominada N. Sin embargo, con posterioridad, el propio ofendido les habría señalado que su victimario no era la adolescente, sino

que una persona adulta de nombre R. M., su otrora conviviente.

En tal sentido lo declaró **Rodrigo Araneda Soto**, sargento segundo de Carabineros, quien añadió que la supuesta víctima, se encontraba en el antejardín, herido en el hombro, de lo que se percató, ya que éste se encontraba con su torso desnudo, evidenciando rastros de sangre. Adujo que el lesionado le indicó, además, que la agresión había sido al interior del domicilio, habiendo comenzado la discusión con su conviviente, al percatarse el afectado, que la mujer tenía droga al interior de la vivienda, y al recriminarla, ésta se molestó, se abalanzó sobre él, procediendo a herirlo. Comentó el funcionario policial, que ambos involucrados, tenían una hija en común, de 16 años de edad, de nombre N., la cual se encontraba en dicho lugar.

Expuso asimismo, que se constituyó la SIP de Carabineros en el lugar, quienes en las inmediaciones de la vivienda, encontraron el cuchillo usado en la agresión, exhibiéndosele fotografías que fueron tomadas en el sitio del suceso, específicamente del frontis de la vivienda, la cual se advierte como una casa de material ligero; observándose en otra evidencia fotográfica, el patio del inmueble, donde se encontró, según el funcionario policial, una polera ensangrentada y finalmente una foto del cuchillo, tipo cartonero, que se habría usado en el atraco.

Le añadió al defensor, que se imagina que la víctima vive con sus padres, al frente de donde ocurrieron los hechos, lo que supone, ya que a veces lo ve salir del mentado domicilio, sin perjuicio de que a veces, lo ve retirarse también, del domicilio de la conviviente. Fue categórico al señalar que al interior de la casa, no se encontraron rastros de sangre, siendo que la víctima dijo que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, afirmando que la acusada en este juicio, indicó que N., hija de ambos, había sido la autora de la agresión.

De la misma forma declaró el Carabinero **Rafael Bahamondez Huerta**, quien indicó que el llamado de la persona que denunciaba el hecho, daba cuenta que afectado había sido agredido por su hija, lo cual ratificó R. M. en el domicilio, una vez que ellos se constituyeron, sin embargo, C. O., indicó que la acusada le dijo a la menor, que se echará la culpa, ya que la primera tenía condenas penales anteriores, por lo que el episodio, la iba a perjudicar.

Expuso que C. dijo que la agresión había sido al interior del inmueble, en el dormitorio. Añadió que la agresora con el agredido, fueron convivientes por muchos años, lo cual a él le consta, ya que le correspondía ir a entregarles comunicaciones, por las causas de violencia intrafamiliar que tenían, motivo por el cual los conoce.

Expuso que N. es hija de ambos, viviendo todos en el mismo domicilio. Contó que a la acusada se le detuvo, ante la sindicación que le hacía C.

Al defensor le contó que cuando arribaron al sitio del suceso, R los estaba esperando e incluso salió a recibirlos. Indicó que la persona que denunció el hecho, no se encontraba allí. Contó que según los antecedentes que recopilaron, había sido C., quien fue expulsado del domicilio por las dos mujeres, en un primer momento, volviendo a entrar luego el sujeto, por el patio trasero, desencadenándose la agresión, en el patio de la vivienda.

Afirmó que el afectado por el delito, no vivía con la acusada y su hija, no teniendo una vida en común con las dos mujeres, ya que tenía un "cuartito" en la parte atrás del sitio.

En idéntico tenor, declaró **Juan Marcos Ponce Aravena**, cabo segundo de Carabineros, quien refirió que la víctima le dijo en el hospital, que era la acusada quien lo había apuñalado, por haberle enrostrado que había droga al interior de la vivienda. Añadió que el arma se encontraba en medio de unas plantas, con rastros de sangre, la cual le fue exhibida materialmente y la reconoció como la que fue hallada en el sitio del suceso. Expuso que ambos involucrados, tenían antecedentes por drogas y él por violencia intrafamiliar.

Finalmente declaró **Raúl Basualto Retamal**, Sargento Segundo de la SIP de carabineros, el cual agregó que no había restos de sangre al interior del domicilio y en cambio, en el patio de la vivienda, cerca de un canal de regadío, había una polera marca "Pluma", con manchas de sangre.

Expuso este funcionario, que él habló con la imputada, quien le dijo que cuando ella llegó a su casa, fue increpada por C. O., por lo que junto a su hija, lo sacaron del domicilio, pero que el sujeto, volvió a entrar por otra vía, llegando hasta el patio posterior, donde trató de ingresar a la cocina, comenzando un forcejeo con N., producto del cual, resultó lesionado C.

Acotó que cerca del canal de regadío, tenía una mediagua C. O. L., donde vivía, teniendo ambos una hija en común, llamada N.

**DECIMO:** Que en este escenario, con las declaraciones de los funcionarios de Carabineros referidos (quienes sólo fueron testigos de oídas de los hechos), se obtuvieron dos versiones respecto de qué persona fue la que hirió al ofendido C. O. L. Pues bien, la ambigua prueba se unió de manera confabulada con el hecho de que el mismo O. L. no compareció a estrados a declarar, en circunstancias de que,

él era el interviniente más interesado en esclarecer los hechos, por ser, el propio ofendido, quien con su testimonio habría permitido discriminar cuál de las dos versiones era la más acorde con la realidad. Y si más encima, la adolescente N. O. M., se negó a declarar en el juicio, en ejercicio de su legítimo derecho; entonces, ningún material probatorio de carácter cierto e indubitado se brindó al Tribunal para avanzar de manera decidida en el esclarecimiento de los hechos.

En virtud de las falencias antes analizadas, se inoculó en el ánimo de estos sentenciadores una duda razonable respecto de qué persona fue aquella que efectivamente injurió a C. O., por cuanto, material probatorio solvente para asentar que R. M. era la responsable del delito que se le imputó.

Además, y como otro dato que jugó en contra de la tesis oficial, consistió que la versión extrajudicial que prestó la acusada al personal policial, resultó ser más acorde con los datos o la información proporcionada y hallada en el sitio del suceso, por los investigadores, referidos especialmente al lugar específico del inmueble en donde se verificó el siniestro, esto es, en el antejardín de la propiedad ubicada en el sector XX, sitio N° X; cuestión que por lo demás se vio corroborada con la evidencia fotográfica exhibida en el juicio, en donde se apreció que la vestimenta ensangrentada permanecía en el referido sector del inmueble, y además, se mostró el sector poniente de la heredad, por el cual habría ingresado el sujeto y que era un sector no habilitado al efecto, lo que daba más asidero a la tesis exculpatoria. Por otro lado, otro de los funcionarios policiales, adujo que el arma usada en la agresión, fue hallada en el patio, en medio de unas plantas, lo que da a entender, a todas luces, que los hechos ocurrieron hacia el exterior de la vivienda y no en el interior, como cuestionablemente lo había afirmado quien aparecía como víctima de los hechos.

Si bien es cierto, unos de los funcionarios policiales, recogió la explicación de C. O., en cuanto a que la incriminación dirigida hacia N., fue ideada por R., para liberarse ésta última del cargo de ser autora de una muerte frustrada, la cual tendría fundamento, en un historial penal anterior que habría tenido su ex conviviente, versión que resulta probable; también es efectivo que resultaba igualmente posible que el escenario haya sido diverso, esto es, que haya sido N., quien blandió el arma blanca frente a C., con la finalidad de defender a su madre, frente a un sujeto que grotescamente cometía un delito de desacato, infringiendo una prohibición judicial expresa de no acercarse a R., saltando acequias y panderetas, no precisamente



para congraciarse con su ex conviviente. Ante el acto defensivo de terceros, que emprendió N., cayó abatido O., sin embargo, puede ser que éste último, haya tratado de que su derrota ante dos mujeres, se mutara en victoria y de paso cobrarse venganza, tratando de arrastrar hacia una grave imputación, a R., consistente en que ésta última, había sido quien había tratado de darle muerte.

Lo anterior, no es un mero discurso filípica contra quien aparece como víctima en estos hechos, sino que tiene su sustento en la **prueba documental** incorporada al juicio, mediante su lectura resumida por la Defensa, donde se leyó una sentencia, dictada por este mismo Tribunal, Rit N° 214-2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, en una causa relacionada con violencia intrafamiliar, ejercida por C. O., en la resultó condenado a 301 días de reclusión, como autor del delito de amenazas no condicionales, en perjuicio de R. M., además de que se le prohibió acercarse a la víctima, sentencia que se encuentra ejecutoriada, dejándose constancia en el mismo fallo, que O. vociferó en contra de su ex conviviente: "Te cocinaste maraca, cuando salga de la cana, te voy a matar". Tal evidente amenaza, no fue soñada por R. M., sino que fue proferida en presencia de un grupo de Carabineros, los cuales incluso, como se leyó por el defensor, en algo que no fue negado por el Fiscal, sirvieron como testigos en la causa, para dar por acreditadas la amenazas.

De esta forma, para el Tribunal, si bien es cierto, pudo haber sido probable que R. haya sido la autora de la agresión a C. O.; surgió también la posibilidad, más que cierta, de que la autora del ataque haya sido la menor N. y que con posterioridad, fuera C. O., quien ideara esta maquinación en contra de R., lo cual a la postre, no es más que el cumplimiento de su promesa, que ya había anticipado, incluso ante miembros de la fuerza pública.

Tal como ha señalado la Doctrina (Cristian Riego Ramírez, Informe de Investigación, número 7, año 5, año 2003, Nuevo estándar de convicción, página, página 16): ***"Si el Fiscal logra demostrar por ejemplo, que su versión es sólo probable, o aun la más probable entre otras posibles, creemos que, en ambos casos procede a absolución y el defensor no está obligado a nada"***, que es precisamente lo que ha acontecido en la especie, por lo que sólo cabe actuar en consecuencia.

**UNDECIMO:** Que en nada modificó las conclusiones anteriores, lo declarado por el testigo de cargo **Esteban Burgos Chamblas**, cabo de Carabineros, quien se encargó de efectuar un levantamiento fotográfico del sitio del suceso, por instrucciones de la Fiscalía, las cuales le fueron exhibidas a los testigos, donde

aparecen las particularidades de la vivienda donde ocurrieron los hechos, aduciendo que fue en la cocina de la misma, donde se desencadenaron los hechos, pretendiendo sustentar sus dichos, en una fotografía de dicho habitáculo de la vivienda. Se desestimó tal tesis, toda vez que la misma, tal como se lo reconoció el mentado policía, a la abogada defensora, se fundamentó, en los propios dichos de quien aparece como víctima del delito, esto es, C. O. L., quien lo acompañaba a la diligencia de levantamiento fotográfico en cuestión.

Tampoco modificaron las fundamentaciones anteriores, el mérito de la **prueba documental** acompañada por el ente persecutorio de la acción penal, a través de su lectura resumida, consistente en el Certificado de nacimiento de la menor N. P. O. M. evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna como fecha de su nacimiento, el día 28 de diciembre de 1995, figurando como su madre la acusada; el Informe de lesiones de C. O. L., emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, consignándose una herida torácica región escapular izquierda, tres heridas punzantes, estado grave; el Informe de lesiones de la acusada R. M. M., emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo con fecha 18 de febrero de 2012, donde se consignó que la mujer presentaba una erosión puntiforme, borde interior mano derecha, erosión antebrazo derecho, carácter leve; el Informe de lesiones de la menor N. O. M., emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital de Rengo, con fecha 18 de febrero de 2012, la que no presentaba lesiones; y la copia de Ficha Clínica de víctima C. O. L., del Hospital Regional de Rancagua, donde se acompañan antecedentes operatorios, herida punzante, con neumotórax, efectuándosele una pleurotomía.

En el mismo sentido, no revistió relevancia para la resolución del caso, lo declarado por la perito de la defensa, **R. K. Á. Y.**, a quien le correspondió analizar el cuchillo usado en la agresión, el cual presentaba manchas de sangre. Asimismo, perició una polera con manchas sanguíneas y diversos cortes. Indicó la experta que las muestras encontradas, dieron positivo a sangre humana, tomándose muestras para eventuales exámenes de ADN.

Asimismo, atendida la naturaleza de la fundamentación de la decisión absolutoria, no se entrará a analizar, si concurren todos y cada uno de los elementos del tipo; o si bien, si concurrió la eximente de responsabilidad penal esgrimida por lo defensores; o bien, si el carácter de las lesiones, no serían de carácter homicida, toda vez que el afectado, en apariencia, se movilizaba y comunicaba sin

inconvenientes, alegaciones todas las cuales fueron esgrimidas por la defensa, para desvirtuar lo planteado en la acusación.

**DUODECIMO:** Que de esta forma y tal como refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él, hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, por lo que en la especie, en ausencia de tal convicción, específicamente en relación a que R. P. M. M., haya tenido algún grado de participación, en los hechos que afectaron a C. O. L., sólo cabía una decisión absolutoria a su respecto, tal como se informó al momento de comunicar el veredicto.

**DECIMOTERCERO:** Que sin embargo, no se condenará al Ministerio Público, al pago de las costas de la causa, toda vez que, surge del mérito del proceso, que se activó la acción investigadora del ente persecutorio de la acción penal, producto de la sindicación que efectuó el afectado, por lo que no resultó imputable a una actitud del Ministerio Público, la suerte corrida en el presente juicio oral.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 del Código Penal; 45, 46, 47, 48, 295, 297, 340 y 342 del Código Procesal Penal, **SE**

**DECLARA:**

**I.-** Que **se absuelve** a **R. P. M. M.**, de la acusación formulada en su contra, que la sindicaba como autora del delito de parricidio frustrado, en la persona de C. O. L., hecho que habría acontecido el día 18 de febrero del año 2012, en la comuna de Rengo, sector de Rosario, en la Sexta Región.

**II.-** Que habida consideración a lo referido en el motivo decimotercero, no se condena en costas al Ministerio Público, por estimarse en definitiva, que no ha efectuado un uso abusivo de la acción penal pública.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen antecedentes que deban ser reservados.

Una vez ejecutoriada la sentencia, por haber sido absuelta R. P. M. M., por delito que merece pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandado en el artículo 17 inciso 2° de la ley 18.556, modificada por la ley 20.568.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase los

antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rengo, para los fines pertinentes.

Regístrese y notifíquese.

Redactó el juez, don Pablo Zavala Fernández.

**RIT 29 - 2.013.**

**RUC 1200184212-7**

Sentenciaron los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, don Óscar Castro Allendes, doña Marcela Paredes Olave y don Pablo Zavala Fernández.

## **2. Tribunal de juicio oral en lo penal absuelve a mujer imputada de tráfico de drogas por falta de pruebas sobre su participación ([TOP Ovalle, 04.08.18 rit 79-2018](#))**

**Norma Asociada:** CPP 340; Ley 20.000

**Tema:** Tráfico ilícito de drogas; duda razonable; enfoque de género.

**Descriptor:** Tráfico ilícito de drogas; duda razonable.

**SÍNTESIS:** Tribunal absuelve a imputada por tráfico ilícito de drogas, por existir una duda razonable en torno a la participación de ella en los hechos imputados. La imputada extranjera e indígena desconoce los hechos que su hermano cometió, pues solamente lo acompañó a Chile a comprar mercadería que luego vendería para mantener a su familia (considerandos 17° y 18°).

### **TEXTO COMPLETO**

Ovalle, cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha treinta y uno de julio del presente año, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, integrada por los Jueces Titulares doña Zoila Anyelina Terán Arévalo, quien presidió, doña Ana Marcela Alfaro Cortés y don Cristián Arturo Alfonso Durruty, se llevó a efecto la audiencia de juicio relativa al Rol Interno 79-2018, para conocer la acusación en contra de don P. O. G. C., Boliviano, Cédula de Identidad de Bolivia XX, nacido en Cochabamba el 01 de agosto 1993, de 24 años de edad, Cédula Nacional de Identidad Provisorio N° XXX-X, domiciliado en XX S/N, Cochabamba, Bolivia y de S. G. B., Boliviana, Cédula de Identidad de Bolivia XXX, nacida en Cochabamba el 22 de octubre 1979, de 41 años de edad, Cédula Nacional de Identidad Provisorio N° XXX-X, comerciante, domiciliada en Sipe Sipe, Cochabamba, Bolivia.

Fue parte acusadora en este juicio, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Rodrigo Gómez del Pino, domiciliado en calle Lincoyán N° 209, comuna de Los Vilos.

La defensa del acusado P. O. G. C., estuvo a cargo del abogado defensor penal público licitado, don Juan Pablo González Araya, domiciliado en Pasaje Millalelmo N° 272, comuna de Los Vilos.

La defensa de la acusada S. G. B., estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública licitada, doña Carolina Galleguillos Lazo, domiciliada en Pasaje Millalelmo N° 272, comuna de Los Vilos.

Cumplió funciones de traductora del castellano a la lengua quechua doña Aide López Cruz, quien juró desempeñar el cargo.

SEGUNDO: Acusación. Que conforme al auto de apertura la acusación fiscal es por los siguientes hechos: “El día 18 de diciembre de 2017, a las 06:30 horas aproximadamente, los acusados P. O. G. C. y S. G. B., en circunstancias que se desplazaban en el vehículo particular marca Kia, Modelo Sportage, XXX (Boliviana), a la altura del kilómetro 193 de la Ruta 5 Norte, Sector plaza de peajes Pichidangui, Comuna de Los Vilos, fueron sorprendidos por personal de la Brigada de Antinarcóticos y contra El Crimen Organizado La Calera, de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes realizaban en dicho lugar controles terrestres antinarcóticos; poseyendo, guardando y transportando, sin contar con la competente autorización y con fines de tráfico, ocultos en el interior del vehículo ya descrito, la cantidad de 23 contenedores con forma rectangular, recubiertos con cinta adhesiva color café, sin marca, contenedores de cocaína base, arrojando un peso bruto total de 25 Kilos y 348 gramos de cocaína base, además de 03 contenedores con forma rectangular recubiertos con cinta adhesiva color café, que en su exterior tenían la marca "8", contenedores de clorhidrato de cocaína, que arrojaron un peso bruto total de 3 Kilos y 30 gramos de clorhidrato de cocaína.

Además, se les incautó a los acusados, las siguientes especies y productos destinados al tráfico de drogas, a P. O. G. C., 300 dólares americanos, 5 mil pesos chilenos, 130 pesos bolivianos y 01 celular marca Samsung color negro modelo J5, y a S. G. B., 1200 pesos bolivianos, 01 celular marca Nokia color negro, 01 celular marca Samsung modelo J7 color dorado y 01 celular marca Samsung modelo J7 prime color blanco”.

A juicio de fiscalía, los hechos descritos precedentemente son constitutivos de un delito de Tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en el cual corresponde a los acusados una participación en calidad de autores inmediatos y directos, ilícito cometido en grado de desarrollo de consumado.

El ente persecutor estima que respecto de ambos acusados la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En consecuencia, el Ministerio Público solicita que se imponga a los acusados una pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso del vehículo incautado, dineros, teléfonos celulares, autorizando la destrucción de las especies por el Ministerio Público, y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que en su alegato de apertura el señor fiscal indicó que los acusados fueron descubiertos en horas de la madrugada transitando por la plaza de peaje de Pichidangui con droga por la policía. No fue al azar.

Momentos antes detuvieron a una pareja de bolivianos, señalando el hombre, condenado ya, que posteriormente a ellos venía un Sportage con patente boliviana

con droga y por ello se les controló y se les encontró con más de 20 kilos de cocaína base. El día de la detención la acusada comprendió que estaba detenida por el delito de tráfico de drogas.

Por su parte, en el alegato de clausura señaló que se logró probar que el 18 de diciembre de 2017 los acusados fueron sorprendidos portando bastante droga dura y se probó con los dichos de los funcionarios y lo expuesto por uno de los acusados, quien dijo que le pagaron 3 mil dólares por transportar la droga. La participación es culpable respecto de ambos. Doña S. sabía la existencia de este ilícito. La ley en Chile es igual para todos.

Cae en contradicciones respecto a sus circunstancias, ya que compró un vehículo el cual vale unos 15 millones de pesos chilenos, por lo que eso de que ella no sabía se descartó y los policías le informaron que la señora podía responder y conocía lo que estaba pasando.

El control se produce ya que otro sujeto señaló que atrás venía un vehículo con estas características y encontraron la droga. El eslabón es el último; lo hacen por necesidad y se debería encontrar a quien da la orden, quienes manejan el negocio y así erradicarlo, pero encontramos a los acusados y se bloqueó la circulación de la droga. Son los dos culpables. Ambos participaron.

Replica el fiscal que existe la constancia en la foja 36 de la investigación la que hace la fiscal sobre el detenido de nacionalidad boliviana quien manifestó en calidad de imputado que tenía conocimiento de otro vehículo boliviano que traía droga. Los dos policías dijeron que señalaron destinos diferentes los encartados, diciendo uno que iban a Santiago y la otra que iban a Viña del Mar. No se debe juzgar a las personas en forma distinta, ya que rige el principio de la igualdad ante la ley. En cuanto al artículo 85 del Código Procesal Penal en la carpeta está la constancia y además con fecha 17 de mayo de 2018 les envió la declaración de la otra causa a ambos defensores, por lo que sabían de ella. Y aun cuando demore más de 24 horas le entrega de la droga al servicio de salud ello no importa absolucón ya que el propio artículo 42 de la Ley 20.000 señala la consecuencia en caso de retardo, que es una sanción administrativa y no para la causa en particular. La sanción no es la nulidad.

CUARTO: Alegatos de la defensa de la acusada S. G. B.. Que la defensa de la acusada S. G. B. sostuvo en su alegato de apertura que no se trata de una defensa incompatible, sino que representa a la acusada por ser perteneciente a una de las regiones más pobres y es vulnerable por ser indigente y extranjera. Solicita la absolucón de la encartada ya que hay una infracción de garantía ya que se detuvo y registró un vehículo sin existir indicio alguno, no actuándose bajo el marco del artículo 85 del Código Procesal Penal. En segundo lugar, la acusada tiene una situación particular, ya que es extranjera, es indígena y es mujer y se trae a estrados a una perita antropológica para entender la etnia quechua, no pudiéndosele juzgar como si fuese chilena, ya que la cultura es distinta, imperando el patriarcado, teniendo la mujer labores sólo de crianza. Son hermanos los acusados y hay diferencias, y se manifiesta en que el imputado estudia derecho y la encartada tiene baja instruccón. Esto hace que exista falta de participacón de la justiciable en los hechos imputados.

En su alegación de cierre refirió que reitera la petición de valoración negativa de las probanzas. Se detuvo a dos personas sin indicio alguno. Los policías no participaron en el procedimiento de origen. Durante la investigación dijeron que fueron los canes y se suma esta situación posteriormente. Se hizo supuestamente un control migratorio, pero no dio como resultado falta alguna. Y los orillan, los sacan del auto. No hay hallazgo inevitable tampoco. Y suben a los perros y no estaban al momento de orillarse el vehículo. Ninguna facultad policial puede sobrepasar al artículo 85 del Código Procesal Penal que exige indicios serios y verosímiles de que se está cometiendo un delito. No estando los policías en el procedimiento anterior no pueden saber si era el automóvil que le hubieren alertado. Por esos días hubo una gran entrada de personas de nacionalidad boliviana. Se obtuvo esta evidencia con infracción de garantías. La acusada ha querido declarar para contar su verdad y entiende algunas cosas, pero no todo, por ello está con intérprete, y ha vivido en Sipe Sipe, que es una localidad rural de Bolivia. Por otro lado, no reconoce el primer policía a los acusados y sólo lo hace el segundo, pero él no les hizo las consultas. No se puede juzgar las conductas de la acusada como a cualquier otra persona ya que pertenece a una comunidad que tiene un razonamiento distinto, y puede hacer reclamos a la figura de poder, pero es más dificultosa por su cultura. Por ser extranjera e indígena y mono parlante, era necesario que pudiese declarar y contra su verdad. Además de la infracción en la detención se infringió el deber de registro ya que nunca se agregó la declaración del supuesto informante. Además, está la infracción al artículo 41 de la Ley 20.000. Pide absolución.

Replica la defensa de S. G. que existe el Convenio 169 de la OIT y tratados internacionales y estamos en la época en que las minorías, mujeres e indígenas, deban ser respetadas. La acusada es indígena quechua y rige el Convenio 169 de la OIT y el fiscal no entendió a dónde iba la defensa. La pasividad de la encartada encuentra respuesta en su etnia, ya que así han sido criadas en esa cultura quechua. No se puede desconocer todo ello.

La declaración que da origen al supuesto indicio no está y cualquier correo no subsana la falta de la declaración.

QUINTO: Alegatos de la defensa del acusado P. O. G. C. Que la defensa del acusado P. O. G. C., sostuvo en su alegato de apertura que adhiere a la parte del alegato de la co-defensa en lo relativo a la infracción de garantías en el control de identidad. A eso añade que entiende que existen infracciones al deber de registro y que hay infracción al artículo 41 de la Ley 20.000 y ello es importante ya que ello hace dudar de la confiabilidad de la evidencia de las especies incautadas a los acusados.

Ello hace que la prueba deba valorarse en forma negativa. Pide entonces la absolución de su representado.

En su alegación de cierre refirió que tal como se anunció en la apertura existen diversas infracciones a garantías como a derechos de los imputados, respecto de ambos acusados. Lo que se debe acreditar son los hechos de la acusación los cuales nada refieren al supuesto indicio señalado por la policía que es la declaración de un tercero, detenido el mismo día pero alrededor de las 3 de la mañana. Nada de eso



aparece en la acusación y por eso se cuestiona que sea el supuesto indicio. Debe el detenido tener una actividad que le permita ser controlado, y así se ha resuelto por la Corte Suprema y como eso no ocurre se ocupa al ejemplar canino, pero no queda claro el orden. El segundo policía, el señor Guajardo, nada aporta al debate, ya que no participó en el procedimiento anterior y no sabe qué preguntas les hicieron a los acusados. Este tercero habría sido condenado, pero no por eso el acusado del día de hoy debe ser condenado, ya que solo hay una constancia verbal del Juzgado de Los Vilos que es un copiar pegar del correo del abogado asistente de la fiscalía para solicitar la ampliación de la detención y la ampliación del plazo del artículo 41 de la Ley 20.000. El deber de registro fue incumplido ya que si estaba esta declaración del tercero debía estar en la investigación y ello se vincula con el derecho a saber del imputado cuales son los hechos por los cuales va a ser juzgado. No está la declaración de este tercero en el tribunal. Hay además infracciones al artículo 41 de la Ley 20.000 ya que fueron detenidos el 18 de diciembre a las 6.30 horas y el acta de recepción al servicio de salud es del 19 de diciembre a las 12.55 horas y el artículo 41 de la Ley 20.000 da 24 horas y se puede pedir ampliación al juez de garantía a solicitud del Ministerio Público, pero hay solo una constancia verbal que no puede suplir la autorización, ya que no hay una resolución fundada. Por ende, además se afecta lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal ya que no es una resolución fundada. Debe valorarse la prueba de forma negativa y mantiene la solicitud de sentencia absolutoria.

Replica el señor defensor que en primer lugar no se puede desconocer una constancia verbal, si esa constancia existe, pero no se registró y se vulneró el artículo 127 y el artículo 128 del Código Procesal Penal. La detención se declara legal y no se excluyó la prueba, pero ello no inhabilita para volver a levantar el punto en el juicio oral. La declaración que sirve de indicio no existe en esta causa y ello no se subsana con el correo electrónico. Finalmente, no se desconoce el artículo 42 de la Ley 20.000 pero hay algo más profundo y la Corte Suprema ya ha acogido una nulidad por el mismo caso; por no cumplirse con el artículo 41 de la Ley 20.000 ya que hay una infracción al debido proceso ya que tiene derecho a saber qué sustancia fue la incautada, la cantidad y qué porcentaje de pureza presente. No cumplir con el artículo 41 de la Ley 20.000 le resta seriedad a la cadena de custodia, como ha sostenido este mismo tribunal en la causa rol interno 102- 2018.

SEXTO: Declaración de la acusada S. G. B. Que la acusada S. G. B., asesorada por su abogada defensora y renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró que iban viajando desde Iquique y en una tranca los agarraron los policías.

No sabe si eran policías, pero tenían letras en el pecho y le apuntaron con una pistola al hermano y le dijeron que se bajara del auto y le dijeron que le pasara la cartera y se las pasó y la dejaron en el piso, la tiraron al piso, y dijeron "cuchillo, cuchillo" y la deponente se asustó y no supo qué hacer. Después de tirar la cartera, la pusieron a un lado, le pusieron la cadena y la llevaron a otro vehículo, al cual la hicieron subir. Venía de Cochabamba y cuando estaba en Iquique su hermano le dijo que fueran a una ciudad más grande; vino con él, pero no sabía que traía. Vino a hacer un negocio para sus hijos, ya que es madre y padre de ellos, por cuanto el papá no le ayuda económicamente y quien la ayuda es su hermano, quien la apoya; se apoyan ambos.

Algunas veces iba a Iquique y llevaba poleras, pero esta vez su hermano le dijo que fueran a una ciudad más grande y por eso lo acompañó. No sabía que iba en el vehículo. Venía con amigos a Iquique quienes hablaban castellano y ellos hacían la compra. En Cochabamba está su hijo mayor quien hace el servicio militar y tiene una nieta. Lleva ocho meses aquí y está afligida, no sabe qué hacer. No sabe cómo estarán sus hijos. Cuando la trajeron después la subieron al auto y quería ir al baño y le dijeron que se aguantara y se los volvió a pedir y quiso cerrar la puerta del baño y no la dejaron cerrar la puerta y tuvo que orinar mientras ellos la veían. Trabaja desde niña, y no tiene mamá, y lleva 14 años trabajando en verduras y a veces vende anticuchos, pollos y de cualquier forma le lleva el pan a sus hijos y ahora que no está allá no sabe cómo están; no tiene casa, no tiene alquiler y no sabe cómo estarán sus hijos.

Interrogada por el fiscal dijo que nunca ha sido condenado por delito en su país. Al decir “los agarraron en una tranca” se refiere a que en una tranca donde revisan el automóvil, los hicieron parar, había una tranca, y los revisaron y quedaron detenidos, y eso es agarrar para ella. No sabe para dónde estaban yendo, sino que confió en su hermano quien le dijo que iban a la ciudad grande. Siempre se lleva de Iquique ropa para vender a Cochabamba y a la ciudad grande iba su hermano y lo acompañó y él le dijo que podía ver otros productos que le servían para vender en Cochabamba y quizá estaba más barato y podía vender esos productos. No iba a dejar muchos días a su hijo ya que siempre iba desde Cochabamba a Iquique a llevar ropa y esa vez iba a ser de la misma forma, pero se decidió a venir con su hermano. El automóvil en el cual se movilizaban era de la declarante, ya que ahorró por varios años para comprarlo; ahorro al cual tuvo que añadir un préstamo que obtuvo y lo sacó para llevar sus productos a Cochabamba. Con ese automóvil no había ingresado antes al país. Ese día cuando fue detenida vestía con pollera de color sandía y bajo ella llevaba un buzo ya que hacía frío y llevaba una blusa. La policía la encontró llevando tres teléfonos celulares.

No es interrogada por la co-defensa.

Interrogada por su defensora dijo que Sipe Sipe es un pueblito, un pueblo pequeño, que se ubica a una hora de distancia de Cochabamba, en automóvil. Entró a la escuela y cursó hasta primero básico. El primer hijo lo tuvo a los 16 o 17 años de edad más o menos. Es hermana de padre del co-acusado P. G. Su hermano P. G. es chofer, trabajando de conductor y además es músico, tocando bombo y trompeta y ahí le sale otros trabajos. Según la cultura quechua las mujeres se deben dedicar a la crianza de los hijos y los papás trabajan y ellos las mantienen y las mandan. No sabe conducir vehículos. La verdura la recibía en la mañana y su hermano iba con el automóvil y traía la verdura y llegaban a Sipe Sipe a las 7 de la mañana. Su hermano manejaba el vehículo y cuando él no tenía tiempo su hermano le conseguía un chofer y le mandaba conductor. Su hermano le ayudaba ya que la declarante tiene hartos hijos y es difícil mantenerlos ya que ellos quieren vestirse, para los desfiles, y piden ropa y no sabe cómo hacer alcanzar el dinero y como tiene un solo papá, el papá le encargó al hermano que la ayude, y la ayuda, siendo su hermano como el papá de los hijos, ya que el papá de los hijos vive en otra ciudad y tiene otra

esposa; en cambio su hermano vive en el mismo pueblo y el hermano la ayuda y vive en el mismo pueblo.

Interrogada por el tribunal dijo que un celular lo compró para su hijo mayor y tenía que llevarse y el otro es de la declarante y el más chico es de la hija y se lo trajo ya que hay partes donde no llega la señal y a veces le llega a este la señal. No sabe de qué año es el automóvil.

SÉPTIMO: Declaración del acusado P. O. G. C. Que el acusado P. O. G. C., asesorado por su abogado defensor y renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró que el año 2017 estaba trabajando en Bolivia en la empresa de radiotaxi y estudiando en la universidad. Fue como en estas fechas, antes del 06 de agosto que es cuando se celebra las fiestas patrias. Necesitaba dinero el declarante ya que no le alcanzaba la plata en su trabajo de taxi. Conoció a otro boliviano quien se llamaba O. Era su cliente y por eso hablaban. Le dijo que estaba necesitado de dinero ya que debía mantener a su familia ya que su madre falleció; y siempre ha trabajado desde pequeño, tocando en las bandas de música del colegio. El integraba otros grupos de bandas profesionales. O. le dijo que tenía un trabajo para él, y le preguntó si quería trabajar y le dijo que le iba a pagar 3 mil dólares y él le dijo que tenía que ir con el automóvil a Iquique y de Iquique tenía que bajar a Santiago. Su padre es de la tercera edad y necesitaba la plata. Acordaron que iba a ir con el automóvil. El 17 de septiembre entró a Chile con visado normal. Ya estaba todo hablado con O. de ir a dejar el automóvil a Iquique a un garaje. El automóvil en el cual venía lo dejó en la calle Esmeralda. Le dieron la dirección.

Dejó el automóvil y se fue a Bolivia a continuar con sus estudios. Salió por un paso ilegal, por el costado, por donde siempre se pasa para llevar mercaderías, al lado de la frontera.

Continuó trabajando en el taxi y estudiando. Le dijeron que el automóvil se iba a quedar. Le dijo O. que lo iba a llamar para que volviera a entrar a Chile. A principios de diciembre del año 2017 O. lo llamó y le dijo que debían continuar el trabajo y le dijo que iba a ir.

Fue a Iquique como el 15, llegando el 16 en la noche y el 17 de diciembre partió con destino a Santiago por la carretera. Le explicó O. que debía viajar toda la ruta 5 norte.

O. ya le había conversado, diciéndole por donde tenía que ir. Viajó todo el día. El viaje es largo. El 18 sobre la mañana, como a las 06:00 a 06:30 horas de la mañana, llegó al peaje de Pichidanguí y pagó el peaje y su hermana a ella le dice tranca a eso, ya que allá le dicen tranca. Pagó el peaje y continuó viajando con destino al sur y al avanzar vio por detrás la sirena de los policías y siguió avanzando y le hacían gestos con luces altas y bajas y le tocaban la bocina. Pensó que era por el exceso de velocidad. Redujo la velocidad y le da alcance y le dicen que se estacione, con un gesto. Se paró la policía frente al automóvil y le apuntan con la pistola y le dijeron que descendiera del automóvil y parara el motor. La llevaron a la parte trasera del automóvil. Los demás funcionarios abren las puertas y empiezan a revisar el automóvil. Le preguntó al policía qué pasaba y entre dos policías le hicieron preguntas. Eran 5 o 6 policías. Le hacen una serie de preguntas. Le preguntaba

cosas al mismo tiempo y no sabía cuál responder y optó por callarse. Llegó otro automóvil de la PDI. Venía el perro y lo sacan de la jaula y sube al automóvil y olfatea y vaciaron la maleta en el suelo. No encontró nada y el otro oficial decía que buscaran. Minutos después el oficial llama al teniente y él le dice que está detenido por la ley de drogas. El perro olfatea sin encontrar y manipularon y los esposan y los llevaban a la posta. Pasaron momentos malos en la posta policial, esto es, en el recinto de la policía. Primero los llevaron al puesto policial, a la posta policial. Le pidió hacer una llamada a los familiares para avisarle que estaba detenido y le dijo que no “crees que es un centro de llamadas” y le sacaron las huellas y al día siguiente lo llevaron al juzgado. Su trabajo era transportar la droga a Santiago, pero no dijo nada ya que el actuar de la policía lo asustó, por la forma en la cual le hablaban. Ahora dice que sí sabía que venía droga en el automóvil, pero no sabía en qué parte del automóvil ni qué tipo de droga y ahora si sabe ya que con su defensor revisó la carpeta de investigación. Le ha explicado todo. No sabía el lugar de destino en Santiago, pero sabía que un automóvil lo iba a esperar en el túnel y esa persona lo iba a guiar al lugar donde iba a descargar la droga; con su auto lo iban a guiar. Ellos sabían que el declarante iba, por las características del automóvil. Después de descargarse debía regresar a Bolivia. Pide disculpas públicas a nombre de su padre, de su familia; nunca ha delinquido, nunca ha hecho nada. No tiene antecedentes de tránsito ni de nada. Entró a la escuela y está en la Universidad y mantiene a su familia y es la primera vez que hace esto y sabe qué hace daño a la sociedad. Pasa malos ratos en la cárcel. Está muy arrepentido.

Interrogado por el fiscal dijo que tiene 24 años de edad y S. es más mayor que el declarante, teniendo ella como 38 años de edad. Ella tiene 4 hijos. Sobrinos del deponente.

Son hermanos solo de papá; su hermana tiene otra mamá ya fallecida. Los hijos de S. hablan quechua. El mayor está en el servicio militar y la más chica tiene 8 años de edad.

Es la primera vez que declara. El automóvil lo llevo a Chile en septiembre y lo dejó en Iquique, en Bajo Esmeralda. Se devolvió a Bolivia por un paso no habilitado, sin el vehículo. Su hermana hacía las compras que ella realizaba en Iquique. Esto en septiembre.

Llegó a Iquique con su hermana y ella compró las cosas para vender. El declarante tuvo que volver en forma inmediata y su hermana se quedó haciendo las compras y ella le dijo que se iba a devolver en bus. El automóvil pertenecía a la hermana. Pasaron como 3 meses sin el vehículo. El vehículo ella lo usaba para transportar sus mercaderías y esos tres meses las transportó en bus. Ella le preguntaba dónde estaba el automóvil y le decía que estaba en el garaje. Entre septiembre y diciembre no tuvo contacto continuó con ella, pero sí habló con ella por teléfono y la evadía. El automóvil era un Kia sportage, moderno; desconoce el año.

Interrogada por la co-defensa dijo que al decir que tenía todo hablado con O. se refiere a que sabía todo lo que tenía que hacer en Chile, donde tenía que esperar. Las instrucciones se las dieron al declarante. El día de la detención pagó el peaje y avanzó hartos, como un kilómetro y apareció la policía. Cinco policías le hicieron

preguntas sobre dónde estaba la droga. Antes de eso no le dijeron que estaba detenido ni le dijeron que tenía derecho a guardar silencio. Pasó como 10 a 15 minutos y llegó el otro vehículo con el perro. No encontraron nada. No le mostraron la droga sino que le dijeron que estaba detenido por la ley 20.000, por la ley de drogas. No le preguntaron desde cuando estaba en Chile, ni por su nacionalidad. Cuando transportó no sabía de otro boliviano que estaba haciendo lo mismo. Cuando dejó el vehículo en el garaje no sabía que iba a pasar con el automóvil, pero presumió para qué lo iban a usar. Le decía O. que no le iba a pasar nada y que el trabajo era seguro. Evadía a S. ya que ella le llamaba y le preguntaba por el automóvil. Le pidió ella que le ayudara a llevar la carga y le decía que fueran a recuperar el auto, pero le dijo que no. Entregó el automóvil sin informarle.

Interrogado por su defensor dijo que iban a Santiago, pero en el túnel iba a estar un automóvil que le iba a esperar. Era en el túnel El Melón. Le dijeron que I. se llamaba el sujeto que lo iba a esperar en el túnel el Melón y que él lo iba a guiar hasta donde descargar; pero no sabe en qué parte de Santiago. No alcanzó a llegar hasta el túnel el Melón. Cuando fue detenido le preguntaron si era boliviano y respondía poco ya que estaba asustado. Al oficial le preguntó qué pasaba y el oficial le hacía preguntas por la droga, y no sabía qué responder y por eso se quedó callado.

OCTAVO: Ausencia de convenciones probatorias. Que las partes acordaron la siguiente convención probatoria: "Que ninguno de los acusados cuenta con condenas pretéritas".

NOVENO: Prueba del Ministerio Público. Que el persecutor a efectos de acreditar los cargos referidos al ilícito, presentó durante el juicio los siguientes medios de prueba:

A.- Testimonial:

- 1.- Luis Alberto Quintana Cerda, Sub Inspector de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado La Calera, domiciliado en Diego Lillo N° 573, La Calera.
- 2.- Ernesto Adolfo Guajardo Parada, Sub Inspector de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado La Calera, domiciliado en Diego Lillo N° 573, La Calera.

B.- Documental:

- 1.- Acta de Recepción N° 1985/2017 del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota de fecha 19/12/2017, referida al parte N° 769 de la Brigada Antinarcóticos y contra El Crimen Organizado de La Calera Oficio N° 756, de la misma unidad policial, de fecha 18/12/2017.
- 2.- Oficio N° 756, de fecha 18/12/2017, remitiendo al Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota, la cadena de custodia N° 5069736 y 5069737.
- 3.- Reservado N° 14 de jefe de unidad de decomiso y laboratorio del servicio de salud de Viña del Mar-Quillota a la directora de Instituto de Salud Pública, de fecha 04/01/2018.

4.- Reservado 278-2018, del Jefe Sustancias Ilícitas ISP a Fiscalía Local de Los Vilos, en que remite copia de protocolo de análisis referido al Acta de Recepción N° 1985/2017, de fecha 16/02/18.

5.- Comprobante de depósito a plazo reajutable, de la sucursal de Los Vilos del Banco Estado, N° 00.006.559.146, por un monto inicial de \$5.000 pesos.

6.- Comprobante de pago recaudaciones con convenio, de la sucursal de Los Vilos del Banco Estado, por un monto inicial de USD\$ 300 dólares, en causa RUC 1701201653-0.

7.- Comprobante de ingreso de especie N° 1096308, de fecha 27/12/2017, causa RUC 1701201653-0, detallando los dineros incautados.

C.- Pericial:

1.- Protocolo de Análisis Químico N° 278-2018-M1-4 , 278-2018-M2-4, 278- 2018-M3-4 y 278-2018-M4-4, correspondientes al análisis de droga recepcionada mediante Acta de Recepción N° 1985/2017 del Servicio de Salud de Viña del Mar Quillota, y sus correspondientes Informes del Instituto de Salud Pública de Chile sobre Efectos y Peligrosidad para la salud pública de cocaína base, confeccionado por el perito Químico Analista Sonia Rojas Rondón perito del Instituto de Salud Pública.

D.- Otros medios de prueba:

1.- Set fotográfico, con 05 fotografías, contenido en el Anexo N° 14 del Informe Policial N° 769, de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado La Calera, en las cuales se aprecia el vehículo y la droga incautada a los acusados.

E. Material:

1.- 01 celular marca Samsung, color negro

2.- 01 celular marca Nokia, color negro.

3.- 01 celular marca Samsung, color gris.

4.- 01 celular marca Samsung, color blanco.

DÉCIMO: Prueba de la defensa de la acusada S. G. B. Que la defensa de la acusada Sonia Galarza Bellido rindió la siguiente probanza propia:

A.- Documental.

1.- Documento de antecedentes penales de acusada emitido por la Dirección Administrativa de Sucre, Bolivia, con fecha 25 de enero de 2018.

2.- Certificado emitido por Mercado Central de SIPE SIPE de fecha 2 de abril de 2018.

3.- Documento privado de compraventa de vehículo marca KIA, placa patente XX-XX, entre doña J. C. Z. y S. G. B., autorizado por abogado, de fecha 2 de marzo de 2018.

4.- Certificado de nacimiento de 4 hijos de la acusada.

B.- Pericial.

1.- Alicia Marcela Segal Ruiz, R.U.N. 8.773.197-9, antropóloga, domiciliada en Avenida Libertad N° 357, comuna de La Serena, quien depuso acerca del informe antropológico realizado a la acusada con fecha 13 de marzo de 2018.

UNDÉCIMO: Ausencia de prueba de la defensa del acusado P. O. G. C. Que la defensa del acusado P. O. G. C. no rindió probanza propia.

DUODÉCIMO: Valoración de los medios probatorios. Que con la prueba rendida, particularmente con los dichos de los funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado La Calera de la Policía de Investigaciones de Chile señores Ernesto Guajardo Parada y Luis Quintana Cerda, quienes efectuaron un relato circunstanciado de los hechos, dando cuenta de las circunstancias de la detención del acusado P. O. G. C. el día 18 de diciembre de 2017, alrededor de las 06:30 horas en la plaza de peaje de Pichidangui ubicada a la altura del kilómetro 193 de la Ruta 5 Norte, de la comuna de Los Vilos, quien fue sorprendido poseyendo, guardando y transportando 23 contenedores rectangulares recubiertos con cinta de color café contenedores de cocaína base que pesó 25 kilos y 348 gramos, además de 03 contenedores que en su exterior tenían la marca 8 contenedores de 3 kilos y 304 gramos de clorhidrato de cocaína, se logró establecer la dinámica de los hechos.

Explicaron en forma conteste los policías la forma en la cual se gestó el procedimiento, señalando en estrados que ese mismo día 18 de diciembre de 2017 alrededor de las 03:00 horas otro grupo de la policía controló y detuvo en la plaza de peaje de Pichidangui un automóvil de patente boliviana con droga en el cual iba una pareja, señalando el hombre que un poco más atrás, como 2 horas más atrás, venía un Kia Sportage el cual llevaba oculta droga; y es por ese dato que controlaron ese mismo día alrededor de las 06:30 horas al automóvil en el cual se desplazaba el acusado P. O. G. C., como conductor, y S. G. B., como copiloto, por reunir las características indicadas de ser el vehículo de la marca y modelo señalado, el cual contaba con patente boliviana. Este punto resultó refrendado por la fotografía número 1 exhibida en la cual se aprecia el vehículo controlado, en el cual se desplazaban los justiciables, que corresponde a uno marca Kia, modelo Sportage placa patente única XXX, del país de Bolivia.

Dijeron los policías que hicieron a ambos acusados preguntas acerca de su situación migratoria, sin encontrar irregularidades en ello, procediendo a hacerlos descender del vehículo motorizado el cual fue revisado por el can detector drogas el cual apuntó un sector del tablero, conocido como "torpedo", por lo que fue revisado encontrado que en el interior venía oculto 26 envoltorios rectangulares con un polvo blanco que impresionaba a cocaína.

La fotografía número 2 del set exhibido da cuenta del lugar del vehículo en el cual venían ocultos estos paquetes rectangulares, mientras que la fotografía número 3 da cuenta de ese lugar del móvil y los paquetes encontrados.

Los mismos policías dijeron que las sustancias fueron sometidas a las pruebas de campo, arrojando el polvo de color beige que mantenía el imputado P. O. G. C. coloración azul positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína y pasta base de cocaína; detallando que 23 contenedores contenían pasta base de cocaína y 3 de ellos, que tenían la marca "8", mantenían clorhidrato de cocaína, apreciándose los 23 primeros en la fotografía número 4 mientras que la número 5 muestra los otros 3.

Las drogas en cuestión fueron remitidas mediante el oficio N° 756 de 18 de diciembre de 2017 al Servicio de Salud conforme el Acta de Recepción N° 1985/2017 del Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota y la muestra se envió al Instituto de Salud Pública mediante el oficio reservado N° 14, evacuándose respecto de aquellas los informes periciales respectivos, remitidos a la Fiscalía Local de Los Vilos mediante el reservado 278-2018, conteniendo los Protocolos de Análisis químico y pureza de las muestras N° 278-2018-M1-4, 278-2018-M2-4, 278-2018-M3-4 y 278-2018-M4-4, concluyendo que el polvo beige correspondía a clorhidrato de cocaína, en todos los casos, con una pureza de 63%, 65%, 55% y 67%, respectivamente; y se adhiere un informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del alcaloide cocaína base que se encuentra impedida su posesión, distribución, consumo y venta en el país.

Finalmente, el policía Luis Alberto Quintana Cerda detalló que a doña S. G. B. se le incautó tres teléfonos celulares, dos marca Samsung modelo J7 y uno Nokia, los que fueron exhibidos en el juicio y 1200 pesos bolivianos; mientras que a P. O. G. C. le fue incautado un teléfono celular marca Samsung modelo J5, el que también fue exhibido en el juicio oral, 130 pesos bolivianos, 300 dólares americanos y 5000 pesos chilenos, incorporándose los respectivos comprobantes de depósitos de los dólares y de los pesos chilenos. Todas estas especies aparecen signadas en el comprobante de ingreso de especie N° 1096308 de 27 de diciembre de 2017 introducido.

**DÉCIMO TERCERO:** Hecho punible establecido. Que con lo señalado precedentemente y valorando la prueba rendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal ha alcanzado más allá de toda duda razonable, la convicción que se encuentra acreditado el siguiente hecho: El día 18 de diciembre de 2017, a las 06:30 horas aproximadamente, P. O. G. C., en circunstancias que se desplazaba en el vehículo particular marca Kia, Modelo Sportage, P.P.U. XXX (Boliviana), a la altura del kilómetro 193 de la Ruta 5 Norte, Sector plaza de peajes Pichidangui, comuna de Los Vilos, fue sorprendido por personal de la Brigada de Antinarcóticos y contra El Crimen Organizado La Calera, de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes realizaban en dicho lugar controles terrestres antinarcóticos; poseyendo, guardando y transportando, sin contar con la competente autorización y con fines de tráfico, ocultos en el interior del vehículo ya descrito, la cantidad de 23 contenedores con forma rectangular, recubiertos con cinta adhesiva color café, sin marca, contenedores de cocaína base, arrojando un peso bruto total de 25 Kilos y 348 gramos de cocaína base, además de 03 contenedores con forma rectangular recubiertos con cinta adhesiva color café, que en su exterior tenían la marca "8", contenedores de clorhidrato de cocaína, que arrojo un peso bruto total de 3 Kilos y 304 gramos de clorhidrato de cocaína. Además, se le incautó a P.



O. G. C. 300 dólares americanos, 5 mil pesos chilenos, 130 pesos bolivianos y 01 celular marca Samsung color negro modelo J5.

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica del hecho acreditado. Que el hecho referido en la motivación anterior es constitutivo de un delito de Tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, en grado de consumado. De este modo, y en las hipótesis que nos importa, se ha logrado acreditar la guarda, posesión y transporte de sustancia estupefaciente, que al tenor de la prueba pericial acompañada, provoca graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud.

DÉCIMO QUINTO: Participación del acusado P. O. G. C. en el hecho determinado. Que la posesión, guarda y transporte de la cocaína base y el clorhidrato de cocaína por el encartado P. O. G. C. se probó en juicio por la sindicación realizada por los funcionarios aprehensores de la Brigada de Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado La Calera de la Policía de Investigaciones de Chile señores Ernesto Guajardo Parada y Luis Quintana Cerda, quienes lo sorprendieron en situación de flagrancia aquel día 18 de diciembre de 2017 guardando, portando y transportando la referida droga, a lo que se unen los propios dichos del justiciable P. O. G. C. quien reconoció en estrados su actuar ilícito, por lo que resulta forzoso concluir que le ha correspondido participación en calidad de autor material y directo del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Cuestionamientos de la legalidad del procedimiento de las defensas. Que de esta forma se ha desestimado la alegación absolutoria de las defensas en orden a estimar que el actuar de la policía fue ilícito por carecer de indicios para controlar a los acusados, del momento en que el indicio con que contaban era más que poderoso, consistente en que tres horas antes un vehículo fue fiscalizado y encontrado en su interior droga y un ocupante del mismo, además de reconocer su delito, manifestó que en un automóvil que venía más atrás, del cual dio las características señalando que era uno Kia modelo Sportage con patente boliviana, también venía con droga; de forma tal que los policías no sólo podían sino que debían controlar al vehículo en el cual se movilizaban los encartados.

Se ha reprochado el no contarse durante la investigación con el registro de la declaración de este ciudadano de nacionalidad boliviana que otorga el indicio, encontrándose la misma en otra causa, por lo que, consideran ambos defensores, se ha infringido el deber de registro y las reglas del debido proceso. Pero los propios defensores señalaron conocer de este antecedente desde la audiencia de control de detención, por lo que sabían y conocían tanto ellos como los encartados este antecedente desde el inicio. Y el registro no es por el mero hecho de cumplir formalidades, sino que lo que se busca es que la defensa conozca las circunstancias y las probanzas existentes, por lo que nada exigía que existiese en la investigación una declaración de este ciudadano de nacionalidad boliviana que otorgó el indicio, más sí que constará que ello había ocurrido y explicaba y justificaba el actuar policial, lo que es manifiesto que ocurrió y permitió la adecuada defensa de los acusados, precisamente por haberse respetado las normas del debido proceso legal.

También se ha cuestionado la cadena de custodia a razón de un exceso en el tiempo de entrega de la droga incautada al Servicio de Salud, violentado así el artículo 41 de la Ley 20.000; pero lo cierto es que ello en caso alguno podría hacer concluir que la droga peritada es diversa a aquella incautada, cuya guarda, posesión y transporte admitió, por lo demás, el propio justiciable P. O. G. C., encontrando esta supuesta infracción únicamente una sanción administrativa como expresamente dispone el artículo 42 de la misma Ley 20.000.

DÉCIMO SÉPTIMO: Duda razonable en la autoría atribuida a la encartada S. G. B. Que no ha resultado probada, fuera de toda posible duda, la participación que en los hechos se le ha atribuido a la encartada S. G. B, del momento en que no hay antecedentes que permitan establecer, fehacientemente, que ella sabía de la existencia de aquella droga, poseída guardada y transportada por su hermano P. O. G. C., ni que tenía conciencia de las acciones constitutivas de tráfico de drogas por él realizadas; sin que la prueba de cargo haya introducido elementos investigativos que permitan concluir en el sentido que haya existido dolo de traficar drogas de parte de doña S. G. B.

En este caso se acusa a doña S. G. B. de haber poseído, guardado y transportado más de 25 kilos de cocaína base y 3 kilos de clorhidrato de cocaína, y de ahí, poder presumir que trafica. Más, no existe prueba directa alguna que permita concluir que ella sabía que su hermano llevaba en el interior del automóvil la droga en cuestión, pues no afirma ello ni el co acusado, ni ella misma, ni algún policía de los que depusieron en estrados señalan algo que hayan visto que permita concluir ello y ni aun siquiera se cuenta con una declaración en tal sentido de aquel ciudadano de nacionalidad boliviana que horas antes fue sorprendido traficando drogas y señaló que el móvil en que se desplazaban los acusados también llevaba estupefacientes.

Tampoco hay, por la forma en que se inicia este procedimiento que es por el indicio dado por este otro ciudadano de nacionalidad boliviana momentos antes fiscalizado por la policía, antecedente investigativo alguno previo al control como podría ser alguna escucha telefónica o transferencias de dinero de doña S. G. B., que permitan vincularla con el tráfico de drogas imputado.

Entonces, nos encontramos sin prueba directa y sin antecedentes investigativos previos que vinculen a doña S. G. B. con el delito de tráfico de drogas; existiendo sólo indicios en tal sentido, que no son bastantes para establecer más allá de toda razonable duda su voluntad de concretar el tipo penal, esto es, el dolo.

Como ya se dijo, sólo se cuenta con indicios respecto de aquella autoría atribuida a la encartada S. G. B., como lo es el que fue mantenía 3 teléfonos celulares, pero explicó en el juicio debidamente que uno le pertenecía, que otro se lo compró a su hijo el cual se lo iba a entregar cuando retornase a Bolivia y el tercero es de una hija el cual se llevó por lograr con este señal en sectores donde el propio carecía de ella. El otro indicio lo constituye el hecho que el vehículo en el cual se movilizaban es de su propiedad, más los encartados explicaron que quien lo manejaba era siempre el hermano P. G. C. o un chofer que este le conseguía, ya que doña S. G. B. ni aún siquiera sabe conducir vehículos motorizados, añadiendo el acusado P. G. C. que le

pidió el automóvil a su hermana y lo dejó en Iquique sin que esta supiese de que lo iban a preparar para transportar droga desde Bolivia hacia Chile.

Entonces, no hay elementos que permitan concluir, fuera de toda duda, que la encartada S. G. B. conocía que su hermano transportaba, guardaba y poseía droga, acompañando a este a Santiago con un fin diverso, cuál era el conseguir mercaderías que podría vender en su país de origen; máxime cuando la droga se encontraba oculta dentro del vehículo para lo cual incluso fue necesario dejar el automóvil por el encartado P. O. G. C. en la ciudad de Iquique.

DÉCIMO OCTAVO: Prueba desestimada. Que la prueba introducida por la defensa de doña S. G. B. consistente en un certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad administrativa Boliviana, un certificado emitido por el mercado central de Sipe Sipe, la compraventa del vehículo marca Kia patente XXX, el certificado de nacimiento de los 4 hijos de la acusada y la declaración de la perito antropóloga doña Marcela Segal Ruiz, quien concluyó que la justiciable obedeció al hermano quien le solicitó acompañarlo en su viaje a Chile y acató, siendo pasiva y callada por ser educada así al ser miembro de la cultura quechua, ha sido del todo irrelevante, ya que no han sido las circunstancias económicas de la encartada, de género ni los propios de la cultura quechua a la que pertenece las que han derivado en la absolución de los cargos en contra de ella formulados, sino en la ausencia de acreditación de su participación, por falta de elementos probatorios de cargo que permitan establecer el tipo subjetivo del delito de tráfico de drogas por el cual se le acusó, lo que es, por cierto, una cuestión en la que en nada inciden las probanzas referidas introducidas por la defensa, las que han sido entonces desestimadas.

DÉCIMO NOVENO: Concurrencia de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Que habida cuenta que para el establecimiento del hecho punible y, especialmente, la participación atribuida al acusado P. O. G. C. se han tomado en consideración sus dichos vertidos en estrados, se le reconoce como concurrente desde ya la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos de artículo 11 N° 9 del Código Penal.

VIGÉSIMO: Audiencia de determinación de pena. Que luego de anunciada la decisión de condena, el Ministerio Público no incorporó antecedente alguno y la defensa de P. O. G. C. introdujo un informe de antecedentes penales de Bolivia, sin anotaciones, y un certificado de trabajo emitido por el "Sindicato de auto transporte asalariados 26 de Agosto", quien certifica que el encartado es afiliado prestando servicios y cuenta con licencia.

La defensa de G. C. indica que concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, contando incluso cómo fue contactado, por lo que pide una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y pide que cualquiera sea la pena que se imponga se decrete la expulsión. Pide que la multa sea impuesta en 1 UTM por su pobreza que le llevó a ser representado por la defensoría penal pública.

El fiscal deja a criterio del tribunal la determinación de la cuantía de la pena, pero pide que se considere la gran cantidad de droga incautada, lo que impediría la

imposición de la pena corporal y de multa en el mínimo legal como pretende la defensa. La expulsión se deja a criterio del tribunal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Cuantía de la pena respecto del sentenciado P. O. G. C. Que el delito de tráfico ilícito de drogas, descrito y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000, se sanciona con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, debiendo considerar a efectos de la determinación de la pena corporal, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad concurrentes.

Concurriendo dos circunstancias atenuantes y no concurriendo circunstancias agravantes de responsabilidad penal respecto del condenado P. O. G. C., el Tribunal se encuentra habilitado para rebajar la pena en uno, dos o tres grados, tomando en consideración para ello el número y entidad de las circunstancias atenuantes, y a razón que hay solamente el número mínimo de minorante que habilitan para la rebaja, es que ella se hará en un grado, quedando el marco punitivo en el del presidio menor en su grado máximo.

Dentro del grado establecido y dada la cantidad relevante de cocaína base y clorhidrato de cocaína incautada y su alto contenido de pureza, lo que importa un grave riesgo a la salud pública, y por ende un significativo daño a la misma, es que se impondrá la pena en el máximo del grado establecido; quedando así en definitiva en 5 años de presidio menor en su grado máximo, con las accesorias del grado y una multa que se impondrá por debajo del mínimo legal a razón de las menguadas facultades socioeconómicas del sentenciado, la que se determina así en 10 UTM, otorgándosele 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas para su entero.

Cumpliendo el sentenciado P. O. G. C. todos y cada uno de los requisitos del artículo 34 de la Ley 18.216 y atendido el informe emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se le sustituirá la pena corporal por la expulsión del territorio nacional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal, será eximido el sentenciado P. O. G. C. del deber de solventar el pago de las costas del juicio a razón de sus disminuidas facultades económicas, así como el Ministerio Público, en lo concerniente a la absolución, será igualmente liberado del solventar las costas a razón de haber tenido plausibles motivos para acusar a doña S. G. B.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 41, 42, 43, 45 de la Ley 20.000; 1, 3, 4, 5, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 29, 50, 68 y 69 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 83, 85, 150, 166, 259, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 298, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343 del Código Procesal Penal, y 1 y 34 de la Ley 18.216; SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a la acusada S. G. B. de los cargos formulados en su contra en orden a ser autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000 en relación con el artículo 1° de la misma Ley, perpetrado el día 18 de diciembre de 2017, en la comuna de Los Vilos.

II.- Que se CONDENA a P. O. G. C., ya individualizado, a sufrir la pena corporal de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de 300 dólares americanos, 5 mil pesos chilenos, 130 pesos bolivianos y 01 celular marca Samsung color negro modelo J5 y al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, otorgándosele 10 cuotas iguales sucesivas y mensuales para su entero, las que deberá comenzar a pagar dentro de los cinco primeros días siguientes a aquel mes en que la presente sentencia quede firme, por su responsabilidad como AUTOR de un DELITO CONSUMADO de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y ESTUPEFACIENTES prescrito y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Los Vilos, el día 18 de diciembre del año 2017.

III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 34 de la Ley 18.216 y teniendo presente lo señalado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el Oficio N°664-2018 suscrito por el Gobernador de la Provincia de Limarí don Darío Molina Sanhueza, se sustituye la pena corporal respecto del sentenciado P. O. G. C., por la EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL. El sentenciado no podrá regresar a Chile en un plazo de DIEZ AÑOS, contados desde la presente fecha. En el evento de incumplimiento, se le revocará la pena de expulsión y deberá cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sirviéndole de abono los días que ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, lo que ha acontecido en forma ininterrumpida desde el 18 de diciembre de 2017.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, ofíciase al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena sustitutiva, debiendo en todo caso mantenerse la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

IV.- Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado P. O. G. C. en el Registro de Condenados del Servicio de Registro Civil, tomándose la muestra, por quien corresponda, para tal efecto.

V.- Que cada interviniente solventará sus propias costas causadas en esta sede.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del fallo por el juez titular don Cristián Arturo Alfonso Durruty.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Los Vilos que remite para su cumplimiento, hecho, archívese.

RUC: 1.701.201.653-0.

RIT: 79-2018.

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Ovalle integrada por los Jueces Titulares doña Zoila Anyelina Terán Arévalo, quien presidió, doña Ana Marcela Alfaro Cortés y don Cristián Arturo Alfonso Durruty.

**3. TOP absuelve a imputada por delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, por considerar que la imputada actuó en legítima defensa ([TOP de Viña del Mar, 09.07.18 RIT 174-2018](#))**

**Norma Asociada:** CP 10 N° 4; CP 399; CP 397; CP 400

**Tema:** legítima defensa; violencia contra la mujer; enfoque de género.

**Descriptor:** legítima defensa; violencia contra la mujer.

**SÍNTESIS:** TOP absuelve a mujer imputada de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar en contra de su cónyuge, por considerar que se daban en el caso los requisitos de la legítima defensa, lo que se acredita por el testimonio de los familiares y por el historial de violencia intrafamiliar que había ejercido la víctima en contra de la imputada (considerando 11°).

**TEXTO COMPLETO**

Viña del Mar, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes, Tribunal e intervinientes. Que entre los días tres y cuatro de julio en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el Juez Presidente de Sala Alejandro Palma Cid e integrada por las juezas Roxana Valenzuela Reyes y Viviana Poblete Vera, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral RUC 1600858171-5, RIT174-2018, seguido en contra de J. C. G. M., sin apodo, cédula de identidad N°XX-X, nacida en Viña del Mar el X de X de 1964, de 54 años de edad, casada, labores de casa, domiciliada en calle XX N°X, Villa X, Viña del Mar.

Sostuvo la acusación fiscal el Ministerio Público, representado por su Fiscal Vivian Quiñones Antivilo, en tanto que la defensa fue asumida por el Defensor Penal Público abogado Guillermo Améstica Zavala, todos con domicilios y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes:

Con fecha 11 de septiembre de 2016, en horas de la madrugada, en el domicilio familiar, de calle XX N° X, Viña del Mar, en el contexto de una celebración familiar, se produce una discusión entre la imputada J. C. G. M., y su cónyuge, la víctima O. A. E. D., quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, en dicha discusión y en defensa de su madre interviene el hijo en común, el imputado J. E. G., quien agredió con golpe de puño a su padre, la víctima, quien cae al suelo, y en tales circunstancias J. G., con un arma blanca le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante zona intercostal derecha con neumotórax abierto, lesiones calificadas como graves a juicio médico.

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de lesiones graves, en grado consumado, descrito y sancionado en los artículos 399 y 397 N°2 del Código Penal del Código Penal, agravadas por el artículo 400 del mismo cuerpo legal, atribuyéndose a la acusada J. C. G. M. participación en calidad de autora.

La Fiscalía indica que concurre en favor de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto la de irreprochable conducta anterior y solicita se le imponga la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. El Ministerio Público en su alegato de apertura indica que los hechos se producen en contexto de violencia intrafamiliar, en la cual se involucra incluso un hijo mayor de edad. Indica que la situación da cuenta de que existe una situación de violencia cruzada, que lleva al resultado de las lesiones materia de la acusación.

En su alegato de clausura el Ministerio Público solicita condenar a la acusada por el delito materia de la acusación, en la calidad de autora que se le atribuyó y en grado de consumado.

Los supuestos fácticos los entiende acreditados, declaró una testigo presencial, la testigo P., quien relata las circunstancias en que se produce la situación y como O. A. E. D. fue agredido con un arma blanca por su cónyuge. El funcionario Peña tomó contacto con la víctima y obtiene un primer relato, quien refiere haber sido agredido por su esposa, el funcionario toma contacto con ella y procede a su detención. La acusada J. G. se encontraba bien, sin señales visibles de lesiones.

Coincidente con lo anterior el testigo R. G. constata el estado de salud de la víctima y refiere que ésta le dijo no recordar los hechos y el policía concurrió al lugar de los hechos levantando el arma que se habría utilizado. También la hija da la imputada dio cuenta de los hechos que tomó conocimiento.

La víctima presentó dos declaraciones distintas en la etapa investigativa. Hizo referencia a violencia intrafamiliar provocada por él y dijo que el día de los hechos se encontraba ebrio, esta víctima sufre de consecuencias de una poliomielitis. No se contó con prueba pericial, pero sí documental, hoja DAU, que si bien tiene error en cuanto al lugar de la herida, esto se zanja con la ficha clínica, en la que se indican los efectos y consecuencias en la salud de la víctima, causada por la lesión.

No hay mayor controversia en tiempo y lugar.

La imputada da una versión de los hechos y su defensa alega legítima defensa, respecto de la cual indica que no se dan los requisitos. Se observaron fotografías tomadas tres días después, en las que se aprecian algunos hematomas, pero en ningún momento de entidad mayor que justificara la legítima defensa.

Historia de vida la acusada da cuenta que tenía normalizada la violencia intrafamiliar, este evento es distinto, se lo explica porque estaba cansada agotada, sale de la situación de violencia y se dirige a la cocina a buscar un cuchillo y regresa provocándole la lesión, no estando en riesgo su salud inmediata.



Indica que no hubo dolo de matar, sino de lesionar y se producen lesiones agravadas.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa. En su alegato de apertura, la Defensa manifestó que la presente causa trata de violencia intrafamiliar y alega legítima defensa.

Entiende que ha existido una agresión de carácter ilegítima, que se ha perpetuado durante el tiempo. Las circunstancias de la discusión, la situación mental de la acusada y de su hijo se conocerá y se determinará que la acusada reaccionó a través de un medio racional.

Se conocerá la dinámica de este hogar, en el cual la acusada debió soportar los malos tratos de que era objeto por parte de su cónyuge.

Solicita la absolución.

En la clausura, sostuvo que la conducta de la acusada se encuentra amparada por la legítima defensa contemplada en el artículo 10 N°4 Código Penal.

Indica que la tesis del Ministerio Público pareciera ser que si la situación está normalizada no hay motivo para reaccionar ahora, lo que no resulta admisible.

Se ha acreditado la existencia de violencia intrafamiliar contra la acusada desde que era adolescente, lo que entronca con la prueba rendida, de no solo ha existido agresión crónica cuando O. consumía alcohol, sino que también lo que ocurrió ese día 11 septiembre de 2016, en que también tomó alcohol, oportunidad en que agredió a la acusada con golpes de puño, con palabras que ella dijo no me merecer por no ser eso. Nadie ha puesto en duda la agresión recibida ese día, O. E. la toma del cuello, un hombre fuerte como lo indica su hija, el mismo lo dijo y también se pudo apreciar. Eso es lo que ocurrió, como lo indicó O. E., de no haber ocurrido lo que ocurrió ese día el estaría en la cárcel y la acusada en el cementerio. Lo que se interrumpió fue ese curso causal.

No es casual la modificación de la calificación jurídica de parricidio a lesiones graves. No se contó con informe medio legal. El único documento atinente dice que podrían ser menos graves, pero estaba mal. Porque la herida no era a la izquierda sino a la derecha. Por lo tanto no puede darse por acreditada lesiones de determinada gravedad.

La acusada declaró 5 días después, la dinámica de hechos no ha sido debatida en ningún momento. Por lo demás, el artículo 10 N°4 del Código Penal, en caso alguno habla de proporcionalidad, ya que, de acuerdo al criterio del Ministerio Público, si no estaba sangrando no había sido víctima de una agresión. Lo que dice la norma es la racionalidad del medio empleado y la acusada presenta un problema un retardo mental leve, confirmado con el testimonio de la doctora Paredes y el psicólogo Barrientos.

Concluye afirmando que se cumplen los requisitos de la legítima defensa.

QUINTO: Actitud de la acusada frente a la imputación. Que en presencia de su defensora, la acusada fue debida y legalmente informada acerca de los hechos

materia de la acusación fiscal y, en la oportunidad que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración como medio de defensa, en los siguientes términos:

En esa oportunidad J. C. G. M. señaló que se defendió. Que lo que pasó es que él, su marido, O., tomó demasiado, llegó a la casa, se sentó y se le borró todo. Ella le decía que se fueran a acostar. El la llamaba y ella estaba ahí mismo. Se paró y la estaba ahorcando.

No sabe que le pasó que reaccionó de esa manera, tomó el cuchillo y se lo puso ahí.

Desde hace rato que su marido siempre le ha pegado. No sabe que pasó ese día que se defendió de esa manera y él tiene fuerza cuando está con trago, le hace mal el trago. Llevan años juntos.

A la Fiscal respondió que cuando se ha referido a él se ha referido a su marido O. E. D., con quien está casada, llevan muchos años y después se casaron. Lleva con el más de 37 años siendo pareja. Su hija se llama N. E. G. y su hijo J. E. G., que tiene 29 años. Todavía vive con O., en el domicilio familiar.

El día que ha relatado fue en el cumpleaños de su nieto, no recuerda la fecha. Fue el 11 de septiembre en la madrugada. Primero estaban en el cumpleaños de su nieto, en el que no se tomó. En su casa, a la entrada, vive otra familia, su familia le dice que baje un rato. Ella dijo que sí y su marido se puso a tomar, hartó, pisco, ron, quedó borracho, no podía ni caminar. Ella le decía esta bueno, vamos a la casa, luego él le hizo caso, pero ahí empezó todo lo malo. Ella no bebió nada.

Efectuado el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto de su declaración de fecha 14 del 9 de 2016 prestada ante el Ministerio Público de Viña del Mar lee: "en ese lugar yo bebí una cerveza". Indica que la verdad lo único que bebió es lo que se puso en la mesa cuando sirvió la comida, un vaso de cerveza.

No sabe la hora en que llegaron a su casa, era la madrugada, estaba su hijo J. O., su nuera F. P. y su nieto J. P. Él se sentó a la entrada de la casa y empezó a hablar cosas que no debía y ella le decía que se fueran a acostar, él le contestaba "maraca, huacha tal por cual y todo", porque no se quería ir a acostar. Se volvió loco perdió toda la noción.

Le empezó a llamar, ella le decía estoy aquí, él hablaba muchas cosas, ella no quería recordar, pero son cosas que no se olvidan. Él se tiró encima, la empezó a ahorcar e insultarla y le pegaba. Ella quería puro pegarle en la boca por las cosas que le decía. Ella no se merecía esas palabras.

Después de eso se iba a afirmar del pie y se cae al suelo, tirando combos y patadas y ahí ella reaccionó y le hizo lo que le hizo. Su marido primero se cae ladeado y luego cae de espaldas. Cuando esto está ocurriendo interviene su hijo J., en algún momento le pegó al papá. Viene del dormitorio y le dice otra vez te estás portando mal. O. contestó tal por cual. Su hijo le ayudó a sujetarlo para llevarlo a acostarse, con mucha fuerza. Entró su hija y lo levantó.

Ella, la declarante, estaba bien machucada, pero no le tomaron fotos.

Tomo un cuchillo y se lo puso y lo sacó, sabe que hizo mal. Su hijo J. estaba tratando de ayudarle y cuando ella hizo eso su hijo quedó helado. En eso entró su hija.

El cuchillo lo sacó de dónde va el servicio, de la cocina y O. estaba en el suelo a la entrada de la casa, todo es un solo lugar. Lo tomó y se fue para allá, donde estaba O., a hacerle lo que le hizo. El cuchillo tomó contacto con el cuerpo de O., ella se agachó y le puso el cuchillo, él estaba pegando patadas y combos, se estaba tratando de parar para seguir pegándole.

El cuchillo se lo puso en la parte derecha del tórax. Dice que fue así no más y hace una expresión de presionar y levantar. Lo dejó en la mesa y llamó a los carabineros, llamó a la ambulancia, en eso llegó N., su hija.

O. quedó herido en la zona del tórax, sangraba, entre todos lo estaban ayudando y lo llevaron a la posta en el auto de su yerno. Cuando ella estaba en la casa no llegó carabineros. Ella fue al hospital, con su hija y su yerno. Allá no la dejaron entrar, sólo su hija lo hizo. Supo que después ya estaba reaccionando y lo malo es que el carabainero le dijo que había muerto, pero él no murió, quedó hospitalizado.

Ella quedó detenida ese mismo día, tenía lesiones, las gendarmes se las vieron en la espalda, las piernas, el cuello, moretones de las patadas y combos que O. le pegó en la discusión. Se estaba yendo al hospital y trataba de soltarse para pegarle.

No recuerda quien le tomó las fotos que le sacaron, fue una señorita en la Fiscalía parece, cuando prestó declaración.

Exhibidas fotografías del set N°3, respecto de la N°1, indica que es ella y muestra en la imagen el cuello, diciendo que se ve un moretón. N°2, dice que es ella y corresponde al cuello y muestra el cuello diciendo que es donde él le apretaba y no podía respirar. N°3 dice que es su abdomen, en su costado derecho. N°4, es su pierna, parece que la derecha, muestra lo que indica son moretones, que le quedaron con las patadas que le daba. Tenía más lesiones pero se habían borrado. Exhibido set N°2, respecto de la N°3, indica que es donde él se sentó en la cocina de su casa, muestra la silla donde él se sentó y el mueble de cocina de dónde sacó el cuchillo, el lugar en que se cayó, a un costado de la mesa que aparece en la imagen.

Dice que su marido, antes, estuvo una semana preso porque ella lo acusó, no se acuerda de la fecha, porque a ella se le están olvidando las cosas, de vieja. Estaban viviendo en la casa de su suegra.

No tiene enfermedades físicas. Fue al colegio especial, porque le costaba aprender a leer, sabe leer y escribir, no sabe sumar. Para comprar mercadería necesita ayuda, puede cocinar, hacer aseo. No sabe cuánto mide. En estatura con su marido andan por ahí. Pesaba ella 84 kilos y su marido es más delgado. Él tiene una enfermedad física, cuando chico le dio poliomielitis y le quedó mal el pie izquierdo. Él anda hasta en bicicleta, pero camina como encorvado, porque cuando salió del hospital se acostumbró a poner la mano en la rodilla para caminar. Él juega hasta a la pelota. Tiene fuerza en los dos pies.

Efectuado el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto de la misma declaración anterior, lee “a su pregunta mi marido tuvo poliomielitis cuando niño y tiene el pie sin fuerza, el pie izquierdo”.

A su Defensa respondió que está junto con O. desde cuando ella tenía como 12 años, él le ayudó a cuidar a la madre de la declarante. Dice que ella tuvo a la niña a los 15 años. Se llevan por 8 años con su marido, él es mayor.

Los malos tratos que la declarante recibía de O. son desde que lo conoció, a los 12 años. Los malos tratos eran desde cuando la llevo a la casa de su mamá, ahí le empezó a pegar. Salía a tomar viernes o sábado, llegaba curado y es otra persona. Le pegaba sin motivo. Ella se levantaba, le abría la puerta, le ofrecía comida y a veces tenía que salir arrancando. Le pegaba combos. A veces le ponía las rodillas en los brazos y le daba combos en la cara. Con lo que agarraba le tiraba, a veces ella le servía la comida y él le tiraba el plato, casi perdió un diente por eso, por eso sufre de los nervios, por los golpes que él le daba. Tanto golpe y mala vida que llevaba donde sus papás.

Después se vinieron a Villa Hermosa.

Estudió en colegio especial, cuando conoció a O. todavía estaba en el colegio.

Con eso de quedar nerviosa la empezaron a ver en el Consultorio de Santa Julia, no recuerda que tipo de doctor. Después siguió en Villa Hermosa, la ve la doctora Paredes.

Exhibido documento N°2, indica que es del Consultorio de Vista Hermosa, es de ella, lo firma la doctora Paredes, la empezó ver cuando trató de matarse, no se acuerda cuando fue, mucho antes. Ella trató de matarse porque él le pegaba. Se tomó pastillas, las mismas que le daban en el consultorio. Para los nervios le dan medicamentos, fluoxetina, clonazepan.

La situación de ese día en que ocurrió lo que ha relatado, duró como una hora. Le decía maraca, huacha, muchas cosas más. Esas cosas no tienen una razón para que se las diga. Desde que se juntaron siempre han estado juntos ya que él le ayudó a cuidar a su madre, ella murió en los brazos de él.

Esta situación la vio J., su hijo, cuando llegó N. alcanzó a ver que él la estaba agrediendo y le decía “concha de tu madre” y pegándole patadas. Le decía bastantes otros garabatos.

Después que ella le puso y sacó el cuchillo él seguía tratando de pegarle y gritaba como loco “suéltanme, si quiero puro sacarle la cresta a esta huevona, ya basta”. “Llaman a la J.” que así le dice a ella. Su hija trataba de calmarle. Ella quería entrar al hospital y no la dejaron.

Después de eso estuvo detenida 17 días. O. la fue a ver una vez. Al salir en libertad han mantenido contacto, conversaron y él le pidió disculpas que va a cambiar todo. Siempre le dice lo mismo, pero esta vez ha cambiado. No ha tomado. Han compartido como familia. Pasan juntos con sus hijos.

SEXTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna.

SEPTIMO: Prueba de cargo: Que la parte acusadora, con la finalidad de acreditar sus cargos, hizo uso de prueba testimonial y documental, rindiendo la que se singulariza a continuación

a) Prueba Testimonial: Rindió los asertos de Felipe Alejandro Peña Osores, Roberto González Soto, O. E. D., N. E. G. y F. P. V., quienes señalaron:

1. Felipe Alejandro Peña Osores, cabo 2º de Carabineros, de la Subcomisaría Forestal, quien a la Fiscal respondió que la víctima concurre al hospital, la madrugada del 11 de septiembre de 2016, acompañado de una hija, padeciendo una herida cortante en el abdomen, siendo atendido por personal médico, y él acudió a verificar el procedimiento. Se encontraba de servicio en el Hospital Gustavo Fricke. Fue informado por el personal de servicio del hospital. El apellido de la víctima era E., de sexo masculino. Se entrevistó con él cuando estaba en urgencia relatándole cómo se produjo la herida. Refirió que venía de un bautizo, en su domicilio, y había tenido un altercado por su consumo alcohólico con su pareja; él la zamarreó y en defensa de ella salió el hijo en común y debido a defensa ella tomó un cuchillo para separar y se produjo herida. No ubicó a la hija. La víctima recibió primeros auxilios y manifestó quien había sido la persona que había usado el arma cortante, la esposa, J. M., no recordando bien. Ella posteriormente se presentó ante él, en el mismo hospital, asumiendo responsabilidad y disposición a prestar colaboración en el proceso. Se le dio cuenta a la fiscal y la disponibilidad de colaboración de la imputada, quien pasó a control de detención y se efectuaron las actas correspondientes. Se le consultó a la imputada si quería declarar, pero en ese momento estaba en shock. La vio afectada, decía que era la pareja de toda su vida, pero no presentaba lesiones visibles. La víctima quedó internada por las lesiones que tenía. En la audiencia reconoció a la acusada, como la persona mencionada como "J."

A continuación, se le exhibió el documento 1, señalando que lo conocía, y que imprimían los doctores con datos de la persona ingresada, el motivo de su ingreso, los datos médicos y diagnóstico. El nº 1170494, hora de atención -03:39 horas- del 11/9/2016 con herida del tórax, parte no especificada, de mediana gravedad. El herido era O. E. D., atendido por la médico Michelle Laura Marchesini Brest.

Contestó a la Defensa que a la señora J. no la examinaron, sino que firmó un acta de salud. El deponente sólo hizo diligencias en el Hospital Gustavo Fricke. La señora cuando se presentó, estaba con otra persona, no sabiendo quién. La víctima decía que para qué iba a hacer la denuncia si quedaban en nada. El problema había sido porque estaba consumiendo mucho alcohol, pero al entrevistarlo no tenía halito alcohólico. A los 5 minutos de inicio del procedimiento médico, él habló con la víctima. La señora J. no expresó mucho, solo lloraba y decía que era su pareja de toda la vida. No le tomaron fotografías ni la llevaron a constatar lesiones, pues no señaló tener alguna.

2. Roberto Wilson González Soto, de 39 años de edad, comisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso. A la Fiscal respondió que el 11 de septiembre de 2016, a las 13.30 horas, recibió un llamado de la Fiscal para concurrir a emergencia adulto del Hospital Gustavo Fricke, para recabar antecedentes de una agresión a O. E. D., quien había ingresado en la madrugada a ese recinto. Junto a Claudio Alarcón Zamorano se trasladaron hasta ese hospital, tomaron conocimiento del Dau en el que señalaba que víctima había ingresado con herida penetrante costal izquierda. Tuvo acceso a la ficha clínica y pudo tener conocimiento que la herida era en el costado derecho.

Pese a estar hospitalizada la víctima, conversaron con O. E., quien señala que alrededor de las 21 horas del día anterior se encontraba junto a su familia, compartiendo en el bautizo de la hija de una sobrina. Que durante la noche bebió vino, no recuerda cantidad, que se retira a su domicilio y que en el trayecto pelea con alguien no recordando con quien. Dice que está casado con J. G. M., que no tienen problemas de convivencia y que con posterioridad a la agresión pierde el conocimiento y lo recobra en el hospital.

Entrevistaron a la hija de víctima, N. E. G., quien señaló que estaban invitados al bautizo de la hija de su prima y que alrededor de las 22 horas llega a la celebración que ya había empezado. Compartió hasta las 02.00 y se retira junto a su pareja y su hijo, que estuvo todo tranquilo, que su papá y su mamá estuvieron bailando en la celebración. Que su papá bebió vino, cerveza y ron. Cuando se retira observa que está en estado de ebriedad. Alrededor de las 5 de la madrugada recibe un llamado telefónico de su cuñada F. quien le pide que baje, “que estaba la cagada”, que su papá y su mamá, sin dar mayores detalles. Llega a los instantes, porque vive a pocas cuadras.

Al llegar observa a su padre tendido y presenta sangre en el costado derecho del tórax. Le dice a su pareja que busque su vehículo para trasladar al padre y en el intertanto le comentan que su padre por efectos del alcohol se puso odioso y en un momento se puso a agredir a su madre siendo defendido por su hijo, J. E. G., y que en un momento de desesperación su madre lo lesionó con un cuchillo.

Llega su pareja y lo trasladan al Hospital Gustavo Fricke. Pasados unos instantes un carabinero le pregunta nombre y rut de su padre, extrañándole que no le preguntara mayores antecedentes. Posteriormente ingresa al box a ver la evolución de su padre y al regresar le pregunta a su pareja por su mamá y éste le informa que se había ido con carabineros. Antes, su madre le había comentado que quería entregarse a carabineros y confesar que era la autora de las lesiones.

Refiere el testigo que la hija de la víctima indicó que esta situación nunca había ocurrido en la familia, siendo esta la única situación en la que llegaron agredirse y que J. sufre un retraso mental, siendo su edad de 27 años y que su actuar corresponde a un joven de 17 años aproximadamente, lo que está constatado por facultativos.

Alrededor de las 16 horas, junto a C. A. se trasladaron al principio de ejecución del hecho, en XX N°X, Villa XX, Viña del Mar. En el lugar efectuaron inspección ocular

estableciendo que hecho se suscita específicamente en una habitación destinada a cocina, se fijó fotográficamente el lugar y se levantó el arma utilizada, según relato de F. P. y que correspondía a un cuchillo de cocina marca Tramontina, con empuñadura de madera café, el que no presentaba ningún tipo de evidencia, por cuanto había sido lavado. Se fijó el lugar exacto en que se habría iniciado la discusión y agresión según relato de F. P.

Claudio Alarcón le tomó declaración a F. P., quien les dijo que mantiene una relación sentimental hace tres años con J. E. G. y que tienen un hijo en común de dos años. No reside en el domicilio de XX N° X y que los fines de semana se va a quedar allá; que el 11 de septiembre de 2016 estuvieron en el bautizo celebrado en la casa contigua al domicilio, pero en el mismo terreno de XX N° X. Alrededor de las dos de la madrugada se retira junto a su pareja e hijo y que alrededor de las cuatro de la madrugada siente que viene su suegra trayendo a su marido, en evidente estado de ebriedad, por lo que le pide a su pareja que ayude a su madre para ingresar a su padre al domicilio. Lo ingresan a la casa y la víctima se altera, haciendo alusión a que lo van a matar, poniéndose agresivo, por lo cual J. E. le sujeta las manos, no obstante se logra zafar y en uno de los movimientos le propina un golpe en el rostro a la señora J., lo vuelve sujetar de los brazos con la finalidad de calmarlo, no obstante siguió el forcejeo y J. toma el cuchillo y le provoca una lesión en el costado izquierdo del tórax. También indica F. que estos eventos eran comunes en la familia que venían de tiempo atrás y que ocurrían cuando la víctima bebía alcohol, sin embargo nunca lo habría denunciado para evitar conflictos familiares.

Al domicilio se accedía por una escala de concreto que da a la calle XX, luego se observa un pequeño pasaje de tierra y una puerta de madera abatible y que comunica con el domicilio. Directamente al acceso se encuentra una habitación que es como cocina, adosada a una de las paredes había una silla roja plástica en la que F. dice que se inicia la discusión, hacia el costado izquierdo de la cocina y en ese sector se encontraba la víctima al ser agredida.

Exhibido set N°2, imagen N°3, indica el testigo que corresponde a la habitación destinada como cocina, muestra una pared indicando hacia el costado norte y la silla en que se habría iniciado la discusión. No recuerda las dimensiones de esa especie de cocina. No se aprecia el lugar donde se habría producido la agresión, muestra hacia abajo, a la izquierda, fuera de la fotografía, indica que a la derecha en un mueble se encontraba el cuchillo que levantó, no obstante haber sido lavado por los familiares. N°8, según F. P. corresponde al cuchillo con que la imputada agredió a la víctima, marca tramontina. Físicamente el arma estaba en el lavaplatos.

La víctima quedó con un neumotórax, por lo que le efectuaron tratamientos, teniéndolo hospitalizado durante 6 días, posteriormente quedó con indicación de ejercicios kinesiológicos. La herida era derecha penetrante con perforación de la pleura.

En cuanto a quién denunció, tomaron conocimiento que había ocurrido en la madrugada y que había dado cuenta el carabinero de servicio en el hospital. La víctima posteriormente se entrevistó con la imputada, quien señaló directamente que había propinado la lesión por lo que el carabinero de turno en el hospital le dio a

conocer sus derechos y la tomó detenida. Al leer el parte denuncia, se pudo percatar que carabineros tomó declaración a la víctima y ésta señaló que habría sido agredida por su esposa, mientras compartían en un bautizo, y que por llamarle la atención se ofuscó y la había agredido, versión distinta a la dada ante ellos. La víctima, cuando llegaron, estaba consciente, en la sala de recuperación de la unidad de emergencia adultos. La herida en el costado derecho la constataron, al ver a la víctima que estaba a torso descubierto, con el drenaje. No recordaba el n° DAU.

Se le exhibió el documento 1, del que refirió correspondía al DAU n° 0001170494, del 11/9/2016, con nombre del paciente O. A. E. D., en el que se indica que “sufre agresión por terceros, herida por arma blanca, toracoabdominal, izquierda. Normotenso, taquicárdico, saturación 100%, Glasgow 15. Herida en reborde costal izquierdo, se explora digitalmente en forma estéril, se palpan músculos intercostales y herida que penetra a pleura, salida de aire y sangre. Se instala tubo pleural 32 FR en 5to Eici a 14 cm. de piel”. Suscrito por la médico Michelle Marchesini Brest.

A la doctora Michelle Marchesini Brest, no la ubicó por funciones de su carga laboral y ella no concurrió a citaciones.

A la Defensa respondió que cuando llegó a entrevistarla, la víctima estaba consciente y dijo que no recordaba cómo se había hecho la herida. Habló con su hija N. quien le confirma que herida fue provocada por J. G., originada en el consumo de alcohol y el resto de la información la entrega P., ella le indica cual era el cuchillo, el que no tenía evidencias de interés criminalístico. Había más cuchillos en el lavaplatos. No encontraron restos de sangre ni elementos de interés criminalístico.

La señora P. supo de agresiones, pero no las presencié. Eran de años, le indicó que estaban juntos desde los 13 años, agresiones que se remontaban a esos años, y que la señora J. no hizo denuncias para evitar problemas familiares.

3. O. A. E. D., 63 años, casado, carpintero, albañil, obrero de la construcción, quien a las preguntas de la Fiscal respondió que era un día muy alegre, venían de otra fiesta de un integrante de la familia y llegaron compartiendo, muy bien, muy alegre, pero en tiempo se pasó de copas, como le ha pasado la cuenta hasta ahora. Le dijo a su esposa que se fueran a su casa, lo que aceptó, entraron, se sentó y le empezó algo que siempre le pasa, y por lo que ha estado preso, es ajeno a él, cuando toma copas de más. A su esposa la quiere, la cuida, su familia lo sabe, está muy arrepentido, la quiere cuidar. Esta es su oportunidad, y él vivió lo mismo con su padre y algo le quedó. Ella era una persona muy buena y está a su lado porque él es bueno y todos cometen errores, está muy arrepentido, no ha faltado a ninguna cita, y ojalá no se vuelva a repetir. El fue el culpable y la incitó a tomar esto y está en “esa condición” por su culpa. No ha trabajado y quiere que ella vuelva a su “estado”; con ella hace trabajos sociales en la iglesia. Cuando dice que se “pasó de copas”, se refería a que no se acuerda de nada. Pierde el control. Estaba borracho.

De cuando se sentó, no recordaba más, solo cuando llegó el señor de la PDI al hospital. Le decía que lo lamentaba y era el culpable, pero no se acordaba de lo ocurrido. Después supo que estaba en el hospital por una falta de respeto suya. Su señora le dio un “picotón”, una puntada con un cuchillo. Por culpa suya la incitó a



que su esposa se defendiera. La lesión era en el lado derecho, en la costilla, herida por la que estuvo en tratamiento médico. Le pusieron una bolsa cuadrada, conectada a su punzada, una especie de drenaje. Estuvo 5 días en el hospital. El médico le dijo que estaba bien y que le agradeciera a su señora. Tiene 54 años con poliomielitis, que no le ha causado problemas, trabaja y se desenvuelve bien, con buena salud. No camina normal, se afirma con la mano la pierna izquierda, para dar el paso, pero juega a la pelota y trabaja sin afirmársela, no usando ningún zapato especial.

En la audiencia reconoció a su esposa, la imputada.

Los hechos ocurrieron el 11/9/2016, en su casa donde estaba él, su señora, su hijo, J., su “yerna”, F. P., y su nieto, de 3 años, J. P.

Respondió al Defensor que cumplió 40 años junto a su cónyuge. Antes le había sucedido lo mismo por los efectos del alcohol. La primera vez que la agredió, no se acordaba. Hartas veces la ha agredido. El '91 lo llevaron a la cárcel y como dos veces lo han llevado a dormir a la comisaría. El 11 de septiembre la estaba ahorcando y su hijo impidió que le pasara algo peor a su señora. Su trabajo requiere mucha fuerza, mucho talento, agilidad, estar despierto. Hacía ejercicios porque el médico le dijo. Ese día también le dio golpes de puño a su señora. En una foto, tomada dos días después, la vio golpeada, él lo ocasionó.

4. N. C. E. G., de 37 años de edad, manipuladora de alimentos, hija de la acusada, quien a la Fiscal respondió que ese día sábado cuando estaban en la fiesta se retiró con su pareja del lugar. Se fueron a la casa, como a las 5 y tanto de la madrugada le llamó su cuñada, quien le dice que baje por su papá. No se apuró pensando que era un episodio más de los que ha visto de su padre hacia su madre. Llegó como a los 20 minutos a la casa de sus padres y vio a su padre en el suelo, a su madre en shock, estaban todos locos. Le puso a su padre un paño. Su pareja fue a buscar el auto y lo llevaron al hospital. Su madre también se sentó en el auto. Entre los griteríos y los llantos su madre estaba muy mal. Cuando llegaron al hospital fue tanta la angustia para su madre, que se entregó. La fecha fue el 11 septiembre de 2016.

Su cuñada se llama F. P.. Tenía antes llamadas perdidas de su mamá.

A su padre le salía sangre de las costillas, en el lado izquierdo. Le puso un paño de cocina para que le dejara de salir la sangre. Su prima le ayudó a subirlo al auto. En el Hospital lo entran y el empieza a gritar que algo le habían enterrado. El venía ebrio. Lo ingresaron a una sala. Después su evolución fue buena, estuvo 5 días. Lo único que decía es que quería salir para arreglar o remediar esto. Lo vio todos los días en el Hospital, tenía un drenaje en el pulmón, costillas o tórax. Le hicieron soplar y luego salió bien.

Su hermano tiene 29 años, tiene una discapacidad, no sabe leer ni escribir, tiene un retraso mental leve, es como si tuviera 10 años menos. Trabaja y tiene familia, pero vive con sus padres.

El día sobre el que declara estaban su mamá, su papá, su hermano, su cuñada y el niño. Su padre estaba sangrando y su madre estaba golpeada.

Su madre estaba muy nerviosa, decía que lo había matado, su pareja le dijo que su madre se había entregado a unos carabineros que estaban en el lugar. Al día siguiente, fue a ver a su padre y a su madre la detuvieron y la pasaron a la cárcel.

Su madre es la mejor y lo que su padre hizo es lo que ha vivido una vida. Toda su infancia vio pegarle su padre a su madre, pero después es tan bueno que todo se olvidaba. Su madre cayó al hospital enferma mentalmente. Recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado, ella en su inocencia nunca hizo nada, responde ante la pregunta respecto de denuncias por estos hechos.

Su madre al día siguiente estaba muy mal, físicamente parecía un estropajito. Le pidió perdón a la testigo, pensó que lo había muerto. Físicamente estaba bien.

A la defensa respondió que, respecto de su historia familiar, cuando dijo otro episodio más, es que su papá siempre ha golpeado a su mamá y que siempre ella ha sido quien ha podido sacarlo de eso. Su papá se pone tonto y la llaman a ella. La ahorca, le empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “macara concha de tu madre, no serví pa’na, si no te doy no salí adelante, soy una huevona de mierda”. Esto es cuando está ebrio. Cuando no está ebrio es bueno.

Su padre siempre ha sido una persona de brazos corpulentos, en una persona fuerte, al mirarlo da la impresión que es un hombre fuerte.

La primera vez que vio una agresión así de su padre a su madre, ella, la testigo, tenía 7 u 8 años. Cuando vivían en Santa Julia y él tomaba se volvía loco. Su madre, la tomaba y arrancaban por el paradero cuatro a las 2 o 3 de la mañana, hasta que se le pasaba.

El 11 septiembre cuando le llama su cuñada, tenía llamadas perdidas de su mamá. Ella le estaba pidiendo ayuda. Cuando llegó al lugar su madre ya estaba golpeada, en el cuello tenía rojo en el cuello, eso lo había hecho su papá, también roja la mejilla, porque como él, según su mente, tiene poder, le pegó una bofetada. Esas huellas las vio. Después se fueron al hospital y ella se entrega a los carabineros.

5. F. D. P. V., 35 años, casada, dueña de casa, afirmó que ese día estaban primero en el cumpleaños de su hijo, después se fueron al bautizo de una sobrina de su suegra, y ese día con su pareja se retiraron cuando a su hijo le dio sueño, quedándose sus suegros. Al rato, volvieron y su suegra trataba de afirmar a su suegro porque estaba pasado de copas. Despertó a su pareja para que fuera a sostener a su suegro. Su suegra le dijo que no, que podía y ella (la declarante) le decía que se le podía caer. Se empezó a portar mal el suegro, haciendo el “show” de cuando se pasa de copas, le levantó la mano a su suegra y decidieron llamar a carabineros. Estos no contestaron, y decidió llamar a su cuñada N., y ella contestó, pero ya había sucedido el que su suegra enterrara el cuchillo. Ella había ido a llamar a su cuñada porque era la única que hacía reaccionar a su suegro, y le dijo que bajara, pero su suegra ya le había enterrado el cuchillo a su suegro, porque éste le estaba pegando.

Fue un 11 de septiembre, parecía que del 2016. El domicilio que refirió era calle XX, casa X. Sus suegros se llaman J. G. y O. E. No vio lo sucedido con su suegra. Vio que su suegro iba tambaleándose y no podía afirmar lo su suegra. Su suegro no quería irse a la cama, se sentó en una silla y pegaba combos para todos lados. Le dijo a su pareja J. que fuera a ayudar a su suegra. Ella se quedó en la pieza viendo a su hijo. Luego fue a la cocina y estaba su suegra, diciéndole que se fuera a acostar, su pareja también y su suegro no quería, pegando combos todos lados. Su suegro estaba sentado en una silla y su suegra parada, al igual que su pareja. Después, como quería seguir bebiendo, su suegro se paró y siguió golpeando a su suegra, con manotones. Su pareja le afirmó las manos a su suegro, y ella fue corriendo a la pieza a llamar a su cuñada. Al volver, su suegra sacó un cuchillo, no sabía de dónde, y se lo enterró a su suegro. Estaba parado cerca de la puerta y su pareja cerca de la puerta también, y vio a su suegro tirado en el piso, y su suegra tiritando, y el cuchillo lo tiró. No vio cuando lo enterró, sino cuando su suegro ya estaba tirado en el suelo. Después llegó su cuñada, que llegó con su pareja y se llevaron a su suegro al hospital. Lo vio con una herida en un costado, cerca de las costillas. Su suegra estaba golpeada, por los combos, tenía moretones, porque su suegro la intentó ahorcar. También quería agredir a su pareja y su suegra le decía que no, que era su hijo. A su suegra después le vio moretones, cuando la fue a ver a la cárcel. Su pareja no resultó lesionada. Su pareja es un poco más grande que su suegro, y no tiene discapacidad física. Su pareja tiene 29 años. No sabe lo que pasó con el cuchillo. Su suegro estuvo hospitalizado como 6 días, no sabiendo su estado de salud. Con todo esto, estaba medio sentida con él, y no quería ver a su suegra en este lío, porque era una persona muy buena, no se merecía estar aquí.

Como no visitaba muy seguido la casa de sus suegros, no había visto antes una situación similar.

En la audiencia reconoció a su suegra tratándose de la acusada.

#### b) Pericial

Declaró en calidad de perito Francisco Eduardo Cardemil Richter, médico cirujano especialista forense, quien expuso su informe indicando que el 23 de noviembre de 2016 le correspondió examinar en el Instituto Médico Legal de Valparaíso a XX. El Ministerio Público y la Defensa no formulan preguntas.

#### c) Documental

1. Informe de atención de urgencia DAU U0001170494 de fecha 11 de septiembre de 2016, Hospital Gustavo Fricke.
2. Set de dos fotografías.
3. Ser cuatro fotografías.
4. Ficha clínica de la víctima.
5. Certificado de matrimonio de J. C. G. M. y O. A. E. D.

OCTAVO: Prueba de descargo. Que la Defensa rindió, además de la declaración de la acusada a la que se ha hecho referencia en la motivación quinta, la siguiente prueba.

a) Prueba testimonial. Rindió la defensa la declaración de declaración de Francisca Paredes Veas.

Francisca Javiera Paredes Veas, 31 años, médico general, sostuvo que la señora asistía al CECOSF (Centro Comunitario de Salud Familiar) de Villa XX, era su paciente se atendía en salud mental, y se le pidió certificado médico, en septiembre de 2016, acreditando que se encontraba en controles en dicho consultorio. La paciente era de apellidos G. M. El certificado se lo solicitó la pareja de uno de sus hijos, quien acudió muy preocupada porque la señora J. había estado presa por violencia. A través del certificado acreditó que acudía a controles. Ella en sus relatos le había señalado que ella había sufrido violencia intrafamiliar.

Al serle exhibido el documento 2 refirió: certificado que ella hizo en septiembre 2016, el tratamiento antidepresivo y ansiolítico, con fluoxetina, 40 mg. al día y clonazepam. A ella la comenzó a controlar el 2012, pero previamente estaba en el consultorio El Olivar, más o menos el 2009. Estaba con depresión, no pudiendo señalar causa, por un tema familiar con varios factores principalmente asociado a su pareja, por violencia con su marido, quien tomaba alcohol. Era violencia física, psicológica y ella le relató con detalle el día de lo sucedido con el arma blanca. Después que estuvo presa, la controló y al preguntarle, ella le comentó que habían estado en un bautizo, su esposo bebió más de la cuenta y ellos se fueron a la casa del lado; su marido estaba muy agresivo, y tras una discusión, comienza a golpearla. También se involucró su hijo J., pues su marido la empezó a golpear y lo hizo también con J., y a ella la intentó ahorcar, siendo ahí que un cuchillo se lo enterró en el tórax. Le dijo que lo llevaron al hospital al igual que a ella y que tuvo que constatar lesiones y que el marido la acusó de enterrarle el cuchillo. No tuvo otra fuente de información, solo lo que ella le señaló. En el CECOSF se lleva una ficha clínica.

Enseguida, el defensor le mostró el documento 3, indicando que se trataba de la copia del carnet de controles de señora J., en el CECOSF Villa Hermosa, con controles crónicos, por diversas enfermedades (hipertensión arterial, dislipidemia e hipotiroidismo) y de salud mental. Aparecen las fechas de los controles, y su nombre como médico tratante, con control el 28 de septiembre, después que la señora salió de la cárcel.

Lo ideal de los controles para la señora J. eran cada 4 meses. La señora tuvo hora en enero de 2017 siendo derivada a psiquiatría del Hospital Gustavo Fricke, porque su cuadro aparecía agravado con presencia de síntomas depresivos graves, y sabía que hasta el día de hoy estaba en control. Supo por una asistente social del Hospital Gustavo Fricke que su diagnóstico era "Retraso mental moderado". A ella le había comentado que en su infancia tuvo dificultades de aprendizaje, y el comprender algunas instrucciones era difícil, se le debían utilizar palabras simples.

Contestó a la Fiscal que la señora tiene capacidad de expresión, se puede dar a entender. Cuando la veía, ella llegaba sola. Del 2012 al 2017 la controló hasta que a la señora la derivó a psiquiatría.

b) Prueba pericial.

Declaró en calidad de perito el psicólogo Juan Mauro Barrientos Orloff, de 58 años de edad, quien expuso su informe indicando que se le pidió un peritaje consistente en evaluar psicológicamente a J. G. M., para aportar elementos sobre su personalidad y criterios que pudieran haber afectado su imputabilidad al momento de los hechos.

Para tal efecto efectuó entrevista clínica en profundidad, test de Rorschach y su conclusión es que la señora J. G. tiene una personalidad feble o débil, presenta un retardo mental leve; que, a su vez, por su relación de convivencia sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja y que, por su misma limitación intelectual, presenta complejidades adicionales ante una presión emocional intensa y, por tanto, al momento de los hechos es altamente probable que haya actuado con poco control volitivo y con poca capacidad de dimensionar las consecuencias de sus actos.

A la Defensa respondió que la evaluación se efectuó en diciembre de 2016. En entrevista clínica obtuvo su historia personal, la de su convivencia y una descripción en primera persona de los hechos por los que está imputada.

Nació de una relación de pareja estable, con mucha violencia de su padre hacia su madre. Su madre murió cuando la evaluada tenía 15 años de edad, la persona que le prestó mayor cantidad de apoyo fue su pareja, con quien tuvo dos hijos, tiene 4 nietos y la naturalización de la relación que describió es que su pareja, cuando bebía alcohol y se embriagaba, ejercía violencia contra ella. Según ella lo decía cuando su pareja "se porta mal". Según ella relata, los mismos hijos decían otra vez el papá se está portando mal, naturalizando la conducta.

Esta situación ha sido así desde el comienzo de la relación de pareja, esto es alrededor de treinta y tantos años.

Ella habla en general, justificando que le pegó, porque estaba borracho. Ella lo que aprendió es a taparse la cara para no quedar moreteada. Ella más describe la cara de ira de él al describir, pero no pone de relieve las consecuencias emocionales en ella, lo que es parte de la naturalización de la violencia intrafamiliar crónica.

Respecto de su situación educacional es por lo que ella dice, ya que no acompañó documentos. Estudió en escuela especial hasta 8º básico, lo que no implica que tenga rendimiento de 8º básico normal.

Respecto del test de Rorschach, indica que son 10 láminas que se le muestran a la persona y ella tiene que decir lo que ve en aquellas. A ella le costó mucho seguir las instrucciones. La evaluada no tiene pérdida de juicio de realidad, la cuestión es de desarrollo intelectual, y se confirman varios elementos de entrevista clínica que tiene que ver con una dificultad para controlar de manera efectiva sus cargas impulsivas.

Ella si bien en algunos casos sucumbe ante pulsiones, hace un esfuerzo por controlarlo la mayor parte del tiempo.

Es reactiva ante elementos afectivos y se confirma su retardo intelectual.

Entrevista y test son complementarios. A la entrevista la imputada impresiona como una persona espontanea sin afán de ocultamiento o tergiversación. A ella le cuesta comprender el objetivo de la pericia, no tiene elementos para presumir el objetivo manipularlo. Ella sabe que es imputada, pero se esmera en hablar bien de la víctima, diciendo que cuando no está bebido no es así y no trata de exagerar actuación de la otra persona, lo que hace descartar ganancia secundaria.

Indicadores como estilo de razonamiento, lenguaje, comprensión del mundo, lo son de retardo intelectual. La manera de soportar la violencia se cruza más con las relaciones de poder abusivas, las personas que no tienen red de apoyo tienden a sucumbir al entender que la otra persona le hace un favor y entiende que insultos y golpes es algo normal y es la situación de la señora G.

A la fiscal respondió que los instrumentos utilizados son los que señaló, no estaba al tanto de los elementos intelectuales por lo que no se hizo uso de otros instrumentos como WAIS Wechsler de inteligencia. La capacidad de raciocinio es lo que permite interpretar, planificar entender relaciones causa efecto y proyecto vital de una persona. Es lo que le da componente lógico al proceder.

Le costó mucho leer. Reconoce letras pero el hecho de juntarlas no siempre era comprensión del texto. Ella no estaba al cuidado de nadie, es autónoma, no sabe el perito quien crio a los hijos de la evaluada.

En algunos casos minimiza la situación de violencia, a ella le dolía más lo que tuvo que pasar en la cárcel y para ella era peor a que le dejen un ojo morado, le quiebren un diente.

La evaluada le contó que como tantas otras veces el marido le agredió y gritó, estaba bebido el hijo trató de impedir que la agrediera y que le hizo algo al hizo o tuvo posibilidad cierta que lo hiciera y para que evitar que le hiciera algo a su hijo ella le puso el cuchillo, por eso entiende que obró motivada por un arrebato.

Ella no cuenta que ocurre después. En el arrebato se pierde la noción de lo hecho, no supo decir cuántas veces le había enterrado el cuchillo, sino que llamaron a carabineros y terminó en la cárcel.

El perito indica que no tuvo fuentes secundarias.

c) Prueba documental

1. Certificado médico de diciembre de 2016, suscrito por Francisca Paredes Veas.
2. Certificado de fecha 15/09/2016 suscrito por Francisca Paredes Veas.
3. Copia de carnet de controles respecto de la acusada, otorgado por Cecof.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, conforme la prueba que se ha relacionado en las motivaciones precedentes, estos jueces han tenido por acreditado que en horas

de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, en el domicilio de calle XX N° X, Viña del Mar, con posterioridad una celebración familiar, se produce un conflicto entre la acusada J. C. G. M. y su cónyuge, O. A. E. D., quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, el que la agrede. En defensa de su madre interviene el hijo en común, J. E. G., quien no logró controlar a E. D., cayendo este último al suelo y, en tales circunstancias, G. M., con un cuchillo, le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto.

Además, resultó acreditado:

1º Que entre la acusada y O. E. D. ha existido una convivencia de más de 40 años, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que, en el año 2005, contrajeron matrimonio.

2º Que el tipo de vida en común que han mantenido entre ambos, hasta el día de los hechos, es susceptible de ser calificada como de violencia física y psicológica, ejercida por su marido respecto de la acusada, la que ha sido intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de E. D.

3º Que la acusada presenta un retardo mental leve y que O. E. Díaz se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliometitis en su infancia.

4º Que en los momentos inmediatamente previos a provocar la acusada a su marido la señalada herida, fue agredida por este, con golpes de puño en diversas partes de su cuerpo y le apretó fuertemente con ambas manos su cuello.

DECIMO: Establecimiento de los hechos establecidos. Que, tal como se anunció en el veredicto, el tribunal determinó que no era posible arribar a una convicción de condena contra la acusada, por cuanto si bien la prueba de cargo permitió establecer que - en el día y hora señalados en la acusación - la enjuiciada provocó una lesión en el tórax de su marido y cuya gravedad no fue posible determinar con la prueba rendida, tal acción se encontró amparada por una causal de justificación, cuál es la de la legítima defensa, contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal.

En efecto, en parte, la proposición fáctica propuesta por el Ministerio Público resultó comprobada con la prueba de cargo, en orden a establecer la relación de convivencia y matrimonial existente entre la acusada J. C. G. M. y su marido O. A. E. D., así como el día, hora y lugar en que se provocó la herida sufrida por este último. No obstante, de la misma prueba de cargo, así como de aquella aportada por la Defensa, resultaron acreditadas las circunstancias en que aquella lesión fuera ocasionada y que motivaron la decisión de absolucón por haber operado la legítima defensa de la acusada, según se desarrollará en los párrafos siguientes.

I. De la convivencia.

A través de la prueba testimonial de ambos intervinientes, documental y pericial se tuvo por acreditado el hecho no discutido de que entre la acusada J. G. M. y O. E. D. ha existido una relación de convivencia de más de 40 años, esto es, desde que

aquella tenía 12 años y éste 20 de edad, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que contrajeron matrimonio en el año 2005.

Sobre la vida en común entre la acusada y su marido declararon en juicio ambos, además de la hija en común, N. E. G., se escuchó a la médico que atiende a la acusada en el consultorio de salud Francisca Paredes Veas y al psicólogo que le efectuó un peritaje psicológico Mauro Barrientos Orloff, debiendo señalarse, desde ya, que no hubo mayor discrepancia entre ellos en cuanto a la descripción del tipo de convivencia, la que es posible de calificar como caracterizada por violencia intrafamiliar ejercida por O. E. D. en contra de la acusada J. G. M.

El afectado, O. E. D., refirió que su relación de convivencia con la acusada es de más de 40 años y que la agredido muchas veces, que no se acuerda cuando fue la primera vez que lo hizo, que estuvo en la cárcel por tal motivo en el año 1991 y como dos veces lo han llevado a dormir a la comisaría, lo que le ocurre cuando se pasa de copas, lo que le ha pasado la cuenta y se siente muy arrepentido de haber provocado esta situación que tiene a su señora en la condición que actualmente se encuentra.

Por su parte, la acusada J. G. M. indicó que los malos tratos recibidos de su cónyuge han tenido lugar desde que lo conoció, cuando ella tenía 12 años, que la llevó a vivir a casa de su mamá y le pegaba, esto era cuando salía a tomar los días viernes o sábado; que cuando llegaba curado es otra persona y le pegaba sin motivo; que le pegaba combos, a veces le ponía las rodillas en los hombros y le pegaba combos; que ella se levantaba y le ofrecía comida y a veces él le tiraba el plato, por lo que casi perdió un diente, que toda esa mala vida ha hecho que sufra de los nervios, por lo que ha ido a la doctora; que ha tratado de suicidarse y está con medicamentos para la depresión.

La hija común, N. E. G., indicó que su madre es la mejor y que su padre toda la vida ha hecho lo que hizo esa noche; que desde su infancia vio como le pegaba a su madre, pero que después es tan bueno que todo se olvidaba; que recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado; que su madre cayó al hospital enferma mentalmente por esa situación; que su papá cuando está ebrio la ahorca, la empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “maraca concha de tu madre, no serví pa’ na, si no te doy no salí adelante”. Recordó incluso episodios, como cuando la testigo tenía 7 u 8 años de edad, en que su padre tomaba y se volvía loco, su madre de madrugada la sacaba de la casa y se escondían en la calle hasta que a su padre se le pasara. Dijo, además, que su madre, en su inocencia, nunca hizo nada y que su padre, cuando no está ebrio, es bueno.

Por otro lado, la médico que atendía a la acusada en el consultorio CESCOF (Centro Comunitario de Salud Familiar) de Villa XX, Francisca Paredes Veas indicó que atiende a la acusada en ese consultorio desde el año 2012, aunque previamente lo hacía en otro Consultorio desde el año 2009, y afirmó que ella presentaba una depresión, de la que si bien no puede señalar la causa, era por un tema familiar con varios factores, principalmente asociado a violencia ejercida por su marido, física y psicológica. Refirió la medicación que indicó para la depresión, con un tratamiento antidepresivo y ansiolítico. Esta facultativa reconoció los documentos incorporados



por la Defensa, consistentes en dos certificados, uno de septiembre y otro de diciembre de 2016 que dan cuenta de la atención que le fuera prestada por la testigo y un carné del adulto, que registra las atenciones de la acusada en el señalado consultorio con indicación de los medicamentos retirados, todos a nombre de J. G. M.

Sobre el punto, también se oyó al perito Juan Barrientos Orloff, quien dentro del peritaje que evacuó tomó conocimiento de lo que la acusada J. G. M. le informó respecto de su situación de convivencia conyugal, manifestando al respecto el perito que ésta sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja, desde el comienzo de la relación de más de treinta años, y que la evaluada describió que cuando su marido se embriaga, ejerce violencia contra ella, en los términos de aquella “se porta mal” y que los hijos también han naturalizado la relación de violencia, para quienes cuando el papá hace eso “se está portando mal”. Dijo el perito que la manera de soportar la violencia se cruza más con las relaciones de poder abusivas, las personas que no tienen red de apoyo tienden a sucumbir, al entender que la otra persona le hace un favor y entiende que insultos y golpes es algo normal y esa es la situación de la señora G.

Las declaraciones anteriores, resultan consistentes en lo sustancial, esto es, que durante todo el período en que ha transcurrido la vida en común entre la acusada y quien figura en la presente causa como víctima, en las ocasiones en que este último consume alcohol y se emborracha, agrede físicamente e insulta a J. G. M., lo que ha llevado al tribunal a concluir que la relación de convivencia entre ambos es factible de calificar como de violencia física y psicológica intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de E. D., situación que la familia, en definitiva, ha naturalizado.

## II. Sobre ciertas características personales de la acusada y la víctima

En razón de haber sido elementos que fueron materia de examen y contra examen de los intervinientes durante prácticamente todo el curso del juicio, resulta de interés consignar que la acusada presenta un retardo mental leve y que el acusado se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomeilitis en su infancia.

En relación con el retardo mental de la acusada, este fue referido por perito psicólogo Juan Barrientos Orloff, quien lo afirmó e indicó que ella no tiene pérdida de juicio de realidad, no obstante, tiene una personalidad feble o débil, su problema es de desarrollo intelectual y a título de ejemplo señaló que a ella le cuesta mucho leer, reconoce las letras, pero que el hecho de juntarlas no siempre implica comprensión de texto, lo que se condice a lo escuchado a la médico tratante Francisca Paredes Veas, quien hizo referencia a haber tomado conocimiento, a través de una asistente social, que la acusada fue diagnosticada en el Hospital Gustavo Fricke con retraso mental moderado y que en lo personal le constaba que a ella le cuesta entender las indicaciones que le daba, motivo por el cual debía utilizar palabras muy simples para hacerlo, sin perjuicio de lo cual era una persona independiente y que se puede dar a entender, circunstancia a la que la propia acusada hizo referencia, indicando que estudió en una escuela especial hasta octavo básico.

Respecto de la situación física de la víctima O. E., el mismo indicó que, efectivamente, presenta una disfunción en una de sus piernas como consecuencia de la poliomielitis al tiempo que indicó que se reconoce como una persona fuerte, de trabajo, que no tiene ningún problema para laborar, así como tampoco para jugar fútbol, andar en bicicleta o bailar, circunstancia que fuera reafirmada por su hija N. E. y la propia acusada, quienes lo indicaron expresamente.

III. De las circunstancias en que fue provocada la lesión sufrida por O. A. E. D.

Respecto de este hecho, declararon como prueba de cargo el afectado, la hija común, la nuera de ambos, el carabinero que adoptó el procedimiento en el Hospital Gustavo Fricke de esta ciudad y el policía de la Brigada de Homicidios que efectuó indagaciones y también lo hizo la acusada como medio de defensa, además de contarse con la documental incorporada por el Ministerio Público.

Conforme las declaraciones de los referidos testigos y acusada, que resultan en lo esencial concordantes y coherentes y cuyo contenido se ha relacionado en las motivaciones quinta y séptima precedentes, la dinámica de los hechos sería la siguiente: el día 10 de septiembre de 2016 la acusada J. G. M. y su marido O. E. D. concurren a la celebración de un bautizo en casa de un familiar, ubicada al lado de la vivienda que ambos habitan, en calle XX N°X, Villa XX, Viña del Mar del Mar. En esa celebración O. E. D. consumió vino, pisco y ron y se embriagó. Más tarde, en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, ambos se retiraron a su domicilio, en el que se encontraban durmiendo el hijo común, J. E. G., su pareja F. P. y el hijo de estos. Al ingresar al domicilio, marido y mujer se encontraban en un sector de la vivienda destinado a cocina, E. D. lo hacía en estado de ebriedad y la acusada intentaba acompañarlo al dormitorio para acostarlo, ante lo que él se molestó indicando que quería seguir bebiendo alcohol y la agredió físicamente, con golpes de puño en diversas partes del cuerpo, le apretó el cuello con sus manos en un ademán de asfixiarla y la insultó, ante lo cual intervino el hijo de ambos, J., quien no pudo controlarlo. En este episodio, E. D. cayó al suelo y se levantó continuando con la agresión hacia su cónyuge, la acusada, y en algún momento en que aquel volvió a caer al suelo, la acusada J. G. M. se dirigió a un mueble en el que se guardaba el cubierto, sacó un cuchillo y se lo enterró a E. D. en el tórax.

En el intertanto, iniciado el evento de violencia descrito, la acusada llamó por teléfono a su hija N. E. G., quien no contestó las llamadas y su nuera, F. P., había llamado a carabineros, que no concurrió al lugar, también llamó esta última a N. E. pidiéndole ayuda para controlar a su padre, quien llegó al lugar una vez que éste ya se encontraba herido y sangrando. A O. E. lo llevaron al Hospital Gustavo Fricke su hija N. con la acusada, donde fue atendido y luego intervenido quirúrgicamente ante el diagnóstico de herida penetrante torácica derecha – neumotórax traumático abierto derecho. En el citado Hospital, al concurrir un funcionario de carabineros a adoptar el procedimiento, la acusada G. M. declaró haber causado la herida que presentaba su marido y fue detenida e ingresada en prisión preventiva.

Para determinar que la descrita es la situación que tuvo lugar el día de los hechos, se valoró la prueba de cargo, toda la cual es coherente, consistente y complementaria con los dichos de la acusada.

En efecto, respecto de las circunstancias previas a que la lesión fuera inferida se oyó en juicio a la propia víctima, O. E. D., quien dijo que él es el responsable de lo que ocurrió, que se había pasado de copas, esto es, que estaba borracho y que cuando eso ocurre pierde el control, lo que le pasó la cuenta y que por eso incitó a su señora a hacer lo que hizo, darle un picotón con un cuchillo, que de no haber obrado ella de la forma en que lo hizo, ahora ella estaría en el cementerio y él en la cárcel. N. E., la hija, indicó que, en el bautizo al que habían asistido, su padre consumió alcohol y por su parte, la nuera, F. P., indicó que el día de los hechos se encontraba durmiendo en la casa de sus suegros y despertó cuando estos llegaron, O. E. en estado de ebriedad y que la acusada J. G. trataba de afirmarlo, ante lo cual despertó a su pareja para que la ayudara, porque su suegro no quería irse a la cama y se sentó en una silla, dando manotazos para todos lados. Esta misma situación fue la que relató la acusada.

Respecto de la manera en que se produjeron los actos de violencia, fue testigo presencial F. P., quien describió la situación indicando que su suegro, la víctima de las lesiones, se encontraba sentado en una silla, en la cocina, dando manotazos, mientras su suegra y su pareja que estaban de pie, le decían que se fuera a acostar; que su suegro no quiso, se paró para seguir bebiendo y golpeó a su suegra con las manos, lo que ya había hecho antes, y que su pareja trató de evitarlo afirmando a su padre de las manos, pero no pudo, ante lo cual ella fue al dormitorio a llamar a su cuñada que es quien calma a O. E. en esas circunstancias y que, cuando volvió a la cocina, su suegro ya estaba herido, tirado en el piso y su suegra tiritando, quien tiró el cuchillo al piso. Vio que su suegra estaba golpeada, con moretones porque su suegro la intentó ahorcar. Posteriormente le vio a su suegra diversos moretones. Estos dichos resultan coincidentes con lo señalado por la acusada J. G. M., quien refirió la misma dinámica de hecho, indicando que al llegar a la casa, después del bautizo, su marido no se quería acostar, que la insultaba; que se sentó en un silla y después se levantó a pegarle, que le pegó con golpes de puño en diversas partes del cuerpo y que trató de ahorcarla; que su hijo J. trató de controlarlo y que no pudo; que su marido se cayó al suelo, se levantó y continuó pegándole y que en algún momento que se cayó ella fue a buscar un cuchillo al mueble que estaba en la cocina y se lo puso, haciendo el gesto de enterrarlo. La hija de la víctima y la acusada, N. E., dio cuenta de lo que presenció al llegar al domicilio de sus padres al ser llamada por su cuñada, esto es, que su padre estaba en el suelo herido, sangrando y que su madre estaba golpeada, que tenía huellas de los golpes en la cara, que estaba roja, y también en el cuello, al habérselo apretado su padre con las manos. Además, el tribunal pudo observar las imágenes incorporadas por el Ministerio Público, correspondientes a las fotografías tomadas a pocos días de los hechos, al cuello, tronco y una pierna de la acusada, según esta misma reconociera en su declaración, en las que se pudo observar hematomas en esas partes de su cuerpo, lo que resulta coincidente con lo indicado por ésta, su hija y su nuera, en cuanto a haber observado en su cuerpo las huellas de los golpes recibidos de parte de la víctima en el día de los hechos.

En cuanto a las circunstancias posteriores, indicó la testigo N. E. que en el auto de su pareja llevaron, con su madre, a su padre al hospital y que mientras ella estaba preocupada de saber de su padre, su madre, se entregó a carabineros y resultó

detenida. Esta circunstancia fue ratificada por el funcionario de carabineros Felipe Peña Osoreo, quien indicó que al concurrir a adoptar el procedimiento al Hospital Gustavo Fricke por las lesiones sufridas por O. E., la acusada declaró voluntariamente que ella las había causado, por lo que fue detenida, lo cual fue coherente con lo declarado por la acusada J. G.

Los anteriores dichos son concordantes a lo indicado por los señalados testigos al funcionario de la Brigada de Homicidios Roberto Wilson González Soto, salvo por la víctima, quien al ser entrevistado indicó no recordar cómo se había producido la situación en la que terminó herido, funcionario que, además, se constituyó en el sitio del suceso y levantó como evidencia un cuchillo, marca tramontina, con el cual se habrían causado las lesiones según F. P. y que fijó fotográficamente el sitio del suceso, cuyas imágenes se exhibieron en la audiencia.

Con los elementos probatorios reseñados, toda prueba de cargo, fue posible tener por cierta la forma en que se desarrollaron los hechos, según fuera descrita y que coincide con la versión de la acusada, los que terminaron con que ésta infiriera a su marido una herida con un cuchillo en el tórax.

#### IV. De la naturaleza de la lesión.

En lo que a la lesión respecta, debe consignarse que, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditó que a consecuencia de la acción ejecutada por la acusada, su marido, O. E., resultó con una herida en el tórax. No obstante, tal prueba no permitió determinar la extensión ni profundidad de la herida, así como tampoco el tiempo que habría demorado en sanar.

Efectivamente, rindió el Ministerio Público la prueba pericial del Médico Legista Francisco Eduardo Cardemil Richter, quien si bien compareció a estrados, venía preparado para informar respecto de una persona distinta a la víctima de las lesiones en este juicio, no evacuando en definitiva informe alguno, lo que, unido a que la hoja de atención de urgencia de O. E., DAU U0001170494 de fecha 11 de septiembre de 2016, contiene un error en cuanto al lugar en que se presentaba la herida, según lo confirmó el funcionario de la Brigada de Homicidios Roberto González Soto, puesto que en esa hoja se indica que la herida se ubica en el reborde costal izquierdo, en circunstancias que lo era en el derecho, permite tener una duda razonable en lo que dice relación con la gravedad de las lesiones que el indicado documento refiere como de pronóstico de mediana gravedad, puesto que si se incurrió en un error en la ubicación de la herida, no hay motivo para excluir que no se haya producido un error también en la determinación de su gravedad, lo que no logra resolverse con la ficha clínica que fuera incorporada, por cuanto, para analizarla, se requieren conocimientos médicos que la hagan comprensible, con los que no contó en la audiencia de juicio, motivos todos por los cuales no fue posible establecer la extensión, profundidad ni gravedad de las lesiones causadas por J. G. M. a O. E. D. en la oportunidad señalada en la acusación.

UNDÉCIMO: Configuración de la causal de justificación de legítima defensa. Que, los hechos que se dieron por probados en el considerando precedente, son constitutivos del delito de lesiones, por el que se sanciona al que hiere, golpear o

maltratare de obra a otro ocasionándole lesiones, aún cuando no se haya podido establecer qué tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo hayan provocado en el ofendido y cuya comisión se atribuyó a la encausada J. G. M., en grado de consumado.

Sin embargo, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba rendida en el juicio permitió establecer que la acción realizada por la acusada, al herir a su marido, O. E. D., aparece justificada por la legítima defensa de su integridad corporal, dada la violencia previa desplegada por E. D. en la persona de la acusada, ya que bien pudo éste lesionarla gravemente de haber continuado con su agresión, incluso más, como lo señaló el propio afectado de las lesiones, se puso en riesgo la vida de la acusada.

La legítima defensa constituye una causal de justificación, que ha sido definida “como la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”<sup>8</sup> o que obra en legítima defensa “quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o los de un tercero”<sup>9</sup> y se encuentra reglada en el artículo 10 números 4, 5 y 6 del Código Penal y, en particular, la legítima defensa propia en el artículo 10 N°4, que establece:

Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

N°4. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En el presente caso, el tribunal ha considerado que, al lesionar la acusada a O. E. como medio de defensa ante la agresión que sufría de parte de éste, han concurrido las tres circunstancias anteriores.

#### I. Agresión Ilegítima

Agresión es cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico, no siendo necesario que tal agresión constituya delito, basta que sea antijurídica. “Ilegítima es la agresión ILÍCITA, contraria a derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito (TÍPICA) ni, mucho menos culpable”<sup>10</sup>.

Uniformemente se ha sostenido que tal agresión ilegítima debe ser actual o inminente, según se deriva de la parte final de la circunstancia segunda, puesto que de lo contrario no se entendería la necesidad de impedirla o repelerla.

---

<sup>8</sup> Etcheverry, Derecho Penal, T I, p-175. Citado en Garrido Montt, Derecho Penal, Parte general, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 127.

<sup>9</sup> Cury, Derecho Penal, tomo I, p.323. Citado en Garrido Montt, op.cit., p.127.

<sup>10</sup> Politof, Sergio; Matus, Juean Pierre; Ramírez, María Cecilia, “Lecciones de Derecho penal Chileno”. Parte General, Editorial Jurídica de Chil, 2016, p.216.

En el caso sometido a decisión la agresión con la que O. E. acometió a la acusada reúne las características de antijurídica, según se verificó al establecerse en la motivación anterior la forma en que agredió a ésta, esto es, con golpes de puño en su rostro y diversas partes del cuerpo y apretando su cuello, lo que incluso dejó huellas reflejadas en hematomas que estuvieron presente por varios días. Tal conducta no tiene justificación alguna, por cuanto en ningún caso – salvo que se defiende legítimamente - el ordenamiento jurídico ampara el que el marido golpee a su mujer, sea que se encuentre ebrio o no.

En cuanto a la actualidad o inminencia de la agresión, el tribunal ha considerado que ambas circunstancias han tenido lugar en la especie, por cuanto, el día de los hechos, E. D., en los instantes inmediatamente anteriores a la reacción defensiva de la acusada, la había golpeado con golpes de puño en diversas partes del cuerpo y había apretando fuertemente su cuello en ademán de asfixiarla. Además, resultaba inminente para la acusada sufrir una continuación de la agresión o una nueva acometida en su contra, ya que su marido se encontraba borracho, que es la condición que su familia refiere que es aquella en que le pega y que ha sido su conducta de vida durante una convivencia de 40 años, lo que permite inferir que de no mediar la defensa de J. G. le habría vuelto a golpear y su integridad física habría resultado dañada. El hecho que el hijo común de la acusada y su marido víctima de las lesiones, de 27 años de edad, haya interferido para tratar de controlar a este último y sus esfuerzos hayan resultado infructuosos, permiten inferir que E. D. habría continuado agrediendo a la acusada, de no operar su reacción defensiva, por lo tanto resultaba inminente que la agresión ilegítima en contra de la acusada se reanudara en cuanto su marido se levantara del piso al que había caído.

## II. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión

El medio empleado para impedir o repeler la agresión fue un cuchillo marca tramontina, cuyas medidas no fueron acreditadas y que se encontraba en un mueble de la cocina, habitación en que la acusada y su marido se encontraban en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, el que enterró en su torax.

Para entender que el medio empleado – el cuchillo enterrado en el tórax - era racionalmente necesario para que legítimamente la acusada se defendiera, se desestimó la alegación de la Fiscal en orden a que no resultaba proporcional herir a una persona en la indicada parte del cuerpo con un elemento punzante, ante una agresión como la que recibía la acusada en esos momentos, tratándose la víctima de este caso, además, de una persona que sufría de secuelas de una poliomeilitis en una de sus piernas.

Lo anterior por cuanto el tribunal ha estimado que el criterio de la proporcionalidad de los medios utilizados por quien se defiende, no es el adecuado para determinar la necesidad racional del medio empleado, dado que tal necesidad no implica un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque sino su ejercicio efectivo y no excesivo de la defensa. Dicho en palabras de Novoa “no se trata de que deba repelerse el puñal con el puñal, la piedra con la piedra y el revólver con el revólver. Lo que interesa es que ante la agresión injusta sea posible salvar el

bien jurídico atacado, pero sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario”<sup>11</sup>.

En definitiva, al evaluar si el medio empleado para impedir o repeler la agresión física de que estaba siendo objeto J. G., el examen no puede ser hecho en forma abstracta, sino que corresponde hacer un análisis objetivo y ex ante, con el criterio de una persona razonable puesta en el lugar y momento de los hechos.

En el caso a resolver, se trata de una mujer que está siendo golpeada por su marido con golpes de puño y quien aparentemente la ha intentado asfixiar, al apretarle fuertemente el cuello con sus manos, al que ni siquiera un hombre más joven que el agresor logra controlar, ante lo cual ella reacciona tomando el elemento que se encuentra a su alcance – un cuchillo, ya que están en la cocina – y se lo entierra en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto. Debe, además, tenerse en consideración que el agresor se encontraba ebrio, estado en el cual habitualmente ejercía violencia contra su mujer desde hace 40 años.

Ante tales circunstancias, el tribunal ha estimado que en la reacción de defensa de la acusada ha tenido lugar la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque de que estaba siendo objeto, por cuanto la utilización del cuchillo por parte de J. G. obedeció a la inminencia de la continuación de la agresión de que estaba cometiendo en su contra y no se efectuó con la finalidad de herir gravemente a O. E. G., según es posible desprender de la actitud de la acusada al momento de herirlo – no continuar infiriendo más heridas – y con aquella que tuvo con posterioridad, ir con él al hospital, en el mismo vehículo, en búsqueda de atención médica y dar cuenta al carabinero que adoptó el procedimiento que ella era quien había causado esa herida, sino con la necesidad de liberarse de la agresión que estaba sufriendo.

### III. Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende

Ningún indicio se tuvo en el juicio acerca de alguna provocación por parte de la acusada para ser agredida por su marido, sólo querer llevarlo a la cama para que durmiera, porque se encontraba en estado de ebriedad, según lo informó su nuera que fue testigo presencial del inicio de la agresión de E. a la acusada. Por lo tanto, en la especie, ni siquiera se trata de en la reacción defensiva se haya obrado con falta de provocación suficiente – que es lo que exige la norma – sino que lo fue en ausencia de provocación alguna, motivo por el cual se estima también concurrente esta circunstancia.

Por tanto, y conforme se ha razonado precedentemente, ha concurrido en la especie la causal de justificación o eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa propia, que establece el artículo 10 N°4 del Código Penal, ya que si bien puede entenderse que la conducta desplegada por la acusada es típica, ella no ha resultado ser antijurídica, lo que ha motivado la decisión de absolucón

---

<sup>11</sup> Novoa, Eduardo, Curso de Derecho Penal Chileno, T 1, pp.196 y ss, citado en Olivares, Ernesto “El estado de necesidad racional de la legítima Defensa. Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima”. Polit. crim. Vol 8 N°15 (julio 2013) artículo.1, pp. 1-22.

DUODÉCIMO: Estándar de convicción y decisión absolutoria. Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el presente caso, al haberse encontrado la acción típica ejecutada por la acusada amparada por una causal de justificación, no resulta ser antijurídica, motivo por el cual ha de dictarse sentencia absolutoria en su favor, acogiendo de esta manera la petición de su Defensa.

DECIMOTERCERO: Costas. Que, se condenará en costas al Ministerio Público, por estimarse que no tuvo motivo plausible para litigar, en consideración a que ha traído a juicio un caso respecto del que, conforme el cúmulo de antecedentes allegados desde el inicio de la investigación, se vislumbraba la concurrencia de circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad que justificaban una solución distinta al juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 399, 397 N°2 y 400 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 48 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se absuelve a la acusada J. C. G. M., cédula nacional de identidad N°XX-X, ya individualizada, de la acusación que se le formulara en su contra por el delito de lesiones graves agravadas por haberse causado en contexto de violencia intrafamiliar, que se dijera cometido el día 11 de septiembre de 2016, en esta ciudad de Viña del Mar.

II. Que se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse los elementos de prueba incorporados al juicio.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Juez Viviana Poblete Vera

RIT 174-2018

RUC 1600858171-5

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el magistrado Alejandro Palma Cid e integrada, además, por las juezas Roxana Valenzuela Reyes y Viviana Poblete Vera.



**4. Juez ordena mantener el traslado de imputada transexual a módulo de mujeres, mandando al alcaide de CDP Illapel dar estricto cumplimiento a lo ordenado bajo apercibimiento de arresto ([JG Los Vilos, 02.09.2019 RIT 336-2019](#))**

**Norma Asociada:** CPP 150; CPP 95; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de Derechos Humanos

**Tema:** Traslado de módulo; identidad de género; enfoque de género.

**Descriptor:** Cautela de garantías; identidad de género; violencia contra la mujer.

**SÍNTESIS:** Juez ordena a trasladar a mujer transexual a módulo de mujeres a pesar de la negativa de Gendarmería, en atención a que la administración penitenciaria tiene las facultades y competencias para mantener el orden al interior de cada módulo, y dar la protección de la integridad de las personas privadas de libertad, sobre todo porque actualmente la mujer se encuentra en un módulo de aislamiento de la sección de hombres y, aunque esta medida es voluntaria, su naturaleza es sancionatoria por lo que debe restringirse su uso (considerandos b, d y g).

### **TEXTO COMPLETO**

Los Vilos, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

A todo y considerando:

a) Que las consideraciones expuestas por escrito ya han sido puestas en conocimiento de este juez de forma previa el día 30 de agosto de 2019, por lo que se hace inoficioso el otorgamiento de una audiencia únicamente para dichos efectos, no existiendo nuevos antecedentes a los ya expuestos.

b) Que es del caso señalar que las razones otorgadas de forma verbal y por escrito constituyen a juicio de este juez razones de orden cultural relacionada con el género de la imputada y la dificultad educacional y cultural que ello significa para su implementación en el Centro de Detención Preventiva de Illapel, en relación a las restantes internas. Recordemos que la única dificultad generada con esta medida dice relación con el “sexo” de la imputada, ya que las dificultades reseñadas - por ejemplo, que existe un solo baño en el módulo de mujeres-, el temor que podría generar en las otras internas e inclusive la condición de portadora de inmunodeficiencia, son factores y situaciones abordables por Gendarmería de Chile, teniendo en cuenta que la misión del mismo es “custodiar y atender a las personas privadas de libertad 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales” (artículo 3 letra e de la Ley Orgánica).

Basta señalar que el ente del Estado cuenta con todas las facultades disciplinarias, reglamentarias y propias de los mandos para controlar, coordinar, ejecutar, administrar y supervigilar la medida ya ordenada por este tribunal, y manejar las situaciones previsibles que podría significar la orden de traslado en relación a la seguridad propia de la imputada, y las restantes internas.

c) Que siendo las razones de orden cultural aquellas que cuestionan la medida, debe dejarse claro que el Oficio N° 371 de la Excma. Corte Suprema reseñado establece una directriz cuyo sentido es evitar que la magistratura en general – y de forma arbitraria- disponga de un traslado sin tener a la vista elementos como la peligrosidad del sujeto, antecedentes criminógenos, grado de seguridad del centro, situación jurídica, edad. Ello constituye una directriz y no un mandato obligatorio para este juez, quien ha tenido una serie de antecedentes a la vista y diversas audiencias desde el comienzo del proceso.

Es del caso, que en este caso el cuestionamiento del traslado de módulo únicamente dice relación con el género de la imputada, ya que esta se encuentra en un centro adecuado según su clasificación, delitos, antecedentes, y arraigo social, desde el inicio del procedimiento en su contra a la fecha.

d) Que el privado de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos cuyo objetivo es resguardar el derecho a la vida y a la integridad física de los privados en libertad, en general. En este sentido, únicamente de forma ejemplificativa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 10.1 cual reza: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido el párrafo último del artículo 3° la Ley Orgánica reseñada: “El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.”

e) Que la imputada F. D. M. G. en la última audiencia de cautela de garantías señaló su intención de mantenerse en el CDP Illapel; lo que es concordante con el resguardo de su derecho de defensa técnica, teniendo en cuenta que cuenta con 3 causas vigentes en este tribunal: Causa RIT 336-2019 RUC 1900412983-3 por robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en la que se encuentra actualmente en prisión preventiva; RIT 23-2019 RUC 1900015151-6, robo en lugar habitado o destinado a la habitación y causa RIT 327-2019 RUC 1900400702-9, por robo en lugar no habitado, lo que significa constantes traslados al tribunal, y la necesidad de un contacto directo con su defensora de confianza.

f) Que de la visita de cárcel realizada por este juez el día 28 de agosto de 2019, y constatándose que la imputada F. D. M. G. se encuentra en aislamiento – a pesar de ser voluntaria o producto de una sanción, su naturaleza es únicamente sancionatoria y debe limitarse en la mayor medida de lo posible- para este juez es evidente que la base del conflicto es lo que culturalmente su género significa y representa en el módulo de hombres, siendo la única solución posible ante este escenario su traslado al módulo de mujeres, como ya se ha ordenado.

g) Que en conformidad a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía puede examinar las condiciones en que se encontrare toda persona privada de libertad, sumado a lo decretado en el artículo 150 del mismo

cuerpo, en cuanto el tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva en las causas de que conociere, y la facultad de adoptar y disponer de las medidas necesarios para la protección de la integridad física de los imputados, artículo 5.1 y 5.6 de la Convención de Derechos Humanos, y habiendo visitado este juez las dependencias del CDP Illapel, y no existiendo nuevos antecedentes a los ya reseñados, dese estricto cumplimiento a lo resuelto con fecha 29 de agosto del presente año y complementada por resolución de misma fecha.

Se apercibe al Alcaide del centro a dar estricto cumplimiento a lo ordenado con fecha 29 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de arresto. Infórmese la implementación de la medida en un plazo de 24 horas.

Notifíquese por correo electrónico.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitido.

Rol único N° 1900412983-3  
Rol interno N° 336 - 2019

Proveyó y firmó digitalmente mediante firma electrónica avanzada, el Juez de Garantía que suscribe la presente resolución al pie.

GONZALO ALBERTO MARTINEZ MERINO  
Juez de garantía

Notificada por estado diario en los términos de la Ley N° 20.886.

**5. Corte de Apelaciones de Valparaíso decreta la libertad de imputada de la tercera edad aplicando estándares internacionales ([Corte de Apelaciones de Valparaíso, 25.07.20 rol 1547-2020](#))**

**Norma Asociada:** Reglas de Bangkok

**Tema:** Revocación de prisión preventiva; enfoque de género.

**Descriptor:** Revocación de prisión preventiva.

**SÍNTESIS:** Corte revoca la prisión preventiva, basándose en estándares de derecho internacional de los derechos humanos, respeto de una mujer imputada por delitos de la Ley 20.000, considerando la avanzada edad de la mujer, la situación sanitaria del país, y que los antecedentes penales que tiene son muy anteriores, por lo que no podrán ser tenidos en cuenta al momento de condenarla (considerandos 2 y 3).

**TEXTO COMPLETO**

C.A. de Valparaíso

**ACTA DE AUDIENCIA**

En Valparaíso, veinticinco de julio de dos mil veinte, se da inicio a esta audiencia a las 09:16 horas, ante la Tercera Sala de la Il. Corte de Apelaciones, siendo presidida por la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía e integrada por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo y la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, actuando como ministro de fe, la Relatora Interina Sra. Cecilia Fierro Rojas, para la vista del recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública, en causa RIT:O-6533-2020,RUC:2000636523-0 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, Rol IC N° 1547-2020, contra la resolución de dieciséis de julio de dos mil veinte, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada A. N. B. R., formalizada por el delito de tráfico de drogas.

Asisten a la audiencia, por la Defensoría Penal Pública, la abogada Sr. Olga Morales Gonzalez, revocando y por el Ministerio Público, el Fiscal Sr. Maximiliano Krause Leyton, confirmando, quienes expusieron sus argumentos, mediante videoconferencia, de lo que queda registro íntegro en el sistema de audio de la Sala, por lo que no serán reproducidas en la presente acta.

Terminados los alegatos, la Sra. Presidenta dio por terminada la audiencia.

Se levanta la presente acta a las 09:28 horas, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de la Il. Corte.

El Tribunal resuelve:

Vistos y oídos:

Primero: Que, en el caso en examen, la privación de libertad, afecta a una mujer quien cuenta con 73 años de edad.

Segundo: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional, en especial las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Tercero: Que, los estándares internacionales colacionados permiten afirmar que, respecto de las mujeres el Estado, incluyendo a la judicatura, debe preferir adoptar medidas cautelares distintas al encarcelamiento, debiendo considerarse, especialmente, la edad de la encartada, la pandemia que afecta al país, la que ya se ha propagado en la cárcel de Valparaíso y, además, que conforme a lo discutido en estrados, si bien aparece en su extracto una condena anterior por microtráfico, dichos antecedentes son del año 2012 y, consiguientemente, no podrán considerarse para efectos de agravar la pena que en su momento podría eventualmente imponerse.

Cuarto: Que, por lo expuesto, esta Corte estima que otra de las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, cumplirían los fines del procedimiento, así como los estándares internacionales aplicables a la situación de autos.

Por tanto, en virtud de lo señalado, se revoca la resolución apelada de dieciséis julio de dos mil veinte, emanada del Juzgado de Garantía de Valparaíso y, en su lugar se declara que, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada A. N. B. R.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, quien fue de opinión de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Se da orden de libertad inmediata en favor de la imputada A. N. B. R., si no estuviere privada de ella, por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita.

RIT:O-6533-2020.

RUC:2000636523-0.

N° Penal- 1547-2020.

**6. Corte de Apelaciones de Rancagua sobresee definitivamente a mujer por delito sanitario en virtud que incumplió toque de queda y cuarentena para denunciar un delito de violencia sexual del que fue víctima ([Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.08.20 rit 916-2020](#))**

**Norma Asociada:** CP 318; CPP 250; Convención de Belem do Para

**Tema:** Sobreseimiento definitivo; violencia contra la mujer; delitos contra la salud pública; denuncia; enfoque de género.

**Descriptor:** Delitos contra la salud pública; violencia contra la mujer; sobreseimiento definitivo.

**SÍNTESIS:** Corte sobresee definitivamente a imputada por delito contra la salud pública por cuanto el hecho no es constitutivo de delito, ya que la razón por la que se encontraba fuera de su domicilio era para denunciar la violencia sexual de la que había sido víctima. Perseguirla penalmente por ejercer el derecho a formular una denuncia y pedir el auxilio respectivo, constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley y se transforma en una forma de violencia innecesaria en contra de la mujer (considerando 3°).

**TEXTO COMPLETO**

Rancagua, cinco de agosto de dos mil veinte.

Siendo las 12:41 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los Ministros Titulares Sr. Jorge Fernández Stevenson, Sr. Michel González Carvajal y el Abogado Integrante Sr. José Irazábal Herrera, se lleva a efecto la audiencia pública -mediante video conferencia- del recurso de apelación deducido por la defensa, en contra de la resolución de fecha 23 de julio de 2020, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía, Familia y Laboral de Pichilemu.

Asisten a la audiencia el abogado Defensor Sr. Roberto de los Reyes y el representante del Ministerio Público Sr. Octavio Rocco, quienes alegaron por el tiempo otorgado.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes y de sus respectivas réplicas da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta. Concluidos los alegatos de los intervinientes, el Tribunal señaló que la resolución será comunicada por correo electrónico.

Vistos:

1.- Que es un hecho no discutido, según lo expresado por los intervinientes en estrados, especialmente por el abogado del Ministerio Público, que la inculpada fue detenida en la vía pública, junto a la puerta de su vecina, inmediatamente después de indicar haber sido violentada y con muestras en sus ropas de manchas de barro y lesiones en su cuerpo, pidiendo ayuda, de lo que es posible concluir que no se advierte en la voluntad de la investigada, intención alguna de infringir lo dispuesto

en el artículo 318 del Código Penal, sino que más bien, solicitar el auxilio ante el ataque denunciado, de lo que deviene que los hechos perseguidos no pueden ser calificados como constitutivos del delito por el cual la imputada fue detenida y respecto de los cuales con posterioridad se decide no perseverar por parte del órgano persecutor penal.

2.- Que para decidir lo anterior, y en el contexto se alado y bajo las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe siempre tener presente lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", que proscribe todo tipo de violencia en contra de la mujer basada en razones de género, ya sea en el ámbito privado como público, teniendo en especial consideración para ello, lo prescrito en su artículo 2 letra c) y artículo 4 letra f) en cuanto señala, el primero de ellos, que "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; y el segundo, que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley".

3.- Que en efecto, no siendo discutido que la intención de la inculpada fue pedir auxilio por el daño sufrido y denunciarlo, la persecución inicial de los funcionarios policiales por el delito pesquisado y, el no acoger luego, la petición de sobreseimiento definitivo, representa una forma de violencia innecesaria en contra de ella y constituye una limitación al igual acceso a la protección de la ley, que aseguran tanto la legislación nacional como los tratados internacionales incorporados a nuestra legislación interna.

4.- Que, conforme a lo ya razonado, existen antecedentes fundados para estimar que el hecho que se le imputó a C. C. en su origen no es constitutivo de delito, por ende, la petición de su abogado será acogida en los términos que se dirán en la parte resolutive de este fallo.

Y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 253 y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, en sus autos RIT 722-2020, y en su lugar se decreta el sobreseimiento definitivo y total de la presente causa por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto el hecho investigado respecto de C. P. C. G., no es constitutivo de delito.

Comuníquese.

Rol Ingreso Corte 916-2020- Penal.



**7. Corte de Apelaciones de Concepción suspende cumplimiento efectivo de condena a mujer embarazada y distintas patologías de salud y la reemplaza por la pena de reclusión total domiciliaria ([Corte de Apelaciones de Concepción, 12.08.20 rol 214-2020](#))**

**Norma Asociada:** CEDAW; Convención de Belem do Para; Reglas de Bangkok; Reglas de Mandela

**Tema:** Suspensión de la condena; violencia contra la mujer; enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de amparo; violencia contra la mujer; Suspensión de la condena; arresto domiciliario total.

**SÍNTESIS:** Corte suspende la ejecución de condena a mujer privada de libertad y la sustituye por reclusión total domiciliaria, no obstante de no existir norma interna que lo prevea, pues sobre la base de tratados internacionales considera que el embarazo de riesgo de la mujer, más el sufrimiento de varias patologías base, la ponen a ella y a su hijo/a en riesgo por el COVID-19, lo que se transforma en una forma de violencia en contra de la mujer (considerandos 12 y 13).

**TEXTO COMPLETO**

Concepción, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 214-2020 comparece recurriendo de amparo la abogada Defensora Penal Penitenciaria Allison Vergara Saavedra, en favor de E. E. S. M., quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, una la pena que se le impuso en la causa RIT N 357-2019 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz. Dirige esta acción constitucional en contra de la Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz Sra. Andrea Angélica Comas Lobato, quien, de manera ilegal, no accedió a sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple y reemplazarla por la de reclusión domiciliaria total.

Fundando el recurso explica que el día 11 de marzo del presente, la OMS concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la enfermedad COVID-19 puede ser considerado como una pandemia. En concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada. Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud

externos, limitándose solo a casos de urgencia. Lo dicho trae dos consecuencias inevitables para las personas definidas como de riesgo: primero, que aquellas personas que se encuentran con enfermedades crónicas o que deban estar bajo control periódico en hospitales externos verán cesados o interrumpidos sus tratamientos dado que Gendarmería no cuenta con la capacidad suficiente para brindárselas, y, segundo, que los tratamientos médicos de enfermedades crónicas deben cumplirse rigurosamente, y la irregularidad en el otorgamiento del mismo, puede conllevar la ineficacia del tratamiento, generando consecuencias irreparables para el paciente privado de libertad, incluso la muerte.

Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

Añade que teniendo en consideración todo lo anterior y evidenciando que la ley N° 21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, se refirió a un grupo reducido de personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, la defensa penitenciaria solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, para efectos de debatir la sustitución de cumplimiento de pena respecto de la amparada, por el tiempo que le resta de cumplimiento, o en subsidio mientras durase la emergencia sanitaria en atención a dos informes de salud emitidos, uno por el médico cirujano doctor Gonzalo Jorquera A. y un segundo informe de salud suscrito por la matrona de la Sección Femenina de Concepción dona Solange Sandoval Pérez, en atención a su estado actual de embarazo, ambos documentos de fecha 23 de julio de 2020. De acuerdo a Informe de Salud emitido por el Médico Cirujano Dr. Gonzalo Jorquera A. de la Sección Femenina del Complejo Penitenciario de Concepción de 23 de julio de 2020, E. S. M. presenta obesidad mórbida, hipotiroidismo en tratamiento con Levotiroxina, alergia a la penicilina y actualmente está embarazada de 28 semanas. En cuanto al estado de embarazo de la amparada, se puntualiza en el citado documento suscrito por la matrona de la Sección Femenina de Concepción, que E. S. padece diabetes gestacional, cuyo feto es grande para su edad gestacional. Con fecha 20 de julio de 2020, presento útero irritable con contracciones, siendo trasladada al servicio de urgencia.

La amparada actualmente se encuentra cumpliendo de forma efectiva un saldo de pena de 159 días de presidio menor en su grado mínimo, pena impuesta por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz y mantiene como fecha de inicio de su condena el día 21 de julio de 2020 y como fecha de término el día 25 de diciembre de 2020.

La audiencia fue celebrada el día 28 de julio del presente, y en ella se expuso que tanto la amparada como su hijo o hija que está por nacer, se encuentran dentro de la población de riesgo. El fundamento de la petición se basaba principalmente en razones humanitarias que cuentan con respaldo en normativa nacional internacional a la que se aludió expresamente al pedirse dar aplicación al denominado control de convencionalidad, considerando que en este caso, si bien no existe norma que expresamente regule lo planteado, dado que nos encontramos en una situación totalmente excepcional, la alternativa de remedio para la amparada también requiere que sea excepcional, pero respecto de la cual sí existe sustento legal, al realizar una

interpretación lógica o integradora de la normativa. Se refirió además que ya otros Juzgados de Garantía en situaciones similares han ordenado realizar la sustitución pedida como es el caso del 7 Juzgado de Garantía de Santiago en causas RIT 6342-2012, RIT 6390-2014, el Juzgado de Garantía de Quintero en causa RIT 300-2017, el Juzgado de Garantía de Valdivia en causas RIT 1510-2018 y RIT 1460-2018, el Juzgado de Garantía de San Felipe en causa RIT 722-2017, y el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en causa RIT 4405-2017. En igual sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso acogiendo amparo constitucional en rol 256-2020 y recientemente esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en rol 169-2020 acogiendo igual acción constitucional mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2020. Finalmente luego de todo el debate, la Jueza de Garantía recurrida resuelve no dar lugar a la sustitución, considerando que dicha situación excede el marco legal, lo que infringe a su juicio el principio de legalidad.

Dice la defensora que incluso si se estimase efectivo que no existe disposición alguna en nuestro derecho positivo que permita al Tribunal acoger la petición de interrupción de la pena de presidio por la de reclusión total domiciliaria, aún más la Sra. Juez recurrida está facultada para acceder a ella, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no presenta lagunas jurídicas o vacíos legales, pues, conforme el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución, nuestros tribunales de justicia una vez “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”. Esta disposición es replicada en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, el derecho a la salud es parte integrante de la dignidad humana, del denominado trato digno que se debe dar a toda persona, que se encuentra junto con el derecho a la vida y a la integridad psíquica protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, acarreado responsabilidad internacional del Estado en caso de no respetar aquellos. Además de la normativa interna, y su vinculación con la normativa internacional que desarrolla el derecho a la salud como manifestación de la dignidad humana, dentro del derecho a la vida (o su protección), nuestro Estado se encuentra obligado por los Tratados Internacionales que ratifica y tienen vigencia en nuestro país en virtud del artículo 5° de la Constitución Política, señalando la normativa perteneciente al Sistema Universal de Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, destacando para este caso Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) reglas que en el caso concreto en su Capítulo IX de las Mujeres Embarazadas, Lactantes y Madres con niños/as en prisión, señalan “como premisa fundamental y siempre que fuera posible, debe optarse por medidas no privativas de libertad (por ejemplo arresto domiciliario) para las mujeres embarazadas, madres lactantes...”. A este respecto además se ha pronunciado la Organización de Naciones Unidas en cuanto a que las autoridades deberán examinar la manera de poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables al COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos. Además dichas disposiciones deben ser entendidas como integrantes de nuestro ordenamiento constitucional, el que debe ser aplicado directamente por V.S., conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5° de

nuestra Carta Fundamental, por lo que no es necesaria la mediación legislativa que desarrolle sus disposiciones para que estas sean aplicadas. Este principio, conocido como de vinculatoriedad directa o inmediata de la Constitución, o de fuerza normativa de la Constitución, encuentra también su establecimiento tratándose específicamente de los tratados internacionales en la disposición del artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Dicha disposición es la que obliga a los Estados Partes a efectuar lo que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia como “control de convencionalidad” por el cual debe desecharse la aplicación y la interpretación de las disposiciones del ordenamiento jurídico que no satisfacen las disposiciones contenidas en la Convenciones -Tratados Internacionales- que comprometen al Estado con sus ciudadanos y con la comunidad internacional, y por el que además los Estados deben concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia.

Afirma la defensora que la decisión de la Jueza de Garantía recurrida carece de fundamento e infringe normativa nacional e internacional en relación a la posición de Garante conferida al Estado respecto de las personas privadas de libertad y a la obligación legal que le empece al juez de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Al no argumentar la negativa a acceder a la sustitución solicitada, y más aún, en caso de que estimara que no era aplicable la normativa nacional vinculada a aquella internacional, tampoco fundamentara dicha decisión, determina que existe ausencia de la misma y provoca que la amparada continúe recluida con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Ello es así porque la Jueza de Garantía recurrida yerra cuando afirma que dicha petición excede el marco legal y atenta contra el principio de legalidad, ya que conforme a lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, lo establecido por la Declaración Universal de DDHH, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el artículo 6° de la Constitución, y a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que nuestra legislación -la de mayor rango- sí contenga disposiciones que permiten al tribunal acceder a interrumpir la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de reclusión domiciliaria total.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se decrete que se sustituya la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el Centro de Penitenciario Femenino de Concepción (CPF) por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que la Corte conforme a su sano y recto criterio determine.

Informó el recurso la jueza Alicia Bravo, Juez del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, señalando que dona E. E. S. M. fue condenada en procedimiento abreviado de fecha 25 de septiembre de 2019, como autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades descrito y sancionado en artículos 1 y 4 de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado, cometido con fecha 9 de febrero de 2019, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, 5 UTM, accesorias legales, comiso, sin costas. No pudiendo acceder a pena sustitutiva, se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena. Agrega que atendido el informe remitido por Alcaide del Centro de Educación y Trabajo de Concepción (Tomé) de fecha 27 de febrero del presente año, que daba cuenta que la condenada S. M. con fecha 26 de febrero abandonó dicho Centro, existiendo saldo de pena de 159 días, se resolvió despachar orden de detención en su contra para efecto del cumplimiento del saldo de pena, realizándose el control de detención el 21 de julio último, en la que se ordena su ingreso para cumplimiento de saldo de pena que fue quebrantada el 26 de febrero de 2020, reconociéndole un día de abono por el tiempo que estuvo detenida entre el 20 y 21 de julio. Luego, informa, la juez que el 23 de julio de 2020, la Defensora Penal Penitenciaria Allison Vergara, ahora recurrente de amparo, solicitó audiencia al tenor de lo dispuesto en artículo 95 Código Procesal Penal a fin de que se sustituya la privación de libertad por arresto domiciliario total por el saldo de pena o por lo que dure la contingencia de Covid-19 en nuestro país. Se acompañan informes de salud de la condenada y 27 de julio se acompaña informe social. Con fecha 28 de julio de 2020, se celebra audiencia en causa RIT 357-2019, de cautela de garantías, dictándose la resolución en contra de la cual se interpone el recurso de amparo, la cual fue dictada por la Jueza Andrea Comas Lobato.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

1.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2.- Que en este caso, el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Penitenciaria es a favor de E. E. S. M., quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, una la pena que se le impuso en la causa RIT N 357-2019 del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, sin reunir los requisitos para una pena sustitutiva. La acción constitucional está dirigida en contra de la Jueza de Garantía de San Pedro de la Paz doña Andrea Angélica Comas Lobato, quien, de manera ilegal, no accedió a sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple y reemplazarla por la de reclusión domiciliaria total, en razón de haber sido la pena aplicada la correspondiente de acuerdo a la ley.

3.- Que, en este caso en particular, la privación de libertad, por sufrir una condena con pena efectiva, afecta a una mujer embarazada, la cual de acuerdo a los informes de del médico cirujano doctor Gonzalo Jorquera A. y de la matrona de la Sección Femenina de Concepción doña Solange Sandoval Pérez, se corrobora su estado actual de embarazo de 28 semanas, su obesidad mórbida, hipotiroidismo en tratamiento con Levotiroxina, alergia a la penicilina y actualmente está embarazada de 28 semanas, padeciendo además diabetes gestacional, presentando el 20 de julio de 2020, útero irritable con contracciones, siendo trasladada al servicio de urgencia, de lo que se puede inferir que es un embarazo de alto riesgo, constituyendo la amparada una parte de la población vulnerable de nuestro país, por lo que procede revisar en este escenario y con una perspectiva de género, la petición de suspensión de la sanción impuesta en forma efectiva.

4.- Que, en esta revisión, debe tenerse presente la normativa internacional, contenida en diversos Tratados Internacionales que, al estar suscritos por el Estado de Chile y encontrarse plenamente vigentes, tienen primacía por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala en su inciso segundo que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Asimismo, deben tenerse presentes las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por

los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

5.- Que, como se dijo, se deben considerar también las normas de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", entre las cuales, es relevante lo dispuesto en el artículo 1: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en tanto el artículo 2 establece: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra", indicándose en el artículo 4: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, los que allí se señalan".

6.- Que además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aplicable a los Estados Partes, entre ellos Chile, establece en su artículo 5 que "nadie ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por su parte, su artículo 25 prescribe en la parte pertinente que "toda persona tiene derecho a la ... asistencia médica necesarios...".

Por otra parte y en el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado multilateral adoptado igualmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indica en su artículo 7 que "nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y en su artículo 10 que "toda persona privada de libertad ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Asimismo, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas o Reglas de Nelson Mandela determinan que "el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad de la persona". Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955, especialmente en la protección de las garantías básicas de las personas privadas de libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir abusos y malos tratos e incorpora como regla la revisión judicial de las sanciones y la autorización de las personas a defenderse solas o con asistencia jurídica (regla 41). En específico, la Regla 3 establece que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión y las Reglas 24 a la 35, que tratan respecto de la salud de los privados de libertad, mirada como una responsabilidad del Estado y que en este caso se ve claramente alterada al encontrarse la condenada con un estado de salud

vulnerable por sus patologías base, además de estar embarazada con útero irritable, por lo que ha debido ser conducida al Hospital del Penal.

8.- De acuerdo a lo anterior, no cabe duda que nuestro país, el Estado de Chile, ha adquirido la obligación de velar por la salud de los reclusos y de brindar, por medio de los actos que sean necesarios, la protección frente a hechos que pongan en riesgo la integridad de las personas.

9.- Que ratifica con fuerza lo anteriormente expuesto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la pandemia del COVID-19 y la situación de las personas privadas de la libertad, atendida su gravedad, ha solicitado adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos. En tal sentido, ha instado a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia, recomendando las medidas que allí se indican como: 1.- Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19; 2.- Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas; 3.- Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores; 4.- Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

10.- Que además, el 11 de marzo del presente año, la OMS concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la enfermedad COVID-19 puede ser considerado como una pandemia, por lo que en concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada, estado que, en su oportunidad, fue prorrogado por 90 días más. Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se



suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud externos, limitándose solo a casos de urgencia. Lo dicho trae dos consecuencias á inevitables para las personas definidas como de riesgo: primero, que aquellas personas que se encuentran con enfermedades crónicas o que deban estar bajo control periódico en hospitales externos verán cesados o interrumpidos sus tratamientos dado que Gendarmería no cuenta con la capacidad suficiente para brindárselas, y, segundo, que los tratamientos médicos de enfermedades crónicas deben cumplirse rigurosamente, y la irregularidad en el otorgamiento del mismo, puede conllevar la ineficacia del tratamiento, generando consecuencias irreparables para el paciente privado de libertad, incluso la muerte.

Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

11.-Que en consideración a todo lo anterior y atendido a que la ley N° 21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, se refirió a un grupo reducido de personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, se debe preferir en este caso, por sobre las normas internas para la aplicación de las penas y su ejecución, las normas internacionales que protegen bienes superiores como es la seguridad e integridad física y psíquica de la amparada y la vida del que está por nacer.

12.- Que, entonces, en atención a la normativa internacional existente y suscrita por Chile, normativa dirigida a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas y en relación al estado excepcional que nos rige a consecuencia de la pandemia.

13.- Que, no queda sino concluir sobre la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de su hija o hijo, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, lo que sólo es posible, con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, debiendo reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para lo cual, expresamente se ordenará que, solo para los casos de necesidad de control del embarazo y, en general, para la mantención del estado de salud de la reclusa, se entienda justificado la interrupción del arresto que por este fallo se ordena, si fuera el caso. Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de E. E. S. M., en contra del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de

reclusión domiciliaria total, por resolución de 28 de julio de 2020, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la SUSPENSIÓN del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, en la forma y con las excepciones contenidas en el motivo número 13 del presente fallo.

Comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, disponiéndose la libertad de la amparada.

Regístrese y en su oportunidad archívese. Redacción de la Ministro Matilde Verónica Esquerré Pavón.

Nº Amparo-214-2020.

**8. TOP absuelve a imputada por delito de tráfico de drogas por no probarse su participación ([TOP de Punta Arenas, 01.09.20 RIT 37-2020](#))**

**Norma Asociada:** CP 17; Ley 20.000

**Tema:** Tráfico de drogas; enfoque de género.

**Descriptor:** tráfico de drogas, falta de participación punible, encubrimiento.

**SÍNTESIS:** TOP absuelve a mujer imputada de tráfico de drogas, por no constar su participación en la venta de drogas. La mera convivencia entre ambos no comprueba que ella vendía la droga de su pareja, tampoco puede probarse que le entregaba protección e información, más allá de la información y protección que toda pareja se brinda entre sí. Por otro lado, al tratarse de una conviviente, no tiene la obligación de denunciar y su eventual encubrimiento no se encuentra penado de acuerdo al Art. 17 CP (considerandos 13° y 14°).

**TEXTO COMPLETO**

Punta Arenas, primero de septiembre del dos mil veinte.-

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal integrado por los jueces, Jovita Soto Maldonado, Presidente, Jaime Álvarez Astete y Julio Álvarez Toro, se llevó a efecto el juicio seguido en contra de los siguientes imputados:

1.- L. W. P. P., cédula de identidad N° XX-X, 23 años, nacionalidad dominicana, domiciliado en calle XX N°, Punta Arenas, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado defensor penal público Pablo Santander Severino.

2.- E. R. G., cédula de identidad N° XX-X, nacionalidad dominicana, 35 años, administradora de local nocturno, soltera, domiciliada en Pasaje XX N°X, Villa XX, Punta Arenas, actualmente sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva, representada por el abogado defensor penal público R. B. Díaz.

3.- J. C. S. T., cédula de identidad N° XX-X, nacionalidad dominicana, soltero, domiciliado en calle XX N°X, Punta Arenas, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado defensor penal público licitado Leonardo Vallejos Ramírez.

4.-Y. R. L. R., RD-XX, 37 años, nacionalidad dominicana, domiciliado en XX N°X, Punta Arenas, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado defensor penal privado Marcos Ibacache Cortés.

5.- J. L. L. R., 2230125823-6, nacionalidad dominicana, año de nacimiento 1990, domiciliado en calle XX N° XX, Punta Arenas, actualmente sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total en el domicilio antes señalado, representado por el abogado defensor penal privado Marcos Ibacache Cortés.

6.- F. E. B. T., cédula nacional de identidad N°XX-X, portero, 22 años, nacionalidad chilena, domiciliado en calle XX N°X, Punta Arenas, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, representado por el abogado defensor penal público licitado Guillermo Ibacache Carrasco.

A todos los anteriores, se les sindicó por parte del ministerio público, como autores de un delito de tráfico de drogas, del artículo tercero en relación al primero, ambos de la Ley N° 20.000.

El Ministerio Público, parte acusadora, estuvo representado por el señor fiscal adjunto Manuel Soto Basauren.

La defensa de los acusados, estuvo a cargo de los respectivos abogados indicados precedentemente.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el respectivo auto de apertura, son los siguientes:

“El Ministerio Público, teniendo como noticia, que personas determinadas, estarían dedicados al tráfico de drogas en la región, y utilizando diversas herramientas y técnicas de investigación propias de la ley 20.000.-, se logró recabar antecedentes suficientes durante el año 2019, que permitían vincular al imputado L. W. P. P. junto a su conviviente E. R. G. con los imputados J. C. S. T., Y. R. L. R. y J. L. L. R. junto a otras personas en el tráfico de drogas.

Fue así, que dentro de ese contexto, se obtuvo antecedentes que permitían establecer que el imputado L. W. P. P., coordinaba permanentemente la entrega de droga ilícita a distintos distribuidores de Punta Arenas, para ello en algunas oportunidades incluso se trasladaba a Perú para el envío de sustancias ilícitas, contando como brazos operativos de la distribución de dicha sustancia con los imputados E. R. G., J. C. S. T. y Y. R. L. R.

Así las cosas, los últimos días del mes de julio del año 2019, el imputado L. W. P. P., viaja en compañía y previa coordinación con el imputado F. E. B. T., hasta Perú para la adquisición de clorhidrato de cocaína y posterior envío a Punta Arenas.

En ese mismo período, con fecha 29 de julio del año 2019, a eso de las 11:35 horas, personal de Carabineros, realizaba un patrullaje preventivo por Avenida Independencia y al llegar a la intersección de calle Rancagua de esta ciudad, observan un vehículo de color negro, placa patente XX el cual no respeta la señal de tránsito “Ceda el paso”, existente en el lugar. Y al momento de fiscalizar a los ocupantes del vehículo, éste emprende su huida haciendo caso omiso a los llamados de detención que realizaba Carabineros con los aparatos sonoros y megáfonos, iniciándose una persecución por diferentes arterias de la ciudad de Punta Arenas, instantes que el copiloto del vehículo ya señalado arroja por la ventana a la vía pública una bolsa de color celeste. Para finalmente, en la intersección de calle Manuel Señoret con Pasaje Balmaceda, pierden el control del móvil impactando con un tensor del cableado eléctrico, descendiendo del móvil el copiloto quien vuelve a lanzar a la vía pública una bolsa de color celeste, emprendiendo su huida, para ser alcanzado por personal de Carabineros quienes proceden a su detención. De esta

manera se pudo identificar al conductor del móvil como Y. R. L. R. y su acompañante J. L. L. R., ambos de nacionalidad dominicana. Personal de carabineros, al realizar un registro del vehículo, y vestimenta de los imputados, encuentran en poder del imputado J. L. L. R., una bolsa de nylon color celeste que en su interior mantenía 15 bolsas pequeñas de nylon de color celeste dosificadas, las que mantenían una sustancia blanca cristalina de similares características al clorhidrato de cocaína, que sometida a la prueba de orientación respectiva arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, además se le encontró \$100.500.- en dinero en efectivo y 5 teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos. En tanto el imputado Y. R. L. R., al momento de bajarse del móvil, trata de despojarse de dos bolsas de nylon de color celeste, un de ellas contenía 19 bolsas pequeñas de nylon de color blanco dosificadas, las que mantenían una sustancia blanca cristalina de similares características al clorhidrato de cocaína, que sometida a la prueba de orientación respectiva arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína. Y una bolsa de nylon color celeste, la cual contenía en su interior 29 bolsas pequeñas de nylon color negro dosificadas, las que mantenían una sustancia blanca cristalina de similares características al clorhidrato de cocaína, que sometida a la prueba de orientación respectiva arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína. Igualmente se le encontró la suma de \$95.000.- en dinero en efectivo. Un billete de 100 pesos dominicano y un billete de 5 dólares americano. Se hace presente que personal de carabineros ingresó de manera voluntaria, previa autorización de su propietario al inmueble de los imputados, ubicado en calle XX N° X, de Punta Arenas, encontrando en su interior un pasaporte a nombre de Y. R. L. R., además de un cuaderno de color rojo que mantenía nombres y apodos de personas con montos de dinero y cantidades de drogas. Incautándose en ese procedimiento 45 gramos con 700 miligramos de clorhidrato de cocaína.

Una vez en el extranjero, los imputados L. W. P. P. y F. E. B. T., obtienen la sustancia ilícita, la cual es transportada por el imputado F. E. B. T., quien, regresa a Punta Arenas el día 02 de agosto de 2019, alrededor de las 12:20 horas, momentos que personal de la Brigada Antinarcóticos de Punta Arenas, de la PDI, constituidos en el aeropuerto Internacional C. Ibáñez del Campo de esta ciudad, proceden a controlar al imputado B. T., quien acababa de arribar en vuelo N° 09 de la Empresa LATAM, quien al efectuarle un control de identidad, manifestó no portar ninguna sustancia ilícita, instantes que personal de la PDI lo traslada hasta una oficina ubicada en el Aeropuerto de esta ciudad, procediendo a revisar la vestimenta y equipaje del imputado, quien mantenía adosada en la zona púbica de su cuerpo una faja confeccionada de plástico, contenedora de una sustancia en polvo color blanco con características típicas a la cocaína. Asimismo se le encontró en el interior del calzado que portaba, dos envoltorios de plástico en forma de plantillas de zapatos, contenedoras de una sustancia en polvo color blanco con características típicas a la cocaína. Igualmente en la maleta que portaba el imputado, se encontraron dos envoltorios plásticos, uno de ellos en forma ovoidal, los cuales contenían una sustancia en polvo color blanco con características típicas a la cocaína. De esta manera, realizadas las pruebas orientativas respectivas a las sustancias incautadas arrojaron coloración positiva para la presencia de clorhidrato de cocaína, y cuyo peso total es de 2 kilo 239 gramos con 8 miligramos. Asimismo se le incautó un teléfono

celular marca Samsung, color negro, diferentes comprobantes de viajes en la Empresa Latam, y la suma de \$12.000.- en dinero en efectivo.

De esta manera, el día 07 de agosto de 2019, una vez de regreso al territorio nacional el imputado L. W. P. P., funcionarios de la PDI en cumplimiento de las respectivas órdenes judiciales de detención, entrada y registro de domicilios autorizados, procedieron a la detención de los imputados L. W. P. P., en el aeropuerto internacional C. Ibáñez del Campo, luego de arribar a la ciudad de Punta Arenas en vuelo LATAM N° 097, incautándole un teléfono celular marca Huawei color negro y una tarjeta de embarque.- La detención de la imputada E. R. G., se realizó en su domicilio ubicado en Pasaje XX N° X de Punta Arenas, y al ingreso y registro de su domicilio, se encontró un teléfono celular marca Apple, color dorado, un teléfono celular marca Apple, color gris, un teléfono celular marca Samsung color gris, un ticket de compra de pasajes aéreo de la Empresa Latam a nombre de L. P., un contrato de arrendamiento, un cuaderno marca auca color verde con anotaciones, una libreta color negro con la leyenda "Diary", dos facturas a nombre de L. P., un comprobante de saldo de cuenta ahorro, cuatro comprobantes de depósito de Banco Estado, recibos de arriendo de Restaurant, un cuaderno marca colon color celeste con diseño con anotaciones, una nota de venta N°03155 por un camión marca Hyundai, modelo porter a nombre de la imputada E. R. G., diferentes tipos de contrato a nombre de diferentes personas, una nota de venta por un automóvil marca SSangyong modelo Musso a nombre de la imputada E. R. G., dos pastillas color rosado con características propias a MDMA (Éxtasis), las cuales sometidas a prueba orientativa arrojaron coloración positiva para MDMA, cuatro talonarios de boletas del restaurante "El minero" una solicitud de transferencia del automóvil placa patente XX, un padrón del vehículo placa patente XX a nombre de la imputada E. R. G., un formulario de transferencia del vehículo placa patente XX a nombre de la imputada E. R. G. se incautó además un vehículo marca Nissan placa patente XX.

De esta manera, la imputada E. R. G., teniendo pleno conocimiento y participación del tráfico ilícito de drogas, se encargaba de entregar droga ilícita, recolectar y utilizar el dinero de la obtención de dicho tráfico. Además de entregar información y protección a su conviviente el imputado L. W. P. P.

A su vez, la detención del imputado J. C. S. T. se materializó, el día 7 de agosto de 2019, por parte de funcionarios de la PDI, en su domicilio, ubicado en calle XX N°X, de la comuna de Punta Arenas, encontrando en el interior del mismo, específicamente en el dormitorio que ocupaba el imputado S. T., 8 teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos, una libreta con la leyenda "pingui", en cuyo interior mantenía un registro de las deudas de compradores de droga, junto con ello se incautó un cartucho sin percutir calibre 12. Igualmente se ingresó al domicilio ubicado en calle XX N° X de esta ciudad, correspondiente al local "El Minero", encontrando en su interior un talonario de boletas a nombre del imputado L. W. P. P., un recibo de arriendo a nombre del mismo imputado P. P. y cuatro cuadernos con registro de cobros."

Tales hechos constituyen a juicio del Ministerio Público, el delito consumado de tráfico de drogas del artículo tercero en relación al primero, ambos de la Ley N°

20.000, donde a todos los imputados les corresponde participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Según el acusador, respecto de los acusados L. P., E. R., J. S., Y. L., J. L. y F. B., concurriría la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, esto es “si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16”, en tanto que no concurrirían circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. Sobre esa base, solicita se imponga a cada uno de los acusados la pena de diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 unidades tributarias mensuales, accesorias legales que procedan y costas de la causa. Además se solicita el comiso de las siguientes especies incautadas, estas son, un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 5, de color dorado; un teléfono celular marca LG, de color blanco; un teléfono celular marca Samsung, de color blanco; un teléfono celular Marca Samsung, de color negro; un teléfono celular marca Onix, de color negro; un teléfono celular marca Samsung, de color azul; un teléfono celular marca Sony, de color negro, carcasa verde; un teléfono celular marca Huawei; un teléfono celular marca Sony, color negro; un teléfono celular marca ZTE, de color negro; un teléfono celular marca Apple; un teléfono celular marca Samsung; un teléfono celular marca Apple, color gris; un teléfono celular marca Samsung; un teléfono celular marca ZTE, de color blanco; un comprobante de viaje Latam, vuelo LA 292; un comprobante de viaje Latam, vuelo LA 396; un comprobante de viaje Latam, vuelo LA 397; un comprobante de viaje Latam, vuelo LA 281; un comprobante de viaje Latam, vuelo LA 9; un comprobante de equipaje vuelo LA 396/LA292; un comprobante de local Mc Donalds de fecha 02/08/2019; un documento detalle de itinerario de vuelo; \$12.000.- en dinero en efectivo; un ticket de compras de pasajes aéreo de la Empresa Latam; un contrato de arrendamiento; un cuaderno, marca Auca, color verde con anotaciones; una libreta, color negro, con la leyenda “Diary”, una tarjeta cuenta de ahorro banco estado a nombre de E. R. G.; un televisor, marca Samsung, color negro, 43”; dos facturas N° 362542 y 362543; \$35.000.- en dinero en efectivo; \$50.000.- en dinero en efectivo; cuatro comprobantes de depósito de Banco estado; un saldo cuenta de ahorro; cinco recibos de arriendo restaurante a nombre de L. P. P.; un equipo de música, marca Philips, color negro con dos parlantes; un cuaderno marca colon, color celeste; un cuaderno marca auca, color naranja; una nota de venta N° 03155, a nombre de E. R. G.; un Ticket de compra de pasajes aéreo de la Empresa Latam a nombre de L. P.; un maletín de plástico color negro, contenedor de unas pulseras de seguridad; una agenda, marca Lukis; un contrato de trabajo a nombre de L. P. P.; un contrato de trabajo a nombre de G. A. L. P.; un contrato de trabajo a nombre de Y. A.; un contrato de trabajo a nombre de E. D. S. S.; dos contratos de trabajo a nombre de L. W. P. P.; una nota de venta por un automóvil a nombre de E. R. G.; un cuaderno marca Rhein color negro, con la leyenda “Super Class”; un notebook marca Apple, color gris; un televisor, marca ONN color negro, 55”; Ocho bolsas de plástico transparentes tipo ziploc; una declaración de entrega de dinero por concepto de pago de compraventa de terreno a nombre de E. R. G.; una Tablet, marca Samsung, color negro; un automóvil, marca Nissan, placa patente XX; cuatro talonarios de boletas del restaurante “El Minero”; una solicitud de transferencia de automóvil placa patente XX; un padrón del automóvil placa patente XX; un documento de compraventa de

vehículo placa patente XX; un formulario de transferencia del vehículo placa patente XX; una agenda color amarillo con la leyenda The Clasic; un recibo de arriendo a nombre de L. P. P.; un talonario de boletas a nombre de L. W. P. P. del restaurante “El Minero”; cuatro cuadernos con registro de cobros y gastos de tragos; un televisor marca Samsung color negro; un equipo de música marca LG; un voucher de la Empresa aérea Latam, LA385; un voucher de la Empresa aérea Latam, LA97; un teléfono celular marca Samsung color azul; un teléfono celular marca Lanix, color negro; una libreta con la leyenda “Pinguí; un cartucho sin percutar, calibre 12; \$95.000.- en dinero en efectivo; \$100.500.- en dinero en efectivo; dos teléfonos celulares marca Samsung, color negro; un teléfono celular marca Huawei, color dorado con carcasa negro y blanco; un teléfono celular marca Huawei, color gris con carcasa color negro; un teléfono celular sin marca color dorado con carcasa plástica color café; un pasaporte de República Dominicana; un cuaderno marca Puntox color rojo; US\$ 5 dólares americanos deteriorados; \$100 pesos dominicanos; y automóvil marca BMW, placa patente XX. Como asimismo, incorporación en el Registro Nacional de ADN de acuerdo a la Ley N° 19.970.-

TERCERO: La defensa del acusado L. P. P., el abogado Pablo Santander Severino indicó que efectúa 4 peticiones concretas:

1.- Se reconozca a su defendido la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, como muy calificada desde ya, puesto que la comunicación que presentará el ministerio público para sustentar la participación de su defendido es de baja calidad, lo que fundamenta con mayor fuerza esta circunstancia atenuante que solicita. Manifiesta que su defendido es detenido por orden de detención y se le incautan 2 especies, un teléfono celular y una tarjeta de embarque. El mismo día es detenida su pareja, se ingresa al domicilio y se encuentran 2 pastillas de éxtasis que pertenecen a su defendido, las cuales no conocía E. Su representado es detenido en el aeropuerto sin especie alguna, no obstante reconoce que estas pastillas eran suyas. Los audios del fiscal son difíciles de entender, como otro elemento que debe fundar la colaboración sustancial, habida consideración que no existe pureza de la droga, falta análisis al respecto.

2.- La irreprochable conducta anterior de su defendido, circunstancia objetiva, ya que no presenta anotaciones prontuariales.

3.- Debe ser rechazado el aumento de pena del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000.- que esgrime el ministerio público. El fiscal solamente ha hablado de meras vinculaciones, las cuales no son suficientes para estimar una agrupación. Señala que estamos en presencia de varios hechos, con varios acusados, sin embargo, ¿...cuál es la pureza o droga que le corresponde a su defendido?, por lo que a su juicio debe ser rechazada la acusación. Se trata de una relación de comprador y vendedor, nada más. Es una situación residual que no se logre probar el artículo 16, estaríamos en presencia de una agrupación, pero en este caso no se pasa de la situación del artículo 15 N° 3, puesto que no hay reunión, no hay una agrupación, no hay conciencia de pertenecer a una agrupación funcional. Sus coimputados no son parte de una organización con su defendido, no hay estructura funcional, no hay jerarquía, no hay distribución de tareas, ni conocimiento o voluntad de pertenecer a



una agrupación. Le corresponden entonces, 2 circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

4.- Posible recalificación a microtráfico respecto de su defendido porque aparte de su detención y las 2 pastillas....cuál es el resto del pesaje y pureza de la droga que se le imputa ¿?

Estas son sus peticiones, y a todo evento, se acojan las 2 circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y regulación de la pena.

A su turno, el acusado L. P. P. señala que siempre se veía en dificultades económicas adquiría entre 50 o 70 gramos de droga, cocaína. Manifiesta que una vez que la tenía en sus manos, la abultaba, dosificaba y la vendía. En septiembre u octubre del año 2018 su pareja descubrió que vendía droga y ella le dijo que dejara de vender porque eso afectaría a sus hijos, debido a lo cual dejó de hacerlo por unos meses y se consiguió la suma de \$ 2.500.000.- para instalar un negocio. Sin embargo, después de unos meses, volvió a vender droga, para lo cual le mentía a su pareja E., dado que ella fue muy clara en que lo dejaría si seguía vendiendo droga. Así que le dijo que trabajaba en Uber, además viajaba constantemente hacia Perú a comprar ropa y extensiones de pelo, allá conoció a un peruano, el cual le ofreció droga de buena calidad. A mediados de julio del año 2019 se quedó sin proveedor, por lo que decidió contactarse con el peruano que había conocido, quien le dejaba en US\$ 2.000.- dólares el kilo. Allí decidió buscar a alguien para transportar la droga, el imputado F., a quien pasó a recoger y le hizo una propuesta de pagarle entre \$ 700.000.- a \$ 1.000.000.- la droga, el cual aceptó, le compró los pasajes y le entregó instrucciones en el sentido de que si lo veía en el aeropuerto no se le acercara bajo ninguna circunstancia. En Arica, recién tuvieron contacto, se fueron a un Hostal para ahorrar hospedaje y continuaron viaje al otro día, tomaron un bus hacia Lima Perú, ahí tomó contacto con el peruano, el cual le dio una dirección a donde concurrir para retirar la droga, el cual le vendió la droga, además le ayudó a embalarla de la manera correcta. Al otro día, emprendieron regreso a la ciudad de Tacna, después, fueron a Latam para comprar pasajes de Arica-Santiago-Punta Arenas para F., para esa misma noche, lo fue a dejar en un taxi hacia Arica. Luego, al otro día, al no tener noticias de F., no sabía lo que le había pasado, por lo que accedió a la plataforma de noticias de Punta Arenas en internet y ahí se dio cuenta que F. había sido detenido. Posteriormente a ello, se comunicó con su pareja E., a la cual al principio le negó que haya estado involucrado en la droga encontrada en poder de F., a la cual le solicitó sin embargo que asistiera a la audiencia de F. para informarse más, después le dijo la verdad a ella, esto es, que efectivamente estaba involucrado en ello, ahí ella le pidió que volviera a Punta Arenas, que fuera hombre para sus cosas y que asumiera la responsabilidad, así al regresar lo detuvieron en el aeropuerto.

Expresa que las 2 pastillas de éxtasis que se encontraron en su propiedad, eran suyas, y no de su pareja E.

Indica que no tiene relación de negocios ni de banda con los demás imputados, a lo más con J. S. tenía una relación de vendedor a comprador. Precisa que por gramo vendido ganaba \$ 5.000.-. Asimismo, le arrendaba a J. S. un camión Porter a razón

de \$ 15.000.- por día, porque como él no tenía licencia de conducir, prefirió arrendárselo.

En relación a los hermanos L., expresa que ellos le hacían la mantención en su taller de vehículos, los cuales además se acercaban al local comercial a comer o tomar algo.

Señala que a comienzo del año 2018 empezó a vender drogas, antes trabajaba como "delivery". Su madre tiene un local comercial en calle Independencia con Armando Sanhueza. Reitera que en Lima, Perú, compraba ropa y extensiones de pelo, las cuales vendía en esta ciudad su pareja E. Consumía éxtasis pero solo en ambientes de fiesta.

Precisa que esa vez que viajaba a comprar droga a Perú.

En cuanto a la Sra. L., ella es la madre de la madrina de su hija, la cual vive en la ciudad de Río Grande, Argentina, a la cual ha visitado y ella también lo ha visitado a él. Con ella viajaba a Perú a comprar ropa y extensiones de pelo.

Señala que E. viajó una vez a comprar ropa y extensiones de pelo, porque él no pudo ir, viajó con L. No recuerda cuantos viajes hizo a Lima. En septiembre u octubre del año 2018 su pareja se percató que vendía droga. Para colocar el local consiguió \$ 2.500.000.- con su madre, lo administraba su pareja, en tanto que él se desempeñaba como Uber. Negocio que alcanzó a administrar su pareja como 7 meses, se llamaba "El Minero", el cual tenía ganancias, sin embargo, no sabe cuánto ganaba. Indica que F. trae lo que él compró, 2 kilos. Señala que no sabía el fin o destino que le iba a dar en definitiva a esa droga, mientras pensaba la iba a guardar. Estando en Perú se percató de la detención de F. B. y de los hermanos L., con estos últimos la relación era de trabajo en el taller cuando le llevaba el vehículo. En ese momento tenía el vehículo de su pareja, además un vehículo que había vendido, un camión Porter para hacer fletes y se lo arrendó a J. C. en la suma de \$ 15.000.- diarios. Con su pareja tienen un terreno pequeño. Respecto de lo que se le consulta, manifiesta que nunca le dijo o le señaló su pareja que fuera a dejar droga o leche a algún lugar. Expresa que hacían un juego denominado San o polla, en que se juntan 10 personas que ponen \$ 100.000.- cada una semanalmente y semana a semana se sorteaba un número al cual se le entregaba el total recaudado, y así sucesivamente, la cual maneja su pareja E., a él solamente le correspondía pasar a buscar el San o polla a diferentes direcciones. Efectivamente le dicen "Luigi" y a J. C. le dicen "menor". Respecto de los hermanos L., no sabe si tenían apodos. Generalmente iba al taller de los hermanos L. cuando tenía un problema mecánico, pero tenía un taller más por si no podía recurrir a ellos. Expresa que hasta el año 2018 tuvieron un Nissan Xtrail, el cual estaba estacionado fuera de su domicilio, el cual ya había sido vendido, pero no se había hecho el traspaso, el cual tenía algunos daños, fue chocado. El vehículo estaba a nombre de su pareja E. Hizo una denuncia por la sustracción de ese vehículo y le dijo a Carabineros que el vehículo había sido sustraído por un mecánico de nombre Chuky, al cuál solo conocía por el apodo. A un tal "pepe" y a un tal "chucho" los conoció en prisión. A un tal "Antony" si lo conocía. Conoce a F. V. B., quien también está en prisión. Conoce a G. A. también. La Instrucción para F. B. era cuando llegara a su casa, mantuviera la droga guardada.

A E. le pidió que fuera a la audiencia para saber que había pasado, por esa razón ella fue para ver que iba a pasar con F. No supo si después de la audiencia E. seguía preocupada o no de lo que iba a pasar con él. La droga que adquiría, la mantenía guardada, enterrada, por ejemplo en el parque María Behety, donde nadie la viera, en su casa nunca. En todo caso, la abultaba y dosificaba, incluso al interior del automóvil, con balanza. Los que le querían comprar droga se contactaban con él por teléfono, tenía 2 celulares, uno de ellos lo dejó escondido en su casa cuando viajó a Perú. Sobre la ropa y extensiones de pelo compradas en Perú, por ejemplo unas Nike las compraba en \$ 1.500.- y las vendía aquí en \$ 20.000.-, andaba con una maleta, vendiéndola de local en local.

Señala que E. no sabía del paradero de esas pastillas de éxtasis que tenía guardadas en la casa. Respecto del cambio de dólares, era bueno en Perú, era un rendimiento como de 6 veces. Por ejemplo, con el valor de una polera aquí, podía comprar 6 allá. E. lo reprendió por la venta de droga, pero siguió haciéndolo escondido, sin que ella se enterara. J. C. le fundió el motor al camión Porter, lo llevaron al mecánico y todavía mantiene la deuda por el desperfecto del vehículo.

Señala que al momento de ser detenidos tenían un Nissan Dually de 5 puertas, todo terreno, el cual era de él y su pareja E., de ambos, además tenían un camión Porter que aún no se terminaba de pagar, el cual todavía no está a nombre de ninguno de los 2, sino de la importadora, el cual fue adquirido en el año 2019, abril o mayo y el dinero para su compra salió del local y otra parte de la venta que él realizaba, pero no le dijo a su pareja de donde venía el dinero, pues le dijo a E. que venía de su trabajo como Uber. También tenían un vehículo Rexton, el cual lo ocupaba él, pero al momento del allanamiento ya lo habían vendido, sin embargo, no podía efectuar el traspaso todavía, costaba aproximadamente \$ 1.900.000.-.

Manifiesta que hace aproximadamente 5 años convive con E., cuando la conoció ella tenía un “privado”, ella trabajaba en locales nocturnos, vendía ropa, extensiones de pelo y administraba el local “El Minero”, además era cocinera. Ella mantenía ahorros, en el local trabajaban 2 personas y funcionaba de 9:00 A.M. a 02:00 A.M. Por lo común asistía al local cuando se realizaban eventos y cuando se fracturó el pie E., ahí realizó compras para el local. El arriendo estaba a nombre suyo debido a la postulación a la vivienda que ella pretendía realizar.

Expone que debido a que F. B. quedó preso, su regreso se extendió, pero como E. le dijo que regresara y que asumiera como hombre, lo convenció para que regresara. Precisa que en más de una ocasión le vendió droga a F. B. Efectivamente a él lo llamaban “Luigi”. Indica que él contactó a F. B., le propuso el negocio de pagarle \$ 700.000 a \$ 1.000.000.- y él aceptó. Precisa que fue la primera y única vez que contactó a F. para esta situación, al cual le compró los pasajes, era él el que tenía los contactos en Perú, la compra la hizo él. F. se limitó a transportar la droga desde Perú hacia Punta Arenas.

CUARTO: La defensa de los acusados Y. y J. L. R., el abogado Marcos Ibacache Cortés manifestó que a sus representados se les atribuye algún vínculo con la droga que habría intentado internar F. B. T. Sin embargo, no existe prueba alguna que vincule a esa persona con sus representados. El ministerio público atribuye

vinculación a L. P. con sus defendidos con un audio con la pregunta de un tercero acerca de si sabe dónde está L. P., sin reparar que se trata de ciudadanos extranjeros que habitualmente visitan el Restaurant El Minero. Supuestamente ellos estaban esperando una droga, lo cual no se podrá acreditar. Sus defendidos, cuando fueron detenidos, tenían en su poder 45 gramos de cocaína. Su defendido Y. reconoció que se dedicaba a la venta de pequeñas cantidades y autorizó el ingreso a su domicilio por parte de Carabineros. El ministerio público no podrá acreditar la vinculación que pretende con el resto de los imputados, por lo que solicita que se recalifique a la figura del artículo 4° de la Ley N° 20.000.-, al serle encontrada una cantidad menor y con una colaboración evidente.

Asimismo, indica que para mala suerte de su representado, J. iba en ese momento en el auto de su hermano Y., el cual por instrucciones de su hermano toma una bolsa y la lanza fuera del vehículo. Sin embargo, en ese auto iban 45 gramos de cocaína del artículo 4° de la Ley N° 20.000.-. Indica que J. L. no aparece como brazo operativo de L. P., tuvo la mala idea de subirse al auto de su hermano ese día.

En todo caso, si queremos entender que J. colaboró al desprenderse de un envoltorio, eso no es autoría, sino complicidad. Sabía o no sabía J. que su hermano se dedicaba al tráfico de droga ¿?, dado que tenían vidas totalmente distintas.

De esta manera, solicita la absolució n respecto de J., y en todo caso como cómplice de microtráfico de una droga dosificada, por lo que no existe prueba que pueda vincular a sus representados con los demás. Respecto de Y., solicita que se recalifique a microtráfico.

A su turno, el acusado J. L. R. señala sobre lo que se le imputa de supuestamente haber tirado una bolsa por la ventana, ese día fueron a comprar una empaquetadura, pistón y un metal. Iban de camino y ahí empezó todo, cuando su hermano violó un ceda el paso, comenzó la persecució n de carabineros. Su hermano Y. le dijo que abriera la guantera y tirara las bolsas que estaban allí, en ningún momento las bolsas fueron encontradas en su poder y sobre el dinero que le encontraron en su poder, correspondía a un repuesto. Esto ocurrió el 29 de julio del 2019, a las 11 horas, su hermano le dijo coge lo que está ahí, no tenía conocimiento que era. Expresa que el domicilio de XX N° X nunca vio droga. Al resto de las personas solamente las ubica del local en que trabajaba. Señala que se encuentra irregular en el país, sin documentos. No tiene ningún apodo, tampoco Y. Conoce a L. P. porque iba con los vehículos a su taller. A E. solo la conoce de vista en el local. A J. C. lo conocía de vista solamente.

Indica que cuando lo detuvieron tenía 5 teléfonos celulares, uno sólo era de él y los otros 4 eran de Y. Reitera que no le encontraron droga encima, las bolsas las cogió y las tiró por la ventana. Su hermano Y. le dijo que las tirara. No consume droga, ninguna.

Se refiere a la oportunidad en que rompió el desacato, ahí lo volvieron a detener a las 3 A.M., conduciendo con alcohol en el cuerpo.

Los encuentros siempre lo hacían en el local El Minero en calle Boliviana con Av. España. Participó una vez en la nombrada lotería, San o polla con la Sra. E., se

trataba de 10 personas a las cuales se les daba un número, el que le tocara se llevaba el total. Cuando lo detuvieron no es cierto que haya recibido ayuda de la Sra. E., nunca lo ayudó.

Precisa que cuando lo seguían, se percató que carabineros venía atrás. No le preguntó a su hermano si se dedicaba a la venta de droga, le decía que eran cosas personales. A ese local denominado "El Minero" concurrían muchas personas. Sobre la intención de botar las bolsas por la ventana, no le quedaba de otra. Precisa que nunca su hermano le dijo que entregara droga, él solamente se dedicaba al taller. Nunca escuchó que a su hermano le dijeran "Chuky", pero si había escuchado que a alguien le decían "Chuky", su hermano a veces hablaba de un tal "Chuky". NO conoce a F. B., está con arresto domiciliario total, no vio nunca a F. B. en el local "El Minero".

Asimismo, el acusado Y. L. R. señala que llegó a Chile el día 06 de marzo del año 2018 y se desempeñaba en lo que más podía, peluquería, delivery. Luego llegó a Chile su hermano mecánico y comenzaron a trabajar en ese rubro a domicilio. Más tarde, comenzó a salir de noche, consumía drogas, minas, y se le empezó a pasar la mano. Andaba tomando en las noches y con mujeres, se descontroló. Conoció a un dominicano de nombre José Miguel, al que le decían "Chuky", el cual le podía vender a \$ 10.000.- el gramo, por lo que comenzó a comprarle de 10 a 15 gramos, la cual aumentaba y dosificaba, luego la consumía en la noche y también vendía unas cuantas bolsas. Ese día se percató que una patrulla de Carabineros los seguía, se puso nervioso y empezó la huida. Su hermano le preguntó por qué huía ¿? Y ahí le dijo que era porque traía droga, por lo que le pidió que la tirara, chocó el automóvil que conducía y lo detuvieron. Expresa que su hermano no sabía que dosificaba su droga. Ese día lo encontraron con casi 50 gramos, la cual adulteraba con keratina, de esa manera hacía la plata y el vacilón. Precisa que las bolsas eran de distintos colores, porque algunos clientes eran exigentes y sabían lo que compraban, no podía darles pura keratina. Las bolsas negras eran para clientes 1ª, es decir, para los que les gustaba lo duro. Las blancas, eran un poco más suaves y las otras bolsas para los que ya estaban pasados de curados (celestes), las cuales tenían más keratina.

Indica que ese día le incautaron 4 teléfonos celulares, 2 eran de ellos, y los otros 2 eran de clientes que le entregaban su celular en prenda. Manifiesta que llevaba solo unos 2 meses vendiendo droga y lo abastecía el tal J. M., no L. P., a quien solo conocía por los arreglos de vehículos o cuando iba al local por las actividades que se realizaban allí. Conocía a J. C. S., al cual vio varias veces en el local. No sabía que L. P. vendía droga. No sabe cuanto ganaba con la venta de la droga, porque consumía y se iba de carrete. En una libreta que tenía en su casa, había registro de clientes de droga, pero también de trabajos de mecánica.

Indica que una vez detenido prestó declaración y dijo de donde obtenía la droga, de un tal José Miguel, apodado "Chuky". Dijo que compraba de 10 a 15 gramos y que la droga la abultaba con keratina. Respecto de su hermano J. manifestó que él no tenía nada que ver en el tráfico. El automóvil en que viajaban lo compró pero no tenía los papeles a su nombre. Ese día iban a comprar repuestos, ahí le pidió a su hermano que le hiciera la paleteada y le cotara lo que llevaba, mientras eran

perseguidos. Los funcionarios policiales le consultaron si podían ingresar a su casa y los autorizó voluntariamente. Allí tenía un cuaderno rojo donde anotaba a los que les vendía fiado. No es efectivo que recibiera droga de L. P., reitera que él le compraba a un tal José Miguel. El contacto que tenía con L. P. era de mecánico, le cambiaba el aceite a su automóvil o lo arreglaba de vez en cuando.

Reitera que lo que más compraba era de a 20 gramos y lo aumentaba con keratina. Le solicitaron que hiciera una declaración en contra de L. P. y la Sra. E., ahí le ofrecieron libertad, el fiscal y un policía. Sin embargo, les dijo solamente lo que sabía, no podía agregar cosas que no sabía. A Jean S. lo vio en el taller por la reparación del camión Porter que tenía que arreglar. Señala que una vez entregó dinero por su pareja L., la flaca, para el San o Polla, tenía que aportar \$ 100.000.- semanales, es una contribución, es como un ahorro y en algún momento le toca el total de lo recaudado. La Sra. E. llevaba el San.

QUINTO: La defensa del acusado J. S. T., el abogado Leonardo Vallejos Ramírez manifiesta que el ministerio público pretende presentar a su representado como partícipe de una organización. Solicita veredicto absolutorio de la participación que se le atribuye a su defendido. Debe acreditarse el concierto para ese fin. Sin embargo, el ministerio público trae una serie de personas que se dedicaban al microtráfico de drogas. Por razones de congruencia es que el tribunal no podrá acreditar una agrupación dedicada al tráfico de drogas. Se acreditará que al día 1 de julio del 2019, su cliente se encontraba retirado del tráfico de drogas, el cual realizó en algún momento de manera independiente, puesto que a esa fecha se desempeñaba como auxiliar de transportes en una empresa de buses. Su representado no tiene conocimiento del destino de esos 2 kilos de droga que se incautaron.

El ministerio público manifiesta que su defendido era un supuesto brazo operativo del Sr. P., no obstante en su domicilio no se encontró ningún elemento conocido de tráfico de drogas. Solamente había 8 teléfonos celulares, los cuales no se acreditaron que estuvieran operativos. Existen registro de audio en el sentido que efectivamente, antes del 1° de julio del 2019 si defendido se dedicaba al tráfico de drogas, pero estaba retirado de dicha actividad. Hay solamente 5 audios de tráfico de pequeñas cantidades. No se podrá acreditar la circunstancia de ser su defendido brazo operativo, a lo sumo se podrá acreditar que meses antes, se dedicaba al tráfico de pequeñas cantidades, pero por congruencia no se podrá condenar por aquello.

Le llama la atención la falta de entusiasmo del ministerio público en la invocación de la circunstancia del artículo 19, pero solo respecto de 3 de ellos, no de los hermanos L. R. Si bien todos ellos pueden vender el mismo producto, ello no los hace ser parte de una organización, agrupación o concierto común, es un elemento que tiene que acreditar el ministerio público, no un dolo eventual, por ejercer microtráfico. Por tanto, solicita veredicto absolutorio, o si se estima que tiene participación a título de microtráfico, por congruencia no podría el tribunal llenar la imputación.

El acusado J. S. T. por su parte, manifiesta que ejerció el microtráfico durante un tiempo de su vida. Indica que conocía a L. P. desde mediados del año 2018, conversó con él en una fiesta, luego él lo llamó por teléfono, al cual le adquirió 10

gramos de buena calidad, con la cual podía obtener una ganancia. Después siguió comprándole hasta 30 gramos por vez. Más adelante él le dijo que ya no estaba vendiendo, por lo que debió buscar por otro lado, no obstante, después de unos meses volvió a vender, el cual le vendió fiado. En cuanto a su actividad, de día manejaba un camión de fletes. Después volvió a la casa de su madre y dejó de vender droga, encontró trabajo en una empresa de transportes hasta la madrugada del 07 de agosto cuando fue detenido, revisaron su casa y en su habitación encontraron 8 teléfonos celulares, una libreta y un cartucho. Señala que vive en Chile desde hace aproximadamente 5 años y previo a ello vivió 2 años en Argentina.

En algún período de su vida se dedicó al tráfico de drogas, después de eso el primer trabajo que tuvo fue de chofer en radio taxi Ona, esto como a fines de mayo del año 2019, después trabajó en la empresa de buses Fernández como finales de junio del 2019. Indica que le decían “menor” como apodo. Reitera que compraba una cantidad máxima de 30 gramos, los cuales aumentaba y dosificaba, luego vendía a razón de 0,7 gramos en \$ 20.000.-

Respecto a la consulta que se le efectúa, señala que no es efectivo que se movilizara en una camioneta Samgyong. Contactaba a sus clientes y se juntaba con ellos, en taxi o a pie. Conocía a Y. y a J. L. solo de vista. A E. también la conocía de vista. A veces se comunicaba telefónicamente con ella. No sabe si Y. vendía droga. La primera vez que vio a los hermanos L. fue en una fiesta en el local “El Minero” como en diciembre del año 2018.

Ante la consulta, expresa que sus jefes lo recriminaron porque se salía de los recorridos en taxis Ona. Supo de la detención de Y. y J. por una noticia en Facebook. No supo de la detención de F. B. Conoce a W., era mecánico, familiar de Y. y J.

Indica que le arrendaba un camión Porter a L. P. por la suma de \$ 15.000.- diarios, al cual debido a que le fundió el motor, se lo llevó a los hermanos L. En su habitación se guardaban las cosas que no servían, entre ellas, 7 teléfonos que no sirven. Respecto de la libreta con anotaciones diversas, no recuerda que tenía anotado allí. La droga, cuando vendía, la dosificaba en papel. No sabía que L. P. se encontraba en Perú a fines de julio del 2019, tampoco sabía donde él obtenía la droga, ni sabía si le vendía droga a otras personas.

Señala que E. se comunicó con él para ir a buscar a L. P. al aeropuerto, ya que la ruta estaba con escarcha y ella no tenía documentos para conducir. Ella le pidió que la acompañara a buscar a su marido. La deuda con L. P. por el camión era como de \$ 1.300.000.-, sin embargo, no alcanzó a abonarle porque lo detuvieron. Como auxiliar de buses ganaba \$ 350.000.- mensuales líquido. Indica que una vez participó en el “San”, el cual organizaba la Sra. E. Aclara que alcanzó a trabajar como un mes en el camión Porter. En una ocasión acompañó a E. a ver un vehículo en una importadora que estaba en Av. España, era como un Jeep. Tiene educación media técnica completa, la cual terminó acá en Punta Arenas. Tenía 20 años cuando conoció a L. P. Al local “El Minero” concurrió en varias ocasiones a comprar comida, también a fiestas en ese lugar, había mucha gente, entre 60 a 70 personas en esa fiesta, los cuales eran de distinta nacionalidad y se preparaban comidas típicas de Centroamérica. El “San” es una costumbre en República Dominicana, se conoce con

otros nombres en otros países, también existe el “fiado”. Indica que su pareja no participó en el “San” y él lo hizo en una sola ocasión. El dinero se hacía entrega por medio del depósito en cuenta R.U.T. de E. o de mano. Telefónicamente se comunicó con ella por el tema del pago. Conoció a F. B. ya cuando estaba privado de libertad. Nunca antes lo había visto.

SEXTO: La defensa de la acusada E. R. G., el abogado Ramón Bórquez Díaz solicita la dictación de sentencia absolutoria en favor de su defendida, la cual no tiene ningún grado de participación de los hechos que trae el ministerio público. Su defendida lleva 15 años en Chile, tiene irreprochable conducta anterior y es madre de 3 hijos, el último de ellos producto de la relación con L. P. Su defendida niega todo tipo de participación en estos hechos. La única explicación que se puede aventurar para atribuirle responsabilidad a su defendida es solo por ser la pareja o ex-conviviente del principal inculpado, L. P. Hay un prejuicio policial y del fiscal, para no distinguir y diferenciar la participación de su defendida por los actos ilícitos que le atribuyeron a su expareja.

Respecto del local comercial “El Minero” a pesar de estar a nombre de L. P., era explotado por su defendida, pero ella no tiene ninguna participación en los hechos que se le imputan, la cual ha sido arrastrada por la relación que tenía con L. P.

Si se lee con atención la acusación, el ministerio público no ha sido capaz de describir algún hecho específico que se atribuya a su defendida, es una imputación genérica. A su defendida no se le detiene por flagrancia, sino mediante una orden de detención respecto de 3 personas, entre ellas, L. P. No hay constancia de los antecedentes que tuvo en cuenta la jueza Connie Fuentealba para decretar la orden de detención.

La acusación no reúne el mínimo de los requisitos para establecer una imputación penal. El ministerio público se limitó a indicar que fue detenida en su domicilio y a enumerar una serie de documentos que se incautó en ese domicilio, los cuales pertenecían a L. P., lo cual es lógico porque allí vivía junto a su hijo. Finalmente, el ministerio público dice de manera muy genérica,....” De esta manera, la imputada E. se encargaba de entregar droga ilícita “, pero no dice cuando ?, cómo ?, dónde ?, en qué circunstancias ?.. También dice que su defendida se dedicaba al control o ingreso de dinero, pero no dice cuando ?, cómo ?, ni dónde ?. También dice que le entregaba información y protección a L. P., pero no dice cuando ?, cómo ?, de qué manera ?.. No se puede sustentar una condena en esos términos. Sólo es una imputación genérica que no cumple el estándar mínimo, esto es, no hay una relación circunstanciada de los hechos que se le imputan, solo una atribución genérica, por lo que insiste se dicte sentencia absolutoria en favor de su defendida.

Por su parte, la acusada E. R. G. manifiesta que en el año 2008 empezó a trabajar en el local nocturno “Mokambo” de garzona, es un lugar donde se baila pero también se tienen relaciones sexuales por dinero. Trabajaba en otros lugares también para hacerse una meta diaria de dinero. Después abrió un “privado”, para lo cual arregla una casa, consigue chicas y trabaja allí. En ese tiempo no tenía pareja. Durante un año administró ese local, luego conoció a L. P. Señala que mantenía de 11 a 15 celulares distintos en el “privado”, con publicidad en el diario. Más tarde, salió del



privado, se arrendó una casa, después se embarazó, se compró un automóvil Sonata, se lo pasó a su marido, el cual hacía Delivery, después se puso a vender ropa y pelo. Se retiró totalmente del privado, se mudó a una casa más pequeña.

Ante la consulta. Semana que "San" es una especie de "polla" que se forma con 10 personas, los cuales pagan \$ 100.000.- semanales y se va sacando un número semanal. Indica que en Punta Arenas la conocen como "R.". Cambió un Crysler que tenía por una Nissan Xtrail, fueron a la notaría para el traspaso, a los 4 días el jeep le comenzó a dar problemas, se lo trajo al Hindú que se encuentra frente a la fiscalía, después habló con Wilking para que le arreglara el auto.

En relación a su pareja L. P., su marido, siempre ha trabajado de noche. Un día encontró una bolsa de cocaína, él le dijo que antes había consumido cocaína y éxtasis, ahí él le dijo que de repente había vendido, le llamó la atención a L. por vender droga. En cuanto a ella, siempre ha tenido sus ahorros, decidió prostituirse por el tratamiento de leucemia que tiene su hijo. Después conversaron y no lo molestó más sobre el tema. Después hizo un viaje a Colombia para hacerse una lipoescultura, sin embargo, el Dr. No la pudo operar porque tenía el azúcar muy alta. Al regresar, le entregaron el automóvil Xtrail. También tenía su negocio que vendía pelo natural y ropa.

Le dijo a Luigi que le iban a dar en arrendamiento el local "El Minero" y le manifestó que se consiguiera la mitad, se consiguió \$ 2.500.000.- con su madre. Después le dio un número "San" bajito para que le saliera pronto.

Señala que todo el papeleo lo hizo a nombre de su pareja, porque estaba postulando a una casa y no podía tener ese negocio a su nombre, ya que le subía el puntaje. Indica que el local pagaba \$ 800.000.- mensuales de arriendo, sin embargo, la cocina la sub-arrendó en \$ 400.000.-. El local funcionaba de 9:00 A.M. a 02:00 A.M. Ella tenía a cargo todo lo que era trago. Gustavo le dijo que no podía seguir en la cocina. Respecto a su marido, en octubre se dio cuenta de lo que estaba haciendo, se separaron un tiempo, después en agosto viajó a Perú, él la llama por video-llamada y le dice que detuviera a un amigo suyo de nombre F. por droga. Empezó a alegar con él y le colgó, después él la volvió a llamar cuando estaba más calmada y le pregunta si él tenía algo que ver con eso ¿?, él le dijo que sí. Expresa que estuvo presente en la audiencia de F. B. T., en la cual se prolongó la detención, porque se está a la espera de más implicados. Llegó a la casa, llamó a su marido Luigi y le dijo: "ven y enfrenta lo que tengas que enfrentar, que no lo iba a dejar sólo, que lo iba a apoyar". Lo hablaron y él le dijo: "mami, si, tú tienes razón". Le compró el vuelo de regreso, le hizo un depósito para el taxi y le dijo que volviera.

Manifiesta que ese día sentía 100 % que la seguían, su sexto sentido se lo decía. Se mantuvo en contacto con su pareja, el cual le dijo: "...a tal hora tomo el vuelo a Punta Arenas.

Señala que le habló a J. C. S. para que la acompañara a buscar a Luigi a las 04:00 A.M. Esa noche sintió "2 pum", le abrieron la puerta, buscaron todo, le decía que donde estaba la droga ¿?.....dónde está el arma de fuego ¿?, destrozaron la casa, la detuvieron, no le preguntaron si quería declarar, después de 2 horas le dijeron si

quería llamar a su abogado. En su vida ha tenido una pastilla de éxtasis en sus manos, nunca ha tenido drogas, lo las consume, ni siquiera fuma. Desde esa mañana del 07 de agosto hasta que se encuentra aquí. El Sr. Marcos Ibacache era su abogado.

A Y. L. lo conoce por el "San", también conoce a varias de sus parejas, porque él es muy mujeriego, una de ellas es una tal "Vanesa".

Ante la consulta, responde que L. P. le pidió que viniera a la audiencia de F., escuchara y viera lo que iba a pasar con él. A la salida de la misma, habló con él y le señaló que a F. lo iban a enviar a preventiva y te están esperando a ti. Después de la detención de F., conoció a una chica, polola de F., la ubicó por Facebook. Ella le dijo que no era muy amiga de él, que solamente lo conocía, que había ido a la P.D.I y hablado con F. Ella le manifestó que él estaba bien, que no tenía familia aquí, que tenía un bebe. Ella le pidió ayuda, le respondió que su marido venía viajando. Le ayudó a F. con una encomienda con galletas y cosas así, se lo pasó a ella y después él quedó privado de libertad.

Es cierto que tuvo una conversación telefónica con una persona que fue a hablar con F. y le preguntó si este chico había hablado. No sabe si L. perdió el vuelo o no se quiso venir, pero perdió el vuelo original que tenía.

Estando con L., éste viajó 3 veces a Perú a comprar ropa y extensiones. Su ropa la compraba en Meiggs. Una vez viajó a Tacna a comprar ropa y pelo, esa vez fue con doña L., la cual es la madre de su mejor amiga, con ella viajó una sola vez. Entraron juntas y salieron juntas a Perú con L., en ningún momento se separaron. L. P. también viajó con ella (L.).

Manifiesta que la ganancia es tal que una capa de pelo que allá sale \$ 10.000.- acá se vende en \$ 40.000.-. Indica que viajó con \$ 500.000.- y en ganancia se obtiene como \$ 1.500.000.-. Un cambio de pelo completo sale entre \$ 400.000.- y \$ 500.000.-. Antes de la detención tenía la Nissan Dualy, juntos con L. P. tenían el camión Porter, la Raptor, el crysler lo cambió por la Nissan xtrail, la vendió pero no había hecho el traspaso y la chocaron.

Señala que cuando hicieron la denuncia por robo del vehículo Nissan xtrail, después al declarar señaló que no la habían robado sino llevado unos mecánicos, un tal chuky y dijo que no quería seguir con esta denuncia porque el tal W. estaba deportado, sospechó que ellos lo habían chocado.

Manifiesta que se compró un terreno a plazo, cerca de El Andino. Tiene ahorros. Conoce a "Chantal", quien es compañera de módulo en la cárcel. Se conocían de antes, ella iba al local a tomar. En el año 2019 tuvo un problema con ella. Ese día se organizó una fiesta, la ve con una botella de Whisky, lo cual le llamó la atención porque ella no vendía whisky en el local "El Minero", ella le señaló a una empleada del local que supuestamente ella la había autorizado a entrar al local ese trago, por lo cual le dijo a Chantal: "tomate esa botella, pero que no volviera a hacerlo". Después aparece con otra botella de la misma, llena, por lo que la retiró de la mesa y la botó en la cocina, ahí el esposo de ella la empujó y su marido intervino y le pegó a su pareja, se "armó" y se rompieron unos cristales. Al otro día puso la denuncia en

Carabineros porque David le dañó todos los cristales del vehículo con un machete. Después de lo ocurrido, ella le dijo que le iba a pagar los cristales del vehículo, como \$ 500.000.-, mediante cuotas semanales. El arreglo total salía como \$ 900.000.-

Asistió a la audiencia de J. L., porque es amiga de L.

G. L. estuvo como 2 o 3 meses en la cocina, después se hizo cargo su hermano J. C. Con J. C. fue solo una vez a ver un vehículo, porque él tenía licencia, cuando compró la Nissan Dualy.

Expresa que el local "El Minero" le daba ganancias, porque cuando hacía fiestas, lo menos que vendía era \$ 1.500.000.-, gastaba \$ 400.000.- en arriendo del local, más la luz, como \$ 450.000.- de gastos mensuales y le entraba casi \$ 5.000.000.- mensuales en ventas.

Cuando L. le dijo que iba a ir a Perú, ella le dijo que necesitaba pelo y ropa. Supo que J. C. iba a pagar el arreglo del motor del camión Porter. También conocía a otro J. C., el hermano de G. L., a quien llamaban "Kanka". Terminaron el contrato porque él estaba molesto por los ingresos, ya que el alcohol rentaba más que la cocina. El vehículo Nissan Dually fue incautado por la policía desde su domicilio y es el que ella utilizaba para movilizarse.

Señala que hace "San" desde que trabaja en la noche, esto es, desde hace años. En él se encontraban S., cuyo número se lo pagaba su pololo J. L., la "flaca" pareja de Y., E. F., M. G. o J., su pareja L., esta ella, D., J. C. S., Kanka, una amiga que se fue a Argentina, C., W. En el última "San" eran como 11 o 12 personas, cada uno cobraba \$ 1.200.000.- todas las semanas salía un número. Cuando tenía este "privado" ganaba sobre \$ 1.000.000.- semanal, además con la venta de ropa y pelo, en general ganaba hasta \$ 6.000.000.- mensuales, puesto que la ropa y el pelo le generaban como \$ 1.000.000.- al mes. Tenía cuenta RUT, cuenta de ahorro y cuenta de ahorro para la vivienda. Señala que no se encontró ningún tipo de droga en el local. Indica que L., a veces, le ocupaba su automóvil.

L. P. le avisó que viajaría a Perú, incluso le encargó pelo. Jamás antes había escuchado el nombre de F. B. y asistió a la audiencia porque L. P. se lo pidió, pero nunca lo había visto antes.

Agrega E. R. que la plata que llevaba a Colombia para una operación, no se operó y la trajo en ropa. Indica que las manillas son suyas y en las libretas anotaba todas sus cosas, su "San" y lo que entraba del local.

SÉPTIMO: La defensa de F. B. T., el abogado Guillermo Ibacache Carrasco manifiesta que la fiscalía dice respecto de su defendido correspondería la agravante del artículo 19 letra a). Ello no es así, no se menciona a F. B. en esta supuesta organización. No es mencionado en la acusación como un supuesto brazo operativo. Lo que sí es innegable es que F. B. T. viajó con L. P. para adquirir drogas a Perú, la cual es transportada por F. B. el día 02 de agosto del año 2019 a Punta Arenas, detenido en el aeropuerto con algo más de 2 kilos.

Ese mismo día su representado presta declaración voluntaria en presencia del fiscal y se realiza con la finalidad de obtener beneficios procesales a su favor. Su defendido

declara el día 02 de agosto del 2019, al día siguiente se realiza la audiencia de control de detención. Se pide una ampliación de la detención por 48 horas. El día 05 de agosto del 2019 tiene lugar la formalización, el día 06 de agosto del 2019 el fiscal le pide al juez de garantía una orden de detención en contra de L. P., E. R. y J. C. S., todos los cuales fueron enviados a prisión preventiva, por lo que cree estar en presencia clara de una cooperación eficaz de la ley N° 20.000.-, porque su declaración permitió aclarar los hechos, la identificación de otros implicados y la evitación de distribución. Debiera reconocérsele la circunstancia de cooperación eficaz de la Ley N° 20.000.- porque su participación ha sido eficaz para establecer estos hechos, sin perjuicio de otras alegaciones posteriores.

A este respecto, el acusado F. B. T. indica que es portero. Su viaje con L. fue como el 25 de julio del año 2019, antes se juntaron y coordinaron el viaje, accedió a traer droga con la condición de que tenía que dirigirse sólo al aeropuerto, sin contacto con L. P. Viajó en avión y después en bus desde Tacna a Lima. Llegaron al hotel, en Lima L. salió a buscar la droga, el trato era de si se demoraba más de una hora le dejó US\$ 700 dólares para que regresara a Punta Arenas. No se demoró más de una hora, se puso la faja con la droga y llegó a Tacna, fueron a comprar un pasaje de vuelta desde Arica a Punta Arenas, le pasaron su comprobante e itinerario, se fajó y llegó la hora de partir, tomó un taxi a Tacna, luego pasó Chacalluta, desde Arica viajó a Santiago, ahí tenía que bajar y reingresar al otro vuelo. Llegó a Punta Arenas y al abrir la puerta del avión, lo estaban esperando de la P.D.I., le dijeron que era revisión de rutina, el perro se acercó, le preguntaron si portaba sustancia ilícita, les dijo que no, lo llevaron a la sala de registro, ahí en la maleta traía droga y en una faja adosada al cuerpo. Le preguntaron si quería declarar, le metieron tanta presión, decidió hablar, no estaba un abogado presente. Declaró que conocía al Sr. L. P., al cual le compraba droga para su consumo. Dijo que era del Sr. P. y que éste le iba a pagar entre \$ 700.000.- a \$ 1.000.000.-, debido a la presión dijo que L. P. antes había pasado 5 kilos, lo cual no era cierto.

A L. P. lo conoce desde mediados del año 2018, para que le vendiera droga porque era consumidor habitual, consumía cocaína, le compró un par de veces droga a L. P., comprobaba 2 o 3 bolsitas de \$ 15.000.- cada una. Señala que compraba habitualmente. Respecto del pago de \$ 700.000.- a \$ 1.000.000.- dependía de si era rápida o no la gestión, lo que iban a buscar era rápido o se demoraba un par de días más. En los aeropuertos de Santiago y Punta Arenas no tenían que juntarse. Se imagina que era para no levantar sospechas. Se fueron en el mismo avión, L. P. andaba con una maleta en la mano. En cuanto a él, efectivamente también tenía en sus zapatos plantillas con droga, las cuales venían confeccionadas desde el Perú. Entregó datos de su calzado previamente a L. P., le dijo cuanto calzaba. Se vino sólo porque en ese momento había dinero solo para un pasaje desde Perú, L. P. le dijo vente tu primero, ahí está la plata, ya veo como lo hago para viajar le dijo, con la instrucción que tenía que llegar a Punta Arenas y esperar. En el trayecto de Arica a Punta Arenas P. no tomó contacto con él. No le pagaron el dinero convenido, entregado y pagado, así tenía que ser.

Lo que dijo respecto de que L. P. había traído antes 5 kilos por medio de mujeres, lo inventó para salvarse él y hundirlo más a él, porque le ofrecieron beneficios si colaboraba.

En la cárcel se enteró que M. J. lo fue a ver en la audiencia. Estando privado de libertad no recibió encomienda de la Sra. E., nunca le dijeron nada respecto de ella. No conocía anteriormente a Y. L. R. Vio una sola vez a V. visitando a Y., ahí se enteró que eran pareja. Transportaba 2 kilos ese día, según tenía entendido, se pesó. El destino de la droga era la ciudad de Punta Arenas. L. P. no le dijo que iba a hacer con la droga. Sus ingresos mensuales eran de aproximadamente \$240.000.-. No conoce a la Srta. E., la conoció cuando fueron formalizados. Tampoco conocía a los hermanos L., los conoció recién en el recinto penal. Igual vendía droga de la que adquiría, pero poco, más consumía que vendía. Este fue el primer y último viaje que va a hacer en su vida, traer droga. Desde Lima regresó junto a L. P. en el mismo bus, se alojaron en un Hostal, ahí estuvo un par de horas porque después fueron a comprar el pasaje de regreso y después se embarcó. Pasó solo la frontera hacia Chile, después Arica, Santiago y Punta Arenas. Con posterioridad a declarar le dicen que necesitan algo más, que no les servía lo que había declarado, ahí fue cuando les dijo que L. P. anteriormente había ingresado 5 kilos, lo cual les dijo porque le estaban metiendo presión, decían que de ello dependían los años que estuviera preso, se puso nervioso, por eso reitera que les dijo que antes había transportado 5 kilos y usado mujeres, lo cual fue inventado por él pero presionado. Ellos le decían que esto que tenemos aquí ya lo sabemos, no es ningún aporte, por último di que lo ha hecho otras veces.... Reitera que no conocía a E. o Rosaura, ni afuera, ni escuchado su nombre, nunca lo había visto ni comunicado con ella. Incluso le sorprendió aquí que la Srta. E. le haya enviado una encomienda, ningún conocimiento anterior de ella tenía, por ninguna vía.

OCTAVO: Que las pruebas rendidas durante el juicio por los intervinientes, en síntesis, han sido las siguientes:

#### POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Oficio Ordinario N° 200 de fecha 29 de julio del 2017 remitido al Servicio de Salud de Magallanes por parte de Angélica Alarcón Blasco, Capitán de Carabineros, jefe del OS7 de Carabineros de Punta Arenas, en que se indica:

Respecto del imputado Y. R. L. R., una bolsa de nylon celeste con 19 envoltorios color blanco, con una sustancia color blanca cristalina similar y característico al clorhidrato de cocaína, peso bruto 13 gramos 800 miligramos. Además de una bolsa celeste con 29 envoltorios de nylon negro, contenedores de una sustancia color blanca cristalina similar y característico al clorhidrato de cocaína, peso bruto 21 gramos y 200 miligramos.

Respecto de J. L. L. R., una bolsa de nylon color celeste contenedora de 15 envoltorios de nylon celeste contenedora de una sustancia color blanca similar y característico al clorhidrato de cocaína, todas dosificadas, peso bruto de 10 gramos 700 miligramos.

Peso bruto incautado 45 gramos y 700 miligramos.

- Acta de recepción N° 20672019 de fecha 30 de julio del 2019 del Servicio de Salud de Magallanes, el cual da cuenta de la recepción de las siguientes muestras:

1.- 01 bolsa de nylon contenedora de 19 envoltorios de nylon con una sustancia en polvo color blanca, presuntivamente cocaína, peso neto 13,93 gramos.

2.- 01 bolsa de nylon contenedora de 29 envoltorios de nylon contenedoras de una sustancia en polvo color blanco, presuntivamente cocaína, peso neto 21,16 gramos.

3.- 01 bolsa de nylon contenedora de 15 envoltorios de nylon contenedores de una sustancia en polvo color blanco, presuntivamente cocaína, peso neto 10,64 gramos.

- Oficio Reservado N° 356 de fecha 06 de agosto del 2019 de la Directora del Servicio de Salud de Magallanes, en el cual se indica al ministerio público que las muestras recibidas fueron remitidas al Instituto de Salud Pública para su correspondiente análisis.

Muestra N° 1.....01 gramo de polvo color blanco.

Muestra N° 2.....01 gramo de polvo color blanco.

-Oficio reservado N° 357 de fecha 06 de agosto del 2019 del Servicio de Salud de Magallanes al Instituto de Salud Pública correspondiente a:

Muestra N° 1.....01 gramo de polvo color blanco.

Muestra N° 2.....01 gramo de polvo color blanco.

-Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. XX, emitido el 13 de enero del 2020, correspondiente a un station wagon, año 2007, marca Nissan, modelo Duallis 4x4 2.0 automático, negro, a nombre de E. R. G.

- Copia de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. XX, de fecha 13 de enero del 2020, correspondiente al automóvil BMW, año 2000, azul, a nombre de J. C. M. C.

- Copia de oficio reservado N° 14877-2019 de fecha 21 de noviembre del 2019 del jefe de subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, a la fiscalía local de Punta Arenas, el cual arroja el siguiente resultado:

Muestra N° 1, corresponde a polvo blanco, 1,0 gramos de peso neto, resultado de análisis cocaína clorhidrato 70 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

Muestra N° 2, correspondiente a polvo blanco, 1,0 gramos neto, resultado de análisis cocaína clorhidrato 53 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

-Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 21 de noviembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 14877-2019-M1-2, el cual concluye que se trata de cocaína clorhidrato 70 %.

- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 21 de noviembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 14877-2019-M2-2, el cual concluye que se trata de cocaína clorhidrato 53 %.

- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato. Señala que puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta. Indica que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína. La cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del Decreto N° 867 de la Ley N° 20.000.- que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud:

Muestra N° 1, resultado de análisis cocaína clorhidrato 70 %, sujeta a la Ley n° 20.000.-

Muestra N° 2, resultado de análisis cocaína clorhidrato 53 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

- Oficio reservado N° 21391-2019 de fecha 27 de noviembre del 2019 del Instituto de Salud Pública referida a la muestra N° 21391-2019-M1- 1, correspondiente a un polvo blanco, 1,00 gramos neto, resultado de análisis cocaína clorhidrato 58 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 27 de noviembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 21391-2019-M1-1, cantidad de la muestra 1,00 gramos de peso neto, polvo blanco, concluyéndose cocaína clorhidrato 58 %.

- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato. Señala que puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta. Indica que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína. La cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del Decreto N° 867 de la Ley N° 20.000.- que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud:

Muestra N° 1, resultado de análisis cocaína clorhidrato 58 %, sujeta a la Ley n° 20.000.-

-Oficio ordinario N° 405 de fecha 07 de agosto del 2019 de la Brigada antinarcóticos de la Policía de Investigaciones hacia el Servicio de Salud de Magallanes, un contenedor de 02 pastillas, color rosado dubitadas como MDMA.

- Acta de recepción N° 21572019 de fecha 08 de agosto del 2019 del Servicio de Salud de Magallanes, por medio del cual recepciona 02 comprimidos de color rosado.

- Oficio reservado N° 369 de fecha 13 de agosto del 2019 del Director del Servicio de salud de Magallanes hacia la fiscalía local de Punta Arenas, por medio del cual

le comunica que fueron remitidas al Instituto de Salud Pública muestra N° 1 correspondiente a 2 comprimidos color rosado.

- Oficio reservado N° 370 de fecha 13 de agosto del 2019, emanado del Director del Servicio de Salud de Magallanes hacia el Instituto de Salud Pública, por medio del cual remite muestra N° 1 correspondiente a 2 comprimidos color rosado.

- Oficio reservado N° 15291-2019 de fecha 22 de octubre del 2019 emanado desde el Instituto de Salud Pública a la fiscalía local de Punta Arenas, correspondiente al análisis de 2,00 unidades netas de comprimidos rosados, cuyo resultado de análisis arrojó ser MDMA (metil dioxi metanfetamina) éxtasis, sujeta a la Ley N° 20.000.-

- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 22 de octubre del 2019, correspondiente a la muestra N° 15291-2019-M1-1, 2,00 unidades de comprimidos rosados, concluyéndose MDMA (Metil dioxi metanfetamina) éxtasis.

- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, emanado del Instituto de Salud Pública, referida al MDMA (metil dioxi metanfetamina) éxtasis. Indica que su uso puede ocasionar taquicardia, alzas de presión, ataques de pánico, ansiedad severa, depresión, trastornos del sueño, incremento de la temperatura corporal con deshidratación, pérdida de la consciencia e incluso, muerte. Resultado de análisis MDMA (metil dioxo metanfetamina) éxtasis, sujeta a la Ley N° 20.000.-

- Oficio Ordinario N° 394 de fecha 02 de agosto del 2019 de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones al Servicio de Salud Magallanes, el cual remite las siguientes muestras:

Muestra 01: una faja en plástico, contenedora de una sustancia en polvo color blanco dubitada como cocaína.

Muestra 02: dos envoltorios de plástico, ambos contenedores de una sustancia en polvo de color blanco dubitada como cocaína.

Muestra 03: 2 envoltorios de plástico en forma de plantillas de zapatos, contenedores de una sustancia en polvo color blanco dubitada como cocaína.

-Copia de acta de recepción N° 208/2019 de fecha 05 de agosto del 2019 del Servicio de Salud:

Muestra N° 1: presunta cocaína, peso bruto y neto 575 gramos, correspondiente a una faja de plástico contenedora de una sustancia en polvo color blanco.

Muestra N° 2: presunta cocaína, peso bruto y neto 1.030 gramos, correspondiente a 02 envoltorios de plástico contenedores de una sustancia en polvo color blanco.

Muestra N° 3: presunta cocaína, peso bruto y neto 640 gramos, correspondiente a 2 envoltorios de plástico contenedores de una sustancia en polvo color blanco.

-Oficio reservado N° 360 de fecha 13 de agosto del 2019, emanado del Director del Servicio de Salud de Magallanes a la fiscalía local de Punta Arenas, por medio del cual le informa la remisión al Instituto de Salud Pública de:

Muestra N° 1, correspondiente a 1 gramo de polvo color blanco.



Muestra N° 2, correspondiente a 1 gramo de polvo color blanco.

Muestra N° 3, correspondiente a 1 gramo de polvo color blanco.

-Oficio reservado N° 361 de fecha 13 de agosto del 2019, emanado de la Directora del Servicio de Salud de Magallanes.

- Oficio reservado N° 15293-2019 de fecha 12 de septiembre del 2019, emanado del jefe de subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública a la fiscalía local de Punta Arenas, en el que se indica:

Muestra 15293-2019-M1-3, polvo blanco, 1,0 gramos neto, resultado de análisis cocaína base 92 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

Muestra 15293-2019-M2-3, polvo blanco, 1,0 gramos neto, resultado de análisis cocaína clorhidrato 84 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

Muestra 15293-2019-M1-3, polvo blanco, 1,0 gramos neto, resultado de análisis cocaína clorhidrato 80 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

-Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 12 de septiembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 15293-2019-M1-3, 1,00 gramos de peso neto, polvo blanco, se concluye cocaína base 92 %.

- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 12 de septiembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 15293-2019-M2-3, 1,00 gramos de peso neto, polvo blanco, se concluye clorhidrato cocaína 84 %.

- Protocolo de análisis químico del Instituto de Salud Pública de fecha 12 de septiembre del 2019, correspondiente a la muestra N° 15293-2019-M3-3, 1,00 gramos de peso neto, polvo blanco, se concluye clorhidrato cocaína 80 %.

- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato. Señala que puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón y del cerebro, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta. Indica que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína. La cocaína se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del Decreto N° 867 de la Ley N° 20.000.- que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como sustancia capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud:

Muestra N° 1, resultado de análisis cocaína base 92 %, sujeta a la Ley n° 20.000.-

Muestra N° 2, cocaína clorhidrato 84 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

Muestra N° 3, cocaína clorhidrato 80 %, sujeta a la Ley N° 20.000.-

-Oficio ordinario N° 158 de fecha 02 de septiembre del 2019 del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos hacia la fiscalía local de Punta Arenas, en el cual se indica que F. E. B. T. no figura con inicio de actividades, no presenta declaraciones mensuales de IVA ni declaraciones anuales de renta.

- Acta de recepción de dinero incautados de la fiscalía local de Punta Arenas de fecha 29 de agosto del 2019, en la que se indican 2 billetes de \$ 20.000.-, 02 billetes de \$ 10.000.-, 01 billete de \$ 5.000.- y \$ 20 billetes de 1.000.-. Total \$ 85.000.-
- Comprobante de depósito en Banco Estado de fecha 30 de agosto del 2019 en cuenta de la Fiscalía Regional Magallanes por la suma de \$ 85.000.-
- Comprobante de depósito en Banco Estado de fecha 05 de agosto del 2019 en cuenta de la Fiscalía Regional Magallanes por la suma de \$ 195.500.-
- Acta de recepción de dineros incautados del ministerio público de fecha 02 de agosto del 2019, por la suma total de \$ 195.500.-
- Acta de recepción de dineros incautados del ministerio público de fecha 02 de agosto del 2019, por la suma total de \$ 12.000.-
- Comprobante de depósito Banco Estado en cuenta de la Fiscalía Regional de Magallanes de fecha 13 de agosto del 2019 por la suma de \$ 12.000.-
- Copia de contrato de arrendamiento, Anexo N° 1, entre la arrendadora M. Z. D. y arrendataria E. R. G. de fecha 06 de agosto del 2018, ante la Notaría Horacio Silva Reyes, correspondiente a una propiedad ubicada en Patagona pasaje XX N°X, Punta Arenas, la cual será destinada a casa habitación. Renta mensual de \$ 250.000.- pagaderos los días 01 de cada mes.
- Factura de venta N° 362543 emitida por "S. y S. Ltda." a nombre de L. P. P. de fecha 07 de julio del 2019, 24 unidades de cerveza botella por la suma de \$ 17.520.-
- Factura de venta N° 362542 emitida por "S. y S. Ltda." a nombre de L. P. P. de fecha 07 de julio del 2019, correspondiente a licores de diversa denominación por la suma total de \$ 142.720.-
- 04 comprobantes de depósito Banco Estado de distintas fechas, montos y titulares:
  - 1.- 30 de abril del 2019, por la suma de \$ 80.000.- a nombre de E. F. S. M.
  - 2.- 09 de abril del 2019, por la suma de \$ 2.500.000.- a nombre de E. R. G.
  - 3.- 09 de abril del 209, por la suma de \$ 25.000.- a nombre de E. R. G.
  - 4.- 09 de abril del 2019, por la suma de \$ 500.000.- a nombre de E. R. G.
- 04 recibos de arriendo respecto del arriendo del Restaurant ubicado en calle XX N°X, a nombre de L. P. P., correspondiente a los meses de febrero del 2019, abril del 2019, mayo del 2019 y junio del 2019, todos por la suma de \$ 800.000.- cada uno.
- 01 nota de venta N° 03155 de fecha 02 de mayo del 2019, emanada de la Importadora y Exportadora "Pak Trading Limitada" a nombre de E. R. G. por la venta de un Hyundai, Porter, azul, por la suma de \$ 5.400.000.-. Observaciones: pie \$ 2.900.000.-. Abono \$ 1.000.000.- 03 de mayo del 2019. Primera cuota cancelada el 10 de junio del 2019 por la suma de \$ 400.000.-

- Copia de declaración jurada notarial de recibo de dinero de fecha 10 de julio del 2019, por medio de la cual H. C. Á. C., declara recibir de parte de doña E. R. G. la suma de \$ 2.000.000.- por la compraventa de un sitio ubicado en el sector XX, sitio N° X de la ciudad de Punta Arenas.

- Copia de contrato de compraventa ante la notaría Iván Trincado Urra de fecha 20 de diciembre del 2018, entre la empresa "Import-export Pak Trading" como vendedor, y E. R. G. como compradora, respecto de un vehículo station wagon marca Nissan, modelo Dualis 4x4, año 2007, por la suma de \$ 3.500.000.-

- Copia de 6 contratos de trabajo respecto de Y. A., dominicana; G. A., dominicano; E. D., dominicana; Sin nombre de la trabajadora, Dominicana; E. D. S., dominicana y Y. A. A.; de fechas 09 de mayo del 2019, 09 de mayo del 2019, 09 de mayo del 2019, 29 de mayo del 2019, 15 de julio del 2019 y 15 de julio del 2019, respectivamente. En los 3 primeros no figura el nombre del empleador y en los 03 restantes figura como empleador L. P. P. Todos para que desempeñen labores de encargada, caja, garzona en calle Boliviana/España o local "El minero" de Punta Arenas, respectivamente, por diferentes montos de remuneración

- Copia de certificado de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud respecto de L. W. P. P. de fecha 17 de octubre del 2019, el cual indica que no se encontró información de cotizaciones.

- Copia de certificado de cotizaciones del Fondo Nacional de Salud respecto de E. R. G. de fecha 17 de octubre del 2019, el cual indica que no se encontró información de cotizaciones.

- Oficio de la empresa "Latam de fecha 26 de diciembre del 2019 dirigido a la fiscalía local de Punta Arena respecto de L. W. P. P., cédula de identidad N°XX-X.

1.- BAYZPL, vuelo LA385, fecha 06 de agosto del 2019, origen ARI, destino SCL, valor del pasaje \$ 178.866, pago efectivo, sin acompañantes.

2.- BAYZPL, vuelo LA297, fecha 07 de agosto del 2019, origen SCL, destino ARI, valor del pasaje \$ 178.866, pago efectivo, sin acompañantes.

3.- QSVPCR, vuelo LA292, fecha 25 de julio 2019, origen PUQ y destino SCL, valor pasaje \$ 225.868, pago efectivo, viaja con F. B. en mismo pnr.

4.- QSVPCR, vuelo LA396, fecha 25 de julio 2019, origen SLC y destino ARI, valor pasaje \$ 225.868.-, pago efectivo, viaja con F. B. en un mismo pnr.

5.- BHTWLX, vuelo LA296, fecha 01 de noviembre 2018, origen PUQ y destino SCL, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja con L. E. en mismo pnr.

6.- BHTWLX, vuelo LA181, fecha 02 de noviembre 2018, origen SCL y destino ARI, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja con L. E. en mismo pnr.

7.- ICOJMB, vuelo LA298, fecha 26 de septiembre 2018, origen PUQ y destino SCL, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja sin acompañante.

8.- ICOJMB, vuelo LA382, fecha 26 de septiembre 2018, origen SCL y destino ARI, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja con L. E. en mismo pnr.

9.- PCVTXB, vuelo LA399, fecha 08 de noviembre del 2018, origen ARI y destino SCL, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja con L. E. en mismo pnr.

10.- PCVTXB, vuelo LA299, fecha 08 de noviembre del 2018, origen SCL y destino PUQ, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, viaja con L. E. en mismo pnr.

- Oficio de la empresa Latam de fecha 26 de diciembre del 2019 dirigido a la fiscalía local de Punta Arena respecto de E. R. G., cédula de identidad N° 22.933.721-1:

1.- PXAUHP, vuelo LA86, fecha 07 de noviembre del 2018, origen PUQ y destino SCL, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

2.- PXAUHP, vuelo LA574, fecha 07 de noviembre del 2018, origen SCL y destino BOG, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

3.- PXAUHP, vuelo LA4057, fecha 07 de noviembre del 2018, origen BOG y destino CLO, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

4.- PXAUHP, vuelo LA4050, fecha 23 de noviembre del 2018, origen CLO y destino BOG, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

5.- PXAUHP, vuelo LA575, fecha 23 de noviembre del 2018, origen BOG y destino SCL, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

6.- PXAUHP, vuelo LA93, fecha 23 de noviembre del 2018, origen SCL y destino PUQ, valor del pasaje sin información, forma de pago sin información, sin acompañante.

- Oficio de la empresa Latam de fecha 26 de diciembre del 2019 dirigido a la fiscalía local de Punta Arena respecto de F. E. B. T., cédula de identidad N°XX-X:

1.- QSVPCR, vuelo LA292, fecha 25 de julio del 2019, origen PUQ y destino SCL, valor del pasaje \$ 225.868.-, forma de pago efectivo, viaja con L. P. en mismo pnr.

2.- QSVPCR, vuelo LA396, fecha 25 de julio del 2019, origen SCL y destino ARI, valor del pasaje \$ 225.868.-, forma de pago efectivo, viaja con L. P. en mismo pnr.

3.- WJFCFJ, vuelo LA397, fecha 02 de agosto del 2019, origen ARI y destino SCL, valor del pasaje USD 615.-, forma de pago efectivo, pagado en oficina de Tacna.

4.- WJFCFJ, vuelo LA281, fecha 02 de agosto del 2019, origen SLC y destino PUQ, valor del pasaje USD 615.-, forma de pago efectivo, pagado en oficina de Tacna.

- Copia de oficio N° 662 de fecha 29 de julio del 2019 del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones, el cual informa respecto de J. L. L. R., cédula de identidad N° XX, Pasaporte N° XX, quien no registra movimientos migratorios hacia nuestro país, por lo que se presume su ingreso clandestino al territorio nacional, con situación migratoria irregular. Asimismo, respecto de Y. R. L. R., cédula de identidad N°XX, Pasaporte N°XX, quien fue denunciado el 06 de abril del 018 por ingreso clandestino al territorio nacional, denuncia realizada por la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota, su situación migratoria actual es irregular.

- Copia de certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. XX7, Station wagon, año 2005, marca Ssangyong, modelo Rexton 4x4 aut., a nombre de E. R. G., de fecha 11 de julio del 2019.

- Gran cantidad de fotografías digitales en que se observan personas que realizan trámites de abordaje de avión, interior de un domicilio, libreta pequeña con anotaciones, libreta negra con anotaciones de cifras y personas, otra libreta con anotaciones, un vehículo y su interior, pasajes de avión, otro cuaderno con anotaciones, fotografía de pasaporte a nombre de Y. L. R., fotografía de celulares, pasajeros en el aeropuerto, fotografía de una persona enfajada en la cintura con bolsas color gris, bolsas plásticas, envoltorios de color plateado, tickets de pasajes, 4 billetes (2 de \$ 5.000.- y 2 de \$ 1.000.-), un celular Samsung.

- Un cuaderno marca "Puntox" color rojo.

- Una libreta con la leyenda "Pinguí" con diversas anotaciones.

- Un cuaderno marca "Auca" color verde, con anotaciones del mes de enero del 2019.

- Una libreta "Diary".

- Una tarjeta cuenta de ahorro Banco Estado a nombre de E. R. G.

- Una agenda marca "Lukis".

- Una nota de venta por un automóvil a nombre de E. R. G. No hay firma de E. R.

- Un cuaderno marca "Rhein" color negro con la leyenda "Super Class".

- Una declaración de entrega de dinero por concepto de pago de compra de terreno a nombre de E. R. G.

- cuatro talonarios de boletas del restaurante "El Minero".

- Una solicitud de transferencia de automóvil P.P.U. XX.

- Un padrón del automóvil P.P.U. XX.

- Un documento de compraventa de vehículo P.P.U. XX.

- Un formulario de transferencia de vehículo P.P.U. XX.
- Una agenda color amarillo con la leyenda "The Clasic".
- Declaración de Cristian Acevedo B., funcionario policial quién señala que se inicia una investigación por una posible organización que estaba internado droga a Chile en noviembre del año 2018. Se indica a ciertas personas que podían estar realizando esta operación, L. P., E. R. G., otra mujer de apellido H. y otras. A través de transportistas de droga por la frontera norte del país. Se analizaron los viajes de estas personas, todas salían en compañía de L. En Latam se averiguó que coincidían los vuelos. Estas personas se quedaban alrededor de 5 días fuera de Chile. N., apellido P., era la hija de la Sra. L., sindicada como transportista de sustancias ilícitas, a través de escuchas telefónicas. Paralelamente se llevaba otra investigación contra 2 Dominicanos, M. G. y G. L., ambos se dedicaban al tráfico de drogas, comenzaron a aparecer proveedores a estas personas. Un sujeto apodado como "menor" (J. C. S. T.), por lo que se solicita la intervención telefónica de este sujeto. Se logró identificar a las personas que con ella trabajaban, integrantes de la organización, por los apodos, un sujeto llamado "L." (L. P. P.), un sujeto apodado "Chucky", individualizado como Y. L., después otro sujeto identificado como J. L. Se estableció que éstos sujetos actuaban coordinadamente para la distribución de droga.

Se interceptó telefónicamente a L. P. y a E. R. Se establecieron los domicilios que utilizaban, los vehículos que ocupaban. Había un celular común que era utilizado por todos como de trabajo. Este teléfono se lo turnaban entre ellos y era utilizado por distintas personas para la adquisición de la droga.

Había un vehículo Rexton, un camión Porter, BMW también. Esto ocurrió entre enero y julio del 2019 principalmente, estas interceptaciones. Indica que el 26 de julio se le comunicó que L. P. iba saliendo del país por el paso de Chacalluta, iba en un taxi colectivo, uno de los acompañantes era F. B. T., hasta esa fecha no tenían noticias de él, se trataba de un taxi que salió a las 3 A.M., luego esperaron el regreso.

Se vigiló a otras personas para saber que estaban haciendo. El día 29 de julio se hizo vigilancia en el domicilio de calle XX N° X, domicilio de Y. y J. L. R. En un instante que efectuaban vigilancia, observan que personal de Carabineros de Chile ingresa al domicilio de los Hermanos L., luego de ser sorprendidos en la vía pública con sustancias ilícitas.

Precisa que el día 02 de agosto se hizo una vigilancia discreta en Arica a F. B., el cual viajó de Arica a Santiago y de ahí a Punta Arenas, se esperó el arribo y se le encontró clorhidrato de cocaína adosada al cuerpo, en una cantidad superior a 2 kilogramos, él se encontraba desafiante, el cual prestó declaración el mismo día 02 de agosto aproximadamente a las 20 horas. Señala que L. P. le ofrece entre \$ 700.000.- a \$ 1.000.000.- para ir a buscar algo a Perú, supuso que era droga, con la instrucción de que no se podían juntar en el aeropuerto y que tenía que llegar por sus propios medios. Relata lo que hicieron en Perú, específicamente en Lima L. P. le entrega dinero y le dice que si no regresa en 2 horas retorne a Chile, sin embargo, éste regresa con droga, por lo que luego retornan a Tacna y ahí L. P. le entrega un

pasaje para que regrese a Arica, de ahí a Santiago y finalmente a Punta Arenas. Indica que era consumidor de drogas y que L. P. le había vendido un par de veces. También le había dicho que antes una mujer de edad ya había traído 5 kilos por esa vía. L. P. le dice que respecto de la droga, F. tenía que llegar a su casa y guardarla.

En la audiencia de control de detención se sorprendió a E. R. con un lápiz y un cuaderno. No se publicitó la detención de F. B., precisamente para que L. P. volviera a Chile. En la audiencia se amplió la detención de F., a la espera que regresara L. P., quien tenía reserva para el día siguiente. Se concretó la vuelta de L. P. el día 07 de agosto del 2019, en horas de la madrugada.

Se gestionó órdenes de detención para cada uno de los miembros de esta organización, a J. C. S. y a E. R. se les detuvo en sus respectivos domicilios.

En el domicilio de J. C. S., se procedió al registro del mismo, en el cual se incautaron 8 teléfonos de diferentes marcas, un cartucho y una libreta "Pinguí", N° 9 de otros medios de prueba. Reconoce la libreta que se le exhibe. J. C. S. no prestó ningún tipo de declaración, solamente señaló desconocer todo antecedente de lo que ocurría.

Manifiesta que para él, se trataba de una organización, porque cumplían diferentes funciones dirigidas por L. P. La pareja de L. P. tenía claro las actividades de éste, además que se aprovechaba de los productos de la venta de droga, como la compra de un terreno o vehículo.

Ante la consulta, señala que efectivamente cuando F. B. realiza la actividad de transporte de droga, L. P. no estaba en Chile. Desconoce si había cargadores relacionados a esos 8 teléfonos celulares incautados. Se le exhibe la libreta incautada donde aparecen direcciones, montos de dinero y calles. No sabe si estas anotaciones podrían ser por transporte Uber, por \$ 5.000.- y \$ 3.000.-. Señala que es efectivo en cuanto a que se hicieron seguimientos a J. C. S. y no dieron resultados en cuanto a descubrir un tráfico de drogas. También es efectivo que la planificación del viaje a Perú no se menciona a J. S. T. El monitoreo estaba a cargo del colega policía de apellido Montiel, él no tiene ese detalle, por lo que no puede afirmar que ese teléfono, el cual supuestamente se pasaban

todos, lo tuviera en algún momento J. C. S. No recuerda cuantas llamadas había hacia "Chuky" o "Funky ". Indica que se le hizo vigilancia discreta a los hermanos L. R. en la mañana del día 29 de julio, el mismo día que fueron detenidos. Los contactos entre ellos, se infiere de las llamadas telefónicas entre ellos. Hay una llamada que da cuenta de la venta de droga respecto de Y. Desconoce a que se dedicaban los hermanos L. R., si eran mecánicos o no. El medio de prueba que se tiene contra los hermanos L. son las interceptaciones telefónicas.

Indica que no participó en la detención, ni en la entrada y registro del domicilio de E. R. Señala que concurrió al local "El Minero" posteriormente a la entrada y registro del mismo. En todo caso, sabe que en ese local no se encontró droga, ni elementos para dosificar droga. No sabe dónde, ni quien compró el pasaje de regreso del Perú de L. P. Es efectivo que el nombre de F. B. no apareció nunca mientras desarrollaban investigación contra este grupo de personas que comenzaron a aparecer. Ante la

consulta, señala que la gestión o declaración de F. B. T. vino a ratificar la información con que se contaba respecto de L. P., E. R. y otros.

-Cds contenedores de llamadas telefónicas, respecto de los cuales se incorporan las siguientes pistas de grabación: 469, 656, 1.775, 1.870, 1.896, 1.992, 1.997, 2.163, 2.216, 2.304, 2.601, 467, 493, 500, 604, 646, 717, 730, 751, 827, 886, 972, 1.155, 1.176, 1.227, 1.228, 1.307, 1.346, 1.573, 1.613, 1.617, 1.619, 1.621, 1.695, 1.613, 1.781, 1.792, 2.032, 2.035, 2.357, 2.644, 1.665, 2.860, 2.868, 2.968, 3.211, 3.252, 3.822, 3.827, 3.849, 3.855, 3.967, 3.972, 4.189, 4.220, 4.257, 4.266, 4.291, 4.291, 4.299, 4.307, 4.315, 4.318, 4.518, 4.899, 5.041, 5.301, 5.301, 5.307, 5.467, 5.483, 5.471, 5.764, 6.021, 6.025, 6.236, 6.456, 6.469, 6.507, 6.579, 6.656, 6.726, 7.514, 7.516, 7.557, 7.581, 7.590, 7.591, 7.957, 8.073, 8.360, 8.459, 8.672, 8.712, 8.913, 8.914, 8.973, 9.275, 9.506, 9.833, 10.355, 10.784, 11.074, 84, 178, 368, 369, 381, 502, 542, 1.051, 1.094, 1.136, 1.243, 1.603, 1.737, 1.817, 1.819, 1.828, 1.846, 1.883, 1.905, 1.908, 1.948, 1.962, 1.974, 1.992, 2.079, 2.172, 2.192, 2.198, 2.241, 2.251, 2.271, 2.469, 2.546.

- Expresiones de Alejandro Montiel Miranda, funcionario de la Policía de Investigaciones, manifiesta que desde el año 2017 se efectuaba una investigación contra L. P. por tráfico de drogas. En el año 2018 se recibió alertas de extranjería que L. P. había viajado a Perú, en el menos 2 oportunidades con una mujer Dominicana, la cual hacía ingreso al país por San Sebastián y al cabo de 2 días salía hacia Perú con L. E., ella tuvo 4 viajes a Perú. L. E. también viaja en una ocasión con E. R. Paralelamente, se tenía otra investigación contra G. L. P., el cual le facilitaba droga a L. P. en algunas ocasiones.

El sujeto apodado “menor” después fue identificado como J. C. S. T., de nacionalidad Dominicana, con variadas ventas de droga y comunicación constante con “L.” (L. P.), a través de interceptaciones telefónicas de J. C. S. T., el cual efectuaba frecuentes ventas de cocaína desde Independencia al sur de la ciudad y en las comunicaciones le daba cuenta a L. P. de las ventas de droga y dinero obtenido. De ahí que se logró interceptar 2 números asociados a L. P. Reitera que J. C. S. le daba cuenta a L. P. de ventas de drogas y cantidades.

En las pistas de audio 656 y 1896 figuran L. P. y J. C. S. T. En el primer audio, L. P. le da instrucciones a J. C. S. para que “Bugui” le entregue una bolsa de droga para la distribución, también menciona a “Funky”, que es Y.

En el audio N° 3.252 L. P. (Luigi) conversa con F. V. B. Se puede apreciar que L. P. le pasó medios a F. V. B., quien se caracterizaba por ser mal pagador. Esto en abril del 2019.

La Sra. E. se preocupa que se hayan cambiado los teléfonos por la detención de F. V. B. El teléfono de la Sra. E. fue interceptado a fines de mayo o principios de junio. R. no participaba en el armado de la droga, pero estaba presente y consciente. E. se dedicaba a la administración del local “El Minero” y mantenía una relación laboral con G. L. P. En una conversación entre E. R. y W. L. R., se observa la preocupación de E. por el cambio de teléfonos. Incluso cuando se detuvo a Y. y J. L., la primera preocupación era la de que se cambiaran los teléfonos. Ella se refería en muchas



ocasiones al “San “, como una polla, cobraba dineros. E. hace nexos para que su pareja le vaya a dejar droga a un local nocturno, le pide que vaya a dejar “leche” en horas de la madrugada en un local nocturno. E. se dedicaba a la administración del local “El Minero “

J. C. S. T. en un tiempo no tenía actividad, después estuvo trabajando en un radio taxi, pero lo echaron porque se salía de las rutas, lo que se advertía por el GPS, después trabajó en Buses Fernández.

A “Funky” o “Bugi” lo identificaron cuando se detiene a J. L. R., por su forma de hablar, él es tartamudo, respecto del cual se tenía conocimiento desde el inicio de la investigación.

A las 3 A.M. L. P. y F. B. iban saliendo hacia Perú, lo que les llamó la atención. Se hicieron vigilancias estáticas a Y. y J. L. L. P. mantenía un teléfono de trabajo que, a veces, era entregado a Y. o J. L. Incluso cuando L. P. se fue a Perú, siguieron usando ese teléfono los hermanos L. para seguir vendiendo droga.

Al momento de la detención de los hermanos L. R., hacían referencia a ello. El hermano, C. W. le cuenta a E. sobre la detención de los hermanos. E. de lo primero que se preocupa es de los teléfonos, incluso antes de preguntarle por su estado o salud.

L. P. señala que las bolsas negras son de él y son de mayor calidad.

J. C. se comunica con C. W. y le manifiesta lo que va a pasar y le dice: “lo importante es que Chuky” se eche la culpa para descargar a J. El pago por la defensa de los hermanos L. R. iba a ser realizado por L. P. y E. R.

A F. B. se le detiene en Punta Arenas portando más de 2 kilos de cocaína, en relación a los antecedentes y vigilancia que se mantenía respecto de ellos. Este arriba a Punta Arenas aproximadamente a las 12 horas, se le trasladó a la oficina del aeropuerto. Se le consulta si traía algún tipo de droga, dijo que no, luego al abrir su maleta se allana a señalar que traía droga en la maleta y también adosada al cuerpo en la zona pública.

F. B. prestó declaración formal el mismo día de la detención. En la noche informa de su detención a una persona de nombre “Vanesa”. En su declaración manifiesta que es consumidor esporádico de cocaína, que conoció a L. P., el cual le pregunta si quería hacer un trabajo, él entendió que se trataba de droga, además le pregunta el N° de calzado y se organizan para viajar sin tomar contacto, primero a Santiago, luego a Arica, allí toman un colectivo hacia la ciudad de Tacna en Perú y, finalmente, un bus hacia la ciudad de Lima, donde se quedaron en una residencial. Allí, L. P. lo dejó por 2 horas, luego llegó con un paquete, lo dosifican para trasladarlo. F. B. retorna al país. En relación al retorno de L. P. a Punta Arenas señala que desconoce cuándo, que él solamente tenía que guardar la droga. En cuanto a la forma en cómo se conocieron, en el registro de visitas de F. B. a la cárcel, se consigna la visita de “Vanesa” y una hermana de nombre M. J.

Expone que observa la salida de E. R. de la sala de control de detención respecto de F. B. con una libreta de color amarillo. Después hay un registro de

comunicaciones entre E. y O., le manifiesta que L. P. llegaría en la tarde, pero ello no ocurriría. La detención de F. B. fue ampliada por 48 horas. Por registro de audio entre J. C. S. y la pareja, se enteraron que no llegaría.

Se le exhiben las pistas 2.198, 2.241, 2.251, 2.271, 2.469 y 2.546. Respecto de ellos, señala que E. con la pareja de J. C. S. hacen referencia a que E. había salido a investigar la posible detención de F. B. J. C. S. y su pareja hablan de L. P. y dicen que ahora no va a volver muy pronto, por las 48 horas de ampliación de detención de F. B. E. dice que hizo compra de los pasajes para el retorno de L. P. a Punta Arenas, el cual estaba fuera de la ciudad desde el día 26 de julio y la comunicación es el día 05 de agosto. E. con Vanesa se refieren a F. B. en el sentido que no los defraudó en nada. También se refieren a Y. L. L. P. hace ingreso al país el día 06 de agosto, aborda un vuelo a Santiago desde Arica y en la madrugada hacia Punta Arenas. Se gestionó la orden de detención de L. P., E. R. y J. C. S.

Se solicita la entrada y registro de 3 inmuebles. Se ingresa al domicilio de J. C. S. T. Se hace el registro de su habitación, donde se encontraba gran cantidad de teléfonos celulares, un cartucho y una libreta con anotaciones, presumiblemente de ventas de drogas. Ej.: José Miguel Infante.....1x20, como una dosis por \$ 20.000.-

En el domicilio de E. y en el local "El Minero" se obtuvieron varios registros de libretas. Hicieron un análisis de los ingresos y gastos de las libretas, y había un saldo en contra de \$ 7.000.000.-.

K. S., quien le vendió vehículos a L. P. Le llamó la atención que todos los pagos eran en efectivo.

En el caso de E., se incautaron teléfonos celulares, comprimidos de éxtasis, un vehículo, bolsas para dosificación.

El teléfono de J. C. S. fue interceptado en 3 períodos distintos. SE registraron más de 7.000 pistas o audios de registro. Hizo un análisis de la documentación, libretas encontradas en los domicilios. La libreta amarilla estaba en la guantera del vehículo de E., había un papel con el nombre de F. B. y un par de hojas extraídas de la libreta.

L. P. y J. S. T., hablan sobre una deuda por un camión Porter, comenzaron a trabajar haciendo fletes, el motor se funde. L. P. le cobra a J. S. por los daños al vehículo. Entre L. P. y J. S. no advirtió relación de "fíado ". J. C. S. le dice a L. P. "yo trabajo contigo ". Un acreedor a un deudor le pide dinero, no le pregunta por las ventas, si éste le está dando cuenta es por algo más.

E. estaba preocupada porque se cambiaran los teléfonos, pero ella se negó a cambiar el suyo, porque pensaba que su teléfono no podía ser intervenido. Ella, a pesar de hacer nexos para la venta de la droga, no tocaba la droga, por esa razón se sentía más segura.

J. C. S., efectivamente no tenía droga al ser detenido, se le había acabado. "Bugi" correspondía a J. L. y "chucky " correspondía a Y. L. Este último, al principio dijo que no era "Chuky", pero después dijo: "...si, soy". Al momento de ser detenidos Y. y J. portaban aproximadamente 45 gramos, las cuales estaban dosificadas en bolsa. Las

bolsas negras, Luigi decía que las hizo él personalmente, las cuales eran más buenas.

L. P. llama a Y. para preguntarle cuantas ha vendido y él le da cuenta. J. L. andaba con L. P. J. fue visto acompañando a J. C. S. en vehículo y haciendo ventas de droga, lo cual sabe por los registros de audio.

Y. fue encontrado con aproximadamente 45 gramos de droga dosificada. Hay un audio en que una persona le pide droga a J. L., pero le dice que no tenía plata, que tenía que hablarlo con Luigi.

F. B. solo menciona a L. P., no menciona a E. En las comunicaciones, no hay ningún registro en que aparezca F. B. Tampoco hay comunicaciones anteriores a la detención, entre la tal "Vanesa", su representado y E. R. En las escuchas, se advierte que E. compró el pasaje de regreso de L. P. a Punta Arenas.

Ese papelito encontrado en la guantera del automóvil de E., donde aparecía el nombre de F. B. era como una boleta. Efectivamente, en estos locales como "El Minero" hay mucha venta que no se registra en boletas. En dicho local, no se encontró nada que pudiera asociarse al tráfico de drogas. Respecto de E. tenía la noción como cómplice de estos hechos, no obstante que a él no le corresponde calificar.

F. B. solamente conoce a Vanesa, era relacionador público de ella. F. B. aparece únicamente en primera instancia, en la última salida del país de L. P. F. B. podría decirse que fue una mula en este procedimiento y, efectivamente, según se lee en su declaración: "con la finalidad de obtener beneficios procesales en mi favor".

Los teléfonos que se encontraron en el domicilio de J. C. S., la mayoría en un velador, no había cargadores, sólo uno que estaba bajo su almohada, el cual estaba encendido. Tenían interceptado solamente un teléfono de J. C. Se le exhibe una libreta con anotaciones, algunas de carreras de taxi. También hay anotaciones importantes de dinero: "Luigi \$ 400.000.- ", que según las investigaciones corresponderían a ventas de droga. No se encontraron bolsas negras, balanzas, keratina, dosificadores. En la casa de J. C. S. no había nada que pudiera estimarse como dosificadores de droga.

En total se interceptaron 6 teléfonos. No hay existencia de informes de llamadas cruzadas entre teléfonos intervenidos.

Hay aproximadamente 7 transcripciones de J. C. entre octubre del 2018 a agosto del 2019.

No se realizó ninguna pericia para analizar llamadas origen-destino, llamadas cruzadas, etc. Se entregaron las grabaciones completas al fiscal para que pudiera revisar los audios. La fecha y la hora de las interceptaciones se pueden saber si se incorporan los CDs.

La pista 1.737 no sabe a quién se le atribuye. Si se ponen los Cds., se puede saber a qué corresponden, el día y la hora. A la persona que él escuchó que le decían "menor" era uno de los hermanos L.

En la pista 1.737 uno de ellos se refiere al otro como “menor”, el interlocutor es C. L. R. J. C. S. le dice a C. “menor”. El “menor” que él tenía identificado era J. C. S. T.

Respecto de J. C. S. solamente se hizo vigilancia estática en su domicilio, no seguimiento, ninguno vendía en su casa. No se hizo vigilancia de ventas, no se individualizó a compradores, sólo un tal Javier Olivares respecto de L. P. Desconoce que el hermano de G. L. se llamaba J. C.

No existe ninguna comunicación entre E. y J. C. S. para que cambie el equipo telefónico. En la casa de J. C. no se incautó ningún elemento in-door.

-Dichos de Germán Cornejo Reyes, funcionario de la P.D.I. Indica que participó en la entrada y registro del domicilio de calle XX N°X de Punta Arenas, domicilio de E. R. y L. P., el día 07 de agosto del 2019, en horas de la madrugada, simultáneamente con otros domicilios, los XX y XX, con la finalidad de poder rescatar o incautar documentación por lavado de activos o tráfico de drogas. Se incautaron diversas especies. En el dormitorio principal, se incautó un celular, un ticket aéreo, documentación de arriendo. Cuaderno Auca verde con anotaciones, una libreta negra con anotaciones, televisor, 2 facturas, \$ 85.000.-, comprobantes de depósito, saldos de cuentas, un equipo de música. En otra habitación, se encontraron otros cuadernos, nota de compraventa, compraventa de un camión Porter, otro ticket aéreo a nombre de L. P., unas pulseras. En el dormitorio del menor, se incautaron 6 contratos de trabajo. En la cocina, se incautó una bolsa plástica ziploc con 2 pastillas de MDMA (éxtasis), bolsas plásticas, compraventa de un terreno a nombre de E. R., un teléfono celular Samsung blanco, una Tablet. Un vehículo Nissan Dualy incautado, documentación, 2 celulares color gris, 4 talonarios de boletas “El Minero” y una agenda amarilla.

Se hizo un análisis y se concluyó que E. R. mantenía un egreso superior al ingreso. Se hizo una prueba orientativa a las pastillas, arrojando coloración positiva para MDMA (éxtasis). Ante la consulta, explica que efectivamente debió utilizar una silla para acceder a las pastillas que estaban sobre un mueble aéreo. E. es más baja que él, y él mide 1,67 metros. Había además en el lugar, bolsas tipo ziploc transparentes pequeñas, al lado de las pastillas. Se le exhibe fotografía de las pastillas incautadas sobre un mueble aéreo en la cocina, a poca distancia del techo de la cocina. Señala que ahí también vivía L. P. y familia.

-Declaración de Ewert Lavín Cruces, Carabinero, quien expone que el día 29 de julio del 2019, aproximadamente a las 11:30 horas, en calle Rancagua se percatan que 2 personas de tez morena, en un vehículo negro, no respetan el disco “Ceda el Paso” existente en el lugar, y al seguirlos con balizas luminosas y sonoras, no se detienen, por lo que se inicia una persecución por las calles de la ciudad, trayecto en el que se observa que por la ventana del copiloto se arroja una bolsa color celeste y luego, más adelante, chocan. El copiloto se baja y arroja 2 bolsas más, el cual correspondía a J. L. L. R. Por su parte, el conductor era Y. R. L. R. Reitera que al chocar, ambos intentan darse a la fuga, pero son detenidos a unos metros. El conductor lanza 2 bolsas a la vía pública. Se inspecciona el sitio del suceso, las bolsas arrojadas contenían un polvo blanco con características similares a la cocaína. La bolsa color celeste tirada previamente, no se pudo recuperar. Se incautaron las especies y se

hizo entrega a personal especializado del OS7, los cuales realizaron una prueba de campo. Además, ambos portaban dinero efectivo, cercano a los \$ 100.000.- El copiloto J. L. portaba 5 celulares. Los detenidos no expresaron nada. El copiloto tenía 15 bolsas. El piloto tenía una bolsa con 19 bolsas más pequeñas y otra con 29 bolsas más pequeñas. No había ningún tipo de repuestos en el vehículo. Al impactar con el tensor del alumbrado, J. L. huye y es detenido a unos metros se le da alcance. La prueba de campo que hizo el OS7 de Carabineros en el lugar dio positivo a cocaína.

- Expresiones de Jaime Maureira Vidal, funcionario del OS7 de Carabineros, quien señala que se encontraba de servicio cuando escuchó por radio que personal policial mantenía un procedimiento por drogas. Se produce una persecución. Se solicita detención con aparato sonoro respecto de un vehículo que se dio a la fuga. En el lugar había un vehículo que había chocado con el tensor del alumbrado público, ahí estaban los funcionarios aprehensores que estaban con el procedimiento. Indica que a él le correspondió fotografiar la droga incautada y los celulares, además del lugar. Eran 19 envoltorios en bolsas pequeñas blancas, 29 envoltorios negros, 15 envoltorios celestes. Se le hizo prueba de campo, arrojando coloración positiva. Al Sr. Y. L. R. se le incautó una bolsa con 29 envoltorios blancos y otra con 19 envoltorios negros. J. L. tenía 15 envoltorios celestes. El Sargento 2° le tomó declaración a Y. L. y J. L. también declaró. Luego se trasladaron al domicilio de calle Sara Braun 933 de Punta Arenas, donde en el interior se incautó un pasaporte a nombre de Y. L., un cuaderno donde aparecían personas con cantidades de dinero, Y. dice que anotaba personas por la venta de la droga, declaró que efectivamente vendía cocaína y que utilizaba keratina para aumentar el volumen. Se incautó además un recibo de arriendo por \$ 300.000.- Y. autorizó bajo acta el ingreso voluntario al domicilio.

- Dichos de Claudio Lobos Carril, Carabinero, manifiesta que el día 29 de julio del 2019 le correspondió hacer un procedimiento por la Ley N° 20.000.-, el cual había iniciado personal de la 1° Comisaría. Se trasladaron a calle Balmaceda con Señoret, sitio del suceso, lugar donde se encontraba un BMW negro, el cual había chocado con un tensor del alumbrado y además había 2 sujetos de nacionalidad extranjera detenidos, había droga y teléfonos celulares incautados. Los funcionarios policiales en el lugar, le cuentan que los detenidos al darse a la fuga luego de saltarse un "Ceda el paso", se inicia una persecución, se observa que el copiloto lanza una bolsa color celeste por la ventana durante el trayecto, después chocan con un tensor del alumbrado. Y. L. se baja y lanza al exterior 2 bolsas de vinilo, una con 19 envoltorios y otra con 29 envoltorios más pequeños, estos últimos de color negro. Se hace prueba de campo a la sustancia de las bolsas y da coloración positivo para cocaína, cuyo peso arrojó:

- 15 envoltorios con 10 gramos y 700 miligramos.
- 19 envoltorio con 13 gramos y 800 miligramos.
- 29 envoltorios con 21 gramos con 200 miligramos.

Los celulares que tenía J. L. R., no encendían, no estaban en buen estado.

Con autorización voluntaria de Y. L. se concurre al domicilio de calle XX N°X, Punta Arenas, lugar donde se encuentra un cuaderno con nombres, apodos y cifras de dinero, un recibo de arriendo y un pasaporte a nombre de Y. Se encontraba en el lugar C. M., quien manifestó ser la conviviente de Y. L. Ambos estaban en situación irregular en el país, al consultar en inmigración. Ambos prestaron declaración.

Y. señala que en abril del 2018 había ingresado a Chile y al concurrir a lugares nocturnos se percató que podía vender droga, la cual adquiría y aumentaba con keratina. Dice que la conseguía con una tal "Chuky" por vía telefónica y luego borraba los registros. Ese día al no respetar el "Ceda el Paso" se pone nervioso y como llevaba droga se dio a la fuga. Indica que su hermano no tiene nada que ver y que solamente lo pasó a buscar ese día. El dinero que tenía dijo que era producto de la venta de droga.

Por su parte, J. L. dijo que el día del procedimiento llamó a su hermano para comprar unos repuestos, que no tiene nada que ver en la venta de drogas y que efectivamente ese día botó una bolsa por la ventana, a petición de su hermano.

Los hermanos L. voluntariamente deciden prestar declaración. El imputado decía que cada color de la bolsas indicaba el grado de pureza y que de acuerdo al tipo de cliente, era el color de la bolsa que se le entregaba, no obstante el valor era el mismo para todas, \$ 20.000.- Y. dice: " Chucky a J. M. o "primo", se refieren a esa persona, como a quien le compra la droga, los montos que invierten, indica que la droga la mezcla con keratina.

J. L. reconoce haber acompañado a su hermano, haber lanzado bolsas contenedoras de droga por la ventana mientras huían. Dice que lo hizo porque tenía su situación migratoria irregular.

-Gran cantidad de teléfonos celulares:

- Un teléfono celular marca Apple.
- Un teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, dorado.
- Un teléfono celular, carcasa negra, marca Huawei, gris.
- Un teléfono con borde dorado, carcasa blanca, con dibujo verde y negro, marca Huawei dorado.
- Un teléfono marca Samsung, con una carcasa.
- Un teléfono celular sin marca visible, dorado, con una carcasa plástica color café.
- Un teléfono celular marca Samsung, negro, con su pantalla fracturada.
- Un teléfono celular marca Apple, color gris.
- Un teléfono Samsung, pantalla negra, carcasa con figuras de color negro en su carcasa.
- Un teléfono celular marca Samsung, color blanco, con una etiqueta adherida al teléfono.

- Un teléfono celular marca Samsung, color azul oscuro.
- Un teléfono celular marca LG, blanco con bordes.
- Un teléfono celular marca Sony, con una carcasa verde, color negro.
- Un teléfono celular marca Samsung, color negro.
- Un teléfono celular color negro marca ZTE.
- Un teléfono celular color negro, marca Onix.
- Un teléfono celular blanco marca ZTE.
- Un teléfono celular marca Huawei, color negro, carcasa transparente, color dorado.

El abogado defensor observa que este último teléfono no habría sido ofrecido en el auto de apertura, señal que solamente se ofrecieron 2 teléfonos Huawei. Sin embargo, revisado el auto de apertura, se aprecian 3 teléfonos Huawei ofrecidos.

- Dichos de Gonzalo Silva Reveco, funcionario de la Policía de Investigaciones, señala que le correspondió la detención de L. W. P. P. el día 07 de agosto del 2019 en el aeropuerto regional, aproximadamente a las 07:00 A.M. Llegaron a la manga del vuelo y procedieron al control. Se le indicó que existía una orden de detención del Juzgado de Garantía, su actitud fue altanera y dijo: "si no me han encontrado con nada, porque me van a detener ¿? ". No prestó declaración. Se le incautó un ticket y el teléfono, no cooperó, no firmó las actas. Se acogió al derecho a guardar silencio. No portaba ninguna especie ilícita en esa oportunidad.

- Expresiones de Víctor Garrido Rojas, funcionario policial, quien expone que le correspondió la entrada y registro, la detención de la pareja del líder de la organización, ya habían detenido al transportista. El día 07 de agosto del 2019, a las 04:00 horas A.M., ingresaron al domicilio de calle XX, detuvieron a E. R., incautaron 2 comprimidos de MDMA, libretas con anotaciones.

E. R. estaba hostil en todo momento. Se trataba de una organización criminal que lideraba L. P., la cual importaba cocaína desde el Perú y mantenía brazos operativos en Punta Arenas. Se incautaron 2 kilos y algo más de clorhidrato de cocaína a F. B. T.

Además, otros funcionarios ingresaron al domicilio de J. C. S. T. en calle XX, como brazo operativo. Había sido detenido otro brazo operativo, Y. L. R. Se utilizaron como técnicas investigativas las escuchas telefónicas y vigilancias policiales. Las pastillas de MDMA se encontraron en la cocina, sobre un mueble del lugar, estaban sobre un mueble adosado a la pared. W. y Y. L. eran sujetos de investigación, eran parte de esta organización que era dirigida por L. P. El Sr. F. B. no fue objeto de interceptación telefónica, ni vigilancia previa a la detención. L. P. fue detenido después de F. B., el cual fue el encargado de trasladar la sustancia ilícita al país.

- Un comprobante de viaje Latam LA397 a nombre de F. B. T.
- Una tarjeta de embarque de fecha 02 de agosto del 2019.
- Un comprobante de vuelo LA292 a nombre de F. B. el día 02 de agosto del 2019.

- Un comprobante de vuelo LA292 a nombre de F. B. T.
- Un comprobante LA396 a nombre de F. B.
- UN ticket de compra de pasajes a nombre de L. P.
- Un ticket de compra de pasajes a nombre de L. P. Arica-Santiago y Santiago-Punta Arenas.
- Un cartucho sin percatar, calibre 12, color azul.
- Pasaporte República Dominicana a nombre de Y. L. R.
- Un maletín de plástico negro, incluye una pulsera de seguridad.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE L. P. P.

No presenta prueba independiente.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE Y. Y J. L. R.

No presenta prueba independiente.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE F. B. T.

No presenta prueba independiente.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE J. C. S. T.

-Certificado de cotizaciones previsionales de J. C. S. T. de fecha 18 de diciembre del 2019, correspondiente a AFP Planvital, en que aparecen sus cotizaciones pagadas en la cuenta obligatoria de los meses de enero 2017, febrero 2017, agosto 2017, septiembre 2017, noviembre 2017, diciembre 2017, enero 2018, febrero 2018, marzo 2018, abril 2018, julio 2019 y agosto 2019, por distintos Rut pagador.

- Aviso de término de contrato de trabajo de fecha 10 de agosto del 2019, entre la empresa de Buses Fernández y el Sr. S. T. Se comunica que se ha tomado la decisión de proceder a la finalización de su contrato de trabajo, conforme al art- 160 N° 3 del Código del Trabajo (no concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de 3 días durante igual período de tiempo. No concurrencia los días viernes 09 y sábado 10 de agosto del 2019.

- Cartola del Registro Social de Hogares respecto de J. C. S. T. Titular es R. E. T. N., calle XX N°X, población XX, comuna de Punta Arenas. Integrantes del hogar 5 personas, entre ellos, J. C. Total de ingresos del hogar entre \$ 660.000.- y \$ 795.000.-. Hogar calificado entre el 41 % y el 50 % de menores ingresos o mayor vulnerabilidad económica.

- Fotocopia de cheque emanado de Buses Fernández Ltda. de fecha 05 de agosto del 2019, por la suma de \$ 406.019.- a nombre de J. C. S.

- Copia de contrato de trabajo de J. C. S. con Buses Fernández de fecha 01 de julio del 2019 para que aquel se desempeñe como auxiliar de bus y/o mantención. Sueldo base \$ 301.000.- más bonos y asignaciones. Duración del contrato: 30 días.



- Copia de contrato de trabajo de J. C. S. con la empresa Servicios Generales Falabella Sur Spa de fecha 20 de noviembre del 2017 hasta el 07 de enero del 2018, para que aquel se desempeñe en apoyo eventos especiales. Pacto de horas extraordinarias de fecha 23 de noviembre del 2017
- Finiquito de J. C. S. con la empresa comercial "Cosme Nocera" de fecha 08 de marzo del 2017, por haber prestado servicios de junior, bodeguero, aseo. Total a pagar \$ 209.965.-
- Finiquito de J. C. S. con la empresa de Servicios Generales Falabella zona sur de fecha 24 de enero del 2018, por el cual declaran no tener cargo ni reclamo alguno que formularse por la prestación de servicios.
- Licencia de enseñanza media de J. C. S. T. de fecha 14 de agosto del 2020, el cual certifica que éste aprobó la Educación Media en la modalidad Técnico Profesional, en el Instituto Superior de Comercio José Menéndez, comuna de Punta Arenas.

#### POR PARTE DE LA DEFENSA DE E. R. G.

-Un cuaderno marca "Colón", color celeste, en que aparecen varias anotaciones, entre ellas: 6 Sprite, 2 cajas, Coca chica 3, Fanta grande 3, Red Bull 4, Corona 9, Cristal de botella 17, Morenita 4, Escudo 23, Becker 14. Diana: Fanta chica, Red Bull, Stella 18, Becker 14, Escudo 22, toma de la bodega 6 Becker. 28 de junio del 2019. Coca chica 2, Fanta chica 1, Red Bull 11, Cristal botella 17, Cristal lata 5 = -2, Austral 20-1, Becker, Escudo, Morenita, Cristal Bud Weisser. 30 de enero del 2019. Cristal \$ 2.500.-, ponchera \$ 35.000.-, trago \$ 3.000.-. Any \$ 8.000.-, Corona \$ 3.000.-, Becker \$ 2.000.-, pisco \$ 5.000.-, trago \$ 8.000.- pisco \$ 4.000.-, Any \$ 6.000.-, venta \$ 13.000.-. Anotaciones de venta de alcohol 03 de abril del 2019: Heineken, Cristal. Distintos rayados.

- Expresiones de E. S. S., Dominicana, quien manifiesta llevar 4 años en Chile, específicamente en Punta Arenas y cuenta con visa temporaria. Vive con su esposo F. R. y con una niña de 3 años. Expresa que ha trabajado en locales nocturnos, en el "Eclipse" y "El Minero". Conoce a E. R. desde hace mucho tiempo, la conoce desde pequeña. Ella tenía Un "Privado", también es conocida como R. En el privado trabajaban como 5 chicas. E. tuvo el "Privado" como 2 años, el cual se encontraba en el barrio Prat, después se casó, como 6 meses estuvo en el "Eclipse" y después se pasó al "Minero". Su trabajo consistía en sacar trago, el trago costaba \$ 10.000.-, 50 % para el local y 50 % para ella, había tragos más caros, el mínimo eran \$ 10.000.- por trago.

Indica que en el local "El Minero" había 2 chicas, ella y D., el trago costaba \$ 8.000.-, a veces, después de hora, a las 4 A.M. llegaban otras chicas con su cliente. En el lugar había una cocina y un turno del día de 10 a 18 horas, unas chicas lo arrendaron para que ellas trabajaran. La administración la tenía R., le pagaban \$ 150.000.- mensual. La cocina pagaba \$ 400.000.- mensuales a R., ahí trabajaba G. El "Minero" funcionaba de lunes a lunes, algunos domingos se organizaban eventos, hacían fiestas, las cuales generaban más ingresos. Diana era la encargada y le entregaba la plata recaudada a R., también ella estuvo encargada como un mes. R. es la madrina de su niña. R. antes administraba el "Eclipse", ella era la encargada. La

pareja de R. era L. P. L. no trabajaba en el local, solo iba cuando pedía comida, un almuerzo. Además, ella vendía pelo y ropa, poleras, pantalón. De vez en cuando mandaba a comprar o compraba ella. Le pagaban diario a R., si se sacaba una chica del local, se debía pagar \$ 20.000.- si era una hora, el local funcionaba en el año 2019. El "San" es una cuota semanal que hay que pagar entre 10 personas, \$ 100.000.- o \$ 50.000.- cada una, y se le asigna un número a cada participante y al sortearlo le pagan el total. Ella participó en un "San", J. administraba ese "San". E. llevaba su "San" desde febrero del 2019. Rosaura también trabajaba en el "Privado" con sus clientes, trabajó en el local "El Minero" hasta que lo cerraron cuando llegó la Policía de Investigaciones en agosto del 2019. Nunca vio ventas de drogas en el local "El Minero". Cuando hacían eventos en el local se llenaba el lugar con más de 50 personas. A L. P. lo vio haciendo carreras de Uber, incluso a ella le hizo carreras. Luigi no efectuaba compras para el local. Rosaura se lesionó un tiempo el tobillo, pero L. no concurrió más habitualmente al local en ese tiempo. A ella se le pagaba \$ 10.000.- diario por asistir al local, 50 % por cada trago, por salir del local con el cliente \$ 20.000.-.

Señala ser amiga de L. y R. A J. C. S. lo conoce como una persona alta y flaca, porque él es un taxista y lo ocupaba bastante. No recuerda las características del vehículo que conducía. L. conducía un auto negro. Al tal "Chucky" lo ha visto 2 o 3 veces, pero no lo conoce. No se acuerda en que período R. vendía pelo, cree que como el 2016 o 2017. La ropa empezó a venderla el año 2017 hasta que la agarraron.

-Declaración de M. E. V., quien señala trabajar como asistente de la educación, lleva como 2 años y medio con licencia. Conoce a R. o E. porque estuvo en su agrupación de vivienda desde el año 2017, el cual ella dirigía como Presidenta "Haciendo realidad un sueño 1". E. siempre fue muy colaborativa, era muy activa. En esta agrupación ya se encuentra todo listo, a fines de año comienza la urbanización. Debido a que E. está presa desde el año 2019, el mismo sistema la sacó de la agrupación. Lo que sabe de ella es que vendía ropa por Facebook, ella vendía cosas, además tenía como una especie de cocinería, como un local, Restaurant, donde hacían comidas, en Av. España con una esquina. Si ella hubiera tenido el local a su nombre le hubiera perjudicado en la postulación.

- Copia de certificado de nacimiento del menor de iniciales J.P.R., nacido el 04 de abril del 2017. Nombre de la madre: E. R. G. Nombre del padre: L. W. P. P.

- Copia de certificado de afiliación N° 210430834620, correspondiente a E. R. G., R.U.T. N° 22.933.721-1, la cual se encuentra incorporada a la A.F.P. Habitat con fecha 1° de noviembre del 2015.

- Declaración de R. P. P., Dominicana, vive en Chile desde hace 12 años. Indica que L. P. es su hijo y E. R. su nuera. Tiene un negocio de comida rápida, Restaurant y almacén "El Conti" en calle Independencia con Armando Sanhueza. Hace 11 años que conoce a E. En el año 2012 ella arrendaba el local "El Minero" en calle España con Boliviana, de ahí se pasó al local que tiene ahora. Ella siempre iba al local "El Minero" a almorzar. La conoció también vendiendo pelo, haciendo la lotería "San", además vendía ropa. En el "San" se buscaban 10 personas, se les da un número a cada uno y pagan \$ 100.000.- cada semana. Es una cosa sin ganancia. Es como

una forma de ahorro. En el año 2015 ya comenzaron a pololear y ya en el 2016 comenzaron a vivir juntos. Ella también trabajaba en casas de citas, locales nocturnos. A finales del año 2018, ellos arrendaron el local "El Minero", ella también los ayudó con \$ 2.500.000.-, siempre los ha apoyado económicamente. Su hijo siempre hacía los Delivery y trabaja como Uber, su hijo siempre trabaja con ella. Los \$ 2.500.000.- que les prestó a su hijo y a E. fue a finales del año 2018, para que iniciaran el negocio "El Minero". Después L. P. le devolvía la plata en pagos. Nunca supo que su hijo vendía droga. A las otras personas que están acusadas no las conoce, los ha visto en el "Conti". Todos los extranjeros van a comer allá. No conoce a los hermanos L. Previo a su detención, no sabía dónde estaba su hijo.

- Pista de audio de interceptaciones telefónicas:

N° 4.308....E. le pide a L. que vaya a la casa para depositar dinero, porque maría lo está pidiendo.

N° 4.311...solicita dinero para la casa, para pagarle a María.

N° 4.350.....E. habla de la cuenta de ahorro para la vivienda.

N° 4.368.....Luigi le dice que le va a depositar a E. \$ 40.000.- y le habla de la agrupación.

N° 4.639.....E. pide comida.

N° 4.743....E. pide un hombre para un evento en el día de las madres.

N° 4.838....E. habla de su local.

N° 5.058....habla de su negocio o local.

N° 5.061....Habla de la cocina, E..

N° 10.466....cuando pases por el local, tienes un trago gratis.

-Incorpora otras pistas de audio, correspondientes a las interceptaciones telefónicas: 4.328, 4.620, 4.628, 4.859, 4.903, 5.000, 10.002, 10.045, 10.727, 10.739, 492, 565, 720, 1.179, 1.193 y 1.316.

#### HECHOS PROBADOS Y SUS MEDIOS FUNDANTES:

NOVENO: Que con la prueba documental, testimonial y otros medios, rendida en el presente juicio por el ministerio público, así como las defensas de J. C. S. T. y E. R. G., las que se valoran libremente, aunque por cierto sin contradecir las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia del hombre común y los conocimientos científicos afianzados, esto es, que han sido sometidos a la rigurosidad de aquel método de conocimiento, con la reiteración y precisión que exige dicha disciplina, en virtud a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal ; este tribunal ha adquirido la convicción, superando con ello el estándar de exigencia de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, a saber, la no existencia de alguna duda que se reputa razonable, que se encuentran suficientemente acreditados los siguientes hechos y circunstancias:

Hecho N° 1:

Que con fecha 29 de julio del año 2019, aproximadamente a las 11:35 horas, en circunstancias que personal de Carabineros patrullaba el sector de Av. Independencia con calle Rancagua de esta ciudad, observan que un vehículo negro P.P.U. XX, no respeta la señal "Ceda el paso" existente en el lugar y al pretender fiscalizar a su conductor, éste se da a la fuga, sin hacer caso a las órdenes de detención que efectuaba carabineros mediante aparatos sonoros y megáfonos, desatándose una persecución por diferentes arterias, momento en que observan que el copiloto del vehículo en cuestión arroja por la ventana y a la vía pública, una bolsa color celeste. Luego, en la intersección de calle Manuel Señoret con Pasaje Balmaceda, dicho vehículo impacta un tensor del cableado eléctrico existente en el lugar, momento que aprovecha el copiloto para descender del vehículo, el cual vuelve a lanzar a la vía pública una bolsa color celeste y ser aprehendido metros más adelante, cuando pretendía continuar su huida a pie, el cual fue identificado como J. L. R., y al conductor del móvil como Y. R. L. R., ambos de nacionalidad Dominicana.

Al procederse al registro del vehículo y vestimenta de los imputados ya señalados, se encontró en poder de J. L. R. una bolsa nylon celeste con 15 bolsas menores, también celestes, dosificadas con una sustancia blanca cristalina, la cual sometida a la prueba de orientación respectiva, arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, la suma de \$ 100.500.- en dinero efectivo y 5 teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos.

Por su parte, el imputado Y. L. R., al momento de bajarse del móvil trata de despojarse de 2 bolsas de nylon celeste, una de las cuales contenía 19 bolas más pequeñas blancas dosificadas con una sustancia blanca cristalina, la cual sometida a la prueba de campo arrojó coloración positiva para clorhidrato de cocaína, además de una bolsa de nylon celeste con 29 bolas más pequeñas de nylon negro, dosificadas con una sustancia blanca cristalina, la cual arroja coloración positiva a clorhidrato de cocaína al ser sometida a la prueba de campo, junto con un billete de 100 pesos Dominicano y un billete de 5 dólares americano.

En definitiva, respecto de ambos imputados, se incautó en este procedimiento la cantidad total de 45 gramos con 700 miligramos de clorhidrato de cocaína.

Hecho N° 2:

Los últimos días del mes de julio del año 2019, el imputado L. W. P. P. viaja conjuntamente y en coordinación con el imputado F. E. B. T. hasta la ciudad de Lima, Perú. En dicha ciudad y país, el primero de ellos adquiere clorhidrato de cocaína, la cual es traspasada al segundo de ellos, con la finalidad de ser transportada a la ciudad de Punta Arenas en Chile, el cual, en definitiva, es detenido el día 02 de agosto del 2019, aproximadamente a las 12:20 horas, en el aeropuerto Carlos Ibáñez del Campo de esta ciudad, en circunstancias que mantenía adosada a la zona pública de su cuerpo una faja de plástico contenedora de una sustancia polvo blanco, así como al interior del calzado que portaba, 2 envoltorios plásticos con similar polvo blanco ; todas las cuales sometidas a las pruebas de campo arrojaron coloración positiva para clorhidrato de cocaína y un peso total de 2 kilos 239 gramos y 8 miligramos.

Posteriormente, en virtud a una orden judicial se procede a la detención de L. P. P. el día 07 de agosto del 2019, en el aeropuerto C. Ibáñez del Campo de Punta Arenas, en circunstancias que éste hacía regreso a la ciudad, luego de su viaje a la ciudad de Lima, Perú, incautándosele un teléfono celular negro marca Huawei. Asimismo, en su domicilio de Pasaje XX N°X, comuna de Punta Arenas, se encontraron 2 pastillas rosadas, las que sometidas a las pruebas orientativas arrojaron positivo para MDMA o éxtasis.

Por otra parte, el mismo día 07 de agosto del 2019 y en virtud a una orden judicial, se procede a la detención de J. C. S. T., quien era utilizado por L. P. P. como distribuidor de pequeñas cantidades de clorhidrato de cocaína, debidamente dosificadas, además de la entrada y registro de su domicilio de calle XX N°X de Punta Arenas, el cual mantenía en su dormitorio 8 teléfonos celulares de diferentes marcas y modelos, una libreta con la leyenda “pingui”, la cual contenía registro de deudas de compradores de droga ilícita, específicamente clorhidrato de cocaína, y un cartucho sin percutar calibre 12.

DÉCIMO: Que tales hechos, se acreditaron suficientemente en juicio con los siguientes medios probatorios:

Hecho N° 1:

El propio acusado L. P. P. relata no solo la efectividad de ocurrencia de este hecho, sino que además entrega un amplio detalle de sus orígenes, financiamiento, involucrados y circunstancias adicionales del mismo.

En tanto, el acusado J. S. T. si bien admite que se dedicaba al tráfico ilícito de droga que adquiriría por intermedio de L. P. P., señala que ello lo era en una etapa anterior al 1° de julio del 2019.

A su turno, el acusado F. B. T. relata en forma circunstanciada y cronológica el momento y situación que tomó contacto con L. P., la propuesta que éste le realizó para hacer un “trabajo” consistente en el transporte de clorhidrato de cocaína desde la ciudad de Lima-Perú hasta la ciudad de Punta Arenas por el pago de una suma de dinero cercana a \$ 1.000.000.-, la cual previamente embalada, adosó a su cuerpo y en la plantilla de los zapatos, con la cual finalmente arribó a Punta Arenas y fue detenido en posesión de ella.

El oficio N° 404 de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones hacia el Servicio de Salud de Magallanes de fecha 07 de agosto del 2019, el acta de recepción N° 215/2019, los oficios reservados N° 369 y 370 del Director del Servicio de Salud de Magallanes, así como el oficio reservado N° 15291-2019 del Instituto de Salud Pública y el protocolo de análisis químico también del Instituto de Salud Pública, como el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública del MDMA (Metilen Dioxi Metanfetamina) o éxtasis. Dichos documentos dan cuenta del hallazgo de las dos pastillas indicadas, su análisis químico que ratifica se trata de MDMA o éxtasis y sus graves efectos para la salud pública de las mismas.

El oficio ordinario N° 394 de la Brigada Antinarcóticos de fecha 02 de agosto del 2019 que remite 3 muestras al Servicio de Salud de Magallanes, el acta de recepción

N° 2018/2019 del Servicio de Salud de Magallanes que recepciona las 3 muestras indicadas, el oficio reservado N° 360 del Servicio de Salud, el oficio reservado N° 15293-2019, los protocolos de análisis N° 15293-2019-M1-3, N° 15293-2019-M2-3, N° 15293-2019-M3-3, así como el informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato. Todos estos documentos dan cuenta de la existencia de la droga ilícita incautada a F. B. T. el día 02 de agosto del 2019, con las muestras para su análisis, su composición química, consistentes en clorhidrato de cocaína base al 92%, 84% y 80%, respectivamente a las muestras N° 1, 2 y 3, así como los graves efectos para la salud pública de la población su eventual consumo.

Oficio Latam de fecha 26 de noviembre del 2019, el cual da cuenta de los pasajes adquiridos a nombre de L. P. P. y F. B. T. en los años 2018 y 2019, los cuales muestran la coincidencia de sus viajes tanto en fechas, N°s de vuelo, así como itinerarios entre ambos imputados, lo que evidencia y ratifica lo declarado por ambos imputados junto a la declaración del funcionario policial Alejandro Montiel Miranda, en el sentido que ambos imputados se dirigieron a la ciudad de Arica y de allí al Perú a fines del mes de julio del 2019, para retornar los primeros días de agosto del mismo año, a la ciudad de Punta Arenas.

Las fotografías incorporadas por el ministerio público proporcionan una muestra gráfica respecto del viaje del viaje de F. B. y L. P. P. hacia el norte del país, en las fechas que se indicaron anteriormente. Así como evidencia la forma en que transportaba el primero de los imputados el clorhidrato de cocaína en bolsas enguinchadas, embaladas y adosadas a su cuerpo como en las plantillas de los zapatos.

Las declaraciones del funcionario policial Cristián Acevedo B. dan cuenta ya, al menos desde noviembre del año 2018 se investigaba a L. P. P., junto a otras personas, los cuales se dedicaban a la internación al país de droga ilícita, la distribuían y vendían en la ciudad de Punta Arenas, el método de utilización de terceras personas para su transporte desde el Perú hacia Punta Arenas.

Una gran cantidad de escuchas telefónicas, correspondiente a interceptaciones de la misma naturaleza, llevadas a cabo por funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes premunidos de las ordenes de interceptación respectivas a distintos teléfonos celulares, en los cuales aparecen distintas personas con acento extranjero, respecto de cuyas grabaciones y si bien aparecen personas ajenas a esta investigación y causa, también se mencionan a "Luigi" (L. P. P.) y a "Menor" (J. S. T.), en las cuales el tribunal ha podido identificar algunas pistas que tienen algún sentido indiciario de dedicación al tráfico de sustancias ilícitas, tales como las pistas: 2.601, 604, 646, 972, 1.155, 1.227, 1.613, 1.619, 1.621, 2.357, 1.665, 2.968, 3.252, 4.518, 6.025, 6.236, 6.456, 6.507, 6.507, 6.559, 6.656, 8.360, 8.459, 10.355, 178, 1.603, 1.905, 1.974.

A su turno, el funcionario de la Policía de Investigaciones Alejandro Montiel Miranda, a cargo del proceso de interceptaciones telefónicas y de la investigación seguida en la presente causa desde noviembre del año 2018 hasta el día 07 de agosto del 2019, cuando se procede a la detención del principal involucrado en la misma, L. P. P.,

detalla la forma como se inició esta investigación, las modalidades de interceptación y vigilancia estática que se efectuó en este período, las múltiples veces que escucharon a L. P. comunicarse con J. C. S. T., las que en su parecer y contexto se referían a la comercialización de droga ilícita, específicamente clorhidrato de cocaína en este caso, dosificadas para la venta, respecto de las cuales J. S. T. daba cuenta al primero de los involucrados las cantidades y condiciones en que había procedido a la venta de ellas.

Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Germán Cornejo Reyes y Víctor Garrido Rojas, al participar en la entrada y registro del domicilio de L. P. P., ubicado en Pasaje XX N°X de Punta Arenas, son testigos presenciales del hallazgo de 2 pastillas de MDMA o éxtasis en la cocina de dicho inmueble, sobre un mueble adosada en la pared. Además de tener conocimiento de la investigación mediante escuchas telefónicas y vigilancias estáticas que se efectuaban con anterioridad a dicha fecha, en relación a L. P. P.

La gran cantidad de teléfonos celulares (8) de distintas marcas y modelos, un cartucho sin percutar calibre 12, hallados en el domicilio del acusado, en calle XX N°X de Punta Arenas, específicamente en su dormitorio, los cuales si bien no puede estimarse que ellos son prueba de su dedicación al tráfico de drogas ilícitas, no obstante que no se encontraban hábiles para su uso, es una máxima de la experiencia que ellos son utilizados, entre otras actividades ilícitas, para el tráfico ya indicado y, se tiene en consideración que tampoco se aportó una explicación razonable acerca de la tenencia de esta gran cantidad. Asimismo, en dicho domicilio y dormitorio, fue encontrada una libreta con la leyenda “pingui”, en la cual puede apreciarse en diferentes fechas del año 2018 y 2019 anotaciones indiciarias de ventas de droga, tales como “ 1x15 Iván, 1x15 viejo, 1x20 José Infante, -1 Fonky + 2, 1x15 viejo, 1x20 Independencia, 1x20 Mack, 3x50 Javier, 1x15 Iván, 1x20 José Infante “, así gran cantidades anotaciones de este tipo con distintas fechas, las que a juicio del tribunal, al no haberse dado una explicación razonable respecto de ellas, constituyen al menos, un indicio de la existencia de este tráfico que se ha indicado a su respecto.

Los dichos del funcionario policial Gonzalo Silva Reveco, quién participó en la detención de L. P. P. el día 07 de agosto del 2019, da cuenta que la misma se produjo cuando éste regresaba a la ciudad de Punta Arenas en un vuelo comercial.

Los comprobantes de vuelo a nombre de F. B. T., dan cuenta de los itinerarios y fechas por éste empleados para dirigirse hasta la ciudad de Arica en Chile y días después regresar a la ciudad de Punta Arenas. Reafirma y le da verosimilitud a la versión entregada en cuanto al viaje efectuado a fines del mes de julio del 2019 con la finalidad de transportar droga ilícita a esta ciudad austral.

Hecho N° 2:

El acusado J. L. R., si bien niega responsabilidad en la tenencia de la droga incautada, se sitúa en dicho lugar y fecha y la circunstancia de haberse dado a la fuga de la persecución por parte de Carabineros ese día 29 de julio del 2019, aunque lo atribuye al nerviosismo por su situación irregular en el país.

Por su parte, el acusado Y. L. R., no solo se sitúa en el lugar y fecha del hecho denunciado, sino que además relata la efectividad de portar clorhidrato de cocaína dosificada en bolsas para su venta. Incluso relata como confeccionaba dichas bolsas de clorhidrato de cocaína, aumentándolas con keratina para aumentar su volumen y valor final de venta.

Los documentos consistentes en el oficio ordinario N° 200 de fecha 29 de julio del 2019 remitido al Servicio de Salud de Magallanes, el acta de recepción N° 206/2019 del Servicio de Salud, así como el oficio reservado N° 356 de la Directora del Servicio de Salud de Magallanes, dan cuenta de la incautación de 45 gramos y 700 miligramos encontrados en poder de Y. y J. L. R. el día 29 de julio del 2019.

Los protocolos de análisis químico de las sustancias incautadas a Y. y J. L. R., dieron como resultado clorhidrato de cocaína 70%, 53%, 70% y 58% respectivamente, de acuerdo a las muestras analizadas.

El informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína clorhidrato, permite dar sustento fáctico al peligro para la salud pública que implicó la droga ilícita hallada en poder de Y. y J. L. R.

Los funcionarios de Carabineros Ewert Lavín Cruces, Jaime Maureira Vidal y Claudio Lobos Carril, participan de la detención de los hermanos Y. y J. L. R. el día 29 de julio del 2019, y son testigos del hallazgo en su poder de gran cantidad de bolsas pequeñas dosificadas, contenedoras de clorhidrato de cocaína, ascendente a 45 gramos con 700 miligramos en total, además de 5 teléfonos celulares en poder de J. L., como previo a ello, intentaron darse a la fuga, no ser fiscalizados, intentar desprenderse hacia la vía pública de las bolsas de droga incautada, así como la posesión del dinero incautado.

UNDÉCIMO: Que como puede apreciarse, todos y cada uno de los hechos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia, encuentran pleno respaldo y sustentación en la prueba allegada al efecto por el ministerio público, por lo que han de tenerse plenamente establecidos por parte del tribunal, como los ilícitos penales de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado del artículo 3° y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 4°, ambos en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

DUODÉCIMO: Que el ministerio público ha señalado que en la especie, respecto de todos y cada uno de los imputados se configuraba la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley N° 20.000.- esto es, si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16 de la misma ley. Sin embargo, el tribunal luego de analizar la prueba incorporada al efecto, entre ellas, la gran cantidad de pistas de audio correspondientes a grabaciones de interceptaciones telefónicas, las declaraciones de todos los acusados, así como los testimonios de los funcionarios policiales Cristián Acevedo B., Alejandro Montiel Miranda y Germán Cornejo Reyes, se pudo establecer que en primer término F. B. T. solamente fue contactado en etapas finales de la investigación por L. P. para que le sirviera de transporte de droga



ilícita que adquiriría en Perú y por lo cual le pagaría una cantidad de dinero determinada, sin que existan antecedentes sobre conocimiento previo de los demás imputados, habida consideración que Y. y J. L. R. fueron detenidos en un procedimiento independiente a éste, en circunstancias que portaban determinada cantidad de droga, pero las pruebas acompañadas al juicio, no dan ningún indicio siquiera de una eventual vinculación respecto de los demás imputados.

En relación a E. R. G., por ser pareja y padres en común de un hijo, además de convivir con él, es lógico y esperable que tuviera una vinculación y comunicación permanente con el principal implicado L. P. P., respecto de la cual asimismo, se probó en el juicio que administraba un local nocturno denominado "El Minero", al cual solían concurrir el resto de los imputados, todos de nacionalidad Dominicana, por lo que el conocimiento mutuo entre ellos y conversaciones frecuentes, resultan plenamente atendibles al formar una misma comunidad extranjera que habitualmente se reunía en ese local para celebrar o conmemorar sus tradiciones.

También fue posible advertir que L. P. conocía y conversaba con los hermanos L. y J. C. S. R., todos de la misma nacionalidad Dominicana y, por cierto con intereses comunes, incluso éstos han reconocido que en alguna oportunidad se proveían de droga para vender en pequeñas cantidades con L. P., por lo que es dable presumir una relación comercial de droga entre ellos, de mayorista a minorista, pero no por eso los transforma en una agrupación con intereses y fines comunes y único. Así, cabe recordar que los hermanos L. fueron aprehendidos por bolsas pequeñas de distintos colores, a saber, negras, celestes y blancas, sin embargo, en grabaciones telefónicas es posible advertir que L. P. reconoce su autoría en la procedencia solamente de las bolsas negras con un mayor grado de pureza, en tanto, que los hermanos L. vendían bolsas de otros colores, lo cual revela su autonomía en la actividad ilícita que realizaban. Misma relación que L. P. mantenía con J. S. T., esto es, de proveedor mayorista a minorista, de ahí las conversaciones constantes entre ellos, pero no se colige por ese solo hecho que pertenecieran a una agrupación o reunión de delincuentes, como pretende la fiscalía del ministerio público.

En definitiva, al no haberse acreditado los presupuestos materiales de la circunstancia agravante especial invocada, se desestimarán la misma en cuanto a los hechos efectivamente probados en juicio.

#### PARTICIPACIÓN DE E. R. G.

DÉCIMOTERCERO: Que la defensa de la acusada E. R. G., esto es, el abogado Ramón Bórquez Díaz ha solicitado la absolución de su defendida de los hechos imputados, al considerar que ésta no tiene ningún grado de participación en tales hechos, al ser arrastrada a este juicio solamente por su vinculación de pareja respecto de L. P. P. y que la acusación en su contra es una imputación genérica que no cumple con el estándar mínimo de requisitos para ser tenida como tal.

En el mismo sentido, la propia acusada E. R. G. ha negado toda y cualquier participación en los hechos que le imputan y manifiesta que siempre ha manejado dinero por su trabajo de administradora de locales nocturnos y los bienes que los automóviles o el sitio que adquirió los hizo con dinero proveniente de sus actividades

lícitas, además precisa que las múltiples anotaciones que aparecen en las libretas que le fueron incautadas, corresponden a las ventas y compras de insumos para los locales que ha administrado y sus negocios de venta de ropa y pelo que ha realizado.

DECIMOCUARTO: Que el tribunal, luego de analizar la prueba incorporada al juicio, ha estimado que a su respecto no se logró superar el estándar mínimo exigido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, para concluir que a ella le ha correspondido una participación culpable y penada en la ley, respecto de los hechos que se dieron por probados precedentemente.

Lo anterior, no significa en modo alguno, que el tribunal haya arribado a la convicción de inocencia respecto de la acusada, puesto que como es sabido, en doctrina, la no culpabilidad de una persona, no es lo mismo que una declaración de inocencia, sino únicamente una insuficiencia de prueba en la culpabilidad.

De esta manera, el tribunal sustenta la no culpabilidad de la acusada en comento, en los antecedentes de hecho y de derecho que se pasa a exponer:

El ministerio público imputa a E. R. la conducta específica de encargarse de entregar droga ilícita, recolectar y utilizar el dinero de la obtención de dicho tráfico, además de entregar información y protección a su conviviente L. P. P.

Sin embargo, en ninguna de las pistas de escuchas telefónicas puede estimarse que E. R. hacía entrega de drogas, como sostiene el ministerio público, no le fue encontrada entre sus pertenencias rastros de droga ilícita alguna, salvo las 2 pastillas de MDMA que se encontraban en la cocina del domicilio que habitaba junto a L. P. P. y que éste ha admitido ser de su pertenencia, lo cual parece verosímil, en cuanto a que si respecto de él obran antecedentes concretos que se dedicaba al comercio de sustancias ilícitas.

Por otro lado, el ministerio público sostiene su acusación respecto de E. R. en que ésta se dedicaba además a recolectar el dinero producto de la droga y utilizar el dinero obtenido, lo cual no se sustenta suficientemente en la prueba acompañada por el ministerio público. En efecto, el persecutor penal, sustenta dicha aseveración en que en el domicilio de E. R. fueron halladas varias libretas con anotaciones de ventas, con ingresos de dinero y otros documentos que darían cuenta de la compra por parte de éste de un par de vehículos y un sitio o terreno. Sin embargo, dichas anotaciones no solo son equivocadas en cuanto a su real origen, sino que muchas de ellas se evidencian claramente que corresponden a consumos de licores, compra de dichas bebidas y otros insumos, coincidentes con la administración del local "El Minero" que, indubitadamente, administraba. Asimismo, ella ha reconocido haber ejercido durante algún tiempo el comercio sexual y/o administrar el trabajo de otras chicas en el local, con lo cual ha podido generarse una cantidad considerable de recursos, todos ellos por cierto, en la informalidad tributaria, como es habitual en estos casos, así como la venta continua de tragos en su local, por lo que la aseveración en juicio del funcionario policial en el sentido que no concordaban los ingresos de ésta con sus egresos, tiene una justificación razonable en la operación informal de este negocio que, podrá ser materia de una investigación tributaria, pero

de un reproche penal por la compra y venta de un par de vehículos de relativo bajo valor, así como del pie para la compra de un sitio.

En cuanto a la imputación en el sentido que E. R. G. entregaba información y protección a L. P. P., al ser tan vaga como imprecisa, toda vez que no se indica que tipo de información o protección se entregaba, habida consideración que ellos eran pareja, vivían juntos y tenían un hijo en común, no parece reprochable que se entreguen información y protección, por lo demás parecen ser más bien deberes propios de la convivencia que tenían. En efecto, si bien el ministerio público parece insinuar que la información y protección aludida, se daría en términos que ésta le proporcionaba información y protección a L. P. P. en relación a su accionar en el tráfico ilícito de drogas que este desarrollaba, ninguna de las escuchas telefónicas incorporadas al juicio resulta ser irrefutable de aquello, puesto que aún en el entendido que siempre este tipo de conversaciones lo son en clave o con alusión a otras actividades lícitas.

Por otra parte, los testigos acompañados por la defensa, consistentes en la declaración de E. S. S., M. E. V. y R. P. P., si bien son personas cercanas a ella, sus testimonios son coincidentes en describir la actividad comercial o empresarial que desarrollaba E. R. G. y que le permitía tener recursos suficientes para financiar las adquisiciones de vehículos y sitio ya indicado, lo que le da verosimilitud a la versión ya entregada por ella e incluso por los funcionarios policiales que la investigaban, en cuanto a que ésta administraba un local nocturno, aunque la venta de ropa y pelo, no se lograra acreditar fehacientemente, al menos, no en la magnitud pretendida, sus otros negocios si justifican ingresos por montos de inversiones que, por lo demás, no resultan ser de una gran magnitud.

En este sentido, el tribunal no duda, sino más bien parece razonable entender que si vivían juntos y eran pareja estable, E. R. G. conociera y supiera las actividades ilícitas que desempeñaba su pareja, sin embargo, al no tener obligación de denunciar y aun encontrándose en alguna de las hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Punitivo, ella se encontraría exenta de responsabilidad penal, dada su condición de conviviente civil de L. P. P.

En definitiva, por estas consideraciones, se procederá a absolver a E. R. G. del cargo que le fuera formulado de ser autora del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

#### PARTICIPACIÓN DE L. P. P.

DECIMOQUINTO: Que la defensa del acusado L. P. P., esto es, el abogado Pablo Santander Severino ha admitido parcialmente la participación de su defendido en la pertenencia de las 2 pastillas de MDMA o éxtasis halladas en su domicilio, por lo que solicita una posible recalificación a su respecto de microtráfico, puesto que no sabe el pesaje ni la pureza de la droga que se le imputa, desentendiéndose de su participación en el hallazgo de más de 2 kilos de clorhidrato de cocaína en poder de F. B. T., en primera instancia.

Posteriormente, en un segunda instancia, solicita que se recalifique su participación en estos hechos como la de "conspiración" del artículo 17 de la ley N° 20.000.-, toda

vez que señala que su defendido no tomó parte directa e inmediata en los hechos que se le imputan a F. B., basado en que la conducta de su defendido es solo un acto preparatorio en la ciudad de Punta Arenas, pero ello se concretó en Perú y que por el principio de territorialidad de la ley penal en Chile, puesto que él no induce, hay una distancia temporal, territorial y jurisdiccional.

Finalmente, señala que defendido si admite ser el propietario de aproximadamente 2 kilos 200 gramos de una droga hallada en Chile y 2 pastillas de éxtasis, pero cuando él se encontraba en Perú.

En un sentido distinto, el propio acusado L. P. P. reconoce, admite y detalla su participación en la adquisición y venta de droga ilícita en la ciudad de Punta Arenas. En efecto, detalla la forma en que contactó a F. B. T., para conjuntamente dirigirse hasta la ciudad de Lima, Perú, lugar donde él adquiriría clorhidrato de cocaína que luego traspasaría a F. B., a fin de que éste la transportara hasta la ciudad de Punta Arenas, por un pago cercano al \$ 1.000.000.- para que una vez en esta ciudad la guardara y luego se la entregara.

DECIMOSEXTO: Que, en primer término, el tribunal procederá a rechazar la pretensión de la defensa de L. P. P., en cuanto a que se recalifiquen los hechos que se le imputan a la figura penal “conspiración para cometer delitos de que trata la Ley N° 20.000 “, contemplada en el artículo 17 de la misma ley, toda vez que la conducta del acusado en comento dista mucho de aquella figura penal preparativa de un delito de esta clase. En efecto, como es sabido en doctrina jurídico penal, la “conspiración“ es un acto preparatorio a la ejecución de un delito que se sanciona, excepcionalmente, aun cuando no hay principio de ejecución del mismo, en ciertos casos de especial gravedad, como el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, la participación que se le atribuye a L. P. P., lo es en la ejecución misma del delito en cuestión, como autor material en la adquisición en Lima, Perú, pero como autor inductor en el transporte y tenencia de la misma que realiza F. B. en su ingreso a Chile y, por cierto, en Punta Arenas, donde es hallada en definitiva. Es decir, se trata de un delito plenamente consumado, con participación clara y relevante de L. P. P. en ello, y no de una etapa anterior de mera “conspiración“ como pretende la defensa, por lo cual se rechazará tal pretensión.

Por otra parte, se rechazará asimismo la pretensión del abogado Pablo Santander Severino, en cuanto a que se recalifique la figura penal respecto de su defendido a la de microtráfico, puesto que su participación en el transporte y tenencia de más de 2 kilogramos 200 gramos hallados en poder de F. B. T. se encuentra suficientemente acreditada por los siguientes medios probatorios acompañados al juicio:

Los propios dichos del acusado L. P. P., el cual relata detalladamente la génesis, dinámica y circunstancias accesoria de su participación en la gran cantidad, ascendente a más de 2 kilos 200 gramos de clorhidrato de cocaína hallados en poder de F. B. T., donde relata como financió el viaje de ambos, financió la compra de la droga en comento, la adquirió personalmente y luego se le entregó a F. B. T. para su transporte desde la ciudad de Lima, Perú hasta la ciudad de Punta Arenas, en Chile.

También obra en su contra la declaración del propio acusado F. B. T., la cual es coincidente en sus hechos esenciales y accidentales, respecto de la forma en que se gestó, financió y transportó el clorhidrato de cocaína que le fue hallado en su poder, al momento de arribar a la ciudad de Punta Arenas, donde la Participación de L. P. P. no sólo fue determinante en ello, por su financiamiento, sino que además lo acompañó a Lima-Perú, adquirió personalmente la droga ilícita, se la entregó con instrucciones claras de que hacer con ella, una vez que llegara a Punta Arenas y que, en definitiva, él era el propietario absoluto de la misma, por la cual él solamente recibiría un pago por su transporte.

Algunas pistas de audio de interceptaciones telefónicas dan cuenta que L. P. se contactaba con distintas personas de la ciudad, particularmente ciudadanos de su misma nacionalidad Dominicana, con las cuales hacía negocios por teléfono con expresiones ambiguas que ocultaban la verdadera la naturaleza de los mismos.

La declaración del propio acusado Y. L. R. en cuanto a que, en algunas ocasiones, se abastecía de droga para la venta en pequeñas cantidades, comprándole a L. P. P.

Las 2 pastillas de MDMA o éxtasis halladas en el domicilio de calle 2 N° 136 de Punta Arenas, las cuales son reconocidas como de su propiedad, por parte de L. P. P.

Los ticket de viajes de avión respecto de L. P. P., desde la ciudad de Punta Arenas hacia Santiago y desde allí a Arica, los mismas fechas y vuelos que F. B. T., los cuales lo sitúan acompañando a éste, en términos coincidentes con sus respectivas declaraciones al efecto.

Las declaraciones de los funcionarios policiales Cristián Acevedo B. y Alejandro Montiel Miranda, quienes relatan una investigación de larga data respecto de L. P. P., con escuchas telefónicas incluidas, en las cuales se advierte que éste, vía llamadas telefónicas previas, se dedicaba a la venta habitual de clorhidrato de cocaína dosificada.

Por estas consideraciones, en definitiva, se tendrá a L. P. P. como autor puro y simple del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

#### PARTICIPACIÓN DE F. B. T.

DECIMOSÉPTIMO: Que la defensa del acusado F. B. T., esto es, el abogado Guillermo Ibacache Carrasco ha reconocido la participación de su defendido en los hechos que se le imputan y ha centrado su alegación en cuanto a que éste debiera beneficiársele con la circunstancia atenuante especial de “cooperación eficaz” del artículo 22 de la Ley N° 20.000.-, basado en que su declaración prestada el mismo día en que fue detenido, permitió la detención de L. P. P. y la incautación de más de 2 kilos de cocaína.

Coincidente con aquello, el acusado F. B. Díaz admite su participación en los hechos que se le imputan. Relata cómo fue contactado por L. P. para efectuar este “trabajo”, la forma e instrucciones en que lo harían, el pago que recibiría, la conciencia que él

tenía en cuanto a que se trataba de droga, cómo la transportó hasta la ciudad de Punta Arenas, y que debía hacer posteriormente con ella.

DECIMOCTAVO: Que como ya se explicitó el tribunal procederá a rechazar la pretensión de la defensa en cuanto a que éste le beneficia la circunstancia atenuante de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000.-, puesto que no es efectivo que por su pretendida cooperación se haya logrado la incautación de más de 2 kilos de clorhidrato de cocaína, puesto que la misma se logró gracias a la investigación policial independiente y anterior a su declaración. Asimismo, la detención de L. P. P. y su vinculación con el hallazgo o descubrimiento de la droga ilícita incautada, se puso concretar en base a las múltiples pruebas reunidas en su contra, tanto por las escuchas telefónicas practicadas, la documentación reunida y las informaciones policiales con que se contaba respecto de la finalidad de su viaje a Lima-Perú, su itinerario y la forma en que pretendía introducir clorhidrato de cocaína a la ciudad de Punta Arenas para su distribución; por lo que procede rechazar la pretensión del abogado Guillermo Ibacache Carrasco, en cuanto a que a su defendido le correspondería acogerse la circunstancias atenuante especial de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000.- al no darse en la especie, los presupuestos fundantes para ello.

Por otro lado, la participación de F. B. T. en los hechos que se le imputan, no solamente encuentran sustento en su propios dichos al efecto, sino también resulta coincidente en la declaración del acusado L. P. P., en cuanto relata la forma en que contactó a F. B., el ofrecimiento y la aceptación que este realizó de la actividad de ir a buscar clorhidrato de cocaína a Lima-Perú, comprometiéndose éste a transportarla a la ciudad de Punta Arenas-Chile, por medio de una suma cercana al \$ 1.000.000.-, además relata la forma en que fue embalada y adosada al cuerpo de F. B., así como instrucciones precisas de qué hacer con ella, una vez llegado a la ciudad de Punta Arenas.

Los tickets de viajes en avión que dan cuenta de los trayectos efectuados por F. B. T. hasta la ciudad de Arica, pasando por Santiago, así como las fechas de regreso del mismo, días después, hasta la ciudad de Punta Arenas.

Los seguimientos policiales y monitoreo de su trayectoria en los aeropuertos de Chile, los cuales lo sitúan en el trayecto de viaje indicado, tanto de ida, como de regreso a la ciudad de Punta Arenas.

Las declaraciones de los funcionarios policiales Cristián Acevedo B. y Alejandro Montiel Miranda, en cuanto son testigos presenciales de la detención de F. B. Miranda el día 02 de agosto del 2019, en el aeropuerto C. Ibañez del Campo, en circunstancias que descendía del avión que lo transportaba a esta ciudad, el cual al ser revisado se le encontró adosado a su cuerpo, específicamente en la zona pública y al interior de sus zapatos, bolsas contenedoras de una sustancia blanca cristalina, la cual resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso superior a los 2 kilos 200 gramos.

Por tales consideraciones, en definitiva, se tendrá a F. B. T. como autor puro y simple del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

#### PARTICIPACIÓN DE Y. L. R.

DECIMONOVENO: Que la defensa del acusado Y. L. R., esto es, el abogado Marco Ibacache Cortés ha reconocido la participación de su defendido en los hechos que se le imputan.

A su turno, el propio acusado admite que compraba clorhidrato de cocaína en cantidades de 10 a 15 gramos, la cual aumentaba y parte de ella y procedía a venderla en pequeñas cantidades.

VIGÉSIMO: Que, efectivamente, no solo obran en su contra sus propias declaraciones, sino también la de los funcionarios de Carabineros Ewert Lavín Cruces, Jaime Maureira Vidal y Claudio Lobos Carril, quienes son testigos de la persecución policial que debieron emplear respecto del vehículo conducido por el acusado y en compañía de su hermano J. L. R., quienes luego de no respetar una señal "Ceda el paso" y hacer caso omiso a las instrucciones de detención a que eran conminados, intentan arrojar por la ventana las bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína que portaban y que más adelante al ser detenidos, luego de chocar con un tensor del alumbrado, intentan nuevamente huir arrojando bolsas de la misma droga que portaban ; por lo que es sorprendido infraganti portando dicha droga ilícita, específicamente, clorhidrato de cocaína dosificada, en una cantidad cercana a los 46 gramos en total.

Por tales consideraciones, en definitiva, se tendrá al acusado Y. L. R. como autor puro y simple del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

#### PARTICIPACIÓN DE J. L. R.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, por el contrario, la defensa del acusado J. L. R., esto es, el abogado Marco Ibacache Cortés solicita la absolucón de su defendido, por considerar que éste era un mero acompañante casual de su hermano el día en que fueron detenidos y que no tienen ninguna vinculación con el tráfico de drogas que se le imputa. En subsidio, señala que si queremos entender que por desprenderse de unas bolas de droga mientras huía, eso sería complicidad y no autoría.

Por su parte, el acusado J. L. R. si bien reconoce haber tirado unas bolsas que estaban en el automóvil mientras huían de Carabineros, señala que lo hizo a petición de su hermano sin saber lo que contenían y que los 5 teléfonos celulares que encontraron en su poder, solamente uno le pertenecía y los restantes eran de su hermano Y.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que si bien la defensa y el propio acusado J. L. R. han alegado inocencia de su parte en el tráfico ilícito de drogas que efectuaba su hermano Y., a este respecto no será oído por cuanto no resulta verosímil su versión en cuanto al desconocimiento de las actividades ilícitas de su hermano Y.

En efecto, obran en su contra las declaraciones del funcionario de Carabineros aprehensor Ewert Lavín Cruces quien señala que luego de chocar el vehículo en que huían con un cable del tensor del alumbrado, el acusado J. L. R., quien viajaba como copiloto del vehículo en cuestión, inmediatamente intenta darse a la fuga del lugar con 15 bolsas dosificadas de clorhidrato de cocaína en su poder.

Asimismo, por las escuchas telefónicas que existían a su respecto, existía evidencia que éste se dedicaba al tráfico de cocaína, según lo pudo relatar en juicio el funcionario Alejandro Montiel Miranda, apodado en las escuchas como “Buggi” por su tartamudez y que se vinculaba con L. P. P. para la adquisición de droga ilícita.

De igual forma, los funcionarios del OS7 Carabineros Jaime Maureira Vidal y Claudio Lobos Carril, quienes llegaron al lugar de la detención del acusado J. L. R., pudieron apreciar las bolsas contenedoras de clorhidrato de cocaína, que portaba el acusado al momento de su detención, respecto de las cuales pretendió desprenderse antes de la misma, además de los 5 teléfonos celulares que tenía en su poder en ese momento.

Así, su participación se encuentra plenamente establecida no sólo por ser descubierto con clorhidrato de cocaína en su poder, debidamente dosificada en varias bolsas (15) para la venta, sino además porque la declaración de los funcionarios policiales, quienes ya tenían antecedentes a su respecto, explicaron en juicio, como éste se proveía de dicha droga ilícita de parte de L. P. P., la cual procedía a vender en pequeñas cantidades ; lo que determina, a juicio del tribunal, que su versión en cuanto a desconocer las actividades ilícitas de venta de clorhidrato de cocaína de su hermano Y., no sólo no son verosímiles, sino que justifican su propia participación en tales ventas de pequeñas cantidades, a título de autoría, y no de complicidad como pretende la defensa.

Por tales consideraciones, en definitiva, se tendrá al acusado J. L. R. como autor puro y simple del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

#### PARTICIPACIÓN DE J. S. T.

VIGÉSIMOTERCERO: Que la defensa del acusado J. S. T., esto es, el abogado Leonardo Vallejos Ramírez solicita la absolución de su defendido, por cuanto señala que su defendido al día 1° de julio del 2019 se encontraba retirado del tráfico de drogas. Indica que solamente hay 5 audios de tráfico de pequeñas cantidades de droga en relación a su defendido, pero anteriores a dicha fecha, pero que por congruencia no se podrá condenar por aquello. En subsidio, si se estimara que tuviere algún grado de participación, esta lo sea a título de tráfico de pequeñas cantidades de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Por su parte, J. S. T. reconoce que ejerció el microtráfico durante un tiempo de su vida y que efectivamente conocía a L. P., al cual le comprobaba pequeñas cantidades de clorhidrato de cocaína, máximo de a 30 gramos, las cuales luego revendía y podía obtener una leve ganancia. Reconoce que le decían “menor” como apodo.



VIGÉSIMOCUARTO: Que si bien la defensa del acusado J. S. T., así como el propio acusado han intentado evadir su responsabilidad en los hechos que se le imputan bajo el argumento de reconocer que efectivamente se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, pero que esta actividad lo habría sido en una época anterior al 1° de julio del 2019 y que ello no estaría en la acusación del ministerio público y, por tanto, condenarlo por ello afectaría el principio de congruencia, el tribunal considera que ello no es así, puesto que si bien en dicha acusación se relatan hechos acaecidos a partir de julio del 2019, no es menos cierto que también se relata una investigación que abarca, al menos, todo el año 2019 y que daban cuenta de la participación de J. C. S. T. en el tráfico de, al menos, pequeñas cantidades sustancias estupefacientes o psicotrópicas, como lo son las también, al menos, 5 escuchas telefónicas en las que aparece el acusado en conversaciones sospechosas de dicho tráfico.

También obran en su contra las declaraciones de los funcionario policial Alejandro Montiel Miranda, quien se encontraba a cargo de las interceptaciones telefónicas y escuchas subsecuentes, donde identifica plenamente al acusado J. C. S. T., apodado “menor”, quien constantemente se comunicaba con L. P. P., también conocido como “L.”, con quien conversaban acerca de las ventas de droga ilícita que el primero efectuaba y que éste le proveía.

Asimismo, la libreta encontrada en el domicilio de J. C. S. T. con la leyenda “pingui” es prolífica en anotaciones, tanto en el año 2018, como en el año 2019 de anotaciones como: “ 1x20 waton, 1x20 Leticio, 1x34 Chalie “, además de nombres, direcciones y cantidades de dinero, todas indiciarias de la venta habitual de droga ilícita que realizaba.

Por tales consideraciones, entre otros medios de prueba ya consignados con anterioridad, en definitiva se tendrá al acusado J. S. T. como autor puro y simple del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-.

#### PRUEBA DESESTIMADA POR IRRELEVANTE O IMPERTINENTE:

VIGÉSIMOQUINTO: Que el resto de las probanzas acompañadas al juicio, en nada afectan, alteran o modifican las convicciones arribadas precedentemente por el tribunal, las que no se precisan en su análisis por considerarse irrelevantes o inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 297 del Código Procesal Penal.

#### DETERMINACIÓN DE PENA

VIGÉSIMOSEXTO: Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado L. P. P., el abogado Pablo Santander Severino reitera petición de atenuantes. Por un lado, la irreprochable conducta anterior de su defendido y, por la otra, la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Indica que su defendido fue detenido por una orden judicial, no fue hallado con especie alguna, relata su participación y forma. Así, sin agravantes y con 2 circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, solicita que la pena a aplicar sea rebajada en un grado, a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y sustituida por la de libertad vigilada intensiva. Además, como su defendido va a

completar un año de prisión preventiva, amerita que se aplique el artículo 70 del Código Penal para reducir la multa de 40 U.T.M. y se regule en 10 U.T.M. y se otorgue plazo para el pago.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Pericia psicológica respecto de L. P. peralta de fecha 20 de julio del 2020, emanado por la psicóloga clínica Aileen de la Cruz Cid, la cual concluye que la personalidad del evaluado, ésta no presenta alteraciones o patologías significativas, posee un juicio de realidad conservado, logra controlar sus impulsos y contiene elementos afectivos dirigidos hacia la dependencia sobre sus figuras significativas, lo que lo lleva a proteger a estos estos vínculos para no dañarlos. El evaluado cumple con los elementos que la ley establece como condiciones para otorgar la medida de libertad vigilada, considerados desde el área de la psicología. Por consiguiente, las características del evaluado permiten hipotetizar una eficaz implementación de medidas alternativas a la privación de libertad, en especial la libertad vigilada.

2.- Promesa de contrato de trabajo de fecha 08 de julio del 2020, entre la empresa "EL CONTI SPA", representada por R. A. P. P. por un lado, y L. W. P. P., por el otro, en virtud del cual la primera le ofrece al segundo el puesto de trabajo de ayudante de cocina y ayudante de caja, quien lo acepta y se compromete a desempeñar dicha labor o cualquiera otra a fin, por una remuneración de \$ 320.500.- y con una jornada de trabajo de lunes a domingo con sistema de turnos, de 17 a 24 horas.

3.- 07 Declaraciones mensuales de pago simultáneo de impuestos, formulario 29 de fechas 22 de julio del 2019, por diferentes montos a nombre de L. W. P. P., calle XX N°X, Punta Arenas.

4.- Certificado anual de estudios correspondiente a L. W. P. P., en que el Ministerio de Educación certifica que dicha persona ha cursado en el año escolar 2014 el 4° medio B de enseñanza media técnico-profesional industrial niños, en el Liceo Industrial Armando Quezada Acharán. De la comuna de Punta Arenas, con un promedio general de 5,2. Opta a Licencia de Enseñanza Media.

VIGÉSIMOSEPTIMO: Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado J. C. S. T., el abogado Leonardo Vallejos Ramírez solicita que se acojan respecto de su defendido las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Ello, basado en que su defendido reconoció que traficaba en pequeñas cantidades. Al concurrir 2 circunstancias atenuantes y ninguna agravante, solicita se rebaje en un grado la pena, a la de presidio menor en su grado mínimo y en atención a la menor extensión del mal causado, se le aplique la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo y se tenga por cumplida dicha pena, en razón del mayor tiempo que lleva privado de libertad (378 días a la fecha).

En el evento que el tribunal no sea del parecer de reducir la pena, su defendido cumple con el artículo 4° de la Ley N° 18.216.-, se sustituya la pena por la de remisión condicional de la pena.

Como tercera petición, en subsidio, si la pena fuere superior a 541 días, conforme al artículo 15 parte final de la Ley N° 18.216.- se oficie a Gendarmería para solicitar informe de personalidad para medida más intensiva.

En cuanto a la pena pecuniaria, se fije en 10 unidades tributarias mensuales y se dé por cumplida la pena pecuniaria por el tiempo que estuvo privado de libertad, por el saldo de 178 días que sobrarían en exceso de privación de libertad.

En definitiva, solicita que ambas penas se den por cumplidas. En subsidio, plazo y rebaja de la multa en conformidad al artículo 70 del Código Penal, por cuanto no ha podido generar recursos en este tiempo.

Se exima de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para sostener un juicio oral.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Registro Social de hogares respecto de R. E. T. N. como jefa de hogar, en la que se incluye a J. C. S. T. como hijo, domicilio en calle XX N°X, Población XX, Punta Arenas, con un rango de ingresos entre \$ 660.000.- y \$ 795.000.- como ingresos totales del grupo familiar que incluye 5 personas.

2.- Contrato de trabajo auxiliar de bus de fecha 01 de julio del 2019, entre Buses Fernández Ltda. Y como empleador y J. C. S. T. para que este desarrolle labores de auxiliar de bus y/o mantención, con una jornada de 180 horas mensuales y una remuneración base de \$ 301.000.- más bonos adicionales, ya referido anteriormente.

3.- Copia de contrato de trabajo para apoyo de eventos especiales para la empresa de Servicios Generales Falabella Zona Sur Spa, ya referido anteriormente.

4.- Licencia de Educación Media de J. C. S. T., ya incorporado anteriormente.

VIGÉSIMOCTAVO: Que en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado Y. L. R., el abogado Marcos Ibacache Cortés solicita se considere respecto de su defendido la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Argumenta que su representado, en todo momento, colaboró con el éxito de la investigación, pues sostuvo que efectivamente se dedicaba al tráfico de pequeñas cantidades de droga, además autorizó el ingreso a su domicilio. Además, su defendido tiene irreprochable conducta anterior. Así, al concurrir en su caso, 2 circunstancias atenuantes, se solicita que la pena a aplicar no exceda de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, dado que se encuentra privado de libertad desde el 29 de julio del 2019, por lo que podría darse la pena por cumplida.

Sin embargo, si la pena es superior a 541 días se le conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada. En cambio, si es menor a 540 días, se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

En cuanto a la multa que se solicita, de acuerdo a la facultad del artículo 70 del Código Penal, se rebaje a 2 unidades tributarias mensuales, además de facilidades para el pago.

En relación al pago de las costas de la causa, se le exima, por la colaboración había motivo plausible para litigar.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Certificado de aprobación emitido por "Infotep", otorgado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 28 de noviembre del año 2004, por medio del cual se indica que Y. R. L. R., ha aprobado satisfactoriamente el curso de peluquero.

2.- Certificado de aprobación emitido por "Infotep", otorgado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 12 de enero del 2007, por medio del cual se indica que Y. R. L. R., ha aprobado satisfactoriamente el curso de albañilería.

3.- Certificado de aprobación emitido por "Infotep", otorgado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 12 de enero del 2010, por medio del cual se indica que Y. R. L. R., ha aprobado satisfactoriamente el curso de maestro constructor.

4.- Certificado de aprobación emitido por "Infotep", otorgado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 23 de diciembre del 2008, por medio del cual se indica que Y. R. L. R., ha aprobado satisfactoriamente el carpintería.

VIGÉSIMONOVENO: Que en la etapa ya señalada, en cuanto a la defensa del acusado J. L. R., el mismo abogado Marcos Ibacache Cortes manifiesta que su defendido desde el mes de noviembre a la fecha se encuentra privado de libertad en su casa.

En relación a la pena que se solicita, se hacen las mismas peticiones que respecto de Y. L., esto es, 300 días de presidio menor en su grado mínimo y remisión condicional de la pena. Si fue mayor, se le conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada.

Señala que respecto de J. L. concurre la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior y también concurre la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, puesto que colaboró con la investigación en cuanto a señalar lo que él había hecho y la declaración de los funcionarios policiales, en cuanto a que en todo momento colaboró con la detención.

Acompaña los siguientes antecedentes:

1.- Constancia de M. A. M. T. de fecha 20 de julio del 2020, el cual declara conocer a J. L. L. R., en calidad de estudiante de la biblia con los Testigos de Jehová durante 6 meses, quien ha demostrado un interés genuino por amoldar su vida a los principios cristianos, llevando una rutina permanente de estudios 2 veces por semana, tiempo en el cual ha manifestado el deseo sincero de hacer cambios en su vida que lo lleven a ser una persona de bien ante Dios y la sociedad.

2.- Declaración jurada de A. V. G. de fecha 03 de octubre del 2019, ante el notario Igor Trincado Urra de esta ciudad, por medio de la cual declara que J. L. L. R., pasaporte de la República Dominicana, es su ayudante de cocina, desde las 10 horas hasta las 17 horas, en el domicilio ubicado en XX N°X de la ciudad de Punta Arenas.

3.- Declaración simple conjunta de J. L. R. y S. G. S. de fecha 05 de febrero del 2020, por medio de la cual el primero se compromete a que realizará o prestará servicios de vidriería y/o colocación de marcos de ventana al segundo, desde que autorice el tribunal.

TRIGÉSIMO: Que en la misma etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa del acusado F. B. T., el abogado Guillermo Ibacache Carrasco señala que bajo los mismos argumentos señalados respecto de su petición de consideración de la circunstancia de cooperación eficaz del artículo 22 de la Ley N° 20.000.-, solicita que se aplique a su respecto la de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y se haga aplicación del artículo 68 bis del Código Penal y se tenga como muy calificada.

En relación al artículo 69 del Código Penal, esto es la extensión del mal causado, señala que aquí no se causó ningún mal, su defendido fue detenido con toda la droga en su poder.

Expresa que lamentablemente F. B. no registra irreprochable conducta anterior y, por tanto, se trata de una pena efectiva.

En cuanto a la multa, se reduzca en relación al artículo 70 del Código Penal, no más de 10 unidades tributarias mensuales, además de plazo para el pago, dado el tiempo que lleva privado de libertad.

TRIGÉSIMOPRIMERO: En la misma etapa del artículo 343 del Código Procesal Penal, el ministerio público, representado por el fiscal Manuel Soto Basauren, manifiesta que todas las defensas han solicitado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, solicita que ella sea rechazada, dado que por el hecho de prestar declaración en el juicio. Sin embargo, en la etapa de investigación, muchos de ellos, no prestaron declaración y menos sustancial.

Así, respecto de L. P. y F. B. se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo y cumplimiento efectivo.

En cuanto a J. C. S. T., prestó declaración solamente en juicio y la misma no fue sustancial. No registra condenas anteriores. Sin embargo, tiene sanciones administrativas estando privado de libertad, por esa razón no es merecedor de una pena sustitutiva. Solicita pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y en forma efectiva. Por otra parte, la defensa no ha incorporado informes de personalidad.

En cuanto a los hermanos L. R., señala que no se ha incorporado ningún antecedente sobre su irreprochable conducta anterior. Estima que tampoco existe una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, particularmente J. L. que negó toda participación en los hechos que se le imputan. J. L. también tiene procesos pendientes, por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad incumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. Solicita a su respecto, la pena de 5 años y cumplimiento efectivo.

Respecto del acusado F. B., efectivamente no tiene irreprochable conducta anterior. En cuanto a su declaración en juicio, más que colaborar, su declaración no tiene el carácter de sustancialidad. Solicita que se le aplique la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

Acompaña el siguiente antecedente:

-Sanción administrativa de Gendarmería respecto de J. C. S. T.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Que respecto del acusado L. P. P., se acogerá la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que no se ha acompañado ningún antecedente que permita estimar lo contrario, habida consideración que este tribunal solo está facultado para valorar la conducta de índole penal y no moral o de otra índole, y si bien por ser ciudadano extranjero parece carecer de extracto de filiación y antecedentes que pueda dar certeza de aquello, al menos en este país, no existe constancia que tenga anotaciones prontuariales anteriores. Sin embargo, se rechazará la pretensión de la defensa en cuanto a tenerla como muy calificada, por cuanto en la especie no se dan los presupuestos excepcionales y determinantes para ello.

Que, por el contrario, se rechazará la pretensión de la defensa en cuanto a que su defendido L. P. P. le beneficia la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, habida consideración que el esclarecimiento de los hechos y su eventual participación en el mismo se encuentra penamente esclarecida con antecedentes independientes y anteriores a su declaración, como lo son los documentos que daban cuenta su desplazamiento a la ciudad de Lima Perú, las escuchas telefónicas efecto, y las declaraciones de los funcionarios policiales investigadores, y otros testimonios ; por lo que en definitiva, su reconocimiento de participación en los hechos que se le imputan, no hace más que ratificar lo que ya estaba suficientemente esclarecido y, por tanto, carece de sustancialidad pretendida.

TRIGÉSIMOTERCERO: Que en relación al acusado J. C. S. T., se acogerá la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que asimismo, no se ha acompañado ningún antecedente que permita estimar lo contrario, habida consideración que este tribunal solo está facultado para valorar la conducta de índole penal y no moral o de otra índole, y si bien por ser ciudadano extranjero parece carecer de extracto de filiación y antecedentes que pueda dar certeza de aquello, al menos en este país, no existe constancia que tenga anotaciones prontuariales anteriores.

Que, por el contrario, se rechazará la pretensión de la defensa en cuanto a que su defendido J. C. S. T. le beneficia la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber reconocido que traficaba en pequeñas cantidades, puesto que los hechos como su participación en los mismos, se acreditó por elementos de prueba independientes de su voluntad, como testimonios de funcionarios policiales, escuchas telefónicas y libreta de anotaciones, entre otros, los cuales son anteriores y suficientes para atribuirle responsabilidad penal al efecto, así su eventual reconocimiento sólo viene a ratificar los hechos ya esclarecidos.

TRIGÉSIMOCUARTO: Que, en cuanto al acusado Y. L. R. se acogerá la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que de igual forma a lo señalado precedentemente, no se ha acompañado ningún antecedente que permita estimar lo contrario, y si bien por ser ciudadano extranjero parece carecer de extracto de filiación y antecedentes que pueda dar certeza de aquello, al menos en este país, no existe constancia que tenga anotaciones prontuariales anteriores.

Que, por el contrario, se rechazará la petición de que se considere a su favor la concurrencia de la circunstancia minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por no darse en la especie los presupuestos para su acogida. En efecto, el hecho que reconozca que se dedicaba al tráfico de pequeñas cantidades de droga, en circunstancias que fue sorprendido in-fraganti portando clorhidrato de cocaína dosificada, carece de relevancia o sustancialidad tal declaración, o bien que haya autorizado la entrada y registro de su domicilio en forma voluntaria, en circunstancias que no se encontró droga alguna, también carece de la sustancialidad pretendida.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que, en lo referente al acusado J. L. R. se acogerá la concurrencia de la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior, puesto que de igual forma a la situación planteada respecto de su hermano Y., no se ha acompañado ningún antecedente que permita estimar lo contrario, y si bien por ser ciudadano extranjero parece carecer de extracto de filiación y antecedentes que pueda dar certeza de aquello, al menos en este país, no existe constancia que tenga anotaciones prontuariales anteriores.

Que, por el contrario, se rechazará la solicitud que se considere a su favor la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por no darse en la especie los presupuestos para su acogida. En efecto, el hecho que reconozca que se dedicaba al tráfico de pequeñas cantidades de droga, en circunstancias que fue sorprendido in-fraganti portando clorhidrato de cocaína dosificada, carece de relevancia o sustancialidad tal declaración, o bien que haya autorizado la entrada y registro de su domicilio en forma voluntaria, en circunstancias que no se encontró droga alguna, también carece de la sustancialidad pretendida.

TRIGÉSIMOSEXTO: Que se rechazará respecto del acusado F. B. T. la eventual concurrencia de la circunstancia atenuante especial de cooperación eficaz, contemplada en el artículo 22 de la Ley N° 20.000.-, toda vez que su declaración solamente tuvo la virtud de agregar un antecedente más de prueba a hechos que ya se encontraban suficientemente aclarados por medio de las escuchas telefónicas, las declaraciones de los funcionarios policiales y documentos recopilados, los que con anterioridad a la misma, ya tenían pleno conocimiento de la naturaleza de su viaje a Lima-Perú, las circunstancias de quien financiaba la adquisición y transporte del clorhidrato de cocaína incautado, así como la participación de los eventuales responsables. De esta manera, su declaración posterior al hallazgo del clorhidrato de cocaína, no tuvo la virtud de aclarar los hechos investigados o identificar a los eventuales responsables, toda vez que había un seguimiento y conocimiento previo de sus actuaciones, lo cual permitió la detención in-fraganti del acusado cuando al

descender del avión que lo trajo de regreso a Punta Arenas, en circunstancias que portaba más de 2 kilos de clorhidrato de cocaína. Tampoco puede estimarse que su reconocimiento de los hechos, respecto de los cuales fue descubierto in-fraganti, haya servido para prevenir o impedir otros delitos de igual o mayor gravedad, al tenor de lo dispuesto en la norma legal impetrada.

Que, asimismo, se rechazará considerar respecto del acusado F. B. T. la concurrencia de la circunstancia minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por los mismos argumentos señalados precedentemente, los cuales no dan cuenta de una sustancialidad mínima que permita su consideración.

TRIGÉSIMOSEPTIMO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que el tribunal deba considerar para efectos de la imposición de la pena.

TRIGÉSIMOCTAVO: Que de esta manera, el acusado L. P. P. resulta ser responsable de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Sin embargo, al concurrir en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal procederá a imponer la pena privativa de libertad con prescindencia del tramo máximo, esto es, entre 5 años y un día a 10 años. Asimismo, para cuyo quantum definitivo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en cuanto a que en la especie concurre una sola circunstancia atenuante y su entidad no es de mayor relevancia, puesto que una conducta exenta de reproche penal es normal y esperada de todo ciudadano; y en cuanto a la mayor o menor extensión del mal producido, cabe consignar que estamos ante un delito de peligro para la salud pública, donde lo que se sanciona es la mera potencialidad del daño y no solamente el daño efectivamente causado, por lo que necesariamente debe considerarse la cantidad de droga incautada, la que a su respecto supera los 2 kilogramos de clorhidrato de cocaína, lo que implica una relativa alta peligrosidad dañosa ; lo que en definitiva conlleva a este tribunal a aplicar una pena privativa de libertad de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, a su respecto.

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, al no concurrir circunstancias agravantes y las escasas facultades económicas del acusado, quién antes de ser detenido se desempeñaba, además del tráfico ilícito ya indicado, a labores de Uber o taxista, lleva privado de libertad en la presente causa más de 1 año a la fecha, lo que supone una disminución sustancial sino total de sus eventuales ingresos, se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a imponer, la que se considera prudencialmente en la cantidad de 10 unidades tributarias mensuales.

TRIGÉSIMONOVENO: Que de igual forma, el acusado F. B. T. resulta ser responsable de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. No obstante, al no concurrir en su caso, circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal alguna, el tribunal se encuentra facultado para recorrer en toda su extensión



la pena privativa de libertad al imponerla. Asimismo, para cuyo quantum definitivo, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en cuanto a la ausencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ; y en cuanto a la mayor o menor extensión del mal producido, cabe consignar que estamos ante un delito de peligro para la salud pública, donde lo que se sanciona es la mera potencialidad del daño y no solamente el daño efectivamente causado, por lo que necesariamente debe considerarse la cantidad de droga incautada, la que a su respecto supera los 2 kilogramos de clorhidrato de cocaína, lo que implica una relativa alta peligrosidad dañosa, habida consideración que su participación se limitó al transporte de la sustancia ilícita, lo que en jerga policial es conocido como “ mula “ ; lo que en definitiva conlleva a este tribunal a aplicar una pena privativa de libertad de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, a su respecto.

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, al no concurrir circunstancias agravantes y las escasas facultades económicas del acusado, quién antes de ser detenido no tenía actividad laboral lícita permanente conocida o documentada y, asimismo, lleva privado de libertad en la presente causa más de 1 año a la fecha, lo que supone una disminución sustancial sino total de sus eventuales ingresos, se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a imponer, la que se considera prudencialmente en la cantidad de 4 unidades tributarias mensuales.

CUADRAGÉSIMO: Que por otra parte, el acusado J. C. S. T. resulta ser responsable de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales. En consecuencia, al concurrir en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal procederá a imponer la pena privativa de libertad con prescindencia del tramo máximo, esto es, entre 541 días y 3 años de privación de libertad. En este mismo orden de ideas, para determinar y precisar el quantum definitivo de la pena privativa de libertad a imponer, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en cuanto a que en la especie concurre una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal y su entidad no es de mayor relevancia, puesto que una conducta exenta de reproche penal es normal y esperada de todo ciudadano ; y en cuanto a la mayor o menor extensión del mal producido, cabe consignar que estamos ante un delito de peligro para la salud pública, donde lo que se sanciona es la mera potencialidad del daño y no solamente el daño efectivamente causado, por lo que la venta en dosis a gran cantidad de personas, implica una relativa amplia peligrosidad dañosa al afectar potencialmente a muchas personas ; lo que en definitiva conlleva a este tribunal a aplicar una pena privativa de libertad de 817 días de presidio menor en su grado medio, a su respecto.

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, al no concurrir circunstancias agravantes y las escasas facultades económicas del acusado, quién antes de ser detenido se desempeñaba en labores de auxiliar de bus y lleva privado de libertad en la presente causa más de 1 año a la fecha, lo que supone una disminución sustancial sino total de sus eventuales ingresos, se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a

imponer, la que se considera prudencialmente en la cantidad de 4 unidades tributarias mensuales.

**CUADRAGÉSIMOPRIMERO:** Que por otra parte, los acusados Y. R. y J. L., ambos L. R. resultan ser responsables de un ilícito penal, sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 unidades tributarias mensuales. Asimismo, al concurrir en la especie, una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal respecto de cada uno de ellos, sin que les perjudique agravante alguna, el tribunal procederá a imponer la pena privativa de libertad con prescindencia del tramo máximo, esto es, entre 541 días y 3 años de privación de libertad. Así, para determinar y precisar el quantum definitivo de la pena privativa de libertad a aplicar, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, en cuanto a que en la especie concurre una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal en relación a cada uno de ellos y su entidad no es de mayor relevancia, puesto que una conducta exenta de reproche penal es normal y esperada de todo ciudadano ; y en cuanto a la mayor o menor extensión del mal producido, cabe consignar que estamos ante un delito de peligro para la salud pública, donde lo que se sanciona es la mera potencialidad del daño y no solamente el daño efectivamente causado, por lo que al ser descubiertos con más de 60 bolsas pequeñas dosificadas, ello supone una potencialidad amplia del mal causado al estar destinada a gran cantidad de personas ; lo que en definitiva fuerza a este tribunal a aplicar una pena privativa de libertad de 818 días de presidio menor en su grado medio, para cada uno de ellos.

En cuanto a la multa a imponer, habida consideración de lo dispuesto en los artículos 49 y 70 del Código Penal, al no concurrir circunstancias agravantes y las escasas facultades económicas de los acusados, quienes antes de ser detenidos se desempeñaba en labores esporádicas y llevan privados de libertad en la presente causa más de 1 año a la fecha, ya sea en un centro privativo de libertad o en su domicilio, como en el caso de J. L. L., lo cual supone una disminución sustancial sino total de sus eventuales ingresos, por lo que se procederá a rebajar sustancialmente el monto de la multa a imponer, la que se considera prudencialmente en la cantidad de 4 unidades tributarias mensuales, por cada uno de ellos.

**CUADRAGÉSIMOSEGUNDO:** Que en cuanto a la petición efectuada por los abogados Leonardo Vallejos Ramírez y Marcos Ibacache Cortés en relación a que a sus defendidos J. S. T. y Y. L. R., respectivamente, se les exima de las costas de la causa, por considerar el primero que su defendido ha tenido motivos plausibles para sostener un juicio oral, y el segundo, argumenta que su defendido ha tenido motivos plausibles para litigar ; se procederá a rechazar tal petición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, toda vez que no advierte una razón excepcional y fundada para aquello, habida consideración que defenderse de una imputación penal es un derecho que, por sí solo, no puede ser elevado a la categoría de excepcional para eximir de las costas a quien en definitiva, resulte condenado.

Que, por otro lado, no obstante estimarse la absolución de E. R. G. en los hechos que se le imputan en la presente causa, ello lo ha sido solamente porque la prueba aportada por el ministerio público no ha sido de la entidad suficiente para producir convicción en estos sentenciadores de su culpabilidad en los hechos que se le

imputan, manteniéndose la duda razonable a su respecto, por lo que el tribunal no está en condiciones de estimar una categórica inocencia a su respecto, sino por el contrario, si bien hay indicios de su participación en los mismos, ellos no son de la suficiente fuerza o entidad para superar el estándar de condena que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal; por lo que en definitiva, se procederá a eximir al ministerio público de las cosas de la causa a su respecto.

CUADRAGÉSIMOTERCERO: Que atendida la magnitud de las penas privativas de libertad a imponer, se advierte que los acusados L. P. P. y F. B. T., no reúnen los requisitos de la ley N° 18.216.- para ser merecedores a alguna de las penas sustitutivas que dicha normativa legal contempla, por lo que deberán cumplir en forma efectiva las respectivas penas privativas de libertad que en definitiva se les imponga.

Que, en relación a una eventual pena sustitutiva respecto de los acusados Y. R. y J. L., ambos L. R., en consideración a la magnitud de las penas privativas de libertad a aplicar, pudieren eventualmente ser merecedores de la pena sustitutiva de libertad vigilada del artículo 15 de la Ley N° 18.216, el tribunal considera que ambos acusados no reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del párrafo segundo de dicha disposición legal. En efecto, se considera que tanto el acusado Y., como su hermano J., ambos L. R., no obstante los documentos o antecedentes de Informe socioeconómico, curso de peluquería, maestro constructor y carpintería respecto de Y. L., así como las declaraciones juradas y/o constancias de M. A. M. T., A. V. G. y S. G. S. en relación a J. L. no son suficientes para poder evaluar sus características de personalidad, habida consideración de la sanción administrativa de Gendarmería respecto de uno de ellos, pero particularmente, en consideración a que ambos imputados ingresaron de forma clandestina al país, según se pudo apreciar del informe del Departamento de extranjería y que su situación en el país se encuentra irregular, lo que evidencia que si pudieron ingresar de forma clandestina, también les resulta posible evadir la acción de la justicia una vez en libertad, lo que no permite avizorar una efectiva reinserción social con una pena en libertad; por lo que en definitiva, deberán cumplir una pena privativa de libertad en forma efectiva.

Por otra parte, en relación a la eventual pena sustitutiva solicitada respecto del acusado J. C. S. T., dado que éste acusado reúne los requisitos contemplados en el artículo 15 de la ley N° 18.216, esto es, se trata de un delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas del artículo 4° de la Ley N° 20.000.-, no aparece que haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, al menos, en este país. Así, como por otro lado, sus antecedentes sociales, entre ellos los educacionales, dan cuenta que éste en el año 2016 obtuvo su licencia de enseñanza media en la modalidad técnico profesional, y también ha desarrollado trabajos esporádicos en distintas empresas. A su turno, el informe sobre factibilidad de libertad vigilada evacuado por doña Patricia Echeverría B., jefa del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de fecha 26 de agosto del 2020, sugiere que un tratamiento en libertad vigilada podría ser eficaz, por cuanto se observa como elemento favorable su responsabilidad, voluntad y motivación observada para cumplir las sanciones que se le impongan, cuenta con capacidad reflexiva y de

abstracción lo cual permitirá realizar intervenciones más eficaces y, por tanto, es probable la disminución del riesgo de reincidencia delictual, al contrario de permanecer privado de libertad en que el contagio criminógeno sería más perjudicial para el comportamiento a futuro del entrevistado. Adicionalmente, su familia, en este caso su madre, mantiene permanente apoyo y control de la conducta del imputado, motivando a concretar planes laborales y educacionales a futuro, como el ingreso a la Universidad y la obtención de una fuente laboral que le permita aportar económicamente a su hogar y costear gastos educacionales. En consecuencia, el Consejo Técnico resuelve que J. C. S. T. es recomendable para cumplir un período de observación bajo la pena sustitutiva de libertad vigilada-libertad vigilada intensiva. Por lo que en definitiva, el tribunal otorgará la pena sustitutiva de libertad vigilada en relación a dicho acusado.

**CUADRAGÉSIMOCUARTO:** Que en cuanto al comiso de la gran cantidad de bienes, dinero, especies y documentos respecto de las cuales el ministerio público solicita se declare el comiso al ser incautados tanto desde la persona como desde los domicilios de los imputados que resultan condenados así como de la imputada que resulta absuelta en la presente causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Punitivo, el tribunal ordenará tal comiso de tales especies, documentos y dineros, exceptuados los siguientes bienes, especies, dineros y/o documentos:

- 1.- Los incautados de los domicilios de Pasaje XX N°X y del local denominado “El Minero” de Av. España, con Boliviana, ambos de esta ciudad, a excepción de las 2 pastillas de MDMA o éxtasis encontradas en el primero de los domicilios, y que sean de propiedad de la absuelta en esta causa, E. R. G.
- 2.- El Pasaporte de Y. R. L. R., el cual no se advierte que sea un instrumento de comisión ni menos un efecto del delito en comento.
- 3.- Los bienes, dineros, documentos y cualquier otra especie que se acredite pertenecer a un tercero distinto de los acusados.

**CUADRAGÉSIMOQUINTO:** Que en virtud a los razonamientos anteriores, huelga pronunciarse respecto de las demás alegaciones formuladas por los intervinientes, en tanto, ellas resultan contradictorias con lo precedentemente indicado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 15, 18, 28, 30, 31, 45, 47, 48, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 45, 297 y 342 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 20.000.-; se declara:

I.- Que SE ABSUELVE a la acusada E. R. G., ya individualizada, del cargo que le fuera formulado de ser autora de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas del artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000.-, por estimarse que no se logró acreditar suficientemente la participación de ésta en dicho ilícito. Sin costas para el ministerio público, por cuanto se estima que ha tenido motivos plausibles para litigar, al tenor de lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

II.- Que SE CONDENAN al acusado L. W. P. P., ya individualizado, como AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 02 de agosto del 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, a las siguientes penas:

a.- SIETE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO.

b.- MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

c.- A las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

d.- A las costas de la causa.

e.- Al comiso de las especies incautadas, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Que SE CONDENAN al acusado F. E. B. T., ya individualizado, como AUTOR del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 02 de agosto del 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, a las siguientes penas:

a.- SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO.

b.- MULTA DE CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

c.- A las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

d.- A las costas de la causa.

e.- Al comiso de las especies incautadas, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

IV.- Que SE CONDENAN al acusado Y. R. L. R., ya individualizado, como AUTOR del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 29 de julio del 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, a las siguientes penas.

a.- OCHOCIENTOS DIECIOCHO (818) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO.

b.- MULTA DE CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

c.- A las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

d.- A las costas de la causa.

e.- Al comiso de las especies incautadas, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

V.- Que SE CONDENA al acusado J. L. L. R., ya individualizado, como AUTOR del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 29 de julio del 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, a las siguientes penas.

a.- OCHOCIENTOS DIECIOCHO (818) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO.

b.- MULTA DE CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

c.- A las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

d.- A las costas de la causa.

e.- Al comiso de las especies incautadas, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

VI.- Que SE CONDENA al acusado J. C. S. T., ya individualizado, como AUTOR del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; hecho ilícito descubierto el día 07 de agosto del 2019, en el territorio jurisdiccional de este tribunal, a las siguientes penas.

a.- OCHOCIENTOS DIECISIETE (817) DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO.

b.- MULTA DE CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

c.- A las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

d.- A las costas de la causa.

e.- Al comiso de las especies incautadas, en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

VII.- Que por no reunir los sentenciados L. P. P., F. B. T., Y. L. R. y J. L. R., los requisitos contemplados en la ley N° 18.216.-, para ser merecedores a alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, por lo que los sentenciado ya indicados deberán cumplir en forma efectiva las respectivas penas privativas de libertad impuestas, a las que en todo caso, se les abonará el tiempo desde el cual se encuentran, respectivamente, ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, según consta del acta de apertura al efecto, a saber:

a.- Respecto de L. P. P., desde el día 07 de agosto del 2019 a la fecha, sin solución de continuidad.

b.- Respecto de F. B. T., desde el día 07 de agosto del 2019 a la fecha, sin solución de continuidad.

c.- Respecto de Y. L. R., desde el día 29 de julio del 2019 a la fecha, sin solución de continuidad.

d.- Respecto de J. L. R., desde el día 29 de julio del 2019, desglosándose en detención desde el día 29 de julio del 2019, arresto domiciliario parcial desde el 30 de julio al 29 de noviembre del 2019 y arresto domiciliario total desde el 29 de noviembre del 2019 a la fecha, sin solución de continuidad.

VIII.- Que por el contrario, al reunir el sentenciado J. S. T. los requisitos del artículo 15 de la ley N° 18.216 para ello, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta en su caso, por la de LIBERTAD VIGILADA SIMPLE por el término de la condena, a saber, OCHOCIENTOS DIECISIETE DÍAS, debiendo dar cumplimiento al plan de intervención individual que elaborará el respectivo delegado de Gendarmería de Chile que fuere designado al efecto, para lo cual deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile de Punta Arenas en el plazo de 5 días desde que quedare ejecutoriada la presente sentencia. Deberá además cumplir exigencias establecidas en el artículo 17 del señalado cuerpo legal, en particular, la indicada en la letra c) de dicha disposición legal.

IX.- Que para el evento que el sentenciado J. C. S. T. incumpliere la pena sustitutiva precedente, se aplicarán a su respecto las reglas contenidas en los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 18.216 las que por su difícil detalle y distintos presupuestos, no se precisan; sin embargo, por su importancia, se sugiere a la defensa en el ejercicio de sus facultades y deberes, darle a conocer pormenorizadamente a su defendido, las consecuencias de un eventual incumplimiento. En cuyo caso, le servirá de abono el tiempo desde el cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, a saber, desde el día 07 de agosto del 2019 a la fecha, desglosándose en detención y prisión preventiva desde el día 07 de agosto del 2019 hasta el 19 de agosto del 2020, y desde el 19 de agosto del 2020 a la fecha en arresto domiciliario total, sin solución de continuidad.

X.- Que se concede al sentenciado L. P. P., el plazo de diez meses, para solventar el pago total de la multa impuesta, es decir, a más tardar el día 01 de julio del 2021. Sin embargo, para el evento que el sentenciado prefiriere realizar trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 8 horas diarias por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado, en sustitución de la multa precedente, deberá manifestarlo expresamente en el tribunal de cumplimiento en el mismo plazo señalado ; caso contrario, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que ha sido condenado.

XI.- Que se concede a los sentenciados F. B. T., Y. L. R., J. L. R. y J. S. T., el plazo de cuatro meses, para solventar el pago total de la multa impuesta, es decir, a más tardar el día 01 de enero del 2021. Sin embargo, para el evento que los sentenciados prefirieren realizar trabajos en beneficio de la comunidad, a razón de 8 horas diarias por cada tercio de unidad tributaria mensual a que han sido condenados, en sustitución de las multa precedentes, deberán manifestarlo expresamente en el tribunal de cumplimiento en el mismo plazo señalado ; caso contrario, sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada tercio de unidad tributaria mensual a que han sido condenados.

XII.- Para el evento que, la pena sustitutiva precedentemente impuesta en relación a J. S. T. quedare ejecutoriada, ofíciase al Registro Civil e Identificación para los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.216.-, esto es, la omisión de la presente condena en el certificado de antecedentes.

XIII.- Procédase además, a la determinación de la huella genética de los sentenciados L. P. P., F. B. T., Y. L. R., J. L. R. y J. S. T., debiendo oficiarse al Servicio Médico Legal para la toma de muestras biológicas al mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 letra b) de la Ley N° 19.970, a menos que ya se le hubiese tomado la muestra genética respectiva.

XIV.- Dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que quedare ejecutoriada la presente sentencia, póngase en conocimiento del Servicio Electoral, en conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° del artículo 17 de la Ley N° 20.568.-

Redacción del Magistrado Jaime Álvarez Astete.

Comuníquese una vez ejecutoriada, al Juzgado de Garantía de Punta Arenas para su cumplimiento, hecho archívese.

No firma la presente sentencia el Magistrado Alvarez Astete por encontrarse como Ministro suplente de la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad.

R.U.C. N° 1900022344-4.

R.I.T. N° 37-2020.-

CODIGO 7007-7037

Dictada por los jueces del tribunal del juicio oral en lo penal de Punta Arenas, Jovita Soto Maldonado, Jaime Álvarez Astete y Julio Álvarez Toro.



**9. Corte de Apelaciones de Concepción suspende cumplimiento efectivo de condena a mujer embarazada y distintas patologías de salud y la reemplaza por la pena de reclusión total domiciliaria ([Corte de Apelaciones de Concepción, 22.10.20 rol 258-2020](#))**

**Norma Asociada:** CEDAW; Convención de Belem do Para; Reglas de Bangkok; Reglas de Mandela; ley 21.228

**Tema:** Suspensión de la condena; violencia contra la mujer; enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de amparo; violencia contra la mujer; suspensión de la condena; arresto domiciliario total.

**SÍNTESIS:** Corte suspende la ejecución de condena a mujer privada de libertad y la sustituye por reclusión total domiciliaria, no obstante de no existir norma interna que lo prevea expresamente, pues sobre la base de tratados internacionales considera que el embarazo de riesgo de la mujer, más el antecedente de un aborto espontáneo previo y otras patologías, la ponen a ella y a su hijo/a en riesgo por el COVID-19, lo que se transforma en una forma de violencia en contra de la mujer (considerandos 8 y 9).

**TEXTO COMPLETO**

Concepción, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

En estos antecedentes Rol Corte 258-2020 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Pía Campos Campos, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N° 704, en Concepción, en representación de la interna R. V. Y. T., RUN N° XXX-X, quien actualmente cumple condena en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción.

Dirige la acción en contra del juez del Juzgado de Letras Garantía, Familia y del Trabajo con competencia en Cobranza Laboral de Pucón, don José Luis Maureira González, que no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa en orden a sustituir la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada, por la de reclusión domiciliaria total, soslayando su complejo estado de gravidez.

Explica que en el contexto de la pandemia por COVID-19 y atendido que en la región del Biobío y en particular respecto de la ciudad de Concepción, se ha dispuesto por la autoridad cuarentena total y últimamente se ha extendido el estado de emergencia por noventa días más a partir del 15 de septiembre recién pasado, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los y las privadas de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran, constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos

penitenciarios. Esto se ve agravado sin duda por el alto nivel de contacto entre las personas privadas de libertad y los funcionarios de Gendarmería, lo que complejiza las posibilidades de llevar un adecuado control de la transmisión de la enfermedad, la cual es altamente contagiosa.

Añade que en medio de este escenario, considerando que no todos los internos calzaban bajo los requisitos que exige la ley N° 21.228 para el otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, como defensora solicitó audiencia ante el Juzgado de Garantía de Pucón, como tribunal de ejecución competente, para efectos de debatir la sustitución de cumplimiento de pena respecto de la interna, por el tiempo que le resta de cumplimiento, o en subsidio mientras durase la emergencia sanitaria.

Agrega que la amparada cumple actualmente dos condenas de 150 días de presidio menor en su grado mínimo, impuestas por el Juzgado de Garantía de Pucón, como autora de dos delitos de hurto simple, además de una condena por el mismo delito ascendiente a 61 días de presidio menor en su grado mínimo impuesta por el Juzgado de Garantía de Concepción. Inicia la ejecución de su pena el día 08 de marzo de 2020, pronosticándose el término de la misma para el 4 de febrero de 2021. Tiene beneficios intrapenitenciarios, permiso de salida de fin de semana y permiso de salida controlada al medio libre desde el día 02 de junio de 2020. Por ello se encuentra trabajando jornada completa en el restaurante “El bajón de Marley” como ayudante de cocina, haciendo uso de su permiso de salida controlada al medio libre, por lo que ingresa diariamente a la Unidad Penal después de sus labores, a las 10 p.m. pudiendo hacer abandono de la misma a las 6 a.m. del día siguiente con la misma finalidad. Además de ello, se retira a las 18.00 horas del día viernes, para hacer uso de su permiso de salida de fin de semana, reintegrándose el día domingo a las 10 p.m.

Respecto a antecedentes de salud de la amparada, dice que está embarazada actualmente de cinco meses de gestación, al 13 de octubre de 2020. Se le detectó un acortamiento del cuello uterino el 28 de septiembre de 2020, razón por la cual se le da indicación de reposo. Recibe atenciones de urgencias por dolor y sangramiento anormal, la última registrada el 25 de septiembre de 2020. Vivió embarazo anterior, el que culminó con aborto espontáneo. En el año 2017 le fue detectada Neoplasia Intra Epitelial Cervical Nivel III, mediante examen cérvico uterino, esto es, que por la entidad de las lesiones en el cuello uterino causada por el Virus de papiloma Humano, hay posibilidades de que en una etapa posterior, las células dañadas desarrollen cáncer en una etapa posterior. Actualmente en control en la Unidad de Patología Cervical en Cefam O'higgins de Concepción. Añade que el 24 de septiembre de 2020, cerca de las 11.00 p.m., estando ya en dependencias de C.P.F. Concepción, sintió dolor en la zona abdominal, además de sangrado anormal, siendo atendida de urgencia en el Hospital Regional de Concepción, recibiendo indicaciones de cuidado. Al día siguiente en la Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán de Concepción, el doctor Osvaldo Luengo prescribe que debe guardar reposo y/o teletrabajo. Conforme con ello, se realiza ecotomografía obstétrica de 28 de septiembre de 2020, realizada por el Dr. Pedro Carvajal Menéndez, que da cuenta de alteración en el largo del cuello del útero indicando: “cuello relativamente corto,

se indica hacer reposo y acudir con control su profesional tratante”. La interna cuenta con antecedentes anteriores de pérdida de bebé, en 31 de octubre de 2019, en gestación de aproximadamente un mes. Por todo lo anterior, se hace evidente que se encuentra en una situación de especial cuidado, tanto de su salud como la de su bebé en gestación.

Agrega también que para mantener su permiso de salida é controlada al medio libre, no puede ejecutar el correspondiente reposo, sin poder presentar licencia médica por temor a perder el trabajo y la oportunidad de salir diariamente de la unidad penal. Toda vez que de cesar en sus funciones, deber a cumplir su reposo en la Unidad Penal, debiendo indicarse que actualmente habita en un container, que no cumple con la adecuada implementación para dar seguridad en el cuidado de su embarazo, permaneciendo encerradas con candado durante la noche, sin acceso a baño y debiendo orinar en un balde que ella misma llevó para esos efectos. A lo pernicioso de lo dicho, se suman los traslados entre el trabajo, su hogar, la unidad penal, estando en un momento de especial preocupación sanitaria, en donde las embarazadas forman parte de la población a quien se debe prestar mayor cuidado.

Por todas las razones predichas es que solicitó la referida audiencia ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal, siendo celebrada el 05 de octubre en curso, donde se expuso que tanto la amparada, como su hijo o hija que está por nacer se encuentran dentro de la población de riesgo, de conformidad a la definición que ha entregado la autoridad sanitaria de nuestro país, a más de tener que considerarse el reposo prescrito y la especial situación de alto flujo de ingresos y salidas desde y hasta la unidad penal, además de compartir espacio de dormitorio con otras cuatro condenadas, en la misma situación de salida controlada a medio libre, todas razones humanitarias.

En la audiencia del 5 de octubre de 2020, el Juez recurrido no dio lugar a la sustitución, con base en los siguientes fundamentos: Primero, dice que lo planteado al tribunal de instancia no sería de competencia del Juez de Garantía; que la vía para resolver lo planteado sería a través del recurso de amparo constitucional, toda vez que el juez recurrido sería “sólo un juez de primera instancia”; que lo que se tiene es una sentencia de término, dictada para é cumplirse en forma efectiva, unida además -o unificada- a otra pena; que como sentencia de término sólo puede impugnarse por medios legales; que esta sentencia cuando ya es de término no tiene procedencia de recursos legales y entonces si hay una situación de incumplimiento, debe verse quizás de conformidad al artículo 21 de la Constitución, lo que es una materia que excede su competencia.

Seguidamente, respecto del fondo, al parecer la visión que plantea es que la solución para salvaguardar la vida de la condenada y su hijo o hija que está por nacer es la de que la interna pierda el beneficio intrapenitenciario del que se encuentra haciendo uso y haga reposo en un establecimiento médico penitenciario, o sea, inútil. Termina indicando el juez que no existiría norma que lo habilite para conceder la sustitución en la forma de ejecutar la pena de la amparada, a pesar de que al comienzo de su razonamiento resolutivo indica que sí existe norma de derecho interno que le obliga a pronunciarse sobre el asunto planteado. Respecto de lo anterior, dice textual: “ya que considera este Juez que sin perjuicio de lo que se ha discutido no creo que

exista una norma que faculte a un Juez de primera instancia para dar por cumplida en forma anticipada o eliminar la forma de cumplimiento efectivo cuando no existe esa herramienta, a lo menos en el Código Penal y en el Código Procesal Penal; de esta forma, considero que en el fondo la propuesta hecha como amparo tampoco es procedente a los intereses de servir la pena unido a la obligación de proteger la vida del que está por nacer; de esta forma este Juez desecha la solicitud de alzamiento de la pena efectiva para efectos de cumplirla a través de una reclusión domiciliaria total”.

Estima la abogada defensora que la resolución del Juez de Garantía de Pucón es ilegal y arbitraria, comoquiera que afecta directamente a la seguridad individual de la amparada, en grado de perturbación o amenaza, provocando daño a la dignidad humana, por cuanto no cabe duda alguna que actualmente concurren respecto de la sentenciada Y. T. circunstancias que no sólo hacen aconsejable que se interrumpa la pena de privación de libertad que actualmente cumple, sino que además existen circunstancias que á hacen necesaria tal interrupción, y proceder en dicho sentido constituye un deber del Estado y no sólo un acto compasivo. Teniendo en especial consideración la situación de la amparada, quien se encuentra embarazada y privada de su libertad, se constituye, además de la obligación de garante del Estado frente a la mujer en privación de libertad -la que tiene su origen en una relación de derecho público, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por el cumplimiento de su condena, su condición jurídica es idéntica a la de las demás ciudadanas libres- el deber legal e inexcusable para el juez de dar protección al niño o niña que está por nacer, configurándose por lo tanto una esfera aún mayor de protección. El deber de respetar y promover los derechos de las personas es un deber que posee jerarquía constitucional y aún si se estimase que no existe disposición alguna en nuestro derecho positivo que permita al Tribunal acoger la petición de interrupción de la pena de presidio por la de reclusión total domiciliaria, aún así el Juez recurrido está facultado para acceder a ella, toda vez que nuestro á ordenamiento jurídico no presenta lagunas jurídicas o vacíos legales. En este contexto, el derecho a la salud es parte integrante de la dignidad humana, del denominado trato digno que se debe dar a toda persona, que se encuentra junto con el derecho a la vida y a la integridad psíquica protegidos por nuestro ordenamiento jurídico, acarreando responsabilidad internacional del Estado en caso de no respetar aquellos.

Se remite a la normativa interna y a los Tratados Internacionales que afincan su petición, y dice que la decisión del Juez de Garantía recurrido carece de fundamento e infringe esa normativa nacional e internacional en relación a la posición de garante conferida al Estado respecto de las personas privadas de libertad y a la obligación legal que le empece al juez de tomar, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá.

Pide que se acoja este recurso de amparo y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, procediendo específicamente a decretar que se sustituya la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el Centro de

Penitenciario Femenino de Concepción (CPF) por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que V.S.I. conforme a su sano y recto criterio determine.

Informó el recurso el recurrido juez del Juzgado de Letras Garantía, Familia y del Trabajo con competencia en Cobranza Laboral de Pucón, don José Luis Maureira González. Dijo que en la audiencia de 5 de octubre en curso, por resolución fundada desechó en la forma y en el fondo el amparo ante juez de garantía del artículo 95 del Código Procesal Penal, la solicitud de sustituir el cumplimiento de una condena efectiva impuesta por sentencia firme y ejecutoriada, por un régimen diferente. Acompaña el acta y audio de la referida audiencia.

También informó el recurso el juez Marcelo Joaquín Bustos Vergara, Juez de Garantía de Concepción, en su calidad de Juez Presidente del Comité de Jueces. Dijo que el 8 de marzo de 2020 la imputada fue condenada a 61 días de presidio como autora en grado de consumado del delito de hurto simple, imponiéndosele pena efectiva, con dos días de abono, sentencia que no fue objeto de recurso alguno y quedó ejecutoriada, tramitándose según el artículo 468 del Código Procesal Penal, el 19 de marzo de 2020 con orden de ingreso en calidad de rematada, toda vez que en esa fecha estaba cumpliendo condena en causa diversa en el Complejo Penitenciario de Concepción. Con posterioridad, no hay tramitación alguna.

Asimismo, informó el recurso Luis Patricio López Cisterna, en su calidad de Director Regional (S) de Gendarmería de Chile Región de Biobío. Dijo que la amparada se encuentra cumpliendo condena por 150 días + 150 días + 61 días, por los delitos de hurto simple y hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM. Que registra inicio del cumplimiento de sus condenas el 8 de marzo de 2020 y cuya fecha de término está prevista para el día 4 de febrero de 2021, en tanto que el tempo mínimo para postular al Beneficio de Libertad Condicional lo cumplió el día 8 de agosto de 2020. Es una interna de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 81,2 sobre un total de 171. Actualmente goza de los beneficios intrapenitenciarios de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, motivo por el cual pernocta en el Complejo Penitenciario de Concepción en un container debidamente habitado para tal efecto, que posee seis camas organizadas en tres literas, con un citófono que se comunica directamente con la guardia armada de la indicada Unidad Penal. El baño de dichas dependencias se encuentra en un container al lado, por lo que la interna no tiene acceso directo a éste. Ese baño cuenta con inodoro, lavamanos y duchas. En lo que respecta a su estado de salud, remite certificado médico de 15 de octubre de 2020 emitido por la Médico Cirujano del Complejo Penitenciario de Concepción Dr. Katusca Pasmíño Zambrano. Acompaña Ficha Única de la amparada.

Finalmente informó el Ministerio Público, por medio de Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto Jefe Fiscalía Local Concepción. Dijo que en la Fiscalía Local de Concepción ingresó la causa RUC 1710043570-5, por el delito de Hurto Simple (artículo 446 N° 3 del Código Penal), iniciada por Parte Policial N° 10844 de fecha 29 de septiembre de 2017, de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, en contra de la amparada, que a la sazón se encontraba rebelde.

En la Fiscalía Local de Concepción se encontraba ya vigente la causa Ruc 1710001299-5, por el delito de Hurto Simple (artículo 446 N° 3 del Código Penal), que se inició por Parte Policial N° 304, de 09 de enero del 2017. El 08 de marzo del 2020, pasa a control de detención en el Juzgado de Garantía de Concepción; se revoca la suspensión; se ordena que la causa RUC 1710043570-5 se acumule a la causa RUC 1710001299-5, RIT 359-2017, quedando esta última como vigente en el Juzgado de Garantía de Concepción. En dicha audiencia, la imputada admite responsabilidad por dos delitos de hurto simple, siendo condenada el 08 de marzo de 2020, por los siguientes delitos: Un delito de hurto simple previsto y sancionado en el art. 446 N° 3 en grado de desarrollo de consumado, hecho perpetrado en la ciudad de Concepción con fecha 09 de junio de 2017 y un delito de hurto simple previsto y sancionado en el art. 446 N° 3 en grado de desarrollo de frustrado, hecho cometido el día 29 de septiembre del 2017 de esta ciudad, a sufrir la pena única de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y multa de una unidad tributaria mensual. Se agrega en la sentencia, en el N° IV, que la pena privativa de libertad que se le ha impuesto a la condenada por esta sentencia deberá cumplirse efectivamente, con dos días de abono, correspondiente al tiempo que estuvo privada de libertad con motivo de estas causas.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en el caso en estudio, de los antecedentes indicados en el recurso, así como de lo expresado en los informes evacuados a requerimiento de esta Corte, es posible constatar que:

a) la amparada se encuentra cumpliendo condena efectiva de privación de libertad por delitos de hurto simple, aplicadas por el Juzgado de Letras y Garantía de Pucón y el Juzgado de Garantía de Concepción, en el primer caso se trata de dos penas de 150 días, mientras que en el segundo de una de 61 días.

b) inicio el cumplimiento de las penas el 08 de marzo de 2010 y termina el 04 de febrero de 2021, en tanto que el tiempo mínimo para postular al beneficio de la libertad condicional es el 08 de agosto de 2020 y posee un bajo compromiso delictual.

- c) actualmente la interna goza de los beneficios intrapenitenciarios de salida controlada al medio libre y salida de fin de semana, motivo por el cual pernocta en el Complejo Penitenciario de Concepción, establecimiento penal en el cual se ha habilitado, en el caso de las mujeres con beneficios de salida al medio libre, para evitar los contagios por COVID 19, contenedores como dormitorios, dentro de los cuales no hay baño, ya que éstos se encuentran en un contenedor contiguo.
- d) la interna se encuentra embarazada y ha presentado complicaciones en su embarazo actual, teniendo antecedentes de pérdida de embarazo anterior.
- e) la interna trabaja en el medio libre como ayudante de cocina.

TERCERO: Que, la sustitución de penas no es un mecanismo absolutamente ajeno a nuestra legislación, en la realidad penitenciaria chilena, así el artículo 33 de la ley 18.216 permite, dadas las condiciones que allí se expresan, que el Tribunal decrete la sustitución de la pena privativa de libertad por la libertad vigilada.

De otro lado, en la actual situación de riesgo por la pandemia del COVID 19, el legislador, haciéndose eco de las recomendaciones internacionales de los organismos de salud y de derechos humanos, ha dictado la ley 21.228, de conmutación de penas, que les permite a los condenados que cumplan ciertos requisitos, terminar de cumplir su condena privativa de libertad mediante la modalidad de privación total de libertad en su domicilio.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, si bien la amparada no logra encasillar en las situaciones descritas, sea porque no cumple todos los requisitos para ello, o porque la demora en la tramitación haría ilusorio el beneficio pedido, el cual llegar a luego de cumplida ya la pena privativa de libertad que hoy cumple la amparada, lo cierto es que esta Corte está compelida, por la normativa internacional de Derechos Humanos, a resolver prontamente la situación planteada por la recurrente.

En efecto, para la resolución de la presente acción constitucional se han de tener presente algunos principios y normas contenidas en diversos Tratados Internacionales que, al estar suscritos por el Estado de Chile y encontrarse plenamente vigentes, tienen primacía por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala en su inciso segundo que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos garantizados en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aplicable a los Estados Partes, entre ellos Chile, establece en su artículo 5 que “nadie será sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Por su parte, su artículo 25 prescribe en la parte pertinente que “toda persona tiene derecho a la asistencia ... médica necesarios...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado multilateral adoptado igualmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas, indica en su artículo 7

que, “nadie ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y en su artículo 10 que, “toda persona privada de libertad ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas o Reglas de Nelson Mandela determinan que, “el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad de la persona”. Se trata de un conjunto de 122 reglas que revisan e incorporan nuevos conceptos a las antiguas normas de Naciones Unidas sobre esta materia de 1955. Otorgan gran importancia a la protección de las garantías básicas de las personas privadas de libertad, por ser uno de los grupos más vulnerables y en riesgo de sufrir abusos y malos tratos e incorpora como regla la revisión judicial de las sanciones y la autorización de las personas a defenderse solas o con asistencia jurídica (regla 41). En específico, la Regla 3 establece que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la reclusión y las Reglas 24 a la 35, que tratan respecto de la salud de los privados de libertad, mirada como una responsabilidad del Estado y que en este caso se ve claramente alterada al encontrarse la reclusa en situación de riesgo al encontrarse embarazada y con problemas en su embarazo, contando ya con el antecedente de un aborto espontáneo.

En consecuencia, el Estado ha adquirido la obligación de velar por la salud de los reclusos y de brindar, por medio de los actos que sean necesarios, la protección frente a hechos que pongan en riesgo la integridad de la persona de éstos, quienes se encuentran privados de é libertad, más no de su dignidad.

Además, se ha de tener presente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la pandemia del COVID-19 y la situación de las personas privadas de la libertad, atendida su gravedad, ha solicitado adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, conforme a los estándares interamericanos de derechos humanos. En tal sentido, ha instado a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia. En particular, y considerando el contexto de la pandemia, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomendó a los Estados lo siguiente:

1.- Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19;

2.- Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas;



3.- Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19. Garantizar en particular que todas las unidades cuenten con atención médica y proveer especial atención a las poblaciones en particular situación de vulnerabilidad, incluidas las personas mayores;

4.- Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia.

QUINTO: Que, por si lo anterior no fuera suficiente, en el caso de autos, por tratarse de una mujer reclusa, que se encuentra en estado de embarazo, le resultan aplicables normas internacionales de Derechos Humanos acordadas por los Estados, precisamente para evitar la discriminación en razón del género. Así, es posible citar, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). Asimismo, deben tenerse presentes las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

“Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio han de servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran á en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

En el caso de las normas de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", entre las

cuales, es relevante lo dispuesto en el artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, en tanto el artículo 2 establece “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra!”, indicándose en el artículo 4 “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

SEXTO: Que, a todo lo anterior cabe agregar que el 11 de marzo del presente año, la OMS concluyó que el virus denominado SARS-COV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, puede ser considerado como una pandemia, por lo que en concordancia con dicha opinión técnica de la OMS, el 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República comunica la decisión de declarar estado de excepción constitucional de catástrofe por 90 días, a consecuencia de la crisis sanitaria generada, estado que, en su oportunidad, fue prorrogado por 90 días más.

Bajo esos supuestos, la autoridad penitenciaria definió ciertos grupos de riesgo que complementan la decisión gubernamental de protección, definiendo que dicho grupo es integrado por las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, madres con hijos lactantes y personas con enfermedades crónicas. Los privados de libertad por tanto, dadas las circunstancias en que se encuentran constituyen un grupo de especial preocupación en caso de verificarse un brote del virus al interior de los recintos penitenciarios. A lo anterior se suma el hecho de que Gendarmería de Chile, adopta como medida extraordinaria la suspensión de los traslados hacia establecimientos de salud externos, limitándose solo a casos de urgencia. Esto sumado a la falta de certeza respecto a la duración de la contingencia, hace que la situación de dichas personas sea de riesgo inminente.

SÉPTIMO: Que, en consideración a todo lo anterior y atendido a que la ley N° 21.228 relativa a otorgamiento de indultos generales conmutativos a la población penal, se refirió a un grupo reducido de personas, bajo requisitos que no todos los condenados pudieron cumplir a dicha fecha, se debe preferir en este caso, por sobre las normas internas para la aplicación de las penas y su ejecución, las normas internacionales que protegen bienes superiores como es la seguridad e integridad física y psíquica de la amparada y la vida del que está por nacer.

OCTAVO: Que, entonces, en atención a la normativa internacional existente y suscrita por Chile, normativa dirigida a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino é examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas y en relación al estado excepcional que nos rige a consecuencia de la pandemia.

NOVENO: Que, de lo que se viene diciendo, no queda sino concluir sobre la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad

que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de su hija o hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, lo que sólo es posible, con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión parcial domiciliaria, reconociéndose así, el derecho de la mujer embarazada a someterse a los cuidados médicos que sean necesarios para que su embarazo llegue felizmente a término, así como reconocer su capacidad laboral que le permite obtener los recursos necesarios para mantener a su familia.

DÉCIMO: Que, al no haber adoptado el Tribunal recurrido, medidas como las solicitadas por la amparada, coloca a esta Corte en situación de adoptar medidas para garantizar la seguridad individual de la recurrente, así como de su hija o hijo que está por nacer.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve que:

SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por la abogada Pía Campos Campos, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N° 704, en Concepción, en representación de la interna R. V. Y. T., RUN N° XXX-X, quien actualmente cumple condena en el Centro Penitenciario Femenino de Concepción, reemplazándose el saldo de pena privativa de libertad que le resta por cumplir, hasta el 04 de febrero de 2021, por la reclusión parcial domiciliaria, en el domicilio que para tales efectos fije la penada, entre las 22 horas de cada día y las 06 horas del día siguiente, debiendo controlarse su cumplimiento por Gendarmería de Chile, a través de la instalación de sistema telemático de control a la condenada y, si ello no fuere posible, será comunicar a la brevedad al Juzgado de Letras y Garantía de Pucón y al Juzgado de Garantía de Concepción, debiendo en tal caso disponer este último Tribunal, que el control se efectúe aleatoriamente por parte de Carabineros de Chile en el domicilio fijado por la sentenciada.

Comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Letras y Garantía de Pucón y al Juzgado de Garantía de Concepción, así como a la Dirección Regional del Biobío de Gendarmería de Chile y al Complejo Penitenciario de Concepción, disponiéndose la inmediata libertad de la amparada.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N° Amparo-258-2020.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Matilde Verónica Esquerré Pavón y el Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega Jarpa. Concepción, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Concepción, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**10. Corte de Apelaciones de Concepción declara ilegal y arbitraria la detención de mujer que, no obstante tener permiso para circular, fue aprehendida por vulnerar las normas sanitarias en virtud de lo dispuesto en el Art. 318 CP ([Corte de Apelaciones de Concepción, 29.10.20 rol 264-2020](#))**

**Norma Asociada:** Art. 318 CP; Art. 129 CPP; Art. 130 CPP; Art. 19 CPR; Art. 21 CPR; Pacto internacional de derechos civiles y políticos; Convención americana sobre derechos humanos

**Tema:** Detención ilegal; violencia contra la mujer; enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de amparo; violencia contra la mujer; detención ilegal y arbitraria.

**SÍNTESIS:** Corte declara ilegal y arbitraria la detención de una mujer que, contando con los permisos necesarios, fue detenida en la vía pública por supuestamente vulnerar la cuarentena e infringir el Art. 318 CP. Se configura, entonces, un comportamiento que no sólo excede el marco de sus atribuciones, sino que demuestra una falta de respeto hacia la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, en la especie la libertad personal ambulatoria y el debido proceso, en su manifestación de una justa y racional investigación (considerandos 2, 4, 5 y 6).

**TEXTO COMPLETO**

Concepción, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol Corte 264-2020 comparece deduciendo recurso de amparo la abogada Carolina Constanza Chang Rojas, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en calle Chacabuco N°1085, Oficina N°401, en Concepción, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N°832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana. Lo hace a favor de doña S. I. M. M., RUN N° XXX-X, empresaria.

Dirige la acción en contra de Carabineros de la VIII Zona Biobío, representada por el General de Carabineros Luis Eduardo Humeres Aguilera.

El fundamento del recurso lo constituye la detención arbitraria de la amparada por parte de personal de dotación de la Primera Comisaría Concepción, concretamente por un Sargento de apellido Rivas, el día 14 de octubre en curso, a las 13:30 horas, cuando descansaba tan solo un instante en la esquina de calle Caupolicán con avenida O'Higgins de esta ciudad, portando un permiso único colectivo que le permitía desplazarse libremente en cuarentena y que había obtenido para hacer un depósito en una sucursal de ServiEstado, en su calidad de pequeña empresaria. Vale decir, la detención se produjo sin haberse cumplido los supuestos legales para su procedencia.

Explica que la amparada es una pequeña empresaria y el 14 de este mes se dirigía hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, propio de su actividad productiva. El permiso lo obtuvo desde la plataforma “comisariavirtual.cl” para desplazarse por la ciudad entre las 05:00 y las 22:59 horas desde los días 14 al 21 de octubre de 2020 y estaba vigente. Se detuvo a descansar por un momento en la intersección de calles O’Higgins con Caupolicán, cuando el sargento Rivas de la Primera Comisaría de Concepción, se le acercó, le tomó una fotografía con su teléfono celular y le pidió su cédula de identidad y permiso para circular en cuarentena, que la amparada entregó en el acto. Rivas le espetó: “Súbete al carro, estás detenida. Tu permiso es para circular y no puedes sentarte”, y sin otra justificación, fue detenida por el nombrado y trasladada hasta la Primera Comisaría de Concepción. Ya en la Unidad Policial, la amparada fue informada por los funcionarios policiales que se encontraba detenida por el delito del artículo 318 del Código Penal. Ella explicó a otro funcionario policial que circulaba con un permiso único colectivo, pero éste le señaló que “el Sargento Rivas es así”.

Añade la abogada que la amparada se negó a firmar documentos del procedimiento por considerar su detención como arbitraria e infundada, reclamando por la situación vivida. Ante su reclamo apareció nuevamente el Sargento Rivas, quien la amenazó diciéndole que “No se atreviera a andarlo denunciando porque cualquier denuncia se iba a volver contra ella”. Ante esta situación, la víctima sufrió una crisis de pánico, ya que nunca antes había estado detenida ni menos intimidada por un funcionario policial. Finalmente, fue liberada después de haber transcurrido aproximadamente tres horas desde su detención. Al día siguiente, la amparada concurre a la VIII Zona de Carabineros con el objetivo de interponer un reclamo por lo ocurrido, logrando hablar con un oficial con grado de Mayor, quien le señaló que el Sargento Rivas solía actuar siempre de esa manera y que lo mejor que podía hacer era denunciar su caso a los Derechos Humanos, sin otorgarle otra solución.

Estima la recurrente que la detención materia de este recurso fue ilegal y arbitraria, porque la amparada circulaba por la ciudad, en el horario de almuerzo, portando un permiso único colectivo que la habilitaba para desplazarse entre las 05:00 y las 22:59 horas desde el día 14 al 21 de octubre de 2020 mientras Concepción se hallaba en cuarentena, realizando labores propias de su actividad productiva. Además, una vez detenida en la Primera Comisaría de Concepción, el mismo funcionario Rivas la amenazó, en virtud de que la amparada manifestó su voluntad de presentar un reclamo por la detención ilegal, situación que provocó que la víctima sufriera un ataque de pánico al interior de la unidad policial.

Considera que la acción de Carabineros en contra de la amparada constituye un acto ilegal y arbitrario que vulneró su libertad personal y seguridad individual, los cuales constituyen derechos garantizados con el recurso de amparo. Dice también que este recurso de amparo es procedente, porque en este caso una persona sufrió ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual. Alude, asimismo, a la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que

mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales y como principal garante de los mismos.

Dice que la protección a la libertad personal se encuentra establecida en diversos textos normativos internacionales, y junto con la formulación del derecho a la libertad personal, las diversas fuentes formales aluden a sus maneras legítimas de afectación, una de la cuales corresponde a la detención. Así, por ejemplo, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989), especialmente en su artículo 9; la Convención americana sobre derechos humanos, promulgada por Decreto N°873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991). Por su parte, nuestra legislación nacional contempla el derecho a la libertad personal, la detención y determinadas garantías referentes a la privación de libertad que se aplican a la detención, tanto a nivel constitucional como a nivel de normas de rango legal. En efecto, la Constitución Política de la República contempla esta garantía y su protección fundamentalmente en sus artículos 19 N° 7 y 21. En cuanto a las leyes chilenas, el Código Procesal Penal especialmente contempla la regulación de este derecho fundamental en sus artículos 5, 93, 94, 95, 122 y 125 a 138, principalmente; además de la Ley N°20.084, que Establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal; y otras leyes especiales, aplicables en el ámbito de la justicia penal vigente (por ejemplo, la Ley N°20.000, Ley N° 18.314, etcétera). En fin, siendo la libertad personal susceptible de afectación por la detención, esta última sólo será jurídicamente admisible cuando cumpla con ciertos requisitos: a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación; b) la presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico, y c) la proporcionalidad.

En el caso concreto, una vez que la amparada fue detenida por el funcionario policial se le informó que se encontraba detenida por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, el cual establece: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales”. Por consiguiente, se deduce del errado procedimiento policial que la detención se habría concretado por la comisión del delito antes mencionado en situación de flagrancia. Además, como antes se dijo, la amparada se encontraba realizando trámites o funciones relacionadas a su actividad, ya que ella se dirigía hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, cuestión propia de su actividad productiva, toda vez que es una pequeña empresaria.

Por lo tanto, encontrándose justificada la presencia de la amparada en dicho lugar y encontrándose legalmente habilitada para desplazarse por la comuna, no se cumple con ningún supuesto o requisito de carácter legal para establecer que cometió un delito o cualquier otra actuación ilegal que hiciera procedente su detención por los funcionarios de Carabineros de Chile; sino que, al contrario, evidentemente es la actuación policial la que constituye una evidente vulneración a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, ya que la privación de la

libertad careció de todo sustento legal, por lo que dicho proceder fue, a todas luces, arbitrario.

Frente a los hechos descritos, considera la abogada recurrente que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, afectado su integridad física y síquica; y con ello se remite no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida, sino también a aquélla que se imprime en la integridad síquica y física del amparado, sobre todo cuando con posterioridad a la detención, fue amedrentada por el funcionario Rivas. Estamos ante un caso en que se manifiestan conductas que de quedar impunes y sin sanción alguna, otorgan una sensación de tolerancia a actos que se encuentran evidentemente fuera de la ley y que constituyen una vulneración a los derechos y garantías resguardadas tanto por nuestro derecho nacional, como por el derecho internacional ratificado por Chile.

Agrega que deduce esta acción solicitando medidas que permitan avanzar en la no repetición de los hechos. A su juicio, existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as. Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos, será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones. La Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dice que en este caso en particular, se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es, a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes la acción de practicar la detención de doña S. I. M. M. sin cumplirse los requisitos o supuestos legales para aquello, deviniendo dicha actuación en ilegal o arbitraria, b) Amenazas y actos de amedrentamiento en contra de la amparada por el funcionario aprehensor identificado como "Sargento Rivas", mientras la víctima se encontraba detenida en la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios puede

considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Pide que se acoja este recurso de amparo y en particular, se resuelva lo siguiente:

1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de la amparada; 2.- Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República; 3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados; 4.- Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Biobío a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y se informe a la Ilma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento; 5.- Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilma. Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días; 6.- Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada; 7.- Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

Acompañó al recurso 1.- Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna; 2.- Resolución Exenta N° 219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos; 3.- Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo. En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH; 4.- Copia de Permiso único colectivo, de fecha 14 de Octubre de 2020, otorgado a la amparada por Carabineros de Chile mediante la plataforma comisariavirtual.cl, firmado por Juan R. Velásquez Villarroel, Teniente de Carabineros; el cual tiene modalidad de diurno (entre las 05:00 AM y 23:59 PM), cuya duración se extiende desde el 14 al 21 de octubre de 2020 y que permite el desplazamiento por comunas en cuarentena en el cumplimiento de sus funciones; 5.- Copia de Salvoconducto temporal de cuarentena, de fecha 14 de Octubre de 2020, emitido por la Primera Comisaría de Concepción y otorgado a la amparada, señalando como motivo: encontrarse detenido en la Primera Comisaría de Carabineros y ser puesto en libertad, con una vigencia desde las 15:00 a las 16:00 horas del mismo día, y 6.- Copia simple de la cédula nacional de identidad de la amparada.

Informó el recurso el Ministerio Público, por medio del fiscal ajunto Jorge Esteban Lorca Rodríguez, de la Fiscalía de Concepción. Dijo que revisados los sistemas de



ingreso de casos de la Fiscalía, hasta la fecha de su informe no existe denuncia por los hechos materia del recurso de amparo.

También informó el recurso Luis Eduardo Humeres Aguilera, General de Carabineros, Jefe de la recurrida VIII Zona de Carabineros Biobío. Dijo que la Zona, para interiorizarse de la situación, solicitó a la Prefectura de Carabineros Concepción N°18 un informe con la totalidad de los antecedentes que recaen sobre los hechos ocurridos. En las indagaciones, la Primera Comisaría Concepción informó la existencia del Parte Detención N°08706 de fecha 14.10.2020, por infringir normas higiénicas y de salubridad, en el que figura como detenida la amparada de autos, y que en lo medular señala: “que el día 14.10.2020 el Sargento 1ro. Sergio Rivas Gajardo, se encontraba de servicio 1er Turno en la población, acompañado de la Cabo 1ro. Daniela Espinoza Solar, ambos de dotación de la Primera Comisaría de Concepción, realizando patrullajes preventivos por el sector central de la ciudad, específicamente en plaza de armas y en ese contexto sorprendieron transitando en la vía pública, a las ciudadanas identificadas como D. M. L. R. M., Cédula de Identidad Nro. XXX-X, y S. I. M. M., Cédula de Identidad Nro. XXX-X, sin su respectivo salvo conducto, infringiendo con ello lo establecido en el decreto supremo Nro. 104 de fecha 18.03.2020, establecido a nivel nacional, encontrándose la ciudad de Concepción en Fase 1 (TRANSICION) en el marco del plan para enfrentar la pandemia, manteniéndose en cuarentena total, de acuerdo a lo dispuesto por el ministerio de Salud, a lo que conlleva la infracción al Art. 318 del Código Penal, por colocar en peligro la salud pública por infracción a las reglas higiénicas debidamente publicadas por la autoridad Sanitaria, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, motivo por el cual se procedió a su detención, dándoles a conocer sus derechos que le asisten como imputadas, trasladándolas posteriormente hasta la Unidad policial para finiquitar procedimiento de rigor, siendo entregadas en la Guardia Anexa de la 1ra, Comisaria, a cargo del Subteniente Bruno Sepúlveda Cortez. Hacen presente a la Fiscalía, que la imputada M. M., lo hacía con permiso único colectivo Nro. XXX y la imputada R. M., con permiso temporal folio XXX, las que al momento de su fiscalización, se mantenían sentadas en la Plaza Independencia, haciendo mal uso de sus permisos. Instrucciones Fiscal: Por otra parte, la Fiscal de Turno Sra. Marcela Bustos Parada, las detenidas fueron puestas en libertad.”

Agrega el informante que el Capitán Felipe Muñoz Morales tomó declaración a los funcionarios que se encontraban de servicio primer turno en la población y que interactuaron con la recurrente, pudiendo solamente obtener declaración de la Cabo 1ro. Daniela Espinoza Solar dado que el Sargento 1ro. Sergio Rivas Gajardo se encuentra con licencia médica dese el 21.10.2020 al 04.11.2020.

Dice que recién con la interposición de este recurso de amparo tomó conocimiento de los hechos, y que con el mérito del Parte Policial y antecedentes recibidos desde la Repartición, efectivamente se advierte un error en el procedimiento adoptado por el sargento Sergio Rivas Gajardo, razón por la que ordenó de forma inmediata iniciar la investigación administrativa correspondiente para los efectos de establecer fehacientemente los hechos y determinar eventuales responsabilidades administrativas.

Termina diciendo que lo que le sucedió a la señora M. es un hecho aislado y que esa Jefatura de Zona impartió instrucciones a los Mandos de Unidad con la finalidad de evitar que situaciones como las descritas se repitan, a fin de mejorar los procedimientos y el obrar policial.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- El hecho denunciado en la presente acción constitucional de amparo, relacionado con la detención ilegal y arbitraria de la amparada, ha sido reconocido en el informe evacuado por el General de la VIII Zona Biobío de Carabineros de Chile, comportamiento irregular que se encuentra protocolizado en el Parte Policial N° 08706, de fecha 14 de octubre del año en curso, donde se consigna que el Sargento 1° Sergio Rivas Gajardo la detuvo por encontrarse en la vía pública sin su respectivo salvoconducto, infringiendo el artículo 318 del Código Penal, trasladándola en esa condición hasta la Primera Comisaría. Además da cuenta de la circunstancia de haberse informado a la Fiscalía que si bien la detenida portaba permiso único colectivo, estaba haciendo mal uso de él, pues se encontraba sentada en la plaza. Con esa información la Fiscal de Turno, Marcela Bustos Parada, dispuso que fuera puesta en libertad, lo que se concretó transcurridas tres horas desde la detención.

3.- Por el contrario, con la información reunida en este procedimiento, breve y urgente, no es posible afirmar con el mismo grado de certeza la efectividad de la otra imputación realizada por la amparada, consistente en la amenaza proferida en la unidad policial por el sargento aprehensor en su contra, esto es, que “no se atreviera a andarlo denunciando porque cualquier denuncia se iba a volver contra ella”. Sin perjuicio de ello, ante la gravedad de la denuncia corresponde la realización de las respectivas investigaciones administrativas y penales.

4.- Evidentemente, la actuación de dicho funcionario de Carabineros infringe el diseño legal, que lo habilita para detener a las personas que fueren sorprendidas en la comisión de delitos flagrantes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal. En efecto, privar de libertad a una ciudadana que se encuentra sentada en una banca de la Plaza de la Independencia de la ciudad de Concepción, descansando momentáneamente y debidamente autorizada mediante el respectivo salvoconducto para circular por la vía pública durante la vigencia de la medida de confinamiento obligatorio por estado de emergencia sanitaria, configura un comportamiento que no sólo excede el marco de sus atribuciones, sino que

demuestra una falta de respeto hacia la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, en la especie la libertad personal ambulatoria y el debido proceso, en su manifestación de una justa y racional investigación.

5.- La función constitucional y legal básica de Carabineros de Chile ha sido defraudada con el actuar abusivo del Sargento 1° Sergio Rivas Gajardo y si bien configura una situación concreta de incumplimiento de deberes funcionarios que vulnera derechos fundamentales, lo cierto es que amerita la adopción de un conjunto de medidas dirigidas no sólo a reprender jurídicamente al autor directo de la infracción sino también para asegurar la no repetición de situaciones tan lamentables por parte de cualquier miembro de la institución.

6.- En consecuencia, habiéndose privado de libertad a la amparada con abierta infracción de la constitución y la ley, de un modo arbitrario y abusivo, se hace indispensable acoger la acción de amparo presentada, adoptando las medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho e impedir que se desconozca la normativa internacional y nacional de protección de los Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, SE ACOGE, sin costas, la acción constitucional interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de doña S. I. M. M., en contra de Carabineros de la VIII Zona Biobío, institución que deberá cumplir en forma inmediata las siguientes medidas, oficiándose al efecto:

a).- Informar el estado de la investigación administrativa iniciada por estos hechos y, en su oportunidad, comunicar la decisión definitiva adoptada;

b).- Cumplir efectivamente con los protocolos de actuación ya adoptados, tendientes a adecuar el comportamiento de sus funcionarios a los estándares exigidos por las leyes, la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos;

c).- Realizar una capacitación específica al personal bajo su dependencia, relacionada con el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el desempeño de las funciones, a fin de garantizar la no repetición de actuaciones ilegales como la denunciada en el presente amparo, informando a esta Corte la época de ejecución de la misma;

Además, se ordena remitir copia de lo obrado en esta causa al Ministerio Público para los fines legales a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro Rodrigo Alberto Cerda San Martín.

N° Amparo-264-2020.

**11. Corte Suprema acoge recurso de amparo en contra de Comisión de Libertad Condicional que denegó la libertad condicional a una mujer, basado en un informe psicosocial que carecía de fundamentos técnicos e incurría en diversas incorrecciones ([Corte Suprema, 09.11.20 rol 134050-2020](#))**

**Norma Asociada:** CPR Art. 21; DL 321

**Tema:** Libertad condicional; enfoque de género.

**Descriptor:** Recurso de amparo; libertad condicional, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena conceder la libertad condicional a mujer, madre de cuatro hijos pequeños y que tenía apoyo familiar, en virtud de que la denegación por parte de la Comisión de Libertad Condicional basó su negativa en un informe que no cumplía con la normativa, pues fue hecho por una asistente social y no una psicóloga, en el que tampoco se indicaba la metodología utilizada; ni tampoco describía a la postulante, sus antecedentes individuales, tipo de delito, actividades de reinserción realizadas durante el cumplimiento de condena, mencionándose únicamente los estudios realizados; tampoco se indican las necesidades de intervención en su proceso de reinserción, tales como factores de riesgo que podrían trabajarse en el medio libre, indicándose como fortaleza y mecanismo de control el apoyo familiar (considerando único de la CS).

### **TEXTO COMPLETO**

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos séptimo y octavo.

Y teniendo en su lugar presente:

Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia de la amparada, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

Que, teniendo presente que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto de la recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte N° 269-2020 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de F. J. B. C., dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del segundo semestre del corriente, y se le reconoce el derecho a

la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Valderrama, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 134.050-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece doña Pía Campos Campos, abogada, defensora penal pública penitenciaria, domiciliada en calle Ainavillo N° 704, Concepción, en representación de la condenada F. J. B. C., actualmente privada de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Concepción, deduciendo recurso de amparo constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra de la Resolución N° 214-2020 (sic) de 8 de octubre de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, mediante la cual se rechazó la postulación de la amparada al beneficio de libertad condicional.

Señala que actualmente su representada cumple tres condenas, dos de ellas por quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, por los delitos de porte o tenencia de armas de fuego y porte o tenencia de municiones, respectivamente, y la tercera de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de tráfico ilícito de drogas. Añade que inició el cumplimiento de sus condenas el 21 de noviembre de 2017, y que la fecha de término se encuentra pronosticada para el 10 de septiembre de 2023, cumpliendo el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional el día 10 de septiembre de 2020, en virtud de lo previsto en el artículo 3 ter del D.L. 321, respecto de mujeres privadas de libertad embarazadas o madres de hijos o hijas menores de tres años.

Sostiene que Gendarmería de Chile consideró que la interna en cuestión cumplía con todos los requisitos legales establecidos en el Decreto Ley 321 y su Reglamento, por lo que fue postulada al proceso de Libertad Condicional el segundo semestre del presente año, sin embargo, el 8 de octubre de 2020, la Comisión de Libertad

Condiciona mediante resolución N° 214-2020, rechazó por la mayoría de sus miembros esta petición de libertad, aduciendo como argumentos del rechazo los siguientes: “Porque del examen y evaluación efectuados por el equipo profesional de área técnica de Gendarmería de Chile, se concluye que la interna no muestra posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, que se exige como requisito conforme al artículo 2° N°3 del D.L. N°321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del Decreto Supremo 338 de 17 de septiembre de 2020, toda vez que: La interna manifiesta tendencia al delito, actitud desfavorable a las normas y convenciones sociales; inadecuada conciencia del delito, tiende a minimizar su responsabilidad delictiva; no visualiza el impacto de su conducta infractora, no identifica un perjuicio social en la comisión de los delitos, más bien enfoca el daño en su ausencia en el cuidado de sus hijos.”

Hace presente que esta resolución fue acordada con el voto en contra de las magistradas señoras Marcela Norris Bustos y Antonia Flores Rubilar, quienes fueron de opinión de conceder el beneficio, fundadas en que: “la interna goza de beneficios intrapenitenciarios, cuenta con red de apoyo externo, por cuanto la familia constituiría un espacio de reinserción favorable, recientemente dio a luz a su cuarto hijo, cuenta con proyecto de trabajo y recursos económicos.”

Refiere que la resolución que deniega la libertad condicional a la que fue postulada la amparada, fue dictada en contra de la normativa vigente, por lo que constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad personal de su representada, e infringe lo dispuesto en el Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo 338, que contiene el Reglamento de Libertad Condicional, y vigente a la fecha. Expone que el artículo 21 del Decreto Ley 321, prescribe que “Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumple con los siguientes requisitos ...”. En tenor similar, el artículo 3° del Decreto Supremo 338, que establece el Reglamento de la Libertad Condicional, señala que “Tiene derecho a postular para obtener la libertad condicional toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, y que, además, reúna los siguientes requisitos ...”, los cuales afirma que la amparada cumple a cabalidad y, a pesar de lo cual, la Comisión rechazó su postulación en base a los antecedentes que constan en el informe psicosocial.

Sobre este aspecto, afirma que este informe psicosocial no cumple los requisitos reglamentarios, conforme lo señalado en los artículos 12 y 14 del DS 338, puesto que el informe debe ser realizado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería, en circunstancias que en este caso fue elaborado por una asistente social, en el cual se hacen una serie de afirmaciones que no indican descripción ni metodología respecto a la forma en que fue elaborado.

En efecto, señala que en el informe se indica que se le realizó una entrevista de evaluación psicosocial a su representada el 4 de septiembre de 2020, pero sin hacer una descripción de la misma, ni indicar qué tipo de entrevista, ni su duración, ni qué instrumentos de evaluación se aplicaron. Tampoco se cumple con el requisito de descripción de la postulante, sus antecedentes individuales, tipo de delito,

actividades de reinserción realizadas durante el cumplimiento de condena, mencionándose únicamente los estudios realizados; tampoco se indican las necesidades de intervención en su proceso de reinserción, tales como factores de riesgo que podrían trabajarse en el medio libre, indicándose como fortaleza y mecanismo de control el apoyo familiar. En definitiva, afirma que el informe psicosocial carece de fundamento técnico e incurre en diversas incorrecciones, por lo que no cumple con los requisitos que mandata la ley, más aún que, como se ha indicado, lo realizó una trabajadora social, y no una psicóloga como debería haber ocurrido.

De este modo, afirma, en síntesis, que las conclusiones de la Comisión de Libertad Condicional se fundan en este informe psicosocial, que no cumple con los requisitos legales que permitan sustentar válidamente el rechazo a la libertad condicional, lo que constituye un acto ilegal y arbitrario.

Solicita que se acoja el presente recurso, ordenando como medida para restablecer el imperio del derecho, que se deje sin efecto la resolución que rechaza la libertad condicional a la amparada, decretando en cambio, que le sea concedida.

Informa el ministro Juan Ángel Muñoz López, Presidente de la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones, expresando que, desde el 5 al 14 de octubre recién pasado, sesionó la Comisión de Libertad Condicional de esta Región para conocer diversas solicitudes sobre materias de su competencia, y que en relación a la condenada F. J. B. C., la Comisión, teniendo en cuenta el nuevo escenario jurídico vigente luego de la publicación del Decreto N° 338 del Ministerio de Justicia, de 17 de septiembre de 2020, que contiene el nuevo Reglamento del Decreto Ley N° 321, de 1925, en cuyo artículo 3° se indican los requisitos para postular a la libertad condicional, en consonancia con el artículo 2° del citado Decreto Ley, decidió no concederle el beneficio de Libertad Condicional, por las razones consignadas en el numeral 3° de la Resolución N°213-2020, que transcribe textualmente.

Aclara que, por error, en principio se le asignó el N°214 a la resolución de la interna B. C., la que fue rectificadora en su número, quedando ésta con el N° 213, manteniéndose en todo lo demás el contenido de la resolución, siendo comunicada dicha situación a Gendarmería de Chile el 14 de octubre de 2020.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra

privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que, mientras la abogada recurrente sostiene que la amparada cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante rechazó la concesión de tal beneficio por las razones que menciona -transcritas textualmente en la parte expositiva precedentes-, decisión que a juicio de la recurrente sería arbitraria e ilegal, por fundarse en antecedentes que no cumplen la normativa vigente, como es el caso del informe psicosocial.

Por su parte la recurrida, informa que efectivamente se rechazó la libertad condicional de la amparada en los términos indicados en la Resolución N° 213 -2020 reprochada por la recurrente, y en base a los antecedentes referidos en lo expositivo de este fallo.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, que rechazó el beneficio de libertad condicional a la amparada es o no arbitraria y/o ilegal, como asevera la recurrente.

3°.- Que el artículo 1° del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

En igual sentido lo establece el artículo 2° del Decreto Supremo N° 338.

4°.- Que, a su turno, y para este caso, el artículo 2° del Decreto Ley 321, en relación al artículo 3° del Decreto Supremo N° 338, establece los requisitos objetivos para postular al beneficio de libertad condicional, siendo necesario, entre otros, contar con un informe de postulación psicosocial” elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que esta causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

5°.- Que, en lo relativo al informe de postulación psicosocial, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 338 señala, en lo pertinente: “Se adjuntara al informe referido en el artículo 9°, un informe de postulación psicosocial de la persona postulante elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, o de los destinados al servicio de reinserción social, en el caso de la administración concesionada. El informe psicosocial orientará sobre los factores de riesgo de



reincidencia delictual y que permita conocer sus posibilidades de reinserirse adecuadamente en la sociedad.

El análisis de los factores de riesgo de reincidencia delictual evaluados deberá hacer especial referencia a aquellos antecedentes sociales y características de personalidad asociados a la conducta delictiva, dando cuenta además de la conciencia de la gravedad del delito y del mal que éste causa e informar de su rechazo explícito a tales delitos”.

A su turno, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, señala los requisitos técnicos del informe de postulación psicosocial -con la finalidad de orientar sobre los factores que inciden en el proceso de reinserción social indicando de la letra a) a la f) la información que éste al menos debe contener.

6º.- Que en este orden de ideas, lo concreto es que la defensa de la amparada cuestiona el cumplimiento de los requisitos legales mínimos de dicho informe, tanto en lo relativo a que éste no fue elaborado por un equipo profesional del área técnica, sino por la asistente social del Centro de Educación y Trabajo de Concepción, y la falta de la información exigida de las letras a), c), d) y e) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 338, por lo que al estar amparada la resolución cuestionada N°213-2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, en un informe que no cumple con tales exigencias, el acto recurrido se torna en ilegal.

7º.- Que, en cuanto al primer cuestionamiento, de la lectura del Informe de Postulación Psicosocial acompañado, se puede observar que este se encuentra suscrito por la asistente social y, además, por el jefe técnico local del C.E.T de Concepción, configurándose de esta forma el equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile exigido por el artículo 9º del D.S. N° 338.

De igual modo, de la lectura de dicho informe también se puede observar el cumplimiento de la información mínima exigida por el artículo 14 del citado cuerpo legal. En tal sentido, podrá la defensa de la amparada no estar de acuerdo con sus conclusiones, o su menor o mayor grado de desarrollo de las materias pedidas, sin embargo, lo cierto es que del texto del informe se verifica que éste contiene los antecedentes que la ley exige.

8º.- Que, habida cuenta de lo explicitado, esta Corte no visualiza una conducta ilegal y/o arbitraria por parte de la Comisión de Libertad Condicional, desde que ésta, atendido lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley N° 321, ha estimado que la interna no muestra posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos, requisito que se exige conforme lo previsto en el artículo 2º N° 3 del D.L. N° 321, en relación a los artículos 2, 3 letra c) y 12 del D.S. N° 338, toda vez que: “La interna manifiesta tendencia al delito, actitud desfavorable a las normas y convenciones sociales; inadecuada conciencia del delito, tiende a minimizar su responsabilidad delictiva; no visualiza el impacto de su conducta infractora, no identifica un perjuicio social en la comisión de los delitos, más bien enfoca el daño en su ausencia en el cuidado de sus hijos.”

Así las cosas, enmarcándose la decisión de la Comisión de Libertad Condicional en el ámbito de sus facultades legales y reglamentarias, encontrándose además la referida resolución debidamente fundada y acorde a los antecedentes que se tuvieron a la vista, y que sustentan y justifican la facultad de no conceder la libertad condicional de la postulante, no puede estimarse arbitraria y/o ilegal la decisión de no conceder la libertad condicional de la postulante, ni que con ello se hubiese afectado su libertad personal y seguridad individual.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en estos autos en favor de la interna F. J. B. C.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Viviana Alexandra Iza Miranda.

Rol N° 269 -2020 Recurso de Amparo.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Álvarez O., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepción, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En Concepción, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

---

INDICES

---

---

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.71-72</a>
Denuncia.	<a href="#">p.71-72</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.164-171</a>
Duda razonable.	<a href="#">p.9-20</a> ; <a href="#">p.21-38</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.9-20</a> ; <a href="#">p.21-38</a> ; <a href="#">p.39-64</a> ; <a href="#">p.65-67</a> ; <a href="#">p.68-70</a> ; <a href="#">p.71-72</a> ; <a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.83-152</a> ; <a href="#">p.153-163</a> ; <a href="#">p.164-171</a> ; <a href="#">p.172-178</a>
Identidad de género.	<a href="#">p.65-67</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.39-64</a>
Libertad condicional.	<a href="#">p.172-178</a>
Parricidio	<a href="#">p.9-20</a>
Revocación de prisión preventiva.	<a href="#">p.68-70</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.71-72</a>
Suspensión de la condena	<a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.153-163</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.21-38</a> ; <a href="#">p.83-152</a>
Violencia contra la mujer.	<a href="#">p.39-64</a> ; <a href="#">p.65-67</a> ; <a href="#">p.71-72</a> ; <a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.153-163</a> ; <a href="#">p.164-171</a>

---

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Arresto domiciliario total	<a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.153-163</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.65-67</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.71-72</a>
Detención ilegal y arbitraria	<a href="#">p.164-171</a>
Duda razonable.	<a href="#">p.9-20</a> ; <a href="#">p.21-38</a>

---

Encubrimiento.	<a href="#">p.83-152</a>
Enfoque de género.	<a href="#">p.172-178</a>
Falta de participación pulible	<a href="#">p.83-152</a>
Identidad de género	<a href="#">p.65-67</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.39-64</a>
Libertad condicional	<a href="#">p.172-178</a>
Parricidio	<a href="#">p.9-20</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.73-82; p.153-163; p.164-171; p.172-178</a>
Revocación de prisión preventiva.	<a href="#">p.68-70</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">p.71-72</a>
Suspensión de la condena	<a href="#">p.73-82; p.153-163</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.21-38; p.83-152</a>
Violencia contra la mujer.	<a href="#">p.39-64; p.65-67; p.71-72; p.73-82; p.153-163; p.164-171</a>

---

*Norma*

*Descriptor*

---

CEDAW	<a href="#">p.73-82; p.153-163</a>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<a href="#">p.65-67; p.164-171</a>
Convención de Belem do Para	<a href="#">p.71-72; p.73-82; p.153-163</a>
CP Art. 10 N° 4	<a href="#">p.39-64</a>
CP Art. 17	<a href="#">p.83-152</a>
CP Art. 318	<a href="#">p.71-72; p.164-171</a>
CP Art. 390	<a href="#">p.9-20</a>
CP Art. 397	<a href="#">p.39-64</a>
CP Art. 399	<a href="#">p.39-64</a>

CP Art. 400	<a href="#">p.39-64</a>
CPP Art. 129	<a href="#">p.164-171</a>
CPP Art. 130	<a href="#">p.164-171</a>
CPP Art. 150	<a href="#">p.65-67</a>
CPP Art. 250	<a href="#">p.71-72</a>
CPP Art. 340	<a href="#">p.21-38</a>
CPP Art. 341	<a href="#">p.9-20</a>
CPP Art. 95	<a href="#">p.65-67</a>
CPR Art. 19	<a href="#">p.164-171</a>
CPR Art. 21	<a href="#">p.172-178</a> ; <a href="#">p.164-171</a>
DL321	<a href="#">p.172-178</a>
L20.000	<a href="#">p.21-38</a> ; <a href="#">p.83-152</a>
L21.228	<a href="#">p.153-163</a>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<a href="#">p.65-67</a> ; <a href="#">p.164-171</a>
Reglas de Bangkok	<a href="#">p.68-70</a> ; <a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.153-163</a>
Reglas de Mandela	<a href="#">p.73-82</a> ; <a href="#">p.153-163</a>